CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

[121/000059]



DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA

Documento de trabajo preparado por el Departamento de Documentación para la Comisión de Justicia. Mayo 2025
913906311
documentacion.secretaria@congreso.es

Documentación que acompaña al Proyecto de Ley Orgánica:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica — Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**
- **Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe del Consejo General del Poder Judicial**
- **Dictamen del Consejo de Estado**

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Memoria del análisis de impacto normativo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	**Fecha**	9 de abril de 2025
Título de la norma	Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Motivación y objetivos	Transcurridos cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, surgen nuevas necesidades que es necesario atender para asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de Derecho. Son necesidades que se derivan de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de la carrera judicial. La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país. Para alcanzar este objetivo resulta preciso, en primer lugar, introducir modificaciones en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de		

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello. Se garantizará así la eliminación de cualquier barrera socioeconómica que afecte a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y limite el acceso a estos cuerpos.

En segundo lugar, es necesario actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad. Igualmente, esta Ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

En tercer y último lugar, hay que recordar que la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mandata al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las Carreras judicial y fiscal, con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Este anteproyecto de ley orgánica da respuesta a ese mandato, lo que supondrá, por una parte, poner fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina, y por otra, aumentar el número de efectivos en ambas carreras.

Por otra parte, la Carrera Judicial demanda mejoras en sus procesos de especialización y promoción profesional que han de ser atendidas. Así, se mejoran los procesos de especialización de jueces y magistrados, concretamente en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, atendiendo además a los cambios en la competencia de estos últimos órganos operada por la Ley Orgánica 1/2025,

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

	de 2 de enero. Asimismo, se actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso, supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad. Este sistema se extrapola a la carrera fiscal introduciendo reformas en su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Esta ley, además, pretende ahondar en los valores de integridad y trasparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en relación con el régimen de incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial, el régimen de financiación de las asociaciones judiciales, el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, así como en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. En relación con estas últimas, se mejoran los procesos de elección de sus miembros con la finalidad de que el resultado se acomode más fielmente a la voluntad de los electores, con la elección del candidato que individualmente consideren más adecuado para el ejercicio del cargo. Se introduce también el voto electrónico como medio de agilización del proceso electivo y la competencia exclusiva del pleno para la adopción de acuerdos. Se exceptúa cuando la Sala de Gobierno tenga un número superior a diez miembros, supuesto en que puede constituirse en comisión. Por otro lado, y tras los primeros años de funcionamiento de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, se considera conveniente ampliar su composición incluyendo nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y expertos en ética y enriquezcan desde una perspectiva diferente la pluralidad de planteamientos que emanen de la misma. Finalmente, en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Análisis de alternativas	Los objetivos que se han expuesto, tanto para la carrera judicial como fiscal, exigen una modificación relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico, no existiendo una alternativa no regulatoria para su consecución. Se considera adecuada la tramitación y tratamiento en un único proyecto normativo de los distintos cambios y mejoras que se introducen en las carreras judicial y fiscal, a fin de que la ampliación y fortalecimiento de ambas carreras se produzca de forma conjunta y simultánea en el tiempo.
CONTENIDO	
Esta Ley Orgánica se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que consta de dos artículos. El artículo primero modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, mientras que el artículo segundo modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. La parte final de la norma se cierra con una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales. La disposición adicional única regula el proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal. La disposición transitoria única contiene el régimen transitorio aplicable a los nombramientos de personal interino efectuados antes de la entrada en vigor de la ley. La disposición final primera determina la naturaleza de ley orgánica del proyecto normativo, a excepción del artículo segundo, que tendrá carácter de ley ordinaria. La disposición final segunda contempla el título habilitante para la aprobación de esta ley orgánica. La disposición final tercera contempla la incorporación de derecho de la Unión Europea. La disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor.	
ANÁLISIS JURÍDICO	
Fundamento jurídico y rango normativo	El proyecto normativo exige la consideración de una ley orgánica, por cuanto modifica una norma que goza de dicho rango, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, los apartados veintitrés y veinticuatro del artículo primero y el artículo segundo relativo a la modificación que se opera en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tienen naturaleza ordinaria.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Justificación de la entrada en vigor y vigencia	La entrada en vigor de esta ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 2026. La justificación se encuentra en la necesidad de que el cuerpo de personas opositoras pueda razonablemente adaptarse a los cambios introducidos en el sistema vigente hasta el momento, y que apenas ha cambiado en los últimos veinte años. Así mismo, se establece que la obligación de solicitar compatibilidad para la preparación del acceso a la Carrera Judicial entre en vigor en el inicio del año judicial siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Estado Finalmente, se prevé que para el cómputo de los plazos máximos de llamamiento de jueces sustitutos que a la fecha de entrada en vigor se encuentren prestando servicios, el *dies a quo* será el siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.
Normas que quedan derogadas	Artículos 307.4 y 326.3 LOPJ

ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 5ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN		
Consulta pública	Sí ☐	No ■
Audiencia e información públicas	Sí ■	No ☐

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Informes evacuados	1. Acuerdo de Consejo de Ministros de tramitación administrativa urgente, en virtud del artículo 27.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. 2. Trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por plazo de diez días hábiles, desde el día 23 de enero de 2025 hasta el día 5 de febrero de 2025, ambos inclusives. 3. Audiencia a las comunidades autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia entre los días 10 y 12 de febrero de 2025. 4. Petición de informe del Consejo Fiscal, de acuerdo con el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, solicitado el día 31 de enero de 2025 y sin que hasta la fecha se haya emitido. 5. Informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de 20 de marzo de 2025. 6. Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias, de 6 de febrero de 2025. 7. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

	artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 19 de febrero de 2025. 8. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 17 de marzo de 2025. 9. Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 21 de marzo de 2025. 10. Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, ex artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se otorga el día 7 de abril de 2025. 11. Informe Consejo de Estado (artículo 21.2 LO 3/1980, 22 de abril del Consejo de Estado) remitido el 8 de mayo de 2025.

ANALISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general	La norma no tiene efectos significativos o cuantificables sobre el funcionamiento y desempeño de la economía.
Impacto en materia de competencia	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Impacto presupuestario		☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ■ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ■ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	■ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☐ Implica disminución del gasto.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas que se detallan en el apartado correspondiente de esta MAIN. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas que se detallan en el apartado correspondiente de esta MAIN. ■ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
	Impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto por razón del cambio climático	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
EVALUACIÓN *EX POST*		
No se considera necesario llevar a cabo una evaluación *ex post*		

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

1. OPORTUNIDAD

1.1. Motivación

El artículo 1 de la Constitución Española afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya ponía de relieve la importancia del poder judicial en la organización político constitucional del Estado, señalando que "*el Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan*."

Del mismo modo, la Constitución Española en su artículo 117 configura la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como elemento esencial para que la ciudadanía pueda obtener una tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que reconoce en el artículo 24. Igualmente, el artículo 23.2 establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

La Constitución Española dispone en su artículo 122 que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Así, el derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva requiere como presupuesto necesario para su realización práctica que la planta judicial cuente con órganos suficientes para atender la función jurisdiccional, que esos órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, y que estos titulares sean ciudadanos y ciudadanas que han accedido a dichos puestos en condiciones de igualdad.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

En este sentido, y con la finalidad de permitir que la sociedad española se dotase de Jueces y Magistrados en número suficiente, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, añadió a los procesos de selección de personal judicial mecanismos complementarios, como fue el acceso por concurso-oposición.

Transcurridos cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, surgen nuevas necesidades que es necesario atender para asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de Derecho. Son necesidades que se derivan de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de la carrera judicial, y que se aprecian igualmente a la carrera fiscal.

1.2. Fines y objetivos perseguidos

La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.

Para alcanzar este objetivo resulta preciso, en primer lugar, introducir modificaciones en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello. Se garantizará así la diversidad de las personas que accedan y la igualdad de oportunidades entre ellas, con independencia de su situación económica.

En segundo lugar, es necesario actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad. Igualmente, esta Ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

En tercer y último lugar, hay que recordar que la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 3 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mandataba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las Carreras judicial y fiscal. La presente Ley Orgánica da respuesta a este mandato, lo que supondrá por una parte poner fin a la excesiva

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

temporalidad en el sector de la denominada justicia interina, y por otra aumentar el número de efectivos en ambas carreras.

Por otra parte, la Carrera Judicial demanda mejoras en sus procesos de especialización y promoción profesional que han de ser atendidas. Así, se mejoran los procesos de especialización de jueces y magistrados, concretamente en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, atendiendo además a los cambios en la competencia de estos últimos órganos operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Asimismo, se actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso, supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad. Este sistema se extrapola a la carrera fiscal introduciendo reformas en su Estatuto Orgánico a tal fin.

Esta ley, además, pretende ahondar en los valores de integridad y trasparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en relación con el régimen de incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, así como en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En relación con estas últimas, se mejoran los procesos de elección de sus miembros con la finalidad de que el resultado se acomode más fielmente a la voluntad de los electores, con la elección del candidato que individualmente consideren más adecuado para el ejercicio del cargo. Se introduce también el voto electrónico como medio de agilización del proceso electivo y la competencia exclusiva del pleno para la adopción de acuerdos salvo cuando la Sala de Gobierno cuente con más de 10 miembros, supuesto en que puede funcionar en Comisión.

Por otro lado, y tras los primeros años de funcionamiento de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, se considera conveniente ampliar su composición incluyendo nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y expertos en ética y enriquezcan desde una perspectiva diferente la pluralidad de planteamientos que emanen de la misma.

Por otra parte, los principios de ética judicial aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial comienzan resaltando, como uno de sus elementos vertebradores, la percepción por la ciudadanía de la independencia del poder judicial y sus integrantes como fundamento básico de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Las Asociaciones Judiciales, conforme a sus fines constitucionales, deben velar igualmente por preservar esa apariencia de imparcialidad, no sólo en sus actividades, sino también en su organización interna y financiación. Desde esta perspectiva, la financiación privada de las mismas puede comprometer dicha apariencia, por cuanto las personas físicas o jurídicas privadas que las financien pueden relacionarse con la administración de justicia, y por ello generarse desconfianza en el resto de justiciables. Se reforma para ello el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, considerando que la financiación pública de las asociaciones judiciales y la proveniente de sus cuotas asociativas debe ser suficiente para que su funcionamiento y actividades puedan desarrollarse con normalidad, y

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

permitiendo en todo caso que concierten créditos con entidades financieras siempre que tengan por finalidad la adquisición de patrimonio para el desarrollo de sus fines asociativos.

Finalmente, en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo.

1.3. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

El Anteproyecto de Ley Orgánica, si bien no es un hito del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, guarda relación con el espíritu o finalidad de esta herramienta por cuanto persigue la reducción de la temporalidad (*Componente 11, Reforma 1, del PRTR: Reforma para la modernización y digitalización de la Administración*), poniéndose así fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina.

1.4. Análisis de las alternativas

En cuanto a las posibles soluciones alternativas regulatorias, los objetivos que se han expuesto exigen una modificación relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico, no existiendo una alternativa no regulatoria para su consecución.

No obstante, se ha valorado la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

Lo cierto es que esta alternativa no permite el desarrollo de los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento del Poder Judicial que se persiguen esta ley.

Se ha valorado la posibilidad de una tramitación diferenciada de la reforma de sendas leyes, esto es, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

No obstante, se considera pertinente y adecuada la tramitación y tratamiento en un único proyecto normativo de los distintos cambios y mejoras que se introducen en las carreras judicial y fiscal, a fin de que la ampliación y fortalecimiento de ambas carreras se produzca de forma conjunta y simultánea en el tiempo.

1.5. Adecuación a los principios de buena regulación

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, en primer lugar, se trata de una norma necesaria, ya que constituye el instrumento idóneo y el único posible para alcanzar el objetivo de fortalecer la carrera judicial y fiscal, asegurando el objetivo de adecuar la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y de la fiscalía a las realidades del Estado social y democrático de Derecho. Además, es el instrumento apropiado para dar una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas para alcanzar el doble objetivo que conforman las reformas procesales contempladas en la presente ley.

La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.

En segundo lugar, es necesario actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad. Igualmente, esta Ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

En tercer lugar, en cumplimiento de la Ley Orgánica 1/2025, de 3 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se persigue acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las Carreras judicial y fiscal; poniendo fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina, y aumentando el número de efectivos en ambas carreras.

Además, se implementan mejoras en sus procesos de especialización y promoción profesional, y se ahonda en los valores de integridad y trasparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en relación con el régimen de incompatibilidades, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, así como en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se garantiza un régimen jurídico coherente, de tal manera que las novedades que se introducen para conseguir los objetivos anteriores permiten atender las nuevas necesidades de los miembros del Poder Judicial y de la carrera fiscal, fruto de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de aquéllos.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se introduce la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos de adecuar la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y de la fiscalía a las realidades del Estado social y democrático de Derecho.

Se cumple también el principio de transparencia. Esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública.

Respecto del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

1.6.- Inclusión en el plan anual normativo para 2025

La presente ley orgánica está incluida en el Plan Anual normativo de la Administración General del Estado para el año 2025, aprobado por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. CONTENIDO

2.1. Articulado

Esta Ley Orgánica se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que consta de dos artículos de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre; una disposición adicional y tres disposiciones finales.

La reforma que se acomete en materia de elección de las Salas de Gobierno prevista en el artículo 151 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio pretende, con carácter principal, facilitar la participación mayoritaria en el proceso de elección de sus miembros, introduciendo la posibilidad de voto electrónico junto con el voto presencial. Queda desterrada la opción del voto delegado, cuya procedencia resulta cuestionable. Así, la Junta Electoral Central, a raíz de problemas en procesos electorales recientes, donde varias personas se personaron en la oficina de correos con decenas de sobres con votos, dictó la Instrucción 5/23, de 8 de junio, sobre la interpretación del artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, para imponer la exigencia de identificación personal del elector en la entrega del voto en la oficina de correos y en presencia de los funcionarios de correos, con el fin de garantizar que el voto incluido en el sobre se correspondía con la voluntad del votante. Por otro lado, la viabilidad tecnológica del voto electrónico es indiscutible desde el momento que las elecciones a la Comisión de Ética Judicial se realizan de este modo sin problemas.

A fin de garantizar que el resultado electoral es el más fiel y completo reflejo de la voluntad de los electores, se modifica el actual sistema de elección por listas

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

de candidatos por un sistema de candidaturas individuales donde el elector podrá votar a un solo candidato, en la convicción de que ello garantizará en mayor medida que la pluralidad de sensibilidades de la carrera judicial dentro de un mismo territorio alcance representación.

La reforma de los artículos 149.3 y 153 también modifica el funcionamiento de las Salas de Gobierno, cuyas reuniones podrán celebrarse de forma presencial, telemática o híbrida gracias a las nuevas tecnologías, asegurando de esta manera la posibilidad de que la totalidad de quienes forman parte de ella puedan participar en la toma de decisiones. Las Salas de Gobierno funcionarán por norma general en Pleno, y se podrán constituir en Comisión cuando estén integradas por más de 10 miembros.

Por otro lado, la modificación que se aborda en el artículo 213.2 en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces y juezas sustitutos y a magistrados y magistradas suplentes responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional. Por ello, la incompatibilidad solo cobra sentido cuando de modo efectivo existe simultaneidad temporal, pero no mientras no estén desempeñando un llamamiento, ya que en estos periodos no existen funciones retribuidas. Este es además el sistema que se aplica a los fiscales sustitutos desde la entrada en vigor del Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.

Al contrario de lo que sucede con el acceso a la carrera judicial por el turno de juristas de reconocida competencia, que es objeto de regulación detallada, la Ley Orgánica del Poder Judicial apenas menciona el sistema de acceso por el turno libre. La relevancia constitucional de la función jurisdiccional y la importancia que a este respecto revisten todos los modos de ingreso en la carrera judicial y fiscal exige que las bases del sistema de acceso por el turno libre también sean recogidas de manera expresa.

Por consiguiente, la presente ley orgánica regula de manera detallada los sistemas de acceso en la carrera judicial y fiscal. Este acceso, previsto en los artículos 301 y siguientes, se basa con independencia de su modalidad en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que constituye una garantía básica y relevante de independencia e imparcialidad. El modelo, en lo que se refiere al acceso por la oposición libre, tiene su origen en el artículo 94 de la Constitución de 1869, desde el cual se trasladó a la Ley Orgánica el Poder Judicial de 1870 y -con algunas reformas- se afianza como vía ordinaria de acceso en la actual Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Son dos los aspectos fundamentales de los que debe partirse para el análisis de la mejora del sistema actual. En primer lugar, la selección se realiza en base a pruebas principalmente memorísticas que permiten constatar algunas destrezas fundamentales para la jurisdicción, pero que no potencian y, desde luego, no evalúan otras aptitudes igualmente necesarias para el ejercicio de uno de los poderes del Estado en una sociedad compleja desde un punto de vista jurídico,

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

social, económico y tecnológico. Una sociedad, cuando menos, muy alejada de aquella en la cual se gestó el vigente sistema ordinario de acceso. Las pruebas actuales, eminentemente orales, no permiten conocer ni evaluar la capacidad de expresión y razonamiento escritos de quien en su vida profesional se dedicará, fundamentalmente, a reflejar por escrito el contenido de su proceso reflexivo de aplicación del Derecho y resolución de los conflictos interpersonales.

El informe sobre la independencia del sistema judicial adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) afirma que: "La independencia de los jueces y, por tanto, la reputación del sistema judicial en una sociedad determinada depende de muchos factores. Además de las reglas institucionales que garantizan esta independencia, la personalidad y la profesionalidad de los jueces son elementos determinantes. La cultura jurídica en su conjunto también es un aspecto esencial. Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de jueces altamente cualificados y fiables a nivel personal, y definan un entorno en el cual puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas". Por otro lado, en su Opinión núm. 1 (párrafo 25), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos recomienda además "a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia". Y define el mérito al que se refiere afirmando que "no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Su evaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc. Es indispensable que los jueces tengan sentido de la justicia y de la equidad". En parecidos términos, en su Informe N.°10 (2007), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) indicaba: "Hay que subrayar que la evaluación de los jueces supone examinar, no sólo la competencia jurídica y las aptitudes profesionales generales de los jueces, sino también datos más personales, como las cualidades humanas y su sentido de las relaciones con terceros. Si el ejercicio de las funciones judiciales supone un alto grado de competencias técnicas y personales, sería deseable que su identificación sea objeto de un consenso a nivel europeo".

Por tanto, podemos concluir que los conocimientos que habilitan para el acceso a la carrera y para la promoción de jueces y fiscales deberían estar informados desde una perspectiva que ayude a la contextualización de la función jurisdiccional, con capacidad crítica y conocimiento y sensibilidad social. Es indudable la necesidad de contar con profesionales que dominen amplios conocimientos técnicos, pero también habilidades, conocimientos y capacidades en otros ámbitos, especialmente ahora que los medios tecnológicos a nuestro alcance permiten acceder tanto a la legislación actualizada en todo momento como a distintas bases de datos con jurisprudencia. Muchas de estas habilidades pueden fortalecerse y mejorarse durante la fase de formación y selección desarrollada en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos, pero resulta obvio que ya en un momento anterior deben introducirse

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

pruebas que permitan evaluar, desde el primer momento, la aptitud de las personas candidatas en este campo.

En segundo lugar, es preciso un apoyo público e institucional que garantice adecuadamente el principio de igualdad de todas las personas en el acceso a cargos públicos. El tiempo medio de preparación de los exámenes de ingreso en la carrera Judicial y fiscal se sitúa entre los cuatro y cinco años, periodo en el que es difícil compatibilizar la exigencia en la preparación de las pruebas selectivas con la dedicación a una actividad laboral retribuida. A ello debemos añadir la realidad de que en dicho periodo se habrá de hacer frente al coste económico que supone contar con una preparación técnica externa. En estas circunstancias, es fácil colegir que el sistema tradicional no favorece la igualdad en el acceso a la carrera judicial y fiscal, pues no está al alcance de todos mantener durante periodo tan dilatado de tiempo una situación como la descrita. Por ello, resulta conveniente dar carta de naturaleza a los esfuerzos que en los últimos años ha realizado el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como algunas administraciones autonómicas, consagrando el sistema de becas en la preparación de estas y otras oposiciones como una de las funciones del Centro de Estudios Jurídicos. Y ello en cuantía y duración suficiente para servir al fin que justificó su creación. Todo ello con la finalidad última de hacer efectivos los derechos y principios que consagra la Constitución Española en sus artículos 23.2 y 103.3, democratizando el acceso al empleo público bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Entrando a analizar las mejoras que se introducen en la oposición libre, ésta se iniciará con un cuestionario tipo test sobre la totalidad del temario. La segunda prueba, de carácter oral, se desarrollará presencialmente ante los miembros del Tribunal evaluador y versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual. Finalmente, las personas aspirantes se enfrentarán a una tercera prueba escrita y anónima que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos que versarán sobre derecho procesal y sustantivo. El objetivo de esta última prueba es detectar en el aspirante aquellas otras habilidades, más allá de las puramente memorísticas, que son imprescindibles para una correcta y completa interpretación de las normas jurídicas y para desarrollar de manera óptima la labor de resolución de conflictos. Resulta procedente citar destrezas como la lógica deductiva, la capacidad de argumentación, la interrelación de conceptos, la contextualización e integración de la norma jurídica en un supuesto concreto y la transversalidad en la aplicación del conocimiento teórico. De estas mejoras en el sistema se beneficiará, asimismo, la carrera fiscal, dado que la fase de selección por oposición libre se mantiene como común para ambos cuerpos.

Estas reformas disfrutarán de una *vacatio legis* suficiente para que el cuerpo de personas opositoras pueda razonablemente adaptarse a los cambios introducidos en el sistema vigente hasta el momento, y que apenas ha cambiado en los últimos veinte años.

Quienes superen la oposición libre y opten por la carrera judicial iniciarán a continuación una fase práctica de formación y selección organizada por la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Escuela Judicial en la que, como novedad, y para garantizar una formación que abarque los métodos de trabajo propios de los órganos colegiados, se incluye que las prácticas tuteladas en los diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales se amplíen a tribunales de la segunda instancia. Así mismo, se elimina la fase de sustitución y refuerzo posterior a la fase de prácticas tuteladas por su difícil encaje en el nuevo sistema diseñado, y en línea con las objeciones manifestadas al respecto por la carrera judicial.

Por lo que se refiere al acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, explicaba la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985 que la previsión de un sistema de acceso para juristas de reconocido prestigio permitiría, de una parte, dotar a la carrera judicial de jueces y magistrados suficientes, y, de otra parte, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas, consiguiendo con ello la aportación de perspectivas y sensibilidades diferentes que enriquecerían el ejercicio jurisdiccional. Transcurridos cuarenta años desde tal previsión, se ha constatado la incorporación de magníficos profesionales que han incorporado otra visión del Derecho. No obstante, por diversas circunstancias esta incorporación no ha seguido íntegramente las previsiones del legislador, y la falta de convocatorias regulares por el Consejo General del Poder Judicial ha determinado, por una parte, que no se haya cumplido el deseo de que una cuarta parte de la carrera judicial acceda por esta vía y, por otra, que el cuerpo de opositores se haya enfrentado tradicionalmente a una considerable inseguridad. Para subsanar esta anomalía, se establece que las convocatorias sean anuales y simultáneas con las de la oposición libre.

El éxito de esta vía de acceso aconseja abrirla asimismo a la carrera fiscal, por ser de idéntica aplicación las consideraciones expuestas respecto de la carrera judicial, potenciando así el aumento de los efectivos del Ministerio Público con profesionales de acreditada trayectoria y experiencia profesional, a cuyos efectos se modifican en el artículo segundo de esta ley los artículos 37 y 42 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Además, la coincidencia en el tiempo de ambas convocatorias, oposición y concurso oposición, permitirá que la formación en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos sea compartida, al menos parcialmente, entre promociones que ingresan por distintas vías, de modo que podrán compartir conocimientos y experiencias profesionales, favoreciendo una formación más integral e integrada.

En cuanto al contenido del proceso de selección, se mejora anteponiendo una única prueba escrita eliminatoria consistente en la elaboración de un dictamen, de modo que solo entre quienes acrediten la solidez y rigor técnicos exigibles se realizará la baremación de méritos. Se pretende con ello poner en valor el tiempo que debe dedicarse a la preparación técnica de la fase de oposición, a la adquisición de las competencias propias del ejercicio de la función jurisdiccional, al conocimiento de jurisprudencia y doctrina, y a la elaboración de dictámenes

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

donde se desarrollen estos conocimientos con lógica deductiva, capacidad de síntesis y motivación.

El nuevo modelo conseguirá dos objetivos: elevar de forma significativa la calidad técnica de los aspirantes al garantizarse que solo quienes preparen la fase de oposición con rigor, disciplina y profundidad podrán superar la prueba técnica, y, en segundo lugar, se reducirá significativamente la duración de cada proceso selectivo, imprescindible ahora que las convocatorias serán más frecuentes.

Se incluye así mismo una reserva específica de plazas para jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos equivalente a un 25%, estableciéndose en el mismo porcentaje para los letrados de la Administración de Justicia, quienes ya tenían reconocida dicha reserva. En relación con el primero de los grupos, se considera que quienes hayan ejercido funciones jurisdiccionales poseen unos conocimientos adquiridos relevantes y aportan una experiencia notable que ha de ser tomada en consideración para acceder a la carrera judicial o fiscal, garantizando un mínimo de aspirantes de estas características en el acceso por esta vía. Similares consideraciones pueden hacerse respecto de los letrados de la Administración de Justicia, cuyos conocimientos de la actividad jurisdiccional deben ser considerados para mantener la reserva que tenían reconocida hasta la fecha. Se configuran los referidos porcentajes en un 25% para cada colectivo al objeto que las plazas sin reserva asciendan al menos a un 50% garantizando las posibilidades de acceso de opositores de distinta procedencia profesional.

Finalmente, se han introducido dos reformas en relación con quienes ingresan a la carrera judicial por concurso oposición. En primer lugar, se prevé que, si bien se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría, se les reconocerá cinco años de servicios prestados en la Carrera Judicial a los solos efectos de eventuales nombramientos discrecionales, como reconocimiento a la trayectoria profesional previa acreditada por su participación en el proceso selectivo.

Por otro lado, se elimina la prohibición de ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquel por el que hubieran ingresado en la carrera judicial, cuando se trate de puestos o cargos de nombramiento discrecional, pues en la práctica ello suponía la imposibilidad de ocupar plazas tales como presidencias de Audiencias Provinciales o salas y presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, para quienes hubieran accedido por concurso oposición.

En cuanto a las plazas que hayan de ser convocadas tanto en la oposición libre como en el concurso oposición, corresponderá su fijación a la Comisión de Selección, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en atención a las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias, y comprenderá todas las vacantes existentes en el momento de la convocatoria más un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente se puedan producir hasta la siguiente convocatoria.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Respecto de la cobertura de las plazas vacantes, una vez superada la fase de oposición o, en su caso, concurso oposición y la fase práctica de formación y selección, los nuevos jueces y magistrados quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia con obligación de concursar en el primer concurso que se publique a todas las plazas ofertadas y, en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos.

Este sistema se conjuga con el nuevo modelo de ascenso en la carrera judicial ya que se suprime la actual regulación de ascenso por vacante y se sustituye por un sistema de ascenso por tiempo servido en la categoría de juez, en concreto cinco años. Se pretende así mejorar el sistema actual, que demora excesivamente el ascenso de categoría, dificulta la promoción profesional de los jueces de nuevo ingreso en un tiempo razonable y genera una situación de incertidumbre que perjudica el adecuado desempeño de la función jurisdiccional y, de ello derivado, la eficiente organización del servicio público de justicia. Este nuevo sistema de ascenso se extrapola a la carrera fiscal al objeto de que los abogados fiscales asciendan en los mismos términos a la categoría de fiscal a cuyo efecto se modifica en el artículo segundo de esta ley el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se persigue con la nueva regulación una mayor eficiencia en la cobertura de las plazas vacantes en las distintas unidades judiciales evitando lo que actualmente ocurre con vacantes de larga duración cubiertas por jueces sustitutos. También se evitará que plazas que hayan de ser cubiertas por magistrados queden desiertas en los sucesivos concursos y hayan de ser ofertadas finalmente a jueces recién ingresados en la carrera. Se evita también la desigualdad de trato entre promociones de jueces que acceden por el turno libre y que, en función de la reserva de plazas que se haya efectuado previamente, han ascendido o no a la categoría de magistrados con diferencias temporales en ocasiones muy significativas. Y finalmente, se consigue eliminar con la nueva regulación el conflicto permanente entre promoción/ascenso, turno de juristas y especialidades, ya que las tres se nutrían de las mismas plazas vacantes.

El nuevo sistema no perjudica en absoluto a las nuevas promociones que accedan a la carrera judicial ya que, frente a la situación actualmente existente en que una buena parte de los aprobados quedan durante largo tiempo adscritos a la espera de que se liberen vacantes, con el nuevo sistema los concursos ofertarán un mayor número de plazas, ya que no será preciso reservar cupo alguno, y a todas ellas se podrá optar en igualdad de condiciones, siendo el criterio de adjudicación el orden en el escalafón de los solicitantes. Como es un primer concurso obligatorio, la congelación en la plaza solo alcanza al primer año, transcurrido el cual se podrá concursar nuevamente.

Por otro lado, es preciso corregir ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados. Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los artículos 329 y 330 de la Ley Orgánica del Poder judicial para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

magistrados y magistradas que tengan una experiencia acumulada de, al menos, tres años en los cinco años anteriores en esos órdenes específicos en juzgados o Secciones de los tribunales de instancia o de la Audiencia Provincial con competencia en materia de violencia sobre la mujer, y en juzgados de lo mercantil, o seis años en los diez años anteriores cuando se trate de órganos colegiados especializados en estas materias. Ello conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales.

El artículo 127 de la Constitución Española, al referirse a las incompatibilidades de los jueces y magistrados, dispone en su número 2 que la ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de estos. En desarrollo de dicho precepto, se modifica el artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para exigir que la actividad docente e investigadora cuente en todo caso con licencia de compatibilidad del Consejo General del Poder Judicial, quien, cuando la docencia consista en la preparación del acceso a la función pública, deberá publicar un registro de jueces y magistrados que desempeñen tal actividad, a fin de facilitar a los opositores el conocimiento de profesionales que lleven a cabo la misma.

La importancia de la ética judicial y la necesidad de establecer unas normas de conducta de los miembros del poder judicial ha sido puesta de relieve por numerosos instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Con la aprobación por el Consejo General del Poder Judicial de los Principios de Ética Judicial en 2016, se recogen en un texto los valores y reglas de conducta necesarios para lograr el fin que la Constitución Española asigna a los jueces y magistrados: la tutela de los derechos de la ciudadanía. Se crea simultáneamente, como cierre del sistema, la Comisión de Ética Judicial, órgano independiente cuya finalidad es orientar sobre la interpretación de estos Principios. Su constitución estaba prevista en el artículo 560.1.24ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, sin desarrollar ningún aspecto fundamental de la misma, salvo la previsión que el Consejo General del Poder Judicial asegurara que este dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

Se considera necesario introducir en la ley la regulación de la Comisión de Ética Judicial, por su labor fundamental en la interpretación tanto de los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de los modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en nuestra sociedad.

Se introduce a tal fin un nuevo Título V en el Libro IV, que regula la Comisión de Ética Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

La Comisión de Ética se establece como institución independiente de los órganos de gobierno del poder judicial. Se desvincula su actuación del ámbito disciplinario, por cuanto su actuación no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces. Dado su carácter de órgano consultivo, sus actos carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes, desligándolo plenamente del ámbito disciplinario.

Se regula la composición y elección de sus miembros, distinguiendo los miembros judiciales, mayoritarios, de los de procedencia no judicial. Los miembros pertenecientes a la carrera judicial son elegidos mediante voto personal electrónico y secreto por los integrantes de esta en servicio activo. Cada elector podrá votar al candidato que estime adecuado entre las categorías judiciales: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo. El sistema un juez un voto es el instaurado para la elección de los miembros de la Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, al garantizar una mayor representatividad de las diversas formas de entender e interiorizar los estándares de conducta ética judicial.

Los miembros no judiciales serán elegidos por el Congreso y el Senado entre catedráticos en disciplinas relacionadas con la ética. Cada cámara elegirá por mayoría dos expertos. Con la introducción en la Comisión de Ética de expertos cualificados en el campo de la ética se asegura que su composición refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Derecho.

Con el fin de lograr una mayor representación de los diversos grupos parlamentarios, cada miembro de las respectivas Cámaras votará a un solo candidato. Resultarán elegidos los dos candidatos que obtuvieran el mayor número de votos.

Los integrantes electos de la Comisión de Ética elegirán a la Presidencia entre magistrados del Tribunal Supremo, en un proceso similar y conforme a los estándares de la elección de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

El Centro de Estudios Jurídicos tiene por objeto, entre otras, la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal, el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Se considera necesario modificar el artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que la actuación del centro se adelante al momento de la selección, ofreciendo la posibilidad de preparar los exámenes de ingreso a las carreras judicial o fiscal, al ser común a ambas el proceso selectivo, así como del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y Abogacía del Estado. El reconocimiento del Centro de Estudios Jurídicos como centro público y oficial de preparación complementa la oferta privada, aportando a la labor de preparación altos estándares de profesionalidad, medios humanos y tecnológicos, accesibilidad y transparencia.

Asimismo, y de nuevo con la finalidad de garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo prescrito por los artículos 9.2 y 23.2 de la Constitución Española, dicho Centro será el encargado de la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado. Tal función ya era desarrollada por el centro en virtud de las bases reguladoras de las ayudas económicas concedidas hasta la fecha, pero resulta oportuno consagrar legalmente esta función, estableciendo, por otro lado, su compatibilidad con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos. Para que el apoyo público prestado a estas personas resulte adecuado al fin pretendido, la cuantía de estas ayudas no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Además, y con el fin de dotar de una estabilidad económica a los opositores, se establece la posibilidad de solicitarlas durante varios años hasta un plazo máximo de duración de cuatro años.

Asimismo, además de la formación inicial de los fiscales de nuevo ingreso por el turno libre, el centro asumirá también la de aquellos que accedan por concurso oposición a la carrera fiscal.

Por último, con la finalidad de acomodar el régimen suplencias y sustituciones en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y el régimen de nombramiento de funcionarios interinos en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal a las obligaciones impuestas por la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, se modifican los artículos 451 y 589 de la Ley Orgánica 1/1985, y se añaden un nuevo artículo 489 bis. Se añade también una nueva disposición adicional vigésima sexta en la Ley Orgánica 1/1985, relativa a las medidas dirigidas al control de la temporalidad.

2.2. Disposiciones adicionales

Esta ley contiene una disposición adicional única que regula el proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

La disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, mandata al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal.

En relación con la temporalidad en la carrera judicial, la creación de la figura del juez sustituto respondió a la necesidad de contar con jueces que, sin pertenecer a la carrera judicial pero con acreditados méritos y capacidad, pudieran asumir, de manera esporádica y excepcional, las funciones que no podían ser ejercidas por los jueces titulares, ya fuera en situaciones de enfermedad, vacaciones o ausencias por formación, o cuando el aumento de la carga de trabajo exigía

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

adoptar una medida de refuerzo y esta no podía ser atendida por jueces de carrera. Esta figura permitiría así una mayor flexibilidad en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia frente a situaciones imprevistas.

No obstante, aun siendo cierto que en cualquier organización es inevitable una tasa de temporalidad, cuando ésta deviene estructural se distorsiona el propio funcionamiento del sistema y compromete su adecuada prestación, en la medida que impide desarrollar políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de los servicios públicos.

En este sentido, los últimos datos oficiales registrados por el servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de fecha 1 de enero de 2024, elevan a 913 el número de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, frente al dato de 5416 jueces y magistrados en activo a la misma fecha. Ello supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86%. Este porcentaje se eleva a un preocupante 25,0% de porcentaje de cobertura por no titulares en el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y un 18,5% en el caso de los Juzgados de lo Mercantil. Finalmente, contamos con el indicador del número de sentencias que son dictadas en la instancia por jueces sustitutos en relación con las dictadas por magistrados y jueces, y en 2023 los jueces sustitutos dictaron el 13,5% de las sentencias civiles (incluyendo familia) en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en todo el territorio nacional, el 14,1% de las dictadas en el mismo ámbito territorial en los Juzgados de lo Social y 17,1% de las sentencias dictadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Respecto de los abogados fiscales sustitutos en activo en la actualidad su número asciende a 331, frente al dato de 2.801 abogados fiscales y fiscales en activo, lo que supone un 11,81% del total.

Sin duda, podemos afirmar que la situación se encuentra muy alejada del objetivo fijado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, que en su componente 11, relativo a la Modernización de las Administraciones Públicas, se refiere a la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta realidad en el seno de uno de los poderes del Estado no ha pasado desapercibida a la Comisión europea que, en el marco del procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ha alertado en una primera carga de emplazamiento de fecha veintisiete de febrero de 2015, relativa a la temporalidad en el empleo referida a los Letrados de la Administración de Justicia, y en una segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024, sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan la sucesión indebida de contratos temporales en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

La presente ley orgánica aborda, por tanto, en primer lugar, como medidas preventivas destinadas a evitar la utilización indebida y sucesiva de nombramientos temporales, aquellas reformas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que permitirán reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento y delimitando en todo caso el plazo máximo de su duración. A tal fin, se reduce a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante, exigiendo su cobertura por personal titular trascurrido aquél.

En segundo lugar, en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma clara la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, la presente ley regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal.

El número total de plazas ofertadas se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, a las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de justicia. El Consejo General del Poder Judicial en el Plan Estratégico de Recursos Humanos en la Carrera Judicial para el decenio 2023-2032, aprobado en reunión de la Comisión Permanente de fecha 1 de junio de 2023 y cuya actualización fue aprobada el 4 de julio de 2024, cifraba el déficit estructural de la planta de los tribunales en 421 unidades judiciales a fecha 19 de junio de 2024, déficit que esta convocatoria extraordinaria sin duda contribuirá a paliar.

Estos procesos selectivos, con las debidas adaptaciones, se regirán por el sistema de acceso para juristas de reconocida competencia que se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tiene una dilatada trayectoria desde su implantación, habiendo dado oportunidad al ingreso en la carrera judicial de profesionales con experiencia y solvencia acreditadas.

Por tanto, el sistema de selección será el de concurso oposición, comenzando por un dictamen práctico al que tendrán acceso un número de aspirantes fijado por el Tribunal evaluador teniendo en cuenta las plazas ofertadas. El ejercicio profesional como juez o fiscal sustituto o como magistrado suplente tendrá mayor valor que el ejercicio del resto de profesiones, en atención a la propia naturaleza de las plazas que se ofertan. Superado el dictamen, se baremarán los méritos de los aspirantes conforme a lo regulado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para el acceso a la carrera judicial por concurso oposición. Se prevé, a semejanza de lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, una compensación económica para quienes, estando en activo como juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, no superen el proceso selectivo de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Por último, para evitar dilaciones, se establece que la convocatoria de estos procesos selectivos extraordinarios deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2025 y su resolución deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026.

El sistema así diseñado tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

Sobre este concurso oposición como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).

Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999).

El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)».

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 107/2003). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes en relación con el resto de profesiones jurídicas en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.

La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de infracción antes señalado, invita al Estado español, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones en relación con lo que define con rotundidad como incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, y ello en el plazo de dos meses desde la recepción de la carta con expresa reserva del derecho a emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Ello conduce a afirmar que para conseguir el efecto útil de la Directiva y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada son conformes con el artículo 23.2 de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales, no resultando desproporcionado el trato de favor que se concede a quienes han ostentado previamente la condición de juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, pues se trata de profesionales que desempeñan las funciones a que se refieren las plazas convocadas (STS 13.7.2004, rec.6492/1999).

2.3. Disposiciones transitorias

La disposición transitoria única contiene el régimen transitorio aplicable a los nombramientos de personal interino efectuados antes de la entrada en vigor de la ley.

2.4. Disposiciones finales

La disposición final primera determina la naturaleza de ley orgánica del proyecto normativo, a excepción del artículo segundo, que tendrá carácter de ley ordinaria. La disposición final segunda se refiere al título competencial. La

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

disposición final tercera contempla la incorporación de derecho de la Unión Europea. La disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor de la norma.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto normativo exige la consideración de una ley orgánica, por cuanto modifica artículos de la LOPJ que tienen carácter orgánico (Disposición Final Primera Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) una norma que goza de dicho rango, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, la modificación que se opera en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tiene naturaleza ordinaria. Con carácter específico:

La previsión relativa a la Comisión de Ética de los artículos 433 bis, ter y quater tiene rango orgánico por afectar a la carrera judicial y tener incidencia en el estatuto orgánico de jueces y magistrados.

La regulación de los procesos extraordinarios de estabilización regulados en la disposición adicional única tiene así mismo rango orgánico al afectar al ingreso en las carreras judicial y fiscal.

3.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia

La entrada en vigor de esta ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 2026.

La justificación se encuentra en la necesidad de que el cuerpo de personas opositoras pueda razonablemente adaptarse a los cambios introducidos en el sistema vigente hasta el momento, y que apenas ha cambiado en los últimos veinte años.

Finalmente, se prevé que para el cómputo de los plazos máximos de llamamiento de jueces sustitutos que a la fecha de entrada en vigor se encuentren prestando servicios, el *dies a quo* será el siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN COMPETENCIAL

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

1. Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 21 de enero de 2025, por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. Trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. No se ha sustanciado dado que la tramitación por la vía de urgencia implica que no será preciso dicho trámite, conforme establece el artículo 27.2.b) de la misma ley.

3. Trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, desde el día 23 de enero de 2025 hasta el día 5 de febrero de 2025, ambos inclusives.

4. Audiencia directa a las comunidades autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia entre los días 10 y 12 de febrero de 2025. Se recibe oficio, de 14 de marzo de 2025, del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón en el que comunica que no formula observaciones

5. Petición de informe del Consejo Fiscal, de acuerdo con el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, solicitado el día 31 de enero de 2025 y sin que hasta la fecha se haya emitido.

6. Informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de 20 de marzo de 2025.

7. Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias, de 6 de febrero de 2025.

8. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 19 de febrero de 2025.

9. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 17 de marzo de 2025.

10. Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 21 de marzo de 2025.

11. Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, ex artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se otorga el día 7 de abril de 2025, sin perjuicio de que deberán atenderse las observaciones formuladas y que ya están incorporadas al texto.

Durante los meses transcurridos entre enero y abril de 2025 se procedió al análisis de los informes para la elaboración de una nueva versión del anteproyecto de ley que fue remitida al Consejo de Estado para informe.

El informe Consejo de Estado (artículo 21.2 LO 3/1980, 22 de abril del Consejo de Estado) fue remitido el 8 de mayo de 2025.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico

La ley no tiene impacto económico general que pueda ser mensurable o determinable. Sus fines, que persiguen la mejora de la Justicia, modernizando aspectos organizativos y funcionales de ella, como son el acceso a sus cargos, los procesos de selección o la reducción de la temporalidad en los puestos de las carreras judicial y fiscal, contribuyen sin duda a disminuir los costes de transacción que para la economía en general supone el funcionamiento de la Justicia. No obstante, por la propia permeabilidad y transversalidad de esas mejoras en todos los ámbitos de la economía, siendo su impacto positivo, su cuantificación es en extremo difícil y compleja**.**

6.2. Impacto sobre la competencia

La ley no tiene impacto significativo sobre la competencia.

6.3. Impacto presupuestario

El impacto presupuestario se analiza en relación con tres medidas:

a) La promoción automática de los miembros de las carreras judicial y fiscal a la segunda categoría a los cinco años de su ingreso.
b) La estabilización de jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos mediante procesos extraordinarios.
c) La compensación económica a jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que no superen el proceso de acceso y se extinga su relación con la Administración.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

A. Promoción automática de los miembros de las carreras judicial y fiscal a la segunda categoría a los cinco años de su ingreso:

La nueva redacción propuesta para los artículos 311.1 LOPJ y 33 de la Ley 50/1981 prevé que los jueces y abogados fiscales alcanzarán de manera automática la segunda categoría de su carrera transcurridos cinco años desde su ingreso.

El impacto económico de esto se plasma en un incremento del sueldo base de 256,06 € mensuales (3.584,84 € en cómputo anual). La medida afectaría actualmente a 360 personas, por lo que su coste sería de 1.290.542,40 €.

Categoría	Nº personas	Dif. Sueldo (anual)	Coste anual:
Juez	33	3.584,84 €	**118.299,72 €**
Abogado Fiscal	327	3.584,84 €	**1.172.242,68 €**
Total:	**360**	**3.584,84 €**	**1.290.542,40 €**

Esta previsión, no obstante, ha de ser valorada con la debida reserva dado que en la actualidad el ascenso a la categoría de Magistrado o Fiscal depende de las plazas vacantes, de tal modo que el impacto presupuestario puede reducirse de manera significativa si hay un aumento de las plazas de promoción derivado de la existencia de mayor número de plazas desiertas.

B. La celebración de procesos extraordinarios de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

El número de plazas a incluir en estos procesos se determinará posteriormente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición adicional única, previa audiencia al Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

Con el fin de realizar el estudio económico se trabaja con el número de jueces sustitutos y magistrados suplentes nombrados actualmente (954) y de fiscales sustitutos (331). El coste medio de las retribuciones y Seguridad Social asciende a casi 104 millones de euros.

No obstante, estos procesos de estabilización permitirían la cobertura de las plazas vacante dotadas presupuestariamente. En estos momentos existe un total de 281 plazas vacantes en la planta judicial, por lo que el coste neto sería de 81.202.124,44 €.

Categoría:	Nº plazas a estabilizar:	Nº Plazas Vacantes:	Plazas con coste:	Coste medio plaza (incl. SS):	Coste total:
Juez	954	281	673	80.878,61 €	54.431.304,53 €

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Abogado Fiscal	331	0	331	80.878,61 €	26.770.819,91 €
Total:	**1.285**	**281**	**1.004**		**81.202.124,44 €**

C. Compensación económica para jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración:

Esta compensación se regula en punto 11 de la Disposición adicional única, y parte de un coste mínimo de 20 días por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades.

El número de plazas previsto anteriormente para su inclusión en el proceso de estabilización condiciona el importe de esta compensación, ya que el número de personas a compensar será inversamente proporcional al número de interesados que logren el acceso a las respectivas carreras.

El coste de esta medida irá en función del número de sustitutos que actualmente estén prestando servicios, que no consigan acceder por el proceso de estabilización y que se ponga fin a la relación que en ese momento tengan con la Administración. Es decir, son tres las circunstancias que tienen que concurrir para que se genere este derecho, lo cual, junto con el número de plazas que se estima convocar, alejan un escenario de compensaciones generalizadas.

Así las cosas, se realiza un ejercicio de previsión, sobre la base de tres escenarios diferentes:

1º. **Escenario más probable**: Todos los sustitutos nombrados consiguen la estabilización de su plaza: entonces no habría compensaciones y el coste sería de **cero euros**.
Esta hipótesis, **o un escenario muy próximo**, parece lo más probable, habida cuenta los datos obtenidos en los procesos de estabilización en el ámbito de la Administración de Justicia para los cuerpos generales, o la tasa de cobertura de las plazas ofertadas en el último proceso de acceso a la carrera judicial y fiscal (casi el 100% de cobertura).

2º. **Escenario medio**: El 10% de los sustitutos con nombramiento en vigor no consiguen superar el proceso de estabilización: este marco de trabajo nos lleva a analizar el coste en el caso de que una parte del colectivo en activo no consiga acceder a la carrera respectiva, ya sea porque no superan las pruebas o porque otras personas con mayores méritos y que actualmente no están nombradas concurran y obtengan la plaza, y que, como consecuencia de la resolución del proceso se ponga fin a la relación laboral.
En este caso el coste de las compensaciones oscilaría **entre** los **580.138,64 €** y los **10.587.530,18 €**, en caso de la compensación máxima.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Categoría:	Sustitutos nombrados	Nº de ceses estimado (10%):	Indemnización mínima (20 días)	Coste estimado indemnización mínima:
Jueces suplentes / Magistrados sustitutos	954	95	4.766,00 €	**454.676,40 €**
Abogados Fiscales	331	33	3.790,40 €	**125.462,24 €**
Total:	**1.285**	**129**		**580.138,64 €**

Categoría:	Sustitutos nombrados	Nº de ceses estimado (10%):	Indemnización máxima (365 días)	Coste estimado indemnización máxima:
Jueces suplentes / Magistrados sustitutos	954	95	86.979,50 €	**8.297.844,30 €**
Abogados Fiscales	331	33	69.174,80 €	**2.289.685,88 €**
Total:	**1.285**	**129**		**10.587.530,18 €**

3º. **Escenario menos factible**: como previsión más gravosa se analiza la posibilidad de que un 25% de los actuales sustitutos no consigan estabilizar la plaza y pierdan la plaza que ocupan en ese momento.
En este supuesto el coste de compensar por la cuantía mínima estimada sería de **1.450.346,60 €** y si se tuviera que aplicar la indemnización máxima todos sería de **26.468.825,45 €**.

Categoría:	Sustitutos nombrados	Nº de ceses estimado (10%):	Indemnización mínima (20 días)	Coste estimado indemnización mínima:
Jueces suplentes / Magistrados sustitutos	954	239	4.766,00 €	**1.136.691,00 €**
Abogados Fiscales	331	83	3.790,40 €	**313.655,60 €**
Total:	**1.285**	**321**		**1.450.346,60 €**

Categoría:	Sustitutos nombrados	Nº de ceses estimado (10%):	Indemnización máxima:	Coste estimado indemnización máxima:
Jueces suplentes / Magistrados sustitutos	954	239	86.979,50 €	**20.744.610,75 €**
Abogados Fiscales	331	83	69.174,80 €	**5.724.214,70 €**
Total:	**1.285**	**321**		**26.468.825,45 €**

Así analizado el coste de la medida podría oscilar entre un importe mínimo de cero euros y un importe máximo de 26.468.825,45 €.

No obstante, se considera que la hipótesis más realista es la primera. La experiencia previa en los procesos de estabilización realizado en el ámbito de la Administración de Justicia con los funcionarios interinos de los cuerpos generales nos ha mostrado que el número de personas que no han superado el

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

proceso es muy pequeño y, en consecuencia, el gasto derivado de compensaciones económicas ha sido residual.

Además, cuanto más elevado sea el porcentaje de sustitutos que no superen el proceso menos plazas se estabilizarían, minorando el coste de la medida anterior, y también se producirían menos ceses de sustitutos, dado que no se cubrirían las plazas y seguiría siendo necesario acudir a sus servicios.

A modo de resumen, el coste total de la ley se estima en unos 82,5 millones. En caso de incluir el coste de las compensaciones, en el escenario más gravoso, podría llegar a los 109 millones, aunque como se ha indicado esta hipótesis se considera muy poco probable.

En conclusión, puede afirmarse, respecto del impacto presupuestario lo siguiente:

1.- La promoción automática a la categoría de Magistrado o Fiscal de 2ª de los miembros de las Carreras que actualmente han cumplido 5 años de servicio, sin que se les haya reconocido esta condición, afecta a 360 personas, con un coste de 1.290.542,40 **€., lo que puede variar significativamente en atención al número de ascensos que se puedan producir por las plazas vacantes que se produzcan en los concursos de traslado de los próximos años.**

2.- El coste de las plazas a convocar en los procesos extraordinarios de estabilización previstos en la Disposición Adicional única asciende a 81.202.124,44 €, calculado sobre el importe medio de los costes salariales de un Juez / Abogado Fiscal y una estimación de personas a estabilizar de 1.285, teniendo en cuenta que existen 281 vacantes dotadas presupuestariamente **y sin tener en cuenta la cobertura puntual de situaciones transitorias de los titulares.**

3.- El coste mínimo de la compensación para los sustitutos que no superen el proceso y sean despedidos como consecuencia de ello, oscila entre los cero euros, en caso de que todos los que ocupan la plaza convocada accedan a la Carrera respectiva, y los 26.468.825,45 €, en el caso de que ninguno supere el proceso y tengan derecho a la indemnización máxima. No obstante, el escenario que se baraja como más posible, a la vista del resultado de otros procesos de estabilización es que el número de compensaciones sea muy reducido.

Ascendiendo el coste máximo de todas las medidas a la cifra de 82.492.666,84 euros.

6.4. Análisis de las cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

El anteproyecto no crea nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes.

6.5. Impacto por razón de género.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se debe realizar un análisis del impacto por razón de género de toda la actividad normativa.

En concreto, se estima un impacto de género positivo.

6.6. Impacto en la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que la norma no tiene impacto en la infancia y la adolescencia.

6.7. Impacto en la familia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la presente norma no tiene impacto en la familia.

6.8. Otros posibles impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El anteproyecto tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades.

Así, con la finalidad de garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y dar cumplimiento a los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 23.2 de la Constitución Española, se encomienda al Centro de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Estudios Jurídicos la concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado.

Si bien este cometido ya era desarrollado por el centro en virtud de las bases reguladoras de las ayudas económicas concedidas hasta la fecha, este anteproyecto viene a consagrar legalmente esta función, estableciendo, por otro lado, su compatibilidad con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos.

Además, y con el fin de dotar de una estabilidad económica a los opositores, se establece la posibilidad de solicitarlas durante varios años hasta un plazo máximo de duración de cuatro años.

6.9. Impacto por razón del cambio climático.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la MAIN debe analizar el impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. En el presente caso, se considera que no la norma no tiene impacto por razón de cambio climático.

7. EVALUACIÓN EX POST

A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se considera necesario llevar a cabo una evaluación ex post.

8. PRINCIPALES APORTACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Entre los días 23 de enero a 5 de febrero de 2025, ambos inclusive, se sometió el anteproyecto de ley al trámite de audiencia e información pública, recibiéndose las aportaciones cuya referencia se detalla en el **ANEXO I** de esta memoria.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

9. INFORMES PRECEPTIVOS INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

El análisis de los informes preceptivos recibidos se contiene en el **ANEXO II** de esta memoria. Las aportaciones aceptadas se contienen en el **ANEXO III**.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ANEXO I

APORTACIONES EN EL TAIP

1. José Solé Martínez, 24/01/2025
2. Laura Encabo Casao, 26/01/2025
3. Ana Monreal Diaz, 26/01/2025
4. Andrés Miguel Cosialls Ubach, 26/01/2025
5. María Rosa Montes Fragoso, 27/01/2025
6. Asociación Judicial Francisco de Vitoria, 30/01/2025
7. Juana María Baena Matas, 01/02/2025
8. Rubens de Blas Sanz, 02/02/2025
9. Sergio Crespo Barranco, 4/02/2025
10. Viceconsejera de Justicia y Víctimas de la Comunidad de Madrid, Carmen Martín García-Martin, 04/02/2025
11. Asociación de Abogados Fiscales Sustitutos, 04/02/2025
12. María Antonia Maldonado Martínez, 04/02/2025
13. Foro Judicial Independiente, 04/02/2025
14. Asociación Profesional de la Magistratura, 05/02/2025
15. Asociación de Fiscales, 05/02/2025
16. Asociación Pro Dignidad de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes, 05/02/2025
17. Raúl Sánchez González, 05/02/2025
18. María Inmaculada Galán Rodríguez, Presidenta de la Asociación de Jueces Concepción Arenal, 05/02/2025
19. Inmaculada Domínguez Oliveros, Presidenta de la Asociación Plataforma Judicatura Interina, 05/02/2025
20. María Jesús Quesada Sarmiento, 05/02/2025

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ANEXO II. CUADROS DE ANÁLISIS DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS

OBSERVACIONES AL INFORME DEL CGPJ SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

ARTÍCULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Exposición de motivos	25. Dudas sobre la falta de idoneidad de alguna de las medidas proyectadas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador tanto por razones de técnica legislativa, como por los objetivos que la reforma quiere alcanzar.	No se acepta. Las medidas proyectadas son idóneas para alcanzar los objetivos perseguidos y la técnica legislativa empleada es correcta, sin perjuicio de modificaciones puntuales.
Art. 210.7	29 / 97 a 102.- Consecuencias del incumplimiento de los plazos temporales previstos para justicia interina. Entiende que determina automatismo en su reconocimiento sin valorar las circunstancias del exceso temporal. Presunción de fraude como presupuesto para la compensación económica	No se acepta. La Comisión Europea ha requerido a España para que tome medidas que eviten el abuso de la temporalidad en el sector público sin que se justifique un trato diferenciador entre jueces y fiscales sustitutos frente al resto de la función pública. No se presume en ningún momento fraude, sino que, acreditado, podrá dar lugar a la indemnización.
Art. 313.1	34 /118.- Acceso Carrera Judicial por concurso oposición. Establecimiento de un porcentaje respecto del turno libre. Utilización de la fórmula “no podrá ser inferior al equivalente a un tercio de las ofertadas para el turno libre”. Posibilidad de que las convocatorias por concurso oposición pudieran superar en número a las del turno libre.	Se acepta sólo en el sentido de establecer que las plazas convocadas por concurso oposición serán exactamente el equivalente a un tercio de las convocadas por turno libre. De esa forma se garantiza que el 25% de las plazas se convoquen por esta vía en consonancia con la regulación actual.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Art. 311.4	34 / 201 a 211.- Reconocimiento de cinco años de servicios a quien acceda por concurso oposición a la categoría de Magistrado. Trato discriminatorio frente a quien asciende de categoría procedente del turno libre.	Se acepta parcialmente. El objetivo fundamental de la medida era equiparar a los nuevos magistrados que acceden por concurso oposición con los que acceden por el llamado "quinto turno" a los que la actual LOPJ les reconoce 15 años de servicios prestados, o a los fiscales que acceden a la carrera judicial como especialistas en contencioso administrativo o social, a los que se les reconocen cinco años de servicios en la carrera judicial a los efectos de elección en cargos discrecionales. Se limita por tanto ese reconocimiento de cinco años de servicios en la carrera judicial para la elección en cargos de carácter discrecional para equiparar ese régimen con los supuestos mencionados y no limitar de inicio las posibilidades de promoción profesional de quienes acceden por esa vía.
Art. 305	34 / 122 a 125 /155 a 159.- Se atribuye la competencia para convocar el concurso oposición de acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado a la Comisión de Selección. Se detrae la competencia del CGPJ que tenía hasta la fecha. No está justificado al preverse un acceso a la carrera fiscal por concurso oposición en un proceso diferente	No se acepta. El propio CGPJ reconoce que no ha cumplido con la previsión normativa de convocar el llamado "cuarto turno" con la regularidad y con el número de plazas que establece la actual LOPJ y el Reglamento de Carrera Judicial. Por tanto, el actual sistema es inoperativo en ese sentido. Añadidamente al preverse la misma forma de acceso y con las mismas bases a la carrera fiscal, lo razonable es que la Comisión de Selección convoque ambos procesos para unificar las bases de las convocatorias y mantener uniformidad en este sentido.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ARTÍCULO O MATERIA	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Art. 311.1	35.- El APLO elimina el ascenso por vacante pero establece un concurso forzoso a los tres años a plaza de Magistrado	Se acepta parcialmente. Se mantiene el ascenso automático a los cinco años pero se elimina el concurso forzoso dado que, aunque lo lógico sería que se consolidara plaza y categoría en el plazo de tres años que prevé el APLO, serán casos muy residuales los que no hayan consolidado y puede suponer perjuicio en determinados supuestos para la conciliación familiar. En consonancia con lo anterior, se elimina el concurso forzoso previsto también en la modificación del EOMF
Art. 159	36 / 51 a 56- El APLO modifica la regulación del funcionamiento de las Salas de Gobierno de los TSJ. Se elimina el funcionamiento en comisión.	Se acepta parcialmente. Se establece como norma el funcionamiento en pleno y sólo en Salas de Gobierno con más de 10 miembros se prevé el funcionamiento en comisión.
Art. 151 /152	37 / 62 a 77. El modo diseñado para la elección no garantiza que se cubran todas las plazas. La limitación del voto de los electores a una sola candidatura podría dar lugar a que no se cubriese alguna plaza. Añadidamente reseña que esta regulación no se haya en sintonía con el art. 401 que establece como criterio para la subvención pública anual de las Asociaciones los resultados obtenidos en las elecciones a Sala de Gobierno.	Se acepta parcialmente. Se garantiza la elección en segunda vuelta si no resultaren elegidos un número suficiente en primera vuelta. El hecho de que se vote a más de un candidato no garantiza la cobertura de todas las plazas, por cuanto, el candidato menos votado contará como mínimo con su voto y probablemente el de su círculo judicial más cercano. Se acepta corregir la disfunción relativa al art. 401 eliminando como criterio de subvención los resultados obtenidos por las Asociaciones en las elecciones a Sala de Gobierno al suprimirse la posibilidad de presentación de candidaturas por las Asociaciones en pro de candidaturas individuales.
Art. 433bis a 433 quater	38.- Comisión de Etica Judicial	Se acepta y se acomoda el texto.
Técnica legislativa. Uso de lenguaje inclusivo	Utilización dispar del mismo. Necesidad de unificación	Se acepta y se acomoda el texto.
Empleo de la denominación actual de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	42.- Sugiere utilizar fórmulas como Ministerio con competencias en Justicia para evitar una obsolescencia sobrevenida.	No se acepta. La norma ha de adaptarse a la denominación en el momento de su aprobación, sin perjuicio de adaptaciones posteriores si hubiere cambio de denominación

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ARTÍCULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Disposiciones transitorias	43.- El texto carece de disposiciones transitorias lo que puede generar dudas respecto de concursos de traslado en trámite o continuidad de la actual comisión de ética.	Se acepta parcialmente. Sólo se incorpora un régimen transitorio adicional en relación con la obligación de solicitar compatibilidad para el ejercicio de labores docentes como preparador de acceso a la función pública. La regulación que incorpora el APLO deberá ser de aplicación a su entrada en vigor a los nuevos procesos que se convoquen o tramiten.
Reforma de la LOPJ en otras materias	45.- Sugiere aprovechar la reforma para abordar contradicciones en la LOPJ producto de las últimas reformas y 46.- Regulación del Punto Neutro Judicial	No es objeto de la reforma proyectada.
Regulación figura de los JAT	85. Se propone aprovechar la reforma para regular mejor la figura de los jueces de adscripción temporal.	No es objeto de la reforma proyectada
Propuesta de suprimir la fase de sustitución y refuerzo	89 a 94. Se propone aprovechar la reforma para eliminar esta fase, que no ha resultado a juicio del CGPJ provechosa y que despierta dudas en relación con la independencia del juez en prácticas.	Se acepta. Hay consenso entre las AAJJ y el CGPJ sobre la supresión de esta fase.
Art. 210.1	96.- Propone acomodar la nueva redacción del art. 210.1 respecto de la duración del llamamiento de jueces sustitutos al contenido del art. 326.3	Se acepta y se acomoda el texto.
Acomodación de la planta judicial	108. Al limitarse las causas y los plazos de llamamientos de jueces sustitutos y magistrados suplentes, va a suponer una sobrecarga de los jueces y magistrados titulares, por ello sugiere la ampliación y acomodación de la plantilla judicial	Se acepta y el propio APLO lo contempla al prever un proceso de estabilización que supondrá el ingreso en la carrera judicial de muchos de los jueces sustitutos y magistrados suplentes que venían ejerciendo la función jurisdiccional de forma interina
Art. 213.2	110 a 113.- Al suprimirse el régimen de incompatibilidades de los jueces sustitutos y magistrados suplentes cuando estando nombrados no son llamados, propone que se articule una previsión específica sobre el necesario deber de abstención.	Está implícito en el propio régimen de abstención y recusación aplicable a Jueces Sustitutos y Magistrados Suplementes al igual que los titulares
Art. 304.1 y 2	120.- Composición de los tribunales de los procesos de concurso oposición. Se sugiere eliminar la previsión que la Comisión de Selección sea el órgano competente para determinar los tribunales y que pueda nombrarse más de un tribunal por proceso, que debe dejarse a las bases	No se acepta. La Comisión de Selección debe ser la competente al igual que el turno libre, debiéndose garantizar, para el buen éxito del proceso selectivo, que cada especialidad tenga su propio tribunal y que pueda nombrarse más de un tribunal si el número de aspirantes lo aconseja. El desarrollo concreto si competerá a las bases de la convocatoria.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ARTÍCULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Art. 306	133.- Se propone que se elimine la previsión de que el concurso oposición se convoque desligado de las necesidades de plazas y que se establezcan las mismas previo informe del CGPJ.	No se acepta. Conforme reconoce el propio CGPJ en los últimos 10 años han quedado desiertas en categoría de Magistrado tras los correspondientes concursos un número aproximado de 1.500 plazas que no ha sido debidamente cubierto con convocatorias del concurso oposición por el propio CGPJ. Por ello, ha de quedar blindado por Ley la previsión legal de que el 25% de las plazas de judiciales sean cubiertas por concurso oposición para evitar disfunciones futuras similares.
Vacatio legis nuevo sistema turno libre	148.- Se propone un periodo de vacatio legis de 4 a 5 años para el nuevo sistema de convocatorias de turno libre para que puedan adaptarse tanto preparadores como opositores.	No se acepta. Se establece una vacatio suficiente, de forma que la nueva regulación comenzaría a aplicarse en 2026, siendo que el único cambio significativo es el caso práctico pero no el estudio del temario que ha de continuar produciéndose.
Competencias Comisión Selección convocatoria turno libre	152.- Se sugiere que la regulación del proceso selectivo no sea tan detallada para no vaciar de competencias a la Comisión de Selección.	No se acepta. El establecimiento por Ley de las bases fundamentales del proceso selectivo es una garantía de seguridad jurídica para los opositores y para el servicio público de justicia.
Art. 306	160.- Se sugiere introducir una prueba tipo test en el concurso oposición	No se acepta. El proceso está destinado a juristas de reconocida competencia, y la principal destreza que han de desarrollar es la capacidad argumentativa y de lógica deductiva, lo cual sólo puede ser con un caso práctico. La instauración de un test previo prolongaría el proceso y se correría el riesgo de distorsionar el objetivo de captación de profesionales acreditados que enriquezcan la Carrera Judicial con su ingreso.
Art. 308	174.- Propone un periodo máximo de adscripción de 2 años al TSJ para jueces y magistrados de recién ingreso	No se acepta. Con el nuevo sistema, jueces y magistrados de nuevo ingreso deben concursar a todas las plazas por lo que, para que su adscripción se prolongase más de dos años, no tendrían que quedar desiertas plazas durante dos años en los concursos de traslado, hipótesis difícilmente concebible.
Art. 311.2	198.- Mejora técnica para que no quepa duda de que en el concurso oposición también se valoran como méritos específicos el idioma y derechos propios de las CCAA.	Divergencia interpretativa. Se entiende regulado adecuadamente

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ARTÍCULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Art. 329/330	224.- Consideración del tiempo servido en la jurisdicción mercantil para la semiespecialidad en esta jurisdicción en los concursos de tralado	Se acepta y se acomodará el texto.
Art. 329/330	229.- Regulación de la semiespecialidad en violencia sobre la mujer. Asunción de la propuesta acordada por el pleno del CGPJ	Se acepta si bien se introducen también los órganos de enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer
CEJ como centro público de opositores	310.- Se sugiere que no se configure el Centro de Estudios Jurídicos como centro público de opositores dependiente del Ministerio de Justicia, sino de otro organismo para que no haya duda sobre su independencia.	No se acepta. En otros sistemas europeos es habitual que estos centros públicos de preparación de opositores se centralicen en el Ministerio de Justicia u organismo equivalente.
Disposición adicional única	321 a 380. Se propone la supresión de los procesos de estabilización proyectados	No se acepta. Se reitera que los procesos de estabilización traen causa en los requerimientos de la Comisión Europea a España para corregir los abusos en la temporalidad en la función pública, como medida se sanción adecuada a tales circunstancias.

OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE COORDINACION Y CALIDAD NORMATIVA

ARTICULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
MAIN	sería deseable modificar el título del apartado relativo al "Impacto sobre el por razón de cambio climático", conforme a lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno4	Se acepta y se acomoda el texto.
MAIN	Motivación apartado 1.1. Completar la necesidad material de la norma para facilitar la comprensión y el sentido de las medidas que se adoptan.	No se acepta. El contenido del apartado 1.1 se considera suficiente.
MAIN	Objetivos: sería conveniente dar un sentido más concreto y sistematizado a los objetivos de la norma,	No se acepta. El contenido apartado 1.2 es adecuado para explicar las importantes novedades que contiene la norma
MAIN	Análisis de alternativas.	No se acepta. Se considera adecuado el contenido apartado 1.4
MAIN	se recomienda revisar la justificación propuesta a fin de garantizar la coherencia de la propuesta con relación a la falta tramite consulta pública.	Se acepta y se acomoda el texto.
MAIN	principio de eficiencia, sustituir el texto del apartado 1.5 de la Memoria, que "la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias" por el contenido apartado 6.4	No se acepta, innecesario.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Exposición Motivos APLO	La parte expositiva del Anteproyecto cumple razonablemente su función de describir su contenido, indicando su objeto, finalidad y antecedentes. Se aconseja valorar la posibilidad de reducir su extensión sintetizando o suprimiendo algunos de los aspectos descritos en el mismo que pueden resultar demasiado detallados y, en consecuencia, más propios de la Memoria	No se acepta, es necesaria una Exposición de motivos detallada para explicar los importantes cambios que contiene la norma.
Exposición motivos APLO	Se aconseja suprimir el primer párrafo del apartado II, que indica la estructura de la ley.	Se acepta y se acomoda el texto.
Exposición Motivos APLO	Debería corregirse el penúltimo párrafo del apartado III a fin de adaptarlo al contenido de la versión del anteproyecto objeto de informe	Innecesario , a la vista nuevo texto de la norma.
MAIN	3.1.c Valoración del carácter orgánico de la propuesta. Se recomienda complementar la argumentación que consta en la Memoria sobre el carácter orgánico u ordinario por referencia a todos los contenidos del Anteproyecto. Asimismo, se recomienda que el análisis específico del rango que se lleve a cabo en la Memoria se aborde desde una perspectiva no exclusivamente formal, sino también material	Se acepta y se acomoda el texto.
MAIN	3.2. . Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea -Se recomienda completar en este sentido el apartado de la Memoria relativo a la descripción de la tramitación de la propuesta, incluyendo toda aquella información que resulte relevante. -Indicar en la Memoria los motivos por los que no se considera necesario introducir medidas análogas a los jueces sustitutos en el ámbito del Ministerio Fiscal.	-Completado. Se ha modificado la Disposición adicional cuarta de la Ley 50/1981 por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. -Las medidas respecto a abogados fiscales sustitutos se han introducido en el APLO y en la MAIN
MAIN Y APLO	Anteproyecto no parece incluir ningún contenido relacionado, al menos directamente, con el contenido del apartado 2 de la citada disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Se recomienda que en la memoria se aporte información sobre la relación de la propuesta con dicho contenido del mandato normativo y, en su caso, sobre el instrumento a través del cual se dará cumplimiento al mismo.	No se acepta. La regulación del anteproyecto de ley es suficiente. (artículo 213, 5)
Artículo 210.LOPJ	Revisar el nuevo párrafo 7 que se añade al artículo 210, de forma que quede claro el plazo temporal al que se refiere	No se acepta, el articulo 210 ,7 se remite plazos previstos apartado 1.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Artículo 213, jueces sustitutos.	completar la redacción propuesta para el artículo 213.2 a fin de reforzar la regulación prevista y garantizar una más plena congruencia con el régimen jurídico aplicable a los fiscales sustitutos,	Innecesario, se ha introducido párrafo 6 al artículo 213.
Artículos 305 y 314 LOPJ	Actualizar las referencias incluidas en dichos artículos a las titulaciones universitarias, de forma que resulten acordes con la estructura de las enseñanzas universitarias prevista en la vigente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario	Se acepta y se acomoda el texto.
Articulo 433 ter LOPJ	Dado que la categoría de miembros judiciales de la comisión está compuesta por un número impar (cinco miembros), parece necesario arbitrar para ese supuesto otra regla de renovación distinta a la actualmente prevista en el apartado 2 para ambas categorías ("por mitad cada dos años").	Se acepta de conformidad con función pública
Articulo 433 quater LOPJ	Revisar contenido ya que la regla de renovación podría llevar a la situación que la Comisión no reúna criterios de composición previstos en el artículo 433 ter	No se acepta, el sistema de cobertura de vacante esta limitado a una situación excepcional asegura que la Comisión funcione con todos sus miembros
Articulo 434 LOPJ	En aras de una mayor seguridad jurídica, sería deseable precisar la naturaleza jurídica concreta del Centro,	Se acepta y se acomoda el texto
Articulo 37 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal	Establecer expresamente el tiempo de servicios efectivo necesario para poder obtener la situación de excedencia voluntaria	Actualmente innecesario, al haberse modificado el artículo 37, 3

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Disposición adicional primera	Apartado 2 Eliminar alusión " nueva" regulación Determinar los criterios conforme a los cuales debe entenderse que se ha abusado de la temporalidad en una plaza.	Se acepta supresión término "nueva" No se acepta al estar previsto en el articulado cundo se abusa temporalidad y los plazos de las sustituciones
Disposición adicional primera	Apartado 8 Especificar que el catedrático de universidad que sea nombrado vocal de dicho tribunal deberá serlo en alguna disciplina jurídica	Se acepta y se acomoda el texto.
Disposición adicional primera	Apartado 13 Proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial. Incluir su contenido en una nueva disposición final de la propuesta	No se acepta
Incluir nueva disposición final	relativa incorporación derecho comunitario	Se acepta, se ha incluido en la Disposición final tercera
Técnica normativa	Revisión de las referencias al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	Se acepta y se acomoda el texto.
Técnica normativa	Composición tipográfica de los artículos, técnica de modificación, cita de normas, consideraciones respecto al lenguaje,….	Se aceptan las pertinentes y se adecua el texto.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

ARTÍCULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Exposición de Motivos	Se sugiere suprimir, en la Exposición de Motivos, en el epígrafe IX los objetivos de la ley, por resultar reiterativo con el contenido de los párrafos 6 a 11 del epígrafe I de la misma.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Articulado	Se recomienda una revisión general del texto, de carácter formal, para garantizar la utilización de un lenguaje inclusivo.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Exposición de Motivos	Se sugiere eliminar la referencia, en el apartado IX de la Exposición de Motivos, a la consulta pública.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Articulado	Suprimir la palabra "del" entre los apartados ocho y nueve del Anteproyecto.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Disposición adicional única	Se sugiere sustituir la palabra "consolidación" por "estabilización", en consonancia con la denominación del proceso extraordinario que se prevé.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Exposición de Motivos y MAIN	Se deben corregir las referencias al "Título IV. De la Comisión de ética Judicial" por "Título V. De la Comisión de Ética Judicial"	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Exposición de Motivos y articulado	Incluir el signo ortográfico guion en la expresión "concurso-oposición"	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Exposición de Motivos	En el epígrafe IX, se debe corregir la referencia a La ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Articulado del Anteproyecto	Revisar las distintas divisiones y enumeraciones que se contienen en los artículos, de acuerdo con la regla 31 DTN, concretamente las enumeraciones que se recogen en los artículos 151, 152 y 401.	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Disposición final	Se debe incluir una disposición final que refleje la incorporación del derecho comunitario, de acuerdo con la DTN 42d).	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
MAIN Apartado "descripción de la tramitación"	En el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se debe reforzar la innecesariedad del trámite de consulta pública. En el mismo apartado, se sugiere que se haga constar las fechas del trámite de audiencia e información pública. Se sugiere indicar aquellas CCAA que tiene competencias transferidas en materia de justicia y se han incluido en la audiencia	ACEPTADA parcialmente: se elimina la referencia a la consulta pública, por haberse tramitado por vía de urgencia y las fechas de audiencia e información pública.
MAIN apartado «Informes recabados»	No se menciona el dictamen del Consejo de Estado, que es preceptivo de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Cuerpo de la MAIN	Hacer referencia a la primera carta de emplazamiento de 27 de febrero de 2015, relativa a la temporalidad en el empleo, referida a los entonces Secretarios judiciales sustitutos (LAJs).	ACEPTADA: modificar en el sentido expuesto
Cuerpo de la MAIN	Ampliar y reforzar el impacto por razón de género del apartado 6.5	NO SE ACEPTA: se señala que el impacto es positivo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO	APARTADO DEL INFORME Y CONTENIDO	DECISIÓN
Exposición de motivos	En el párrafo 7º de la parte I, la alusión al *Centro de Estudios Jurídicos* de la Administración de Justicia se debe completar con las *siglas "O.A."* de acuerdo con el artículo 98.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".	Se acepta y se acomoda el texto.
Exposición de motivos	En el párrafo 12º de la parte I se ha de hacer referencia a voto electrónico en vez de voto telemático para adaptarse a la terminología empleada para el uso de medios electrónicos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta observación se hace extensiva a todo el texto normativo.	Se acepta y se acomoda el texto.
Exposición de motivos	En la parte IX, en relación el principio de proporcionalidad es conveniente que el expediente dejara evidencia de dicha proporcionalidad respecto de todas las medidas que se adoptan, cada una según su ámbito y las circunstancias particulares de este.	No se acepta. Se considera que está debidamente justificada la proporcionalidad de las medidas adoptadas.
Exposición de motivos	Se recomienda completar la justificación del principio de transparencia.	No se acepta. Se considera que ya se explica que la norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, en particular a audiencia e información pública, posibilitando así la participación activa de sus potenciales destinatarios en su elaboración.
Exposición de motivos	En lo que respecta al principio de eficiencia, debería precisarse que la norma no impone cargas administrativas a la ciudadanía en lugar de señalar, como se hace en la exposición de motivos que "la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias". También se aconseja completar la justificación de dicho principio explicando el modo en que, según se indica, la propuesta "racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos"	No se acepta. La precisión se incorporará durante la tramitación parlamentaria.
433 ter LOPJ	Dado que la categoría de miembros judiciales de la comisión está compuesta por un número impar (cinco miembros), parece necesario arbitrar para ese supuesto otra regla de renovación distinta a la actualmente prevista en el apartado 2 para ambas categorías ("por mitad cada dos años)	Se acepta y se acomoda el texto.
434 LOPJ	En el apartado 1 se debería especificar que el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo, dado que tanto solo se dice que es una entidad de Derecho Público.	Se acepta y se acomoda el texto.
489 LOPJ	Se refiere a Ministerio de Justicia, cuando se tendría que hacer referencia al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de acuerdo con el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero.	Se acepta y se acomoda el texto.
210.7, 451.7, 489.5, DA 26ª.5 LOPJ	Añadir el inciso "*sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al abuso, puedan éstos ser resarcidos*" respecto de la indemnización en caso de abuso de temporalidad.	Se acepta y se acomoda el texto.
DA 4ª EOMF	Añadir el inciso "*sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños*	Se acepta y se acomoda el texto.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68778

	superiores, imputables al abuso, puedan éstos ser resarcidos" respecto de la indemnización en caso de abuso de temporalidad.	
207 LOPJ	Especificar en el nombramiento del sustituto que se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.	Se acepta y se acomoda el texto.
210.8 LOPJ	impedir un nuevo nombramiento como juez sustituto a quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de juez o magistrado de carrera.	Se acepta y se acomoda el texto.
213.6 LOPJ	Aplicar a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal de sus nombramientos, el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera.	Se acepta y se acomoda el texto.
451 LOPJ	Regular los requisitos de las sustituciones de los Letrados de la Administración de Justicia	Se acepta y se acomoda el texto.
489 LOPJ	Regular los requisitos de las sustituciones de los funcionarios interinos que prestan sus servicios en la administración de justicia	Se acepta y se acomoda el texto.
Nuevo artículo 489 bis LOPJ	Regular las condiciones aplicables al personal temporal de la Administración de Justicia.	Se acepta y se acomoda el texto.
Nueva Disposición Adicional 26ª en la LOPJ	Establecer medidas dirigidas al control de la temporalidad.	Se acepta y se acomoda el texto.

OBSERVACIONES DICT AMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

DF primera	Atribuir carácter ley ordinaria a los artículos 389 y 401 LOPJ	Observación esencial. Se acepta y se acomoda el texto
313 LOPJ	Supresión de "titulación equivalente"	Observación esencial. Se acepta y se acomoda el texto, también en la DA única(proceso de estabilización)
210, 3 LOPJ	Exige detallada justificación de las causas que justifican las sustituciones, precisando los plazos temporales de obligado cumplimiento, las diferencia entre la aprobación provisional y la definitiva de tales planes y proscribiendo cualquier medida provisional de sustitución antes de la aprobación definitiva del correspondiente plan	Observación no esencial, no se acepta, el artículo es suficientemente claro en los números 1 y 2.
489 bis y DA cuarta y DT unica	Dada la importancia que atribuye a los instrumentos de planificación y gestión de las sustituciones del personal judicial, entiende este Consejo que el Anteproyecto debiera incluir las oportunas previsiones sobre esa planificación y gestión en los	Observación no esencial, no se acepta, la LOPJ lo establece para jueces y magistrados por la reserva de ley orgánica del artículo 122 de la Constitución, que no se extiende al régimen de fiscales y LAJ. Lo mismo respecto de los funcionarios interinos

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

	casos del Ministerio Fiscal y de los letrados de la Administración de Justicia." "También son mejorables las previsiones que el Anteproyecto dedica a los funcionarios interinos de la Administración de Justicia	
489 bis	Incluir en la rúbrica el sustantivo "personal" antes del adjetivo "temporal".	Observación no esencial, se acepta y se acomoda el texto
201,7, 451,7, 489,5, , apartado 5 de la DA 26ª, apartado 4 de la DA 4ª del EOMF	El reconocimiento de la mencionada compensación económica sí requiere de una constatación, cuya dificultad variará en cada caso, en función de la causa que se invoque y de las circunstancias concurrentes, pero que deberá efectuarse, en todo caso, mediante la correspondiente resolución administrativa, susceptible, claro está, de ser revisada en sede judicial. En tal sentido se entiende que han de ser completadas las previsiones que el Anteproyecto dedica a la mencionada compensación económica	Observación no esencial, se acepta y se acomoda el texto. Se añade en todos ellos la siguiente frase: "El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial."
Exposición motivos	"La reserva de plazas se dirige a promover el acceso a la Carrera Judicial a quienes han estado ya profesionalmente vinculados con las actividades jurisdiccionales, lo que merece a este Consejo una opinión favorable, si bien se echa en falta en el expediente una adecuada explicación y justificación de esa concreta reserva de plazas	Observación no esencial, se acepta y se acomoda el texto
Apartado número 11 de la disposición adicional	Configurarla compensación que reconoce a quienes participen en el proceso extraordinario de estabilización como una evaluación legal objetiva que queda abierta a ser cuantitativamente ampliada en los casos en que los interesados acrediten que la irregularidad de la relación de servicio de duración determinada en que se hallaron les causó daños más grandes que los que se cifran en esa evaluación legal	.". Observación de especial consideración, pero no esencial. Se acepta y se acomoda el texto
Apartado número 4 de la disposición adicional	La apertura del proceso extraordinario de estabilización a quienes son terceros respecto de las relaciones de servicio de duración determinada que se quieren abordar no responde al carácter excepcional del mencionado proceso y que, por ello, debe suprimirse esa apertura,	Observación de especial consideración, pero no esencial. No se acepta, la EM explica que el TC exige que el proceso de estabilización sea abierto y no restringido a quienes han sido sustitutos.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Articulo 37 EOMF	Situar a quienes accedan a la categoría de fiscal sin pertenecer previamente a la Carrera Fiscal en el escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiera accedido a esa categoría y reconocer a esos interesados los mismos cinco años de antigüedad contemplados en la propuesta reforma del artículo 311, número 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	Observación de especial consideración, pero no esencial. No se acepta, no se comparte. Está explicado en la EM el motivo por el que se reconocen estos cinco años.
DA 26, 4	Debe ser revisado para situar la cuestión en la conveniencia, que no necesidad, de aprobar modelos de organización y gestión en relación con las aludidas relaciones temporales de servicio	Observación no esencial, no se acepta. El texto de la DA 26.4 establece con carácter obligatorio la aprobación de modelos de organización y gestión en relación con las aludidas relaciones temporales de servicio, y fue pactado por la Comisión europea y Función Pública en estos términos. Modificarlo en el sentido propuesto por el Consejo de Estado desvirtúa los términos pactados y la finalidad del modelo.
	Presentación de la proyectada nueva legislación ante los interlocutores de la Unión Europea en relación con la adecuada transposición de la mencionada directiva	No esencial, no se acepta. Aunque se comparte el criterio de la conveniencia de acordar con la Comisión europea el contenido de las disposiciones relativas al proceso de estabilización, el control de la transposición de las directivas es ex post y no ex ante.
Disposición adicional, apartado 5	Aclarar que quienes pueden participar en el proceso extraordinario de estabilización serán quienes ostenten la condición de magistrado suplente, juez sustituto y abogado fiscal sustituto a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley orgánica, con independencia de que, en ese momento, estén efectivamente prestando servicios como tales. En definitiva, ese proceso extraordinario se abrirá a todos los que tengan la condición de magistrado suplente, juez sustituto y abogado fiscal sustituto en el momento en que entre en vigor la nueva ley. Abierto, pues, el proceso a esos interesados, sus concretos períodos de servicios efectivos en tal condición se valorarán dentro de la correspondiente fase de ese proceso	Observación de especial consideración, pero no esencial. No se acepta, es contraria al fin del proceso de estabilización.
Técnica normativa	Deberían resumirse en un único párrafo los cinco	No se acepta. El proceso de estabilización es para las

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

	párrafos que dedica el apartado VIII de la exposición de motivos a la jurisprudencia constitucional en materia de procesos excepcionales regidos por los principios de igualdad, mérito y capacidad. La jurisprudencia constitucional en este sentido es clara y precisa, y los criterios introducidos en las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que se citan (67/1989, 27/1991, 60/1994, 12/1999, 27/2013 y, sobre todo, 86/2016) de fácil expresión y comprensión. No parece a este Consejo de Estado que deba extenderse tanto la explicación de esta jurisprudencia y se recomienda por ello realizar un ejercicio de contención y de síntesis	carreras judicial y fiscal una de las cuestiones más controvertidas del APLO, por lo que se considera conveniente que la EM contenga una exposición extensa de la jurisprudencia constitucional.
Disposición final tercera	La Disposición final debe ceñirse a la transposición de la Directiva 1999/70/CE en el ámbito de la Administración de Justicia, ya que, como quedó anteriormente indicado, los órganos de la Unión Europea han avanzado otras cuestiones que afectan a esa transposición y que no son objeto del Anteproyecto	Observación no esencial, se acepta y se acomoda el texto
Disposición final cuarta, entrada en vigor		Observación no esencial, se acepta que habrá que revisarla según los tiempos de la tramitación parlamentaria
Técnica normativa	Prescindir de aquellos párrafos que introducen reflexiones. En este sentido, podría suprimirse el tercer párrafo del apartado III, que incorpora dos reflexiones y que contiene un ejemplo	Observación no esencial, Se acepta parcialmente, por cuanto se da una nueva redacción al citado párrafo
Técnica normativa	Prescindir de exhortaciones tales como la prevista en el párrafo quinto del epígrafe III	Observación no esencial Se acepta y se elimina la frase.
Técnica normativa	Elimnar citas a modo de ejemplo del apartado III, párrafo séptimo in fine	Observación no esencial , se acepta parcialmente y se elimina la introducción “A modo de ejemplo,”.
	Reconsiderar el enfoque con el que se aborda el acceso a las carreras judicial y fiscal y la financiación de las asociaciones judiciales	. Observación no esencial, no se acepta. El objeto del APLO es precisamente que la ley dé seguridad jurídica y evite interpretaciones divergentes.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ANEXO III PRINCIPALES APORTACIONES ACEPTADAS

PRINCIPALES APORTACIONES ACEPTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LOPJ COMO CONSECUENCIA DEL PERÍODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. INFORME CGPJ

I.- A propuesta del CGPJ, se elimina el artículo 150 LOPJ al dejar el plazo de 5 años como común en la elección miembros electivos sala de Gobierno.

II.- A propuesta del CGPJ, se modifica el artículo 153 LOPJ al aceptarse el funcionamiento en comisión de sala Gobierno cuando más de 10 miembros.

III.- A propuesta del CGPJ, se modifica el artículo 210.7 LOPJ.

IV: A propuesta del CGPJ se modifica el artículo 306 LOPJ aclarándose que el número de plazas para el proceso selectivo de concurso oposición será el equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso al turno libre.

V: A propuesta del CGPJ se modifica el artículo 307 LOPJ y se elimina la fase de sustitución y refuerzo. Se modifica igualmente el artículo 213 LOPJ, por concordancia con el anterior.

VI: A propuesta del CGPJ se modifica el artículo 311 LOPJ eliminándose el concurso forzoso previsto en el apartado 1. En el apartado 4 se restringe el reconocimiento de cinco años de antigüedad sólo a efectos de acceso a cargos de carácter discrecional.

VII: A propuesta del CGPJ se modifica el artículo 326.3 LOPJ en el sentido que “El Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo motivado, podrá no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, siempre que estuvieren adecuadamente atendidas mediante magistrados suplentes o jueces sustitutos, cuando las necesidades de la Administración de Justicia aconsejasen dar preferencia a otras de mayor dificultad o carga de trabajo”.

VIII.- A propuesta del CGPJ se modifican los artículos 329 y 330 LOPJ, para el acceso a juzgados y salas mercantiles y violencia, reestableciéndose como segundo criterio subsidiario para la provisión de plazas haber prestado servicios en las secciones civiles (para mercantil) y en mixtos y juzgados penales (para órganos de violencia sobre la mujer.).

IX.- En atención al informe del CGPJ y a la discordancia puesta de manifiesto, se modifica el artículo 401.9 a) .2 LOPJ eliminado el inciso relativo a la subvención a asociaciones por miembros electos en Salas de Gobierno.

X.- A propuesta del CGPJ se modifica el artículo 37.2 EOMF eliminando el concurso forzoso en concordancia con el régimen de los jueces.

PRINCIPALES APORTACIONES ACEPTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LOPJ COMO CONSECUENCIA DEL PERÍODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. SGT

I.- A propuesta de la Secretaría General Técnica- Secretariado del Gobierno (SGT), se suprimen los

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

párrafos 2 a 5 del expositivo IX, por resultar reiterativos con el contenido de los párrafos 6 a 11 del expositivo I.

II.- A propuesta de la Secretaría General Técnica (SGT) se recomienda revisar el texto normativo para garantizar la utilización del lenguaje inclusivo.

III.- A propuesta de la SGT, se elimina la referencia al trámite de consulta pública en el expositivo IX, al haberse tramitado el anteproyecto por el procedimiento de urgencia.

IV.- A propuesta de la SGT, se corrige una errata detectada entre el apartado cho y nueve del Anteproyecto, suprime la palabra "del".

V.- A propuesta de la SGT, se sustituye la palabra "consolidación" por "estabilización" en consonancia con la denominación del proceso extraordinario que se prevé en la disposición adicional única.

VI.- Siguiendo la sugerencia de la SGT, se corrige la referencia al "Título VI. De la Comisión de Ética Judicial" por "Título V. De la Comisión de Ética Judicial" en el apartado veinticuatro del Anteproyecto.

VII.- A propuesta de la SGT, se introduce el signo ortográfico guion en la expresión "concurso-oposición" en todas las referencias recogidas en la Exposición de Motivos y en el articulado.

VIII.- A propuesta de la SGT, se ajustan las distintas divisiones y enumeraciones que se contienen en los artículos, de acuerdo con la regla 31 DTN, concretamente las enumeraciones que se recogen en los artículos 151, 152 y 401 de la LOPJ.

IX.- A propuesta de la SGT, se añade una disposición final tercera para reflejar la incorporación del derecho comunitario (concretamente la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999), de acuerdo con la DTN 42 d).

PRINCIPALES APORTACIONES ACEPTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LOPJ COMO CONSECUENCIA DEL PERÍODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. OCCN

I.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se modifica la Exposición de Motivos y se suprime el primer párrafo del apartado II, referido a la estructura de la ley.

II.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se modifican los artículos 305 y 306 LOPJ, al objeto de actualizar las referencias incluidas en dichos artículos a las titulaciones universitarias.

III.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se toma en consideración la posible modificación articulo 433 ter, a efectos de arbitrar una regla de renovación de los miembros judiciales. Se ha modificado el articulo para aclarar que los miembros de la Comisión de Ética Judicial se renovarán cada dos años, dentro de la categoría de miembros judiciales, sucesivamente tres y dos en cada periodo y por mitad los no judiciales.

IV.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se modifica el apartado 2 de la Disposición adicional primera, eliminando el término "nueva" regulación.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

V.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se modifica el apartado 8 de la Disposición adicional primera, al objeto de especificar que el catedrático de universidad que sea nombrado vocal de dicho tribunal deberá serlo en alguna disciplina jurídica.

VI.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se incluye la disposición final tercera relativa incorporación derecho comunitario europeo.

VII.- A propuesta de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se procede a la revisión del texto a fin de adecuarlo a las consideraciones efectuadas relativas a la técnica normativa.

PRINCIPALES APORTACIONES ACEPTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LOPJ COMO CONSECUENCIA DEL PERÍODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. Función Pública.

I.- A propuesta de la Secretaría de Estado de Función Pública (SEFP) del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (MTDFP), se modifica el párrafo 12º del expositivo I para referirse a voto electrónico.

II.- A propuesta de la Secretaría de Estado de Función Pública (SEFP) del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (MTDFP), se modifica el párrafo 7º del expositivo I para incluir la referencia “O.A.” respecto del Centro de Estudios Jurídicos.

III.- A propuesta de la SEFP del MTDFP, se modifica el artículo 433 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para aclarar que los miembros de la Comisión de Ética Judicial se renovarán cada dos años, dentro de la categoría de miembros judiciales, sucesivamente tres y dos en cada periodo y por mitad los no judiciales

IV.- A propuesta de la SEFP del MTDFP, se modifica el artículo 434 el de la LOPJ para explicitar que el Centro de Estudios Jurídicos es un organismo autónomo.

V.- A propuesta de la SEFP del MTDFP, se revisa la referencia al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en el artículo 489 de la LOPJ.

VI.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se ha añadido el inciso "*sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al abuso, puedan éstos ser resarcidos*" en los artículos 210.7, 451.7,489.5, DA 26ª.5 LOPJ y en la DA 4ª del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF).

VII.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se modifica el artículo 207 de la LOPJ para especificar en el nombramiento del sustituto que se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

VIII.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 210 de la LOPJ para impedir un nuevo nombramiento como juez sustituto a quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de juez o magistrado de carrera.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

IX.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 213 para establecer que será aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal de sus nombramientos, el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera.

X.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se introduce en el APLO una modificación del artículo 451 de la LOPJ para regular los requisitos de las sustituciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

XI.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se introduce en el APLO una modificación del artículos 489 de la LOPJ para regular los requisitos de las sustituciones de los funcionarios interinos que prestan sus servicios en la administración de justicia.

XII.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se introduce en el APLO un nuevo artículo 489 bis de la LOPJ, sobre las condiciones aplicables al personal temporal de la Administración de Justicia.

XIII.- A propuesta de la SEFP, tras reunión con el Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL) de la Comisión Europea, celebrada en Bruselas el 6 de marzo de 2025, se introduce en el APLO una nueva Disposición Adicional 26ª en la LOPJ, sobre medidas dirigidas al control de la temporalidad.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Siglas y abreviaturas:

EMPL	Director General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión de la Comisión Europea
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MTDFP	Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
SEFP	Secretaría de Estado de Función Pública
SGT	Secretaría General Técnica- Secretariado del Gobierno
OCCN	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

2025-0100

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia de este Ministerio, petición de informe acerca del anteproyecto de ley orgánica referenciado, al que se acompaña su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN); todo ello, a los efectos previstos en el **artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno).**

I. OBJETO Y MOTIVACIÓN.

El anteproyecto de ley orgánica tiene por objeto los siguientes fines:

- Potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país. Para alcanzar este objetivo resulta preciso introducir modificaciones en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello.

- Actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad. Igualmente, esta Ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

- En tercer y último lugar, hay que recordar que la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 3 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mandataba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las Carreras judicial y fiscal. La presente Ley

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Orgánica da respuesta a este mandato, lo que supondrá por una parte poner fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina, y por otra aumentar el número de efectivos en ambas carreras.

Por otra parte, se mejoran los procesos de especialización de jueces y magistrados, en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, atendiendo además a los cambios en la competencia de estos últimos órganos operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Asimismo, se actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso, supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad. Este sistema se extrapola a la carrera fiscal introduciendo reformas en su Estatuto Orgánico a tal fin.

Asimismo el presente proyecto normativo pretende ahondar en los valores de integridad y trasparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en relación con el régimen de incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, así como en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por otro lado, y tras los primeros años de funcionamiento de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, se considera conveniente ampliar su composición incluyendo nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y expertos en ética y enriquezcan desde una perspectiva diferente la pluralidad de planteamientos que emanen de la misma.

Finalmente, en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 1 de la Constitución Española afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Asimismo, en su artículo 122 dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Por su parte el artículo 117 configura la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como elemento esencial para que los ciudadanos puedan obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que reconoce en el artículo 24. Por otro lado el artículo 23.2 establece que los

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya ponía de relieve la importancia del poder judicial en la organización político constitucional del Estado, señalando que "*El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".*

Así, el derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva requiere como presupuesto necesario para su realización práctica que la planta judicial cuente con órganos suficientes para atender la función jurisdiccional, que esos órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, y que sean ciudadanos y ciudadanas que han accedido a dichos puestos sobre la apreciación de su mérito y capacidad, y en condiciones de igualdad.

Transcurridos cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, surgen nuevas necesidades que es necesario atender para asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de Derecho. Son necesidades que derivan de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de la carrera judicial, y que se aprecian igualmente en la carrera fiscal.

En este sentido se pronuncia el informe sobre la independencia del sistema judicial adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) afirma que: "*La independencia de los jueces y, por tanto, la reputación del sistema judicial en una sociedad determinada depende de muchos factores../..Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de jueces altamente cualificados y fiables a nivel personal, y definan un entorno en el cual puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas".*

Por otro lado, en su Opinión núm. 1 (párrafo 25), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos recomienda además *"a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia".*

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En parecidos términos, en su Informe N.°10 (2007), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) indicaba: "*Hay que subrayar que la evaluación de los jueces supone examinar, no sólo la competencia jurídica y las aptitudes profesionales generales de los jueces, sino también datos más personales, como las cualidades humanas y su sentido de las relaciones con terceros. Si el ejercicio de las funciones judiciales supone un alto grado de competencias técnicas y personales, sería deseable que su identificación sea objeto de un consenso a nivel europeo*".

El Anteproyecto de Ley Orgánica, si bien no es un hito del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, guarda relación con el espíritu o finalidad de esta herramienta por cuanto persigue la reducción de la temporalidad (*Componente 11, Reforma 1, del PRTR: Reforma para la modernización y digitalización de la Administración)*, poniéndose así fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina y aborda medidas preventivas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Esta Ley Orgánica se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que consta de dos artículos.

I) El artículo primero modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se modifica en los siguientes puntos:

Se modifica el artículo 51 que, a semejanza del artículo 43, se refiere ahora de manera expresa tanto a las cuestiones de competencia positivas como a las negativas, con la finalidad de evitar interpretaciones divergentes sobre su ámbito.

Por otro lado se reforma la materia de elección de las Salas de Gobierno prevista en el artículo 151 de la Ley Orgánica 6/1985, pretende facilitar la participación mayoritaria en el proceso de elección de sus miembros, introduciendo la posibilidad de voto telemático junto con el voto presencial. Se reduce en el artículo 150 el periodo de ejercicio de sus miembros de cinco a tres años, de manera que exista una mayor rotación en su composición, lo que redundará en beneficio de la participación de todos los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en sus órganos de gobierno más inmediatos.

La reforma de los artículos 149.3 y 153 también modifica el funcionamiento de las Salas de Gobierno, que gracias a las nuevas tecnologías se constituirán siempre en formación de Pleno, asegurando de esta manera la posibilidad de que la totalidad de quienes forman parte de ella puedan participar en la toma de decisiones.

Por otro lado, la modificación que se aborda en el artículo 213.2, en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces y juezas sustitutos y a magistrados y magistradas suplentes, responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

La presente ley orgánica regula de manera detallada los sistemas de acceso en la carrera judicial y fiscal. Este acceso, previsto en los artículos 301 y siguientes, se basa con independencia de su modalidad en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que constituye una garantía básica y relevante de independencia e imparcialidad. A continuación se señalan las modificaciones más relevantes que se realizan en los diferentes sistemas de acceso:

A) Encuanto a las mejoras que se introducen en la oposición libre, ésta se iniciará con un cuestionario tipo test sobre la totalidad del temario. La segunda prueba, de carácter oral, se desarrollará presencialmente ante los miembros del Tribunal evaluador. Finalmente, las personas aspirantes se enfrentarán a una tercera prueba escrita y anónima que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos que versarán sobre derecho procesal y sustantivo. El objetivo de esta última prueba es detectar en el aspirante aquellas otras habilidades que son imprescindibles para desarrollar de manera óptima la labor de resolución de conflictos.

Quienes superen la oposición libre y opten por la carrera judicial iniciarán a continuación una fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial en la que, como novedad, se incluye que las prácticas tuteladas en los diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales se amplíen a tribunales de la segunda instancia.

B) Por lo que se refiere al acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional Transcurridos cuarenta años desde tal previsión, se ha constatado la incorporación de magníficos profesionales que han incorporado otra visión del Derecho. La falta de convocatorias regulares por el Consejo General del Poder Judicial ha determinado, por una parte, que no se haya cumplido el deseo de que una cuarta parte de la carrera judicial acceda por esta vía y, por otra, que el cuerpo de opositores se haya enfrentado tradicionalmente a una considerable inseguridad. Para subsanar esta anomalía, se establece que las convocatorias sean anuales y simultáneas con las de la oposición libre.

El éxito de esta vía de acceso aconseja abrirla asimismo a la carrera fiscal, por ser de idéntica aplicación las consideraciones expuestas respecto de la carrera judicial y en cuanto al contenido del proceso de selección, se mejora anteponiendo una única prueba escrita eliminatoria consistente en la elaboración de un dictamen, de modo que solo entre quienes acrediten la solidez y rigor técnicos exigibles se realizará la baremación de méritos.

C) Finalmente, se han introducido dos reformas en relación con quienes ingresan a la carrera judicial por concurso oposición.

- En primer lugar, se prevé que, si bien se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría, se les reconocerá cinco años de servicios prestados en la categoría de juez en el correspondiente orden jurisdiccional, como reconocimiento a la trayectoria profesional previa acreditada por su participación en el proceso selectivo.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- Por otro lado, se elimina la prohibición de ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquel por el que hubieran ingresado en la carrera judicial, cuando se trate de puestos o cargos de nombramiento discrecional, pues en la práctica ello suponía la imposibilidad de ocupar plazas tales como presidencias de Audiencias Provinciales o salas y presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, para quienes hubieran accedido por concurso oposición.

D) En cuanto a las plazas que hayan de ser convocadas tanto en la oposición libre como en el concurso oposición, corresponderá su fijación a la Comisión de Selección, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en atención a las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias, y comprenderá todas las vacantes existentes en el momento de la convocatoria más un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente se puedan producir hasta la siguiente convocatoria.

Respecto de la cobertura de las plazas vacantes, una vez superada la fase de oposición o, en su caso, concurso oposición y la fase práctica de formación y selección, los nuevos jueces y magistrados quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia con obligación de concursar en el primer concurso que se publique a todas las plazas ofertadas y, en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos.

E) Por lo que se refiere al sistema de ascenso, se conjuga con el nuevo modelo de ascenso en la carrera judicial ya que se suprime la actual regulación de ascenso por vacante y se sustituye por un sistema de ascenso por tiempo servido en la categoría de juez, en concreto cinco años.

Este nuevo sistema de ascenso se extrapola a la carrera fiscal al objeto de que los abogados fiscales asciendan en los mismos términos a la categoría de fiscal a cuyo efecto se modifica en el artículo segundo de esta ley el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los artículos 329 y 330 de la Ley Orgánica del Poder judicial para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los magistrados y magistradas que tengan una experiencia acumulada en esos órdenes específicos.

En otro orden de cosas, se introduce un nuevo Título IV en el Libro IV, que regula la Comisión de Ética Judicial, órgano independiente cuya finalidad es orientar sobre la interpretación de estos Principios. Su constitución estaba prevista en el artículo 560.1.24ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, sin desarrollar ningún aspecto fundamental de la misma, salvo la previsión que el Consejo General del Poder Judicial asegurara que este dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

- Se desvincula su actuación del ámbito disciplinario, por cuanto su actuación no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces.

- Dado su carácter de órgano consultivo, sus actos carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes, desligándolo plenamente del ámbito disciplinario. Se regula la composición y elección de sus miembros, distinguiendo los miembros judiciales, mayoritarios, de los de procedencia no judicial.

- Los miembros no judiciales serán elegidos por el Congreso y el Senado entre catedráticos en disciplinas relacionadas con la ética. Cada cámara elegirá por mayoría dos expertos.

- Los integrantes electos de la Comisión de Ética elegirán a la Presidencia entre magistrados del Tribunal Supremo, en un proceso similar y conforme a los estándares de la elección de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere al Centro de Estudios Jurídicos tiene por objeto, entre otras, la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal, el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia y respecto de el se realizan las siguientes modificaciones:

- Se considera necesario modificar el artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que la actuación del centro se adelante al momento de la selección, ofreciendo la posibilidad de preparar los exámenes de ingreso a las carreras judicial o fiscal, al ser común a ambas el proceso selectivo, así como del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y Abogacía del Estado.

- Dicho Centro será el encargado de la concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado.

- Por último, además de la formación inicial de los fiscales de nuevo ingreso por el turno libre, el centro asumirá también la de aquellos que accedan por concurso oposición a la carrera fiscal.

II) El artículo segundo modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, del siguiente modo:

A) Se modifica el artículo 37, que establece que las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

Los miembros de la Carrera Fiscal de tercera categoría promocionarán a segunda categoría fiscal transcurridos cinco años desde su ingreso. El Fiscal así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando en tercera categoría o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en segunda categoría en los siguientes concursos de traslado.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Quienes accedieran a la categoría de fiscal sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Fiscal se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiese accedido a la categoría. Se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Abogado Fiscal.

B) Se modifica el artículo 42, que establece que el ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre y por concurso oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial en el caso de la oposición libre, y de forma independiente pero simultánea con la del ingreso en la Carrera Judicial en el caso del concurso oposición, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La fase práctica de formación y selección de los aspirantes que superen la primera fase de los procesos selectivos anteriormente reseñados se llevará a cabo en el Centro de Estudios Jurídicos y no podrá tener una duración superior a la prevista para la respectiva forma de acceso en la Carrera Judicial.

Quienes accedan por oposición libre tendrán categoría de abogado fiscal y quienes lo hagan por concurso oposición tendrán categoría de fiscal.

La disposición adicional única regula el proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal. A tal fin se reduce a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante, exigiendo su cobertura por personal titular trascurrido aquél.

Por su parte en las tres disposiciones finales se determina la naturaleza de ley orgánica del proyecto normativo, a excepción del artículo segundo, que tendrá carácter de ley ordinaria; el título habilitante para la aprobación de esta ley orgánica y, por último, la entrada en vigor.

IV.FUNDAMENTO COMPETENCIAL.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

V.RANGO NORMATIVO.

El proyecto normativo exige la consideración de una ley orgánica, por cuanto modifica una norma que goza de dicho rango, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, la modificación que se opera en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tiene naturaleza ordinaria.

Por otro lado se considera pertinente y adecuada la tramitación y tratamiento en un único proyecto normativo de los distintos cambios y mejoras que se introducen en las carreras judicial y fiscal, a fin de que la ampliación y fortalecimiento de ambas carreras se produzca de forma conjunta y simultánea en el tiempo.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

VI. TRAMITACIÓN.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de enero de 2025, **se autorizó la tramitación administrativa urgente** del procedimiento de elaboración y aprobación de este anteproyecto de ley, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El trámite de consulta pública no es preciso de acuerdo con los efectos de la tramitación administrativa urgente previstos en el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

La disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, insta al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos, permita acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal.

En cuanto al trámite de audiencia e información pública se sustanció del 23 de enero al 5 de febrero de 2025, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, se realizó el trámite de audiencia a las comunidades autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia.

A lo largo de la tramitación del anteproyecto se han solicitado los siguientes informes:

- Informe del Consejo Fiscal, de acuerdo con el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que ha sido emitido el 19 de febrero de 2025.
- Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, ex artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

VII.OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

Examinado el texto del anteproyecto normativo y su MAIN, y consultados los órganos superiores del Departamento, así como el Departamento de Coordinacción Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno, se realizan las siguientes observaciones:

Al texto del Anteproyecto:

Primera.- De acuerdo con las Directrices de técnica normativa (DTN), en concreto, la DTN I.C) 12 señala que la parte expositiva de las normas: "*resumirá sucientamente el contenido de la disposición a fin de lograr una mejor comprensión del texto*". A este respecto, se señala que en la Exposición del motivos del anteproyecto, los objetivos que se describen en el epígrafe IX resultan reiterativos con los contenidos en los párrafos 6 a 11 del epígrafe I de la misma, recomendándose así su supresión en el último epígrafe.

Segunda.- Se recomienda una revisión general del texto, de carácter formal, a fin de garantizar la utilización de un lenguaje inclusivo en algunos puntos del proyecto normativo –el abogado, el catedrático de Universidad–, así como para sustituir expresiones de plural mayestático –"podemos concluir"- por redacciones más acordes con las previsiones de las reglas 101 y 102 de las DTN.

Tercera.- En el apartado IX de la Exposición de Motivos se indica que: "*Esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública*"; no obstante, como se recoge en la MAIN, la norma fue declarada de tramitación administrativa urgente por Acuerdo de Consejo de Ministros, en virtud del artículo 27.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por lo que se prescinde del trámite de consulta pública. Por ello, convendría adaptar la referencia de la Exposición de Motivos a la tramitación, eliminando la referencia a la consulta pública.

Cuarta.- Entre los apartados Ocho y Nueve del Anteproyecto ha quedado reflejada la palabra "*del*", por lo que debe suprimirse.

Quinta.- En el apartado primero de la disposición adicional única apartado 1 se recomienda sustituir la expresión de "consolidación" por "estabilización", en consonancia con la denominación de proceso extraordinario que se prevé.

Sexta.- Se debe corregir las referencias en la Exposición de Motivos y en MAIN al "Título IV. De la Comisión de Ética Judicial", por "Título V. De la Comisión de Ética Judicial".

Séptima.- Se recomienda incluir el signo ortográfico guion en la expresión "concurso-oposición", en consonancia con lo previsto en las denominaciones oficiales recogidas por ejemplo en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al referirse a los distitnos sistemas selectivos de funcionarios de carrera.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Octava.- En el epígrafe IX del Anteproyecto se hace referencia a la "Ley Orgánica 1/2025, de 3 de enero", debiendo ser "de 2 de enero".

Novena.- Se recomienda revisar las distintas divisiones y enumeraciones que se contienen en distintos artículos que resultan modificados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, a la luz de lo dispuesto en la regla 31 de las DTN:

31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

Así deberían acomodarse a las DTN las modificaciones proyectadas en los siguientes artículos de la LOPJ: artículos 151, 152 y 401.

Décima.- Según consta en la MAIN, mediante este Anteproyecto se viene a culminar la la transposición de la Directiva 1999/70/CE, *"para conseguir el efecto útil de la Directiva y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva del abuso de la temporalidad son conformes con el artículo 23.2 de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales".*

A tal efecto, y de acuerdon con la DTN 42 d), debe inclurise una disposición final en el Anteproyecto que refleja la incorporación del derecho comunitario al derecho nacional.

A la MAIN

Primera.- En el apartado de "Descripción de la tramitación", se sugiere reforzar la innecesariedad de realización del trámite de consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente del Anterproyecto, de 21 de enero de 2025.

También en el mismo apartado, se sugiere que se hagan constar las fechas de realización del trámite de audiencia e información pública, así como las observaciones recabadas y su valoración, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.1 i), apartado 2º, del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Finalmente, en la descripción de la tramitación se indica que se ha dado audiencia a las comunidades autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia. No obstante, sería conveniente incluir qué comunidades autónomas en concreto tienen estas competencias y se han incluido en la audiencia.

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Segunda.- En el apartado de informes recabados, no se menciona el Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos y en la Memoria, el Anteproyecto contiene medidas destinadas a completar la trasposición de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes), por lo que, en ese caso, sería preceptivo solicitar el Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

Tercera.- Se menciona en la MAIN la segunda carta de emplazamiento de octubre de 2024 ante la insuficiente transposición de la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE. Se sugiere también, a fin de completar el contenido de la Memoria, señalar que hubo una primera carta de emplazamiento de 27 de febrero de 2015, relativa igualmente a la temporalidad en el empleo, referida a los entonces Secretarios judiciales sustitutos (LAJs).

Sexta.- Se sugiere ampliar y reforzar el impacto por razón de género del apartado 6.5, por cuanto tan solo se señala que será positivo.

Es cuanto procede informar a esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-
DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO

Alberto García González

CSV : GEN-74ea-5598-3a29-98b2-b141-d1ed-1029-4ff3
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 21/03/2025 14:11 | Sin acción específica

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Código seguro de Verificación : GEISER-a008-6d3e-668d-45b2-953f-1dac-da4a-982e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

GEISER GESTIÓN INTEGRADA DE SERVICIOS DE REGISTRO
SIR Sistema de Interconexión de Registros

JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en	20/02/2025 09:08:46 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	20/02/2025 09:06:34 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE25s00011967167
Tipo de documentación fisica:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y ...
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno - E00135706 / Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

Adjuntos

Nombre:	Copia_Electrónica_1-AD-2025-1-IP1-7-29_signed.pdf
Tamaño (Bytes):	242.647
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-4d13-4f19-73b8-8b96-cc33-b59d-3e42-0e58
Hash:	c06d31a683fd39ba53087b854692d8fee024e52b6269a15e38b978be477f9482bf05b9170919d1ba15c57bb33b1abaac498e35c77c0f08997912c9d6995eccea
Observaciones:	

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. https://sede.administracion.gob.es/carpeta/
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-a008-6d3e-668d-45b2-953f-1dac-da4a-982e**	**20/02/2025 09:08:46 (Horario peninsular)**
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE25s00011967167	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

16-MAY-2025 00:23:56 Entrada: 68778

FIRMADO

1-AD-2025-1-IP1-7-29 E.25/ 0089.F.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, para informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un **"anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal".**

1.- El objetivo del presente anteproyecto es la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal a través de la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De este modo, se persigue, en primer lugar, potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos. A tal fin, se configura el Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) como un centro público de preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Asimismo, se regula, como una nueva función del CEJ, la concesión de ayudas económicas para la preparación de dichos procesos selectivos, de una cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Además, se establece la posibilidad de solicitarlas durante varios años hasta un plazo máximo de duración de cuatro años.

En segundo lugar, se regulan de manera detallada los sistemas de acceso a la carrera judicial y fiscal, introduciendo las siguientes modificaciones: en el turno libre, se introduce como tercer ejercicio una prueba escrita y anónima que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho procesal y sustantivo; y en el turno de juristas de reconocida competencia con 10 años de ejercicio profesional, se modifica el acceso por concurso-oposición introduciendo convocatorias anuales y simultáneas a las de turno libre, y se establece esta vía también para el acceso a la carrera fiscal.

En tercer lugar, y con el fin de cumplir con lo previsto en la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que establece que: "*el*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68775

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley orgánica para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", el presente anteproyecto, refuerza y asegura el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento y delimitando el plazo máximo de su duración, reduciendo a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante y exigiendo su cobertura por personal titular transcurrido aquél. Por otro lado, el anteproyecto regula la convocatoria especial de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez, y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal. El número total de plazas ofertadas en estos procesos se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, a las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de justicia. También se establece que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.

En cuarto lugar, se revisan los procesos de especialización de jueces y magistrados, concretamente en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, y de promoción profesional, sustituyendo el sistema anterior de ascenso, supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad. De este modo, a los cincos años, los jueces se convertirán en magistrados, y los abogados fiscales en fiscales.

Por último, la norma pretende ahondar en aspectos de integridad y transparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en el régimen de incompatibilidades de sus miembros, eliminando la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones del colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo; en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, como la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, ampliando su composición mediante la inclusión de nuevos miembros de procedencia no judicial, y en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. Finalmente, como novedad, se establece que, en ningún caso, podrán las Asociaciones

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

FIRMADO

Judiciales aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que desarrollen.

2.- El presente anteproyecto se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que consta de dos artículos: el artículo primero, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, mientras que el artículo segundo modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. La parte final de la norma se cierra con una disposición adicional y tres disposiciones finales: la disposición adicional única regula el proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal; la disposición final primera determina la naturaleza de ley orgánica del proyecto normativo, a excepción del artículo segundo, que tendrá carácter de ley ordinaria; la disposición final segunda contempla el título habilitante para la aprobación de esta ley orgánica; y por último, la disposición final tercera dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 2026.

3.- El proyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), cuyo apartado de impacto presupuestario, que analiza únicamente el impacto de la consolidación de empleo temporal de jueces y fiscales sustitutos, señala lo siguiente: *"El contenido con impacto presupuestario de la ley es el relacionado con la disposición adicional única, relativa a la consolidación de empleo temporal de jueces y fiscales sustitutos. Los términos en que se articula la consolidación de empleo de estos colectivos hacen que el impacto presupuestario se vea condicionado por diversas variables, como son: el número de plazas a convocar, el impacto sobre la planta judicial del proceso de consolidación, el número de sustitutos que finalmente consoliden, la reducción efectiva que se produzca en el número de sustitutos que habitualmente prestan servicio, el número de sustitutos que no consoliden plaza y tengan derecho a indemnización por cese, la antigüedad media de quienes cesen con derecho a indemnización, etc…*

Así las cosas, los dos componentes de posibles costes presupuestarios son los siguientes:

A. Coste por retribuciones de las plazas objeto de consolidación a través de la disposición adicional única.

(…)

B. Coste de las indemnizaciones previstas en el apartado 11 de la disposición adicional única.

(…)".

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

FIRMADO

4.- Examinado el texto del anteproyecto, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se formulan las siguientes observaciones:

Primera. - Desde un punto de vista presupuestario, se considera necesario recoger en la MAIN una estimación del posible coste de los siguientes aspectos:

- Compensación económica a los jueces y magistrados sustitutos en los supuestos de incumplimiento de las condiciones en las que se efectuó su nombramiento. El apartado siete del artículo primero del anteproyecto incorpora un nuevo apartado 7 en el artículo 210 LOPJ, en el siguiente sentido: "*El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades*". Además, se indica que este precepto recoge diversos supuestos en los que reconoce una compensación económica, alguno de los cuales no están previstos en otros ámbitos de la función pública.
- Promoción automática de juez a la categoría de magistrado transcurridos cinco años desde su ingreso, prevista en el apartado diecisiete del artículo primero, que modifica el apartado 1 del artículo 311 LOPJ; así como la promoción automática de los miembros de la carrera Fiscal de tercera categoría a segunda categoría transcurridos cinco años desde su ingreso, modificación introducida por el artículo segundo apartado uno del anteproyecto, que afecta al artículo 37.2 de la Ley 50/1987, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Reconocimiento, a todos los efectos, de cinco años de servicios prestados en la categoría de juez a quienes accedan a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la carrera judicial, introducido por el apartado cuatro del citado artículo 311 LOPJ; así como el reconocimiento, a todos los efectos, de cinco años de servicios prestados en la categoría de abogado fiscal a quienes accedan a la categoría de fiscal sin perteneces con anterioridad a la carrera fiscal, previsto en el apartado 3 del citado artículo 37 de la Ley 50/1987, de 30 de diciembre. Asimismo, se considera que no se aportan las razones justificativas de estas medidas, que podrían constituir un precedente para otros supuestos.

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

FIRMADO

Segunda. - En relación con el apartado veinticinco del artículo primero, que propone una nueva regulación del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, se señala lo siguiente:

a) En la exposición de motivos se alude a la necesidad de modificar el Centro de Estudios Jurídicos, de modo que éste se configure como un "*centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de éstos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello*".

Igualmente, en la exposición de motivos se indica que "*Asimismo, y de nuevo con la finalidad de garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo prescrito por los artículos 9.2 y 23.2 de la Constitución, dicho Centro será el encargado de la concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado. Tal función ya era desarrollada por el centro en virtud de las bases reguladoras de las ayudas económicas concedidas hasta la fecha, pero resulta oportuno consagrar legalmente esta función. Para que el apoyo público prestado a estas personas resulte adecuado al fin pretendido, la cuantía de estas ayudas no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Además, y con el fin de dotar de una estabilidad económica a los opositores, se establece la posibilidad de solicitarlas durante varios años hasta un plazo máximo de duración de cuatro años*".

Al respecto, se sugiere matizar el primer párrafo referido de la exposición de motivos, en el sentido del segundo, dado que el Centro de Estudios Jurídicos ya viene concediendo becas para la preparación por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes.

b) Al objeto de dar cumplimiento al propósito enunciado en la exposición de motivos, se modifica el artículo 434 de la LOPJ, cuyo apartado 3 quedaría redactado en los siguientes términos:

"*3. Además, al Centro de Estudios Jurídicos le corresponde:*

a) Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años."

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

FIRMADO

El cambio que se propone supone, en última instancia, fijar por ley un umbral mínimo para las becas, por debajo del cual no podrían concederse. Sin embargo, no supone la creación de una subvención de carácter legal, de las previstas en el apartado 2.b) del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por cuanto que no articula las condiciones que deben cumplir los solicitantes para acceder a dichas ayudas. De modo que la ley, per se, no confiere auténticos derechos subjetivos para su obtención, por lo que no cabe indicar que, tal y como se expresa en el preámbulo, se consagre "*legalmente esta función*".

En este sentido, la modificación de la ley que se propone no crea una subvención, sino que se limita a topar el importe mínimo a conceder, posponiendo su concesión al procedimiento que posteriormente se arbitre, dentro de las disponibilidades presupuestarias con las que se cuente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no parece razonable fijar un tope mínimo para las ayudas, en la medida en que será el propio Centro de Estudios Jurídicos, como órgano concedente de las subvenciones, el que, en los distintos procedimientos de concesión que se articulen, podrá establecer, si lo estima oportuno, ese umbral u otro superior o inferior que considere adecuado, sin verse constreñido a una cuantía que, al adoptarse mediante una norma con rango legal, resulta de difícil modificación, pudiendo constituir un obstáculo significativo en la gestión de unas subvenciones que, necesariamente, se ven condicionadas por las disponibilidades presupuestarias.

c) Se modifica el artículo 434 de la LOPJ, regulador del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para, entre otros aspectos, asignarle la siguiente nueva función: "*Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia*".

Al respecto se considera que la nueva función asignada tiene un impacto en los costes de personal que no se determina, por lo que sería necesario incorporar en la MAIN una estimación de este coste.

Tercera. - En relación con la disposición adicional única del anteproyecto, que regula un único proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal, se señala lo siguiente:

a) En el apartado 1, se sugiere sustituir el término "*consolidación"* por el de ***"estabilización"***, en coherencia con el título de la disposición.

b) En su apartado 2 se indica que: "*El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiera abusado de la temporalidad".

Al respecto, se considera que la citada disposición formula una configuración muy amplia de las plazas que se incluirían en el proceso, lo que permitiría incorporar un número indeterminado de plazas, con el consiguiente impacto en los costes de personal. Por lo tanto, deberían concretarse los requisitos que han de reunir las plazas afectadas por dicho proceso. Por otra parte, no parece procedente que la disposición haga referencia al abuso de la temporalidad, por lo que esta expresión debería eliminarse.

En cuanto al impacto presupuestario, la MAIN señala que no se producirá incremento de gasto ya que se ocuparán puestos vacantes o puestos donde cese un sustituto. Sin embargo, no se comparte este extremo dado que se entiende que existe coste tanto en los supuestos de cobertura de vacantes como en el de sustitutos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la justificación alegada lleva implícito que las vacantes existentes estén dotadas presupuestariamente, lo cual no tiene por qué producirse en todos los casos.

b) En el apartado 11 se establece una compensación económica equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. En la MAIN se recoge un coste máximo de esta medida de 15.461.500 euros. Al respecto, se considera que debería revisarse esta cifra, dado que, conforme a los datos aportados, parecería que se trata del coste mínimo y no el máximo.

c) Tal y como se recoge en la MAIN, esta medida podría suponer un impacto en la situación financiera de las Comunidades Autónomas que tienen transferidas competencias en materia de justicia, en la medida en que, quienes accedan a la Carrera Judicial quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, y quienes accedan a la Carrera Fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de una Comunidad Autónoma.

En el caso de que finalmente se produjera dicho impacto, podría dar lugar a reivindicaciones por lealtad institucional por parte de las Comunidades Autónomas. En este sentido, cabe indicar que el artículo 2.uno.g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece el procedimiento para dar satisfacción al principio de lealtad institucional como consecuencia de medidas normativas adoptadas por

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

FIRMADO

la Administración General del Estado que supongan incrementos de gasto o reducciones de los ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, y a modo de consideración, se aprecia que la supresión de la financiación privada de las asociaciones judiciales podría dar lugar a la necesidad de un incremento de las subvenciones públicas, de cara a equilibrar sus recursos globales.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico,

Alberto Sereno Álvarez

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO- DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO. -

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-02-19 19:03:40 CET, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_YREA3WLOSPQNXFU5B9HM6V3ANVP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74a9-ceda-92fe-44f9-6bd4-e4ff-17bf-13b2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Examinado el proyecto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa, sin perjuicio de que deberán atenderse las observaciones que se adjuntan.

EL MINISTRO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL
Y DE LA FUNCION PUBLICA

P.D. LA SECRETARIA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA
(Orden HFP/469/2024, de 9 de mayo, B.O.E. del 17)

I

CSV : GEN-74a9-ceda-92fe-44f9-6bd4-e4ff-17bf-13b2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : CLARA MAPELLI MARCHENA | FECHA : 07/04/2025 19:38 | NOTAS : F

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-74a9-ceda-92fe-44f9-6bd4-e4ff-17bf-13b2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

En relación con el proyecto de referencia, remitido por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, se realizan las siguientes observaciones:

Exposición de Motivos

Parte I

-En el párrafo 7º, la alusión al *Centro de Estudios Jurídicos* de la Administración de Justicia se debe completar con las *siglas "O.A"* de acuerdo con el artículo 98.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 433 ter.

Dado que la categoría de miembros judiciales de la comisión está compuesta por un número impar (cinco miembros), parece necesario arbitrar para ese supuesto otra regla de renovación distinta a la actualmente prevista en el apartado 2 para ambas categorías ("por mitad cada dos años)

Artículo 434.

En el apartado 1 se debería especificar que el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo, dado que tanto solo se dice que es una entidad de Derecho Público.

MINISTERIO
PARA LA
TRANSFORMACION
DIGITAL Y DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

CSV : GEN-74a9-ceda-92fe-44f9-6bd4-e4ff-17bf-13b2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : CLARA MAPELLI MARCHENA | FECHA : 07/04/2025 19:38 | NOTAS : F

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

S/Ref.: 2025-0100

N/Ref.: 22/2025

Informe 26.9 LG

OCCN/BTN

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Remitido por la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el 30 de enero de 2025 se ha recibido, para informe, el "*Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal*" (en adelante, el Anteproyecto).

El Anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha Memoria.

Se indica en la solicitud que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2025 se ha autorizado la tramitación administrativa urgente del anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la citada Ley del Gobierno.

Examinados el texto del proyecto normativo y la Memoria que lo acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO

El Anteproyecto tiene por objeto la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con el propósito fundamental de introducir mejoras en la regulación de las carreras judicial y fiscal.

Entre otros aspectos, la propuesta modifica el acceso a ambas carreras (actualizando los procesos selectivos, configurando el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia como centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal e incluyendo entre sus

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

funciones la concesión de becas para su preparación); introduce medidas para adaptar el número de jueces a las necesidades existentes (a fin de reducir la temporalidad en el sector de la justicia interina y aumentar el número de efectivos en ambas carreras); introduce mejoras en los procesos de especialización de la carrera judicial (concretamente, en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer); actualiza los sistemas de promoción profesional en ambas carreras; reforma el régimen de incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial y el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia; reforma el sistema de elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia; y modifica el sistema de financiación de las asociaciones judiciales.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto consta de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

La **parte expositiva** de la propuesta explica los antecedentes y motivación del Anteproyecto, resume su contenido e incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de la **parte dispositiva** es el siguiente:

El **artículo primero** contiene la "*Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*".

Entre otros aspectos, se modifica el sistema de elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno (a fin de facilitar la participación mayoritaria en el proceso de elección de sus miembros –sustituyendo el actual sistema de elección por listas de candidatos por un sistema de candidaturas individuales– e introduciendo la posibilidad de voto telemático junto con el voto presencial); se modifica el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces sustitutos y a magistrados suplentes (limitando la incompatibilidad a los períodos en que estén desempeñando un llamamiento); se regulan de manera detallada los sistemas de acceso en la carrera judicial y fiscal (introduciendo en la oposición libre una tercera prueba escrita y anónima –consistente en la resolución de uno o varios casos prácticos que versarán sobre derecho procesal y sustantivo– así como una serie de novedades en la fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial).

Asimismo, en lo que respecta al acceso a las carreras judicial y fiscal para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, se establece que las convocatorias sean anuales y simultáneas con las de la oposición libre, y se incluye en el proceso de selección una prueba escrita previa eliminatoria consistente en la elaboración de un dictamen; se modifican las funciones del Centro de Estudios Jurídicos (que se configura como centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, incluyendo entre sus funciones la concesión de becas para su preparación); se modifica el sistema de ascenso en las carreras judicial y fiscal, sustituyendo la actual regulación de ascenso por vacante por un sistema de ascenso por tiempo servido; se corrigen ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y a la especialización de determinados jueces y magistrados; y se introduce un nuevo título relativo a la Comisión de Ética Judicial, regulando su composición (en la que se incluyen miembros judiciales y los de procedencia no judicial) y la elección de los mismos.

El **artículo segundo** contiene la "*Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*".

Concretamente, se da nueva redacción al artículo treinta y siete a fin de modificar el sistema de promoción de los miembros de la carrera fiscal (estableciendo un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad análogo al previsto para la carrera judicial) y al artículo cuarenta y dos (en lo que respecta al ingreso en la carrera fiscal, que se hará por oposición libre y por concurso oposición

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en la ley).

La **disposición adicional única** regula el "*Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal*".

La **disposición final primera**, titulada "*Naturaleza de la ley*", determina su carácter de ley orgánica con excepción del artículo segundo, que tiene carácter de ley ordinaria.

La **disposición final segunda**, "*Título competencial*", indica el precepto constitucional que ampara al Estado para dictar la norma.

La **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la norma.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

En primer lugar, en relación con el **fundamento jurídico** de la propuesta, interesa destacar diversos artículos de la Constitución Española:

- Con carácter general, la Constitución Española regula en su Título I, Capítulo segundo, Sección 1ª, "*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*", el derecho a participar en los asuntos públicos en su artículo 23, cuyo apartado 2 dispone que los ciudadanos "*tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes*".
- El artículo 122 establece: *"1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario (…)"*.
- El artículo 124, referido al Ministerio Fiscal, dispone en su apartado 3 que la ley regulará su estatuto orgánico.
- En lo que respecta a la asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales y al régimen de incompatibilidades, el artículo 127 establece lo siguiente: "*1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales. 2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.*"

En segundo lugar, en cuanto a su **rango normativo**, la propuesta adopta el rango de ley orgánica. De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 de la Constitución "*1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*".

En su configuración procedimental, las leyes orgánicas se caracterizan en nuestro ordenamiento jurídico por la exigencia de una mayoría reforzada, que expresa el artículo 81.2 de la Constitución al disponer que "*2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*"

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

3.1.a) La naturaleza de las leyes orgánicas y su relación con las leyes ordinarias

Según el criterio predominante en nuestra doctrina, la relación ley orgánica–ley ordinaria se articula básicamente con arreglo al principio de competencia, que de modo general opera a partir del acotamiento y consiguiente separación de ámbitos competenciales diferentes, cuyo tratamiento se reserva a órganos y procedimientos determinados con exclusión de todos los demás posibles.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de las leyes orgánicas (expuesta, entre muchas otras, en sus SSTC 5/1981, de 13 de febrero; 160/1987, de 27 de octubre; 127/1994, de 5 de mayo; y 224/1993, de 1 de julio) se ha caracterizado por sostener una concepción formal atenuada de estas normas, basada, por una parte, en la interpretación estricta del ámbito propio de esta categoría legal, y, por otra parte, en la admisión con ciertos límites de la posibilidad de incluir en las leyes orgánicas materias conexas propias de la ley ordinaria, pero descartando expresamente que ello haya de suponer una congelación del rango de estos preceptos y la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación, pues las leyes orgánicas en tanto que expresión de una democracia de consenso, suponen una excepción al funcionamiento ordinario de la democracia, basado en el juego de las mayorías.

La STC 212/2012, de 14 de noviembre (FJ 11), que sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, lo expresa en los siguientes términos:

> *"Así, en la STC 184/2012 hemos invocado ya nuestra doctrina en esta materia, recogida en la STC 124/2003, FJ 11, que a su vez alude a la STC 5/1981, de 13 de febrero, en los términos siguientes: «Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley Orgánica –y no una reserva de Ley ordinaria– sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aún debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.*
>
> *Por ello hay que afirmar que, si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 CE), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria (FJ 21)».*
>
> *Así, la STC 184/2012 recuerda que «nuestra doctrina ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o 'restrictivo' para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término 'desarrollar', como a 'la materia' objeto de reserva» (FJ 9)."*

Desde esta perspectiva, en las diversas ocasiones en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de las relaciones entre ambos tipos de leyes, ha admitido la posibilidad de que una ley orgánica regule complementos normativos que quedan fuera del ámbito delimitado por el artículo 81 de la Constitución, aunque en términos estrictos y, en todo caso, especificando el carácter no orgánico de tales preceptos.

Según esa misma doctrina, tal conclusión no puede extenderse, en cambio, al supuesto contrario, esto es, aquel en el que una ley ordinaria contiene *"incrustaciones"* de ley orgánica, por ser ésta una técnica

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

normativa que violentaría diversos principios constitucionales y, singularmente, el principio de seguridad jurídica.

Admitida la posibilidad de que la ley orgánica, junto con las materias estrictas propias de su ámbito determinado por el artículo 81 y concordantes de la Constitución Española, pueda incorporar complementos normativos que no participen de tal naturaleza, siendo propios de la ley ordinaria, se plantea el problema de los límites o condiciones bajo los cuales esta incorporación sea posible, cuestión que el Tribunal Constitucional ha resuelto mediante la formulación de su **doctrina sobre las *"materias conexas"***, que impone a la ley orgánica que exceda de su ámbito material propio dos condiciones: una de carácter material, relativa al alcance y relación que tales "materias conexas" de naturaleza no orgánica deben mantener con los preceptos orgánicos de la norma; otra de carácter formal, consistente en la obligación de identificación expresa por parte del legislador de aquellos preceptos que incorporen materias conexas.

En cuanto al primero de los requisitos indicados, de carácter material, el Tribunal Constitucional ha señalado que la incorporación a una ley orgánica preceptos de carácter no orgánico es posible *"en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa"* (STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 11), pero siempre en el entendimiento de que el núcleo de la ley orgánica debe venir constituido por materias reservadas a la ley orgánica, de modo que los preceptos de carácter no orgánico que se incluyan en la misma han de tener una conexión directa con dicho núcleo orgánico, siendo su funcionalidad precisamente la de constituir un desarrollo complementario necesario para la mejor inteligencia de ese contenido orgánico propio.

En este mismo sentido, en cuanto al estándar de lo que deba entenderse como complemento necesario, resulta particularmente ilustrativa la STC 76/1983, de 5 de agosto (FJ 51.d):

> *"Este Tribunal, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, ha mantenido que la Ley orgánica puede contener preceptos no orgánicos relativos a materias conexas. Asimismo ha señalado que, como la inclusión produce la congelación de rango salvo excepción expresa, el legislador debe precisar en la Ley orgánica cuáles sean tales preceptos no orgánicos, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para concretarlos mediante sentencia, en caso de impugnación de la Ley.*
>
> *Pero el que una Ley orgánica pueda contener preceptos no orgánicos no significa –como pretende el Abogado del Estado– que sea suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a toda la Ley dicho carácter. Es preciso, en primer término, que el núcleo de la Ley afecte a materias reservadas a la Ley orgánica, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Constitución, y la conexión no puede consistir en yuxtaponer preceptos referidos a materias distintas de las reservadas a tal tipo de Ley. Por otra parte, la Ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia (…)."*

Finalmente, en cuanto al requisito formal, como ya hemos anticipado, es preciso que el legislador identifique expresamente en la ley orgánica aquellos preceptos que carezcan de naturaleza orgánica. Se trata de una exigencia que obedece a razones de seguridad jurídica y que se anuda a la concepción formal atenuada de la naturaleza de la ley orgánica que sostiene el propio Tribunal Constitucional. El corolario de esta exigencia es la posibilidad de revisión por el Tribunal Constitucional del juicio que exprese la ley orgánica en cuanto a la calificación de la naturaleza de sus preceptos (revisión que también procede, lógicamente, cuando la ley orgánica no contenga ninguna declaración a este respecto).

La ya citada STC 212/2012, de 14 de noviembre (FJ 11) lo explica así:

> "*Así según dicha doctrina «cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma Ley orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

art. 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.). Pero este régimen puede ser excluido por la propia Ley Orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluyera en la Ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la Sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley orgánica pueden ser modificados por Leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.» [STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 c)]."

3.1.b) Planteamiento que se hace en la propuesta

La disposición final primera del Anteproyecto delimita su naturaleza en los siguientes términos:

"La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción del artículo segundo, que tiene carácter de ley ordinaria."

La Memoria que acompaña a la propuesta incorpora como parte de su análisis jurídico una explicación de su rango (apartado 3.1) desde una perspectiva exclusivamente formal, indicando que, por una parte, se justifica la exigencia de ley orgánica para la adopción del artículo primero en tanto constituye una modificación de otra norma de ese mismo rango (la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) y, por otra, que la modificación prevista en el artículo segundo de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, afecta a aspectos regulados en una ley ordinaria, por lo que carece de carácter orgánico.

Nada se indica, sin embargo, en relación con la regulación contenida en la disposición adicional primera de la propuesta. Tampoco se realiza ninguna justificación del rango desde el punto de vista material (esto es, por afectar la regulación propuesta a materias propias de ese rango) ni se alude a la doctrina del Tribunal Constitucional anteriormente citada.

3.1.c) Valoración del carácter de ley orgánica de la propuesta

Partiendo de la doctrina constitucional que se ha expuesto en el apartado 3.1.a) del presente informe, el planteamiento que se hace de esta cuestión en la propuesta suscita dos consideraciones en relación con dos aspectos:

a) La identificación y justificación de los preceptos que tienen carácter de ley orgánica. La inclusión en la propuesta de preceptos de distinto rango hace necesaria la identificación precisa de aquellos que tienen carácter de ley orgánica y de aquellos otros que carecerían de dicha naturaleza orgánica, siendo además recomendable, en apoyo de la delimitación que a estos efectos se realice en la propia norma, que la Memoria incorpore adicionalmente un razonamiento específico que constate el fundamento de la calificación que se efectúe.

En el caso presente, el Anteproyecto cumple a través de su disposición final primera la exigencia formal de identificación de sus contenidos orgánicos y ordinarios, y dicha identificación se complementa en la Memoria con un argumento de respaldo, si bien se observa que este se centra específicamente en aspectos formales relativos a sus artículos primero y segundo, sin incluir ninguna justificación desde una perspectiva material ni consideración específica de la disposición adicional primera, como sin embargo sería deseable.

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En consecuencia, se recomienda complementar la argumentación que consta en la Memoria sobre el carácter orgánico u ordinario por referencia a todos los contenidos del Anteproyecto. Asimismo, se recomienda que el análisis específico del rango que se lleve a cabo en la Memoria se aborde desde una perspectiva no exclusivamente formal, sino también material (esto es, justificando la naturaleza orgánica o no de las distintas materias reguladas en la propuesta por relación a la reserva de ley orgánica dispuesta en el artículo 81 y concordantes de la Constitución), a fin de que este pueda contribuir a la constatación de la plena consistencia de la versión del Anteproyecto que se eleve a la decisión del Consejo de Ministros con los criterios constitucionales aplicables.

b) La articulación unitaria de la propuesta mediante una ley orgánica. En segundo lugar, conforme a la doctrina constitucional que se ha expuesto, la adopción mediante ley orgánica de una regulación que contiene materias estrictas de tal naturaleza y materias conexas de carácter no orgánico está sujeta a que estas últimas, en el contexto de la norma, desempeñen una posición de complemento del núcleo objetivo de la norma, que ha de tener naturaleza orgánica.

Por ello, la articulación de la propuesta mediante una ley orgánica sólo podría alcanzar a aquellos contenidos de la actual regulación que, según se ha señalado, se encuentran conectados de modo intrínseco con el contenido constitucional sustantivo del derecho a participar en los asuntos públicos (artículo 23.2 de la Constitución) o de otros derechos fundamentales a él vinculados, y de aquellas materias a las que la Constitución atribuye naturaleza orgánica, como, por ejemplo, "*la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera*", y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, "*en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*" (ex artículo 122 de la Constitución), que habría de constituir el núcleo objetivo de la norma. Dicho núcleo orgánico podría complementarse con la incorporación en el Anteproyecto de aquellos otros preceptos de carácter no orgánico cuya inclusión en el mismo se estime imprescindible para la mejor inteligencia de aquel contenido orgánico. Finalmente, deberían quedar excluidos aquellos otros contenidos de carácter no orgánico que no constituyan en sentido estricto un desarrollo complementario necesario para la mejor comprensión del núcleo orgánico de la norma. La eventual aprobación de estos contenidos debería tener mediante una ley ordinaria independiente.

Como conclusión de lo expuesto, sería adecuado que la Memoria incorporase una motivación expresa del rango de la propuesta basada en la justificación específica del carácter orgánico de los preceptos a los que se atribuya tal condición, del sentido nuclear que estos preceptos tendrían en el contexto de la norma y de la condición de complemento necesario en el sentido antes expresado de los preceptos de carácter no orgánico que incorpore el Anteproyecto.

3.2. Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea

El Anteproyecto guarda relación con diversas recomendaciones y disposiciones de Derecho Internacional y de la Unión Europea. A este respecto se destacan tanto en la parte expositiva como en la Memoria diversos aspectos.

En primer lugar, se señala que las novedades que la propuesta introduce en materia de ética judicial están en línea con diversos instrumentos internacionales que han puesto de relieve "*la importancia de la ética judicial y la necesidad de establecer unas normas de conducta de los miembros del poder judicial*", entre los que se destacan la **Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción** (tratado multilateral adoptado por la Organización de Naciones Unidas en 2003 que tiene entre sus fines "*promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera más eficiente y eficaz*") y los **Principios de Bangalore sobre la conducta judicial** (que, en el marco de la Organización de Naciones Unidas, recogen una serie de principios con la finalidad de establecer estándares para la conducta ética de los jueces).

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En segundo lugar, en lo que respecta al ámbito regional europeo y, más concretamente, al Consejo de Europa, se vinculan los cambios que la propuesta introduce en los sistemas de acceso en las carreras judicial y fiscal con los contenidos del **Informe sobre la independencia del sistema judicial adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª reunión plenaria** (Venecia, 12-13 de marzo de 2010), en el que se indica lo siguiente: *"La independencia de los jueces y, por tanto, la reputación del sistema judicial en una sociedad determinada depende de muchos factores. Además de las reglas institucionales que garantizan esta independencia, la personalidad y la profesionalidad de los jueces son elementos determinantes. La cultura jurídica en su conjunto también es un aspecto esencial. Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de jueces altamente cualificados y fiables a nivel personal, y definan un entorno en el cual puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas".*

Por otro lado, en la **Opinión núm. 1 (párrafo 25) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos** se recomienda, además, *"a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia".* Y define el mérito al que se refiere afirmando que *"no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Su evaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc. Es indispensable que los jueces tengan sentido de la justicia y de la equidad".* En parecidos términos, en el **Informe N.°10 (2007) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos** se indicaba: *"Hay que subrayar que la evaluación de los jueces supone examinar, no sólo la competencia jurídica y las aptitudes profesionales generales de los jueces, sino también datos más personales, como las cualidades humanas y su sentido de las relaciones con terceros. Si el ejercicio de las funciones judiciales supone un alto grado de competencias técnicas y personales, sería deseable que su identificación sea objeto de un consenso a nivel europeo".*

En este sentido, se concluye en la parte expositiva al justificar las novedades que la propuesta introduce en los sistemas de acceso en las carreras judicial y fiscal que, frente al modelo de selección actual basado en pruebas principalmente memorísticas, *"los conocimientos que habilitan para el acceso a la carrera y para la promoción de jueces y fiscales deberían estar informados desde una perspectiva que ayude a la contextualización de la función jurisdiccional, con capacidad crítica y conocimiento y sensibilidad social".* A tal fin, entre las novedades previstas en el Anteproyecto, destaca la introducción de pruebas prácticas en los procesos selectivos.

En tercer lugar, en el ámbito de la Unión Europea, se indica también que la actualización propuesta en los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal tiene como finalidad que los mismos contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al **marco europeo de enseñanzas superiores** vigente en la actualidad.

En cuarto lugar, en lo que respecta al engarce concreto del Anteproyecto con el Derecho de la Unión Europea es preciso mencionar específicamente su vinculación con la **Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.**

Según se concluye en la exposición de motivos, basándose en los últimos datos oficiales registrados por el servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 1 de enero de 2024, la tasa de temporalidad en el ámbito del Poder Judicial *"se encuentra muy alejada del objetivo fijado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, que en su componente 11, relativo a la Modernización de las Administraciones Públicas, se refiere a la reducción de la temporalidad en el empleo público".*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

Dicha situación, según se indica, dio lugar a la apertura por parte de la Comisión Europea al Estado español del procedimiento de infracción (2014) 4334 por incumplimiento de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, que, a su vez, "*ha alertado en su segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024 sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan el uso abusivo de la temporalidad en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento*".

Con la finalidad de abordar la situación descrita, se incluyó un mandato en la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en los siguientes términos:

> "*Disposición final trigésima tercera. Magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos.*
>
> *1. Con el fin de acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carreras judicial y fiscal, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley orgánica para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*
>
> *2. Este proyecto de ley orgánica acomodará el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*"

El Anteproyecto persigue dar cumplimiento a este mandato, destacándose al respecto en la parte expositiva los siguientes aspectos:

- En primer lugar, como medidas preventivas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales, se introducen reformas en la LOPJ a fin de reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes, limitándola a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento y delimitando el plazo máximo de su duración (que se reduce a un año, con carácter general).
- En segundo lugar, "*en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma clara el abuso de la temporalidad, la presente ley regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal*". Asimismo, para atender a los contenidos de la Directiva 1999/70/CE en lo que respecta a la previsión medidas sancionadoras y disuasorias frente a incumplimientos, se prevé también una compensación en los casos de abuso de la temporalidad.

Interesa destacar que dichas medidas entroncan con el contenido de la cláusula 5ª del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que establece lo siguiente:

> *"Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva (cláusula 5)*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;

b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;

c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores scciales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

a) se considerarán "sucesivos";

b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido".

No se aporta, sin embargo, entre la documentación remitida ninguna información sobre las actuaciones y trámites que, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en este ámbito, hayan sido realizados al adoptar las medidas para evitar la temporalidad en las carreras judicial y fiscal en cumplimiento de lo previsto en la citada cláusula 5ª del Acuerdo. En consecuencia, se recomienda completar en este sentido el apartado de la Memoria relativo a la descripción de la tramitación de la propuesta, incluyendo toda aquella información que resulte relevante.

Por otro lado, en lo que respecta al primer grupo de medidas previstas en el Anteproyecto para cumplir con el Directiva 1999/70/CE (es decir, las medidas preventivas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales) llama la atención que las novedades incluidas en este sentido afectan exclusivamente a los jueces sustitutos, sin que se prevea ninguna medida equivalente en relación con los fiscales sustitutos (pese a que el mandato incluido en la en la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, tiene como finalidad, según se indica en su apartado 1, *"acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carreras judicial y fiscal"*) ni se aporte ninguna información sobre la tasa de temporalidad en ese ámbito. Sería, por tanto, muy conveniente que se aportase en la Memoria información a este respecto indicando, en su caso, los motivos por los que no se considera necesario introducir medidas análogas en el ámbito del Ministerio Fiscal.

Finalmente, debe destacarse que, según se indica en el antepenúltimo párrafo del apartado VIII de la exposición de motivos, "*La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de infracción antes señalado, invita al Estado español, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones en relación con lo que define con rotundidad como incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, y ello en el plazo de dos meses desde la recepción de la carta con expresa reserva del derecho a emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo*".

3.3. Engarce con el ordenamiento jurídico español

En la valoración de la inserción de la ley orgánica proyectada desde la perspectiva del derecho nacional es preciso hacer mención a su relación con diversas normas.

Debe destacarse, en primer lugar, su vinculación con la **Constitución Española**, tanto en lo que respecta a su fundamento jurídico –conforme a lo señalado previamente en el apartado 3.1 de este informe– como a sus contenidos concretos. Así, el Anteproyecto guarda relación, entre otros preceptos

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

constitucionales a los que ya se ha hecho referencia, con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con su doble proyección sobre el acceso a los cargos representativos y a la función pública (**artículo 23.2 CE**); y con el contenido del **artículo 103.3 de la Constitución** que establece: *"La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"*.

De manera más concreta interesa destacar la relación con dichos preceptos constitucionales del contenido de la disposición adicional única de la propuesta que, con el fin de adoptar las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar el abuso de la temporalidad en el ámbito judicial, regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal (uno de los cuales permitirá el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y, el otro, el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal).

El sistema de selección en dichos procesos será el de concurso oposición que, según se destaca en la parte expositiva, *"tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad"*. A este respecto, se argumenta en la exposición de motivos lo siguiente:

> *"Sobre este concurso oposición como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).*
>
> *Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999).*
>
> *El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)».

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 107/2003). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes en relación con el resto de profesiones jurídicas en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia."

A modo de conclusión, se indica también en la parte expositiva que *"para conseguir el efecto útil de la Directiva y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva del abuso de la temporalidad son conformes con el artículo 23.2 de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales, no resultando desproporcionado el trato de favor que se concede a quienes han ostentado previamente la condición de juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, pues se trata de profesionales que desempeñan las funciones a que se refieren las plazas convocadas (STS 13.7.2004, rec.6492/1999)".*

En segundo lugar, al tratarse de una norma esencialmente modificativa, el examen de la congruencia de la propuesta debe referirse también a las normas modificadas, en este caso, la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** y la **Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

A consideración de esta Oficina, el engarce de la propuesta con las normas precitadas es, en general, adecuado, de forma que los nuevos textos de regulación se insertan en las normas modificadas manteniendo su coherencia interna. No obstante, la valoración anterior tiene un carácter global y, por ello, ha de entenderse sin perjuicio de aquellas consideraciones técnicas que se exponen en el apartado 3.8 del presente informe que de modo singular se orientan precisamente a mejorar algunos aspectos particulares del engarce de la nueva regulación con las normas modificadas.

De forma más particular, en lo que respecta al engarce del Anteproyecto con la LOPJ, se afirma en el apartado IV de la exposición de motivos que la modificación prevista de los artículos 329 y 330 de dicha ley orgánica en lo que respecta a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer *"conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales".*

En tercer lugar, la propuesta guarda estrecha relación con la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.**

Tanto en la parte expositiva como en la Memoria se indica que el Anteproyecto da cumplimiento al mandato incluido en la en la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. A tal fin, tal y como se señaló en el apartado 3.2 de este informe, se incluyen fundamentalmente dos grupos de medidas:

- En primer lugar, medidas preventivas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales, para lo cual se modifican diversos aspectos de la LOPJ a fin de reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes. No obstante, como se indicó anteriormente, no se incluyen medidas análogas en el ámbito del Ministerio

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Fiscal, por lo que se reitera la conveniencia de aportar en la Memoria información sobre este aspecto.

– En segundo lugar, como medidas destinadas a disuadir y, en su caso, sancionar el abuso de la temporalidad, la propuesta incluye en su disposición adicional única un "*Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal*", en la que se regula una convocatoria excepcional de procesos selectivos extraordinarios para el acceso a las carreras judicial y fiscal, respectivamente. Asimismo, se prevé una compensación en los casos de abuso de la temporalidad.

Sin embargo, interesa destacar que el Anteproyecto no parece incluir ningún contenido relacionado, al menos directamente, con el contenido del apartado 2 de la citada disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que establece que el proyecto de proyecto de ley orgánica que debe presentar el Gobierno a las Cortes Generales "*acomodará el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*".

Sería, por tanto, muy conveniente que se aportase también en la Memoria información sobre la relación de la propuesta con dicho contenido del mandato normativo y, en su caso, sobre el instrumento a través del cual se dará cumplimiento al mismo.

Por otro lado, interesa destacar que la citada Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, tal y como indica en su exposición de motivos, *"afronta la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas Oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en servicios comunes, que existirán en todas las Oficinas judiciales, y en otros servicios comunes que puedan constituirse. El establecimiento de los Tribunales de Instancia simplifica el acceso a la Justicia. Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento*". Asimismo, dicha ley orgánica *"aborda también la evolución de los Juzgados de Paz"*, creando la Oficina de Justicia en el municipio, estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los Juzgados de Paz. A tal fin, el artículo 1 de dicha ley modificó la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en dos ámbitos fundamentales: por un lado, la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central del Instancia; y, por otro, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En consecuencia, se aconseja revisar el contenido general del Anteproyecto a fin de adaptar las referencias a juzgados y jueces de paz incluidas en el mismo a las novedades introducidas al respecto en la citada Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

A este respecto, no se ignora que la disposición adicional primera de la propia Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece una cláusula general para que, una vez que los Tribunales de Instancia se hayan constituido, las menciones genéricas que todavía se hacen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los juzgados y tribunales se entiendan referidas a estos últimos o bien a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. La misma disposición adicional primera prevé también que las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, y de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, y que esa misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia.

También se tiene presente que la constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al orden establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y que se prevé, asimismo, un régimen transitorio para la implantación de la Oficina Judicial y de las Oficinas de Justicia en los municipios (disposiciones transitorias quinta y sexta, respectivamente). Por su parte, la nueva disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé que, una vez constituidas las Oficinas de Justicia en los municipios, las menciones contenidas en el ordenamiento jurídico a los Juzgados de Paz se entenderán realizadas a los jueces y juezas de paz cuando les atribuyan competencias jurisdiccionales o de otra naturaleza. En otro caso, se entenderán referidas a las Oficinas de Justicia en los municipios.

No obstante las consideraciones anteriores se aconseja que, en función de los plazos previstos para la tramitación y, en su caso, aprobación de la norma proyectada, se valore la conveniencia, en el caso de que dichos plazos resulten compatibles con la implantación efectiva de las novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, anteriormente señaladas, de adaptar las referencias a juzgados y jueces de paz incluidas en el Anteproyecto a lo previsto al respecto dicha ley orgánica, en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En cuarto lugar, se destaca en la parte expositiva la coherencia que existe entre las novedades que introduce el Anteproyecto en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones de jueces sustitutos y magistrados suplentes con el sistema previsto para los fiscales sustitutos en el vigente **Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal**. En este sentido, se afirma que *"La modificación que se aborda en el artículo 213.2 en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces y juezas sustitutos y a magistrados y magistradas suplentes responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional. Por ello, la incompatibilidad solo cobra sentido cuando de modo efectivo existe simultaneidad temporal, pero no mientras no estén desempeñando un llamamiento, ya que en estos periodos no existen funciones retribuidas. Este es además el sistema que se aplica a los fiscales sustitutos desde la entrada en vigor del Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio* Fiscal".

En concreto, la nueva redacción que da el Anteproyecto al artículo 213.2 de la LOPJ establece al respecto lo siguiente:

> "*Los jueces y juezas sustitutos y los magistrados y magistradas suplentes serán nombrados en la misma forma y sometidos a su mismo régimen jurídico. Solo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en la ley.*
>
> *Los que en el momento de ser llamados a prestar servicios en un juzgado o tribunal vinieren ejerciendo empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible. Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial*".

En efecto, el Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal, al que se hace referencia, establece en su artículo 30 una regulación similar del régimen de los abogados fiscales sustitutos al previsto en el Anteproyecto para jueces sustitutos y magistrados suplentes.

No obstante, el citado artículo 30 contiene también alguna precisión al respecto en cuanto a la naturaleza de la actividad en cuestión, que se subraya a continuación:

> "*Artículo 30. Incompatibilidades y prohibiciones.*
>
> *1. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos, durante el ejercicio efectivo de sus funciones, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en el capítulo VI del título III de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*
>
> *2. Los que en el momento de ser llamados o llamadas a prestar servicios en una fiscalía vinieren ejerciendo empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar, en el acto de toma de posesión, por uno u otro cargo y cesar en la actividad incompatible, siempre que, por la naturaleza de esta,*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

puedan ejercer como abogados o abogadas fiscales sustitutos en el territorio donde hayan sido nombrados. (…)."

Se sugiere valorar la conveniencia de introducir una previsión similar para jueces sustitutos y magistrados suplentes en la nueva redacción que el Anteproyecto da al artículo 213.2 de la LOPJ, a fin de reforzar la regulación prevista y garantizar una más plena congruencia con el régimen jurídico aplicable a los abogados fiscales sustitutos.

En quinto lugar, el Anteproyecto incluye diversas referencias a las enseñanzas universitarias requeridas para el acceso a las carreras judicial y fiscal. Así ocurre, por ejemplo, en el artículo 313 (que establece que para participar en el concurso oposición para el acceso a ambas carreras será necesario, entre otros requisitos, contar con el título de grado en Derecho o titulación equivalente, cuya calificación será tenida en cuenta para la valoración de méritos) y en la disposición adicional única (que exige también estar en posesión de esa misma titulación para participar en el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal que la misma regula). Dichas previsiones resultan acordes con la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales previstas en la vigente **Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario**, cuyo artículo 9.1 establece que las mismas se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster Universitario y Doctorado.

No obstante, se recomienda unificar las referencias incluidas en el Anteproyecto a las titulaciones requeridas en cada caso, que no siempre resultan homogéneas a la lo largo de la propuesta. Así, a modo de ejemplo, el artículo 313.4, tras establecer en su apartado a) que uno de los méritos a valorar en el concurso oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal será, como se señaló anteriormente, el *"Título de grado en Derecho, o titulación equivalente, con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico*", dispone en su apartado e) que otro de los méritos a valorar serán los *"Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o Licenciado o graduado en Derecho o titulación equivalente realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos".*

Por otro lado, la propuesta mantiene en algunos de los preceptos que modifica referencias exclusivas a *"licenciados en derecho"* que deberían actualizarse conforme a la nueva estructura de las enseñanzas universitarias antes referida. Así ocurre, por ejemplo, en la nueva redacción que da al artículo 305 LOPJ, que establece que el miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial y el funcionario del Ministerio de (la Presidencia) Justicia (y Relaciones con las Cortes), con nivel mínimo de Subdirector general, que formen parte de la Comisión de Selección sean *"ambos licenciados en Derecho"*. Asimismo, en la nueva redacción que se da al artículo 314 de la LOPJ, establece que serán vocales del tribunal de las pruebas selectivas, entre otros, *"un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, licenciado en Derecho, que actuará como Secretario"*. Resulta conveniente, por tanto, revisar las nuevas redacciones propuestas a fin de incluir las actualizaciones necesarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta tiene por objeto, entre otros aspectos, actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, se sugiere valorar la conveniencia de modificar algunos preceptos adicionales de la LOPJ y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los que también se observa la necesidad de actualizar las referencias a los títulos universitarios. Tal sería el caso, entre otros, del artículo 302 LOPJ –que establece que "*Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley*"– y del artículo cuarenta y tres de la Ley 50/1981, en virtud del cual "*Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirá ser español, mayor de dieciocho años, doctor o licenciado en Derecho y no hallarse comprendido en ninguna da las incapacidades*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

establecidas en la presente ley". Ello contribuiría a una mayor certidumbre y congruencia del ordenamiento jurídico en su conjunto y, por ende, a una mayor seguridad jurídica.

En sexto lugar, la nueva redacción que la propuesta da al artículo 304 LOPJ –referido al tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal– añade, entre otros aspectos, un nuevo apartado 5 que dispone que dicho tribunal responderá en su composición al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Dicha previsión es acorde con lo previsto en el **artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres** con respecto a la composición de todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Por otra parte, la redacción propuesta para el artículo 306.3 LOPJ prevé que el temario de la oposición libre para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal deberá incluir, en todo caso, temas sobre igualdad y perspectiva de género, lo resulta acorde con el artículo 61.1 de la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que establece que todas las pruebas de acceso al empleo público de la Administración General del Estado deberán contemplar "*el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública*".

Finalmente, se destaca en la Memoria que, si bien el Anteproyecto no es un hito del **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**, "*guarda relación con el espíritu o finalidad de esta herramienta por cuanto persigue la reducción de la temporalidad (Componente 11, Reforma 1, del PRTR: Reforma para la modernización y digitalización de la Administración), poniéndose así fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina*".

3.4. Derogación normativa y entrada en vigor

A) Derogación normativa

El Anteproyecto no deroga ninguna norma, lo que en principio parece acorde con su contenido.

B) Entrada en vigor

La disposición final tercera establece que la entrada en vigor de la norma proyectada se producirá en los siguientes términos:

> *"1. La entrada en vigor de esta ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 2026.*
>
> *2. Para el cómputo de los plazos máximos de llamamiento de jueces sustitutos que a la fecha de entrada en vigor se encuentren prestando servicios, el dies a quo será el siguiente a la entrada en vigor de la presente ley*"

A propósito de la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23, párrafo primero, de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas "*impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación*"; regla que, no obstante, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 23 *"no será de aplicación (…) cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria"*.

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En este mismo sentido, el artículo 2.1.b) 5º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que *"deberá justificarse en la memoria la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el supuesto de que la entrada en vigor de las normas se apartara de la regla prevista en el citado artículo"*.

El apartado 3.2 de la Memoria, relativo a la "*Justificación de la entrada en vigor y vigencia*" de la norma, se limita a afirmar lo siguiente:

> "*La entrada en vigor de esta ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 2026.*
>
> *La justificación se encuentra en la necesidad de que el cuerpo de personas opositoras pueda razonablemente adaptarse a los cambios introducidos en el sistema vigente hasta el momento, y que apenas ha cambiado en los últimos veinte años.*
>
> *Finalmente, se prevé que para el cómputo de los plazos máximos de llamamiento de jueces sustitutos que a la fecha de entrada en vigor se encuentren prestando servicios, el dies a quo será el siguiente a la entrada en vigor de la presente ley*".

Sería adecuado que se ofreciera en la Memoria alguna explicación adicional que justifique más claramente la compatibilidad del régimen que se establece con el artículo 23 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2.1 del Código Civil.

En primer lugar, se observa que algunos artículos de la propuesta podrían incurrir en el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, pues su contenido parece comportar nuevas obligaciones de comunicación para jueces y magistrados. Tal podría ser el caso, por ejemplo, del artículo primero del Anteproyecto que modifica el artículo 389 LOPJ disponiendo, entre otros extremos, que *"La actividad docente e investigadora, pública y privada, requerirá, licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial (…) En todo caso, la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá licencia de compatibilidad, debiendo publicar el Consejo General del Poder Judicial un registro de los jueces y magistrados que desarrollen tal actividad"*.

Es preciso, por tanto, razonar en el apartado correspondiente de la Memoria si la norma proyectada impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta (y prever, en consecuencia, su entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio), o, en su caso, justificar suficientemente que se dan las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para poder excepcionar la aplicación de dicha regla.

En segundo lugar, se sugiere valorar la conveniencia de establecer nuevas 'vacatio legis' para algunas otras medidas incluidas en la propuesta que pudieran requerirla (además de la ya prevista en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal). Dicha 'vacatio legis' sería conveniente, por ejemplo, en relación con la reforma del artículo 389 LOPJ, a fin de que todos aquellos jueces y magistrados que vinieran ejerciendo la actividad docente e investigadora y la de preparación al acceso a la función pública en el momento de aprobación de la ley pudieran adquirir la necesaria licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial, y que dicho Consejo publicara el correspondiente registro de aquellos que lleven a cabo la preparación del acceso a la función pública. En todo caso, se aconseja incluir una disposición transitoria que introduzca reglas de esta naturaleza respecto de los jueces y magistrados que vinieran ejerciendo dichas actividades a la entrada en vigor de la norma, lo que supondría en la práctica un retraso en la exigibilidad temporal de dichas medidas.

Por otro lado, en lo que respecta a la 'vacatio legis' ya prevista para los contenidos referidos al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, se aconseja revisar la fecha dispuesta para la entrada en vigor (en la versión de la propuesta remitida para informe, el 1 de enero de 2026) en función de los plazos previsibles para completar la tramitación y, en su caso, la aprobación de la norma proyectada,

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

a fin de que realmente resulte suficiente para que el cuerpo de opositores pueda adaptarse a las novedades introducidas al respecto en la propuesta. En este sentido, interesa destacar que la DTN 42 f) establece que "*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias* (…)".

En tercer lugar, no parece que el contenido del apartado 2 de la disposición final tercera se corresponda con ninguno de los que la citada DTN 42 establece para las disposiciones finales ni, de forma más concreta, con las previstas en su apartado f) para aquellas que dispongan "*Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia*". En consecuencia, se sugiere valorar la conveniencia de trasladar su contenido a una nueva disposición adicional de la propuesta.

3.5. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

La disposición final segunda, referida al *"Título competencial"*, dispone que *"Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.5.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia"*.

Por su parte, el apartado 4 de la Memoria, que analiza la *"Adecuación de la norma al orden competencial"*, tiene un carácter meramente descriptivo, limitándose a reproducir el contenido de dicha disposición final.

Se recomienda completar ese apartado de la Memoria incluyendo el pertinente análisis del título competencial habilitante. Asimismo, se aconseja incluir en el mismo una referencia a la participación que se haya dado a las Comunidades Autónomas en la elaboración de la propuesta y la posición que aquellas hayan mantenido con respecto a la esta; y, adicionalmente, hacer constar los antecedentes de conflictividad en la materia o, en su caso, la inexistencia de los mismos.

3.6. Tramitación

En relación con la tramitación de la propuesta, se indica en la Memoria lo siguiente:

En primer lugar, se hace alusión a un Acuerdo del Consejo de Ministros de tramitación administrativa urgente en virtud de lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley del Gobierno. Ha de destacarse que, según consta en el oficio por el que solicita la emisión del presente informe, dicho Acuerdo se adoptó el 21 de enero de 2025; sin embargo, la Memoria recibida no hace referencia específica a su fecha, por lo que habría de subsanarse dicha omisión.

Por otro lado, figuran en la Memoria como pendientes de realizarse los siguientes trámites:

- Trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 26.6 Ley del Gobierno, por plazo de diez días hábiles.
- Audiencia a las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia.
- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno, en tanto que Departamento proponente.
- Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno, que se emite mediante el presente.
- Informe del Consejo Fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

- Informe del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley del Gobierno.

Conforme a lo indicado en la exposición de motivos y en la Memoria, el Anteproyecto contiene medidas destinadas a completar la trasposición de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes), por lo que, en ese caso, sería preceptivo solicitar el **Dictamen del Consejo de Estado**, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiuno.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Tampoco se alude en este apartado de la Memoria a la realización de las actuaciones y trámites que hayan de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la cláusula 5ª del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, relativa a Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva, a la que se ha hecho referencia en el apartado 3.2 de este informe. Sería conveniente completar en este sentido la Memoria, incluyendo toda aquella información que resulte relevante a estos efectos.

3.7. Conformidad con los principios de buena regulación

Tanto la exposición de motivos del Anteproyecto como la Memoria incorporan una idéntica justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2.1.a).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre**.**

A la vista de dicha justificación y del expediente en su conjunto se estima oportuno formular algunas recomendaciones con el fin de contribuir a la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios:

- Por relación al **principio de proporcionalidad**, sería también deseable que el expediente dejara evidencia de dicha proporcionalidad respecto de todas las medidas que se adoptan, cada una según su ámbito y las circunstancias particulares de este.

- Al justificar la adecuación de la propuesta al **principio de transparencia** se indica que "*Esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública*". Sin embargo, el apartado 5 de la Memoria, al describir la tramitación de la propuesta, no refiere la realización del trámite de consulta pública previa, y en el resumen ejecutivo se indica expresamente que dicho trámite no se ha sustanciado. En consecuencia, se recomienda revisar la justificación propuesta a fin de garantizar la coherencia de la propuesta en este aspecto.

  Por otro lado, se recomienda completar la justificación de dicho principio teniendo también en cuenta otros aspectos que son también relevantes a efectos del mismo, como que los objetivos de la iniciativa normativa se definan claramente, tanto en la parte expositiva como en la Memoria; que se haya posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma; o que los contenidos de la norma incrementen la transparencia.

  A propósito de la última de las perspectivas indicadas, resulta relevante destacar que la parte expositiva del anteproyecto indica que la propuesta *"incrementa la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales"*; que la nueva regulación de la Comisión de Ética Judicial es necesaria *"por su labor fundamental en la interpretación tanto de los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de los modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

transparencia"; que el "*reconocimiento del Centro de Estudios Jurídicos como centro público y oficial de preparación complementa la oferta privada, aportando a la labor de preparación altos estándares de profesionalidad, medios humanos y tecnológicos, accesibilidad y transparencia*"; y que "*Esta ley, además, pretende ahondar en los valores de integridad y trasparencia (sic) de la carrera judicial introduciendo reformas en el régimen de incompatibilidades de sus miembros, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, y en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia*". Se recomienda tener en cuenta estos aspectos desarrollándolos convenientemente en la justificación de la adecuación al principio de transparencia.

- Finalmente, en lo que respecta a**l principio de eficiencia**, debería precisarse que la norma no impone cargas administrativas a la ciudadanía (según se indica en la el apartado 6.4 de la Memoria, que analiza las cargas administrativas de la propuesta, en el que se concluye que "*El anteproyecto no crea nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes*"), en lugar de señalar, como se hace en la exposición de motivos y en el apartado 1.5 de la Memoria, que "*la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias*". Por otro lado, se aconseja completar la justificación de dicho principio explicando el modo en que, según se indica, la propuesta "*racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos*".

3.8. Calidad técnica

Se formulan las siguientes consideraciones en relación con la calidad técnica de la propuesta y su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN):

A) Consideraciones particulares

1. Exposición de motivos

La parte expositiva del Anteproyecto cumple razonablemente su función de describir su contenido, indicando su objeto, finalidad y antecedentes (DTN 12).

No obstante, se aconseja valorar la posibilidad de reducir su extensión sintetizando o suprimiendo algunos de los aspectos descritos en el mismo que pueden resultar demasiado detallados y, en consecuencia, más propios de la Memoria (donde, de hecho, muchos de ellos ya se reproducen de forma prácticamente idéntica).

En este sentido, interesa destacar el Dictamen del Consejo de Estado nº 1.235/2023, emitido en relación con el "*proyecto de Real Decreto que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*", en el que se afirma lo siguiente:

> *"El preámbulo resulta demasiado extenso e innecesariamente detallado en muchos aspectos. Buena parte de los párrafos que en él se incluyen coinciden literalmente con los términos de la memoria del análisis de impacto normativo.*
>
> *Con ocasión del despacho de diversos expedientes sobre proyectos de disposiciones reglamentarias, se ha puesto de relieve ante este Consejo una tendencia a sobrecargar la parte expositiva de tales disposiciones, confundiendo la función que cumple la memoria del análisis de impacto normativo –o incluso la que puede cumplir un informe– con la finalidad que es propia de un preámbulo (por todos, dictamen número 1.552/2022, de 13 de octubre).*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

A esta finalidad se refieren las Directrices de técnica normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en las que se señala lo siguiente (directriz número 12): "La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto...".

Del cumplimiento de esta función exceden, en el caso del proyecto sometido a consulta, muchos de los párrafos del preámbulo, en los que se ofrecen explicaciones demasiado pormenorizadas sobre algunos extremos o se incluyen referencias innecesarias. Por ello considera este Consejo que convendría sintetizar y simplificar considerablemente el contenido del preámbulo, ajustándolo a la finalidad que es propia de la parte expositiva de las normas. En particular, resulta oportuno suprimir la referencia que se hace en el apartado V de la parte expositiva, según la cual "la aprobación del Real Decreto consiste en la potestad para dictar normas propias del Poder Ejecutivo". Tampoco resulta necesario duplicar, como se hace, la mención a la Ley 28/2022 como fundamento legal del proyecto. La simplificación y síntesis del preámbulo que más arriba se ha recomendado no pasan únicamente por aligerar algunos de sus párrafos, sino que es necesario repasar su redacción para lograr que esta sea lo más ordenada, cuidada y clara posible. Así, a título de ejemplo, la justificación acerca de la exigencia de un establecimiento permanente en España, que se incluye en el apartado II, encontraría un mejor acomodo sistemático en el siguiente apartado de la parte expositiva, que describe quiénes pueden participar y cómo funciona el entorno controlado de pruebas."

En consecuencia, se recomienda revisar y sintetizar, con carácter general, el contenido de la exposición de motivos teniendo en cuenta el contenido del dictamen transcrito.

De modo más particular, a título de ejemplo, se aconseja suprimir:

- El primer párrafo del apartado II donde se expresa que: "*Esta Ley Orgánica se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que consta de dos artículos de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, una disposición adicional y tres disposiciones finales*".

  Esta Oficina se ha pronunciado ya en diversas ocasiones en contra de la incorporación en el preámbulo de las normas de este tipo de descripciones puramente rituales de su contenido formal, pues se entiende que no aporta valor suficiente que justifique su expresión. Se recomienda por ello su omisión, sin perjuicio de que eventualmente pueda incorporarse a la Memoria con una finalidad introductoria de la descripción de los contenidos que debe constar en ella, de cada una de las partes de la norma y de la novedad que supongan.

- La explicación incluida en el segundo párrafo del apartado II de los motivos por los que se ha descartado la opción del voto delegado en los procedimientos de elección de los miembros de las salas de gobierno, que parece tener mejor acomodo en la Memoria que en la parte expositiva.

- Uno de los párrafos que expresan que "*(…) es necesario actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad* (…)"; que aparecen repetidos literalmente en los apartados I y IX de la exposición de motivos.

- Alguna de las referencias al mandato incluido en la disposición final trigésimo tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 3 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al que se alude en diversas ocasiones a lo largo de la parte expositiva.

Por otro lado, debería corregirse el penúltimo párrafo del apartado III a fin de adaptarlo al contenido de la versión del anteproyecto objeto de informe. Así, en dicho apartado se indica que "*Este nuevo sistema*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

de ascenso se extrapola a la carrera fiscal al objeto de que los abogados fiscales asciendan en los mismos términos a la categoría de fiscal a cuyo efecto se modifica en la disposición final primera de esta ley el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal". Sin embargo, la modificación del citado artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal no se incluye en una disposición final sino en el artículo segundo de la propuesta. Debe, por tanto, modificarse el citado apartado III de la exposición de motivos en consecuencia.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, se recomienda completar la parte expositiva en los siguientes términos:

- Sería deseable revisar la justificación de la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación, conforme a lo señalado en el apartado 3.7 del presente informe.

- Asimismo, sería conveniente completar el contenido final de la parte expositiva con una referencia a la descripción de los principales aspectos relativos a la tramitación de la propuesta, así como una referencia a los títulos competenciales habilitantes, en cumplimiento de lo previsto en las DTN 12 y 13.

2. Artículo primero (modificación de la LOPJ)

El artículo primero dispone la modificación de diversos aspectos de la LOPJ. Se formulan consideraciones sobre los nuevos textos de regulación propuestos para los siguientes artículos:

2.1. Artículo 210

El apartado siete del artículo primero da una nueva redacción al artículo 210 de la LOPJ, referido a las sustituciones de jueces y magistrados en los Tribunales de Instancia. Entre otros aspectos, añade un nuevo apartado 7 a dicho artículo redactado en los siguientes términos (el subrayado es de este informe):

> "*7. El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.*"

Sin embargo, el único plazo temporal que parece establecer el artículo 210 es el previsto en su apartado 1 f); más concretamente, el que se prevé en el nuevo párrafo que se añade al mismo (que se subraya a continuación):

> *"f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.*
>
> *En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.*"

Por el contrario, en la nueva redacción que el anteproyecto da al artículo 213.1 de la LOPJ, que regula el juez sustituto, sí que se prevén diversos plazos temporales, en concreto los que se subrayan a continuación:

> *"Artículo 213.*
>
> *1. Cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial o por un juez o jueza en prácticas conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, debiendo especificarse en cada caso con*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.

Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o refuerzo aprobado por el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no pueda ser atendida por titulares, su duración no podrá ser superior a seis meses, prorrogable por una sola vez, caso de que la medida fuera renovada por continuar las causas que determinaron su aprobación.

Cuando el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse su titular en comisión de servicios, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se extenderá hasta la cobertura de la vacante por los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.

Cuando la sustitución se realice para la cobertura de una plaza vacante pendiente de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda superar los seis meses.

Para el resto de las ausencias transitorias, el llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.

En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación."

En aras de una mayor precisión, se recomienda revisar el nuevo párrafo 7 que se añade al artículo 210, de forma que quede claro el plazo temporal al que se refiere.

2.2. Artículo 213

Se sugiere valorar la conveniencia de completar la redacción propuesta para el artículo 213.2 a fin de reforzar la regulación prevista y garantizar una más plena congruencia con el régimen jurídico aplicable a los fiscales sustitutos, conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de este informe.

2.3. Artículos 305 y 314

Se recomienda actualizar las referencias incluidas en dichos artículos a las titulaciones universitarias, de forma que resulten acordes con la estructura de las enseñanzas universitarias prevista en la vigente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de este informe.

2.4. Artículo 433 ter

El nuevo artículo 433 ter regula la composición de la Comisión de Ética Judicial en los siguientes términos:

"Artículo 433 ter.

1. La Comisión estará integrada por nueve miembros. Cinco de ellos serán integrantes de la Carrera Judicial en situación de servicio activo. Uno de ellos tendrá la categoría de Juez, tres la de Magistrado y uno la de Magistrado del Tribunal Supremo. Los otros cuatro serán catedráticos en la disciplina de la Ética, la Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral.

2. Los miembros de la Comisión serán designados por una sola vez y por un período de cuatro años. Los miembros de la Comisión se renovarán por mitad cada dos años, dentro de la categoría de miembros judiciales y no judiciales."

Dado que la categoría de miembros judiciales de la comisión está compuesta por un número impar (cinco miembros), parece necesario arbitrar para ese supuesto otra regla de renovación distinta a la actualmente prevista en el apartado 2 para ambas categorías ("*por mitad cada dos años*").

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

2.5. Artículo 433 quater

El nuevo artículo 433 quater, al regular la elección de los miembros judiciales de la Comisión de Ética Judicial, establece en su apartado 1, entre otros aspectos, que "*Si no se hubieran presentado candidatos suficientes de alguna de las categorías judiciales, la vacante que quedare será cubierta por el siguiente candidato o candidata que haya obtenido más votos, cualquiera que sea su categoría*".

Debe tenerse en cuenta que, conforme a dicha regla de renovación, la Comisión podría no llegar a reunir los criterios de composición previstos en el artículo 433 ter anteriormente referidos, en virtud de los cuales cinco de sus nueve miembros serán integrantes de la Carrera Judicial en situación de servicio activo en la siguiente proporción: uno tendrá la categoría de Juez, tres la de Magistrado y uno la de Magistrado del Tribunal Supremo.

En consecuencia, se recomienda revisar el contenido de los artículos 433 ter y 433 quater a fin de garantizar la congruencia interna de la propuesta.

2.6. Artículo 434

El artículo 434 regula el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, definiéndolo en su apartado 1 en los siguientes términos: "*1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*".

Del contenido transcrito no se deduce con claridad si dicho centro se encuadra dentro de alguna de las entidades que integran el sector público institucional clasificadas en el artículo 84.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o si, por el contrario, se trata de una entidad con régimen jurídico específico.

En aras de una mayor seguridad jurídica, sería deseable precisar la naturaleza jurídica concreta del centro, de la que, a su vez, deriva el régimen jurídico de personal, contratación, económico-financiero y patrimonial, presupuestario, de contabilidad y control económico financiero que le resulta aplicable.

3. Artículo segundo (modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal)

El artículo segundo dispone la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Se formulan consideraciones sobre el nuevo texto de regulación propuesto para dicho artículo, que se suman a las recomendaciones más concretas de redacción que se sugerirán más adelante en este informe:

3.1. Artículo 37

La propuesta añade un nuevo apartado 3 al artículo 37 redactado como sigue:

> *"3. Quienes accedieran a la categoría de fiscal sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Fiscal se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiese accedido a la categoría. Se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Abogado Fiscal.*
>
> *No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c) del citado artículo*".

Sería preferible establecer expresamente en el propio precepto el tiempo de servicios efectivos al que hace referencia el inciso subrayado en este informe (cinco años inmediatamente anteriores, según se

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

dispone en el artículo 356.c) LOPJ al que se remite). En cualquier caso, de no optarse por dicha alternativa, parece que el inciso de referencia debería referirse a *"(…) el tiempo de servicios efectivos en la carrera fiscal ~~Carrera Judicial~~ que establece para la carrera judicial el párrafo c) del citado artículo"*.

4. Disposición adicional primera

La disposición adicional primera regula un "*Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal*". Su contenido da lugar a las siguientes consideraciones:

4.1. Apartado 2

El apartado 2 de esta disposición adicional está redactado en los siguientes términos:

> *"2. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad"*.

En primer lugar, se aconseja precisar la *"nueva regulación de la temporalidad"* a la que se hace referencia. A tal fin, podría bastar con incluir, en su caso, una alusión a *"la ~~nueva~~ regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal prevista en esta ley"*.

Por otro lado, se suscita la cuestión sobre si resulta suficientemente clara la referencia a "*todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad*", cuya determinación resulta fundamental para la aplicación del nuevo precepto.

En consecuencia, en aras de una mayor seguridad jurídica, se recomienda definir a efectos de la norma tales plazas o, al menos, determinar los criterios conforme a los cuales deba entenderse que se ha abusado de la temporalidad en una plaza.

4.2. Apartado 8

El apartado 8 establece la composición del tribunal evaluador, que "*estará presidido por un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario*".

Se sugiere valorar la conveniencia de especificar que el catedrático de universidad que sea nombrado vocal de dicho tribunal deberá serlo en alguna disciplina jurídica.

Dicha previsión sería acorde con otros contenidos análogos del anteproyecto, como la redacción propuesta el artículo 304.1 LOPJ que, al regular la composición del tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las carreras judicial y fiscal establece que *"(…) serán vocales (…) un catedrático de universidad de la disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso"*. Por su parte, la nueva redacción propuesta para el artículo 313 LOPJ prevé que en el concurso oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal se valoren, entre otros méritos, los *"Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo*" [apartado 4.d)]. Finalmente, la nueva redacción del artículo 314 LOPJ dispone que formarán parte del tribunal calificador de las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez a la de magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal *"(…) dos catedráticos de universidad designados por razón de la materia (…)"*.

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

4.3. Apartado 13

El apartado 13 está redactado en los siguientes términos:

> "*El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos*".

Dado que dicho apartado contiene un mandato dirigido a la producción de una norma jurídica (en concreto, un mandato de presentación de un proyecto normativo) se aconseja incluir su contenido en una nueva disposición final de la propuesta [DTN 42.e)] numerándola conforme al orden prestablecido para dichas disposiciones en la citada directriz.

4.4. Otras consideraciones formales y de técnica normativa

Finalmente, se aconseja revisar, con carácter general, la redacción de la disposición adicional única de la propuesta teniendo en cuenta las consideraciones formales y de técnica normativa que se formularán más adelante en este informe.

5. Sobre la conveniencia de incluir una nueva disposición final relativa a la incorporación del derecho comunitario europeo

Tanto de la parte expositiva como de la Memoria parece deducirse que el Anteproyecto –y, más concretamente, el contenido de su disposición adicional única– completa la transposición de la "Directiva 1999/70/CE", al afirmarse que *"para conseguir el efecto útil de la Directiva y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva del abuso de la temporalidad son conformes con el artículo 23.2 de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales, no resultando desproporcionado el trato de favor que se concede a quienes han ostentado previamente la condición de juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, pues se trata de profesionales que desempeñan las funciones a que se refieren las plazas convocadas (STS 13.7.2004, rec.6492/1999)".*

De ser así, debería incluirse una nueva disposición final relativa a esta cuestión, de conformidad con lo previsto en la DTN 42 d), que establece que se incluirán en este tipo de disposiciones *"d) La incorporación del derecho comunitario al derecho nacional*". Conforme al orden prestablecido en dicha directriz, la nueva disposición final debería numerarse como tercera, tras las referidas a la "*Naturaleza de la ley*" y al "*Título competencial*".

B) Otras consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Aun cuando se aprecia que la propuesta es en general conforme con las Directrices de Técnica Normativa (DTN) y emplea un lenguaje adecuado, cabría, no obstante, mejorar su configuración técnica y formal en algunos aspectos, conforme a las consideraciones siguientes:

1) Otras consideraciones formales de técnica normativa

- **Revisión de las referencias al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**: se recomienda revisar todas las referencias a dicho Departamento a fin de adecuarlas a lo previsto en el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. Así, a modo de ejemplo, en el párrafo sexto del apartado III de la parte expositiva y en la nueva redacción del artículo 434 LOPJ se debería expresar "Ministerio de

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes"; mientras que en la nueva redacción del artículo 305.1 LOPJ debería actualizarse la referencia al "Ministerio de la Presidencia, Justica y Relaciones con las Cortes".

- **Composición tipográfica de los artículos**: al tratarse de una disposición de carácter modificativo, las referencias al *"Artículo primero."* y *"Artículo segundo."* incluidas en las rúbricas de ambos preceptos deberían destacarse en letra negrita (DTN 54).

- **Técnica de modificación**: se aconseja adecuar las modificaciones incluidas en el articulado de la propuesta conforme a las siguientes reglas:

  - El texto de regulación, es decir, el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación, no sólo debe ir separado del texto marco, en párrafo aparte y entrecomillado (como ya figura) sino también sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto (DTN 56).

  - En la identificación del precepto modificado se aconseja, conforme a la excepción prevista en la DTN 68 sobre la cita corta y decreciente, extraer de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación. Así, en el texto marco del apartado veintiuno del artículo primero se expresaría: "*Se modifican las letras c), d) y e) del ~~apartado 5 del~~ artículo 330.~~5~~ y se añaden las letras f) y g), que quedan redactadas como sigue:*".

  - En el texto marco del apartado veintidós del artículo primero se debería expresar: *"Se modifica el ordinal 5.º del artículo 389, que queda redactado como sigue:*".

  - La redacción actual del texto marco del apartado veinticinco del artículo primero, al expresar que *"Se introduce un nuevo Título VII en el Libro IV, con el siguiente contenido*", genera en realidad cierta confusión sobre el sentido exacto de la modificación que se dispone, puesto que el texto de regulación no incluye un nuevo título propiamente dicho, sino que reproduce en buena medida el contenido del actual título VI (que pasa a numerarse como título VII) y modifica parcialmente el contenido del único artículo que lo integra (el artículo 434, que mantiene dicha numeración). En consecuencia, teniendo en cuenta que la función del texto marco consiste en expresar con precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.), se sugiere valorar la posibilidad de modificarlo en los siguientes términos: *"El actual título VI del libro IV pasa a ser el título VII y se modifica el artículo 434, que queda redactado como sigue:*".

  - En el artículo segundo, se aconseja mantener la numeración de los preceptos modificados prevista en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pese a no coincidir con lo dispuesto al respecto en las DTN. Así, en los dos apartados en que se estructura el artículo segundo, tanto el texto marco como el texto de regulación, deberían hacer referencia al *"Artículo treinta y siete"* y *"Artículo cuarenta y dos"*, respectivamente.

- **Cita de normas**: se aconseja repasar, con carácter general, la cita formal de normas, conforme a las reglas sobre **primera cita y citas posteriores** (DTN 80[1]). Tales reglas son también aplicables en la cita de directivas de la Unión Europea, por lo que se recomienda adaptar a las mismas las referidas a la *"Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada"*, que se incluyen a lo largo de la propuesta.

[1] **DTN 80**: *"Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha."*

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

- **Cita corta y decreciente**: conforme a lo previsto en la DTN 68, en las citas de artículos "*Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»). Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación. (Ejemplo: «El segundo párrafo del artículo 6.2.a).1.º queda redactado de la siguiente manera:»)*".

  Deberían adecuarse conforme a esta regla, por ejemplo, la remisión que la nueva redacción del artículo 216.bis.3 de la LOPJ realiza a "*las limitaciones establecidas en el ~~apartado 1 del art.~~ artículo 213.1 de esta ley*", y la cita que se realiza en el artículo 306.1 LOPJ del "*~~apartado 1 del~~ artículo 305.1*".

2) Consideraciones relativas al lenguaje

- **Escritura de las referencias a la ley orgánica que se proyecta**: se observa una excesiva disparidad en la escritura y terminología que se emplea para referirse a la propia norma, que se escribe hasta de cuatro formas diferentes ("Ley Orgánica", "Ley", "ley orgánica", "ley", "Ley"). Se recomienda mantener una única expresión (por ejemplo, "ley orgánica", conforme a su naturaleza específica y a la regla contenida en el Apéndice V.a.2º DTN, según la cual *"No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición"*).

- **Uso de mayúsculas**: debería revisarse el uso de las mayúsculas y minúsculas, conforme a los siguientes criterios, recogidos en el apéndice V.a) de las DTN:

  - En primer lugar, con carácter general, el empleo de mayúsculas deberá regirse por las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Español**.** En virtud de dichas normas, por ejemplo, debería escribirse con inicial mayúscula la palabra "Estado" y con iniciales minúsculas la expresión "*social y democrático de **d**erecho*" (entre otros, párrafos primero y quinto del apartado I de la exposición de motivos)[2]**.**

  - De acuerdo con lo previsto en el apéndice V.a).2º DTN, "*No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma (o a una clase genérica de disposición)*". En consecuencia, deberían escribirse con inicial minúscula, entre otros aspectos, las referencias a la propia ley incluidas en la parte expositiva (por ejemplo, en los párrafos octavo y noveno del apartado I) y la referencia a "esta Ley" incluida en la modificación propuesta en el artículo primero para el artículo 210.1.f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

  - Asimismo, conforme a lo dispuesto en el apéndice V.a).4º de las DTN, "*La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro*". Debería revisarse en este sentido, por ejemplo, la referencia al *"nuevo Título IV en el Libro IV de la Ley Orgánica"* que se incluye en el párrafo cuarto del apartado VI de la parte expositiva; y el texto marco del apartado veinticuatro del artículo primero, al indicar que: *"Se introduce un nuevo Título V en el Libro IV…"***.**

- **Desdoblamiento de género**: se advierte a lo largo del texto el empleo recurrente de fórmulas de desdoblamiento de género ("el/la" y "…o/a") a efectos de incluir el género masculino y femenino

[2] https://www.rae.es/dpd/estado
https://dpej.rae.es/lema/estado-democr%C3%A1tico-de-derecho

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

de un mismo sustantivo (por ejemplo, "magistrados y magistradas", "jueces y juezas", "candidato o candidata", etc.).

Con carácter general, el esfuerzo por dar a las normas una redacción basada en un uso no discriminatorio del lenguaje ha de valorarse positivamente.

Ahora bien, por lo que se refiere en concreto al desdoblamiento de género se trata de una técnica que debe desaconsejarse en la redacción de textos normativos, pues además de que puede dar lugar a dificultades sintácticas y de concordancia, contraviene el principio de economía del lenguaje, complicando innecesariamente la redacción de la norma, lo que no favorece su comprensión. Además, debe significarse que la RAE[3] solo considera adecuado el desdoblamiento del género cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto (por ejemplo, en la frase "el desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad").

En este sentido, cabe recordar que el castellano ofrece diversos recursos lingüísticos que, sin faltar a la gramática, ni contravenir el principio de economía del lenguaje, permiten evitar un uso discriminatorio del mismo (por ejemplo, la utilización de nombres colectivos; las construcciones metonímicas; la omisión de determinantes o el empleo de determinantes sin marca de género; el uso de formas no personales de los verbos; etc.).

Por lo expuesto, se recomienda revisar todos los supuestos de desdoblamiento de género que figuran en la propuesta. En su lugar, conforme a las normas gramaticales de la RAE para aludir a un grupo mixto, puede recurrirse al masculino como género no marcado que engloba en la referencia a hombres y mujeres. Otra opción podría ser, cuando hubiera lugar a ello, recurrir a sustantivos que hagan referencia a la correspondiente estructura orgánica ("la Presidencia", "la Dirección", la "Secretaría", etc.). En cualquier caso, se recomienda velar por la homogeneidad del texto en este sentido, pues si bien, con carácter general, se recurre a las fórmulas de desdoblamiento de género anteriormente citadas, en otras ocasiones se eliminan las mismas (por ejemplo, en la modificación propuesta para el artículo 330 LOPJ se suprimen las referencias a "magistrado ~~o magistrada~~", "jueces ~~o juezas~~").

3) Otras consideraciones de carácter formal

Finalmente, se recomienda una revisión pormenorizada de la propuesta, a fin de procurar la mejora de su claridad y expresión formal. Por ejemplo:

- En la **parte expositiva**:
  - En el antepenúltimo párrafo del apartado I debería escribirse "*tra**n**sparencia de la carrera judicial*".
  - En el primer párrafo del apartado III se debería expresar: "*La relevancia constitucional de la función jurisdiccional y la importancia que a este respecto revisten todos los modos de ingreso en la carrera judicial y fiscal exige**n** que las bases del sistema de acceso por el turno libre también sean recogidas de manera expresa*".
  - En el párrafo tercero del apartado III se recomienda precisar: "*(…) A modo de ejemplo, repárese **en** que las pruebas actuales, eminentemente orales, no permiten conocer ni evaluar la capacidad de expresión y razonamiento escritos de quien en su vida profesional se dedicará, fundamentalmente, a reflejar por escrito el contenido de su proceso reflexivo de aplicación del Derecho y resolución de los conflictos interpersonales*".
  - En el cuarto párrafo del apartado VI debe revisarse el uso de las comas.

[3] Al respecto, puede verse: http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- En el primer párrafo del apartado VII se sugiere expresar, de forma más precisa, que "El Centro de Estudios Jurídicos tiene ~~por objeto como función,~~ entre ~~otras,~~ sus funciones la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal, el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. (…)".
- En el párrafo decimoprimero del apartado VIII debe revisarse la cita de la "*Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio*".

- En el **artículo primero (modificación de la LOPJ)**:
  - En el apartado siete, en la modificación propuesta para el artículo 210.2, se considera preferible no sustituir el término "apartado" (anterior) por "número" (anterior), ya que el primero resulta más acorde con lo dispuesto en la DTN 31, según la cual *"El artículo se divide en apartados (…)"*.
  - En el apartado ocho debería suprimirse el término "del" que figura al final.
  - Tratándose de un texto legislativo, en el apartado nueve sería preferible escribir la palabra *"artículo"* completa en la nueva redacción del artículo 216.bis.3, en lugar de su abreviatura *"art."*.
  - En el apartado trece, la remisión interna prevista en el artículo 306.1 a *"lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 301" parece que debería realizarse al "artículo 301.4"* (así expresado, conforme a la regla sobre la cita corta y decreciente de artículos prevista en la DTN 68).
  - En el apartado catorce se recomienda hacer referencia en la nueva redacción propuesta para los apartados 2 y 6 del artículo 307 LOPJ a *"La fase práctica de formación y selección ~~para~~ de los aspirantes ~~para el~~ al ingreso en la carrera judicial"*.
  - En el apartado dieciocho, la nueva redacción del artículo 313.4.h) debería expresar: "*Publicaciones científico-jurídicas, resoluciones dictadas por ~~las~~ los jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia, así como~~,~~ las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que concurran al proceso selectivo, que serán valoradas en cuanto a su calidad jurídica*". Por otro lado, en el apartado 5 del artículo 313 LOPJ debe corregirse la siguiente remisión interna: *"La Comisión de Selección, al tiempo de convocarse el concurso oposición, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado ~~3~~ 4 anterior, de modo que no supere (…)"*. Finalmente, la remisión interna incluida en el apartado 9 debería modificarse como sigue: *"Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado ~~10~~ 12 de este artículo."*.
  - En el apartado veintitrés se aconseja escribir con iniciales minúsculas las referencias incluidas en el artículo 401.9.ª.a).1.º a "**I**nterés para la justicia" y "**C**arrera **J**udicial".
  - Los nuevos títulos que los apartados veinticuatro y veinticinco introducen, respectivamente, en el libro IV de la LOPJ deben adaptarse a la siguiente composición prevista en la DTN 22:

TÍTULO V
{centrado, mayúscula, sin punto}

De la Comisión de Ética Judicial
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

y

TÍTULO VII

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

{centrado, mayúscula, sin punto}

Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

- En el **artículo segundo (modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre)**:
  - En el apartado uno, en la redacción del artículo 37 se recomienda tener en cuenta las consideraciones formuladas en al apartado 3.8.A).3 de este informe.
  - En el apartado dos, en la redacción del artículo 42 se aconseja expresar: "*El ingreso en la ~~C~~carrera ~~F~~fiscal se hará por oposición libre y por concurso oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ~~L~~ley~~, que~~. Las pruebas de ingreso en la carrera fiscal se realizarán conjuntamente con las de ingreso en la ~~C~~carrera ~~J~~judicial en el caso de la oposición libre, y de forma independiente pero simultánea con las del ingreso en la ~~C~~carrera ~~J~~judicial en el caso del concurso oposición, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (…)*".

- En la **disposición adicional única (Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal)**:
  - En el apartado 1 debe citarse "*el ~~apartado 1 del~~ artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*".
  - El apartado 3 debería referirse a *"lo preceptuado en ~~este artículo~~ esta disposición"* o, en su caso, remitirse al artículo concreto de la LOPJ al que se alude.
  - En el apartado 4 debe eliminarse la siguiente repetición: *"Los aspirantes sólo podrán presentarse a uno solo de los procesos selectivos"*.
  - Deben adaptarse las subdivisiones del apartado 5 a la regla establecida al respecto en la DTN 31, conforme a la cual *"Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)"*. Por otro lado, se aconseja revisar el empleo de los signos de puntuación en dichos subapartados.
  - En el apartado 6 debe citarse *"el ~~apartado 4 del~~ artículo 313.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo.

Aun cuando el contenido y la estructura general de la Memoria se atienen en gran medida a las normas que disciplinan su elaboración, que son principalmente las anteriormente citadas, se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones con el fin de contribuir a la mejora de los apartados de la Memoria que se indican, que se añaden a las formuladas en apartados previos de este informe y que se refieren a la Memoria según se haya indicado expresamente:

4.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo:

Se aconseja, **en primer lugar**, incluir en el apartado referido al análisis del impacto presupuestario una

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

cuantificación estimada del mismo, cuyo importe deberá corresponder con el que se calcule en el correspondiente apartado de la Memoria.

En segundo lugar, sería deseable modificar el título del apartado relativo al "Impacto ~~sobre el~~ por razón de cambio climático", conforme a lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno[4].

Finalmente, se recomienda que una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revisen en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo, a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.

4.2. Oportunidad de la propuesta

El apartado 1 "*Oportunidad*" se divide en cinco epígrafes, algunos de los cuales suscitan las siguientes consideraciones:

1) **Motivación**: en el subapartado 1.1, relativo a la motivación, sería conveniente reflejar de forma más completa la necesidad material de la norma, por relación a la situación de hecho que pretende acometer y a las razones de interés general que sustentan los cambios propuestos. Se trataría con ello de facilitar la comprensión de la necesidad y el sentido de las medidas que se adoptan.

   En la actualidad, dicho subapartado 1.1 se centra fundamentalmente en referir el fundamento jurídico de la propuesta y el reconocimiento constitucional y legal de los aspectos regulados en la misma.

   Se recomienda trasladar algunos de estos contenidos al subapartado relativo al fundamento jurídico de la propuesta, en el que parecen tener mejor acomodo, y reorientar el contenido del subapartado referido a la motivación de forma que en el mismo se describan de forma más completa los hechos y las causas que hacen necesaria la propuesta normativa, por referencia a todos sus contenidos (es decir, tanto a las modificaciones de la LOPJ y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal –incluidas en los artículos primero y segundo, respectivamente– como de la regulación del proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal incluido en la disposición adicional única).

2) **Objetivos**: sería conveniente dar un sentido más concreto y sistematizado a los objetivos de la norma, de manera que éstos se definan en términos que ofrezcan una idea más precisa de los resultados que se pretende conseguir con la aplicación de la norma proyectada, sin confundirlos con su objeto (es decir, la situación que se regula).

3) **Análisis de alternativas**: se observa que el análisis de alternativas contenido en el subapartado 1.4, tras descartar la denominada *"alternativa cero"* (esto es, la opción de no hacer nada), se plantea exclusivamente desde una perspectiva jurídica, por relación a la instrumentación en una o varias normas de las modificaciones legales que se disponen.

   Como ha señalado esta Oficina en varias ocasiones, este tipo de planteamientos no responden verdaderamente al sentido específico del análisis de alternativas que toda memoria del análisis de impacto normativo debe incorporar. El análisis de alternativas debe realizarse desde una perspectiva fundamentalmente material, atendiendo a las medidas de regulación que contiene la propuesta, de manera que se contrasten con otras que se hayan valorado en cuanto al contenido concreto de la regulación, en sus aspectos más relevantes –sin limitarlo exclusivamente a la

[4] Este nuevo impacto por razón de cambio climático ha sido introducido mediante la modificación de la Ley del Gobierno dispuesta por la disposición final quinta de Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

denominada *"alternativa cero"*– de forma que se pueda concluir razonablemente que la propuesta resulta *a priori* la mejor de las opciones para cumplir los objetivos que se han propuesta respecto de la situación que se regula.

Es por ello que el artículo 2.1.a).3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, dispone que la Memoria incluirá: "*Un análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa.*"

La importancia de que la Memoria cuente con un análisis de alternativas adecuado radica en que ofrece información sobre el proceso de toma de decisiones, refuerza la justificación de la opción normativa escogida y deja constancia de posibles soluciones alternativas para el futuro si fuera necesario.

Desde esta perspectiva, por ejemplo, podrían explicarse los motivos por los que se ha descartado la opción del voto delegado para la elección de los miembros de las Salas de Gobierno de los tribunales, que se indican tanto en el apartado II de la parte expositiva como en el apartado 2 de la Memoria, en el que se resume el contenido de la propuesta. Asimismo, convendría aludir, entre otros aspectos, a la necesidad de completar la transposición de la Directiva 1999/70/CE, a cuyo fin se incluye la regulación del proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal previsto en la disposición adicional única de la propuesta.

Finalmente, en el entendimiento de que la consecución de las mejoras perseguidas en las carreras judicial y fiscal responde a una situación compleja, sería conveniente poner de manifiesto la posibilidad (y existencia, en su caso) de otras medidas regulatorias y no regulatorias que puedan abordarse o se hayan adoptado para la consecución de dicho fin, de manera que con ello se contextualice mejor el sentido de la propuesta en el conjunto de medidas adoptadas en dicho ámbito.

4) **Adecuación a los principios de buena regulación**: se recomienda revisar la valoración de la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación conforme a lo indicado en el apartado 3.7 de este informe.

5) **Plan Anual Normativo**: de conformidad con el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria. En consecuencia, dado que está todavía pendiente de aprobación el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, en el supuesto de que el mismo se aprobase durante la tramitación de la propuesta, se estima muy conveniente añadir un nuevo subapartado específicamente dedicado a este asunto dentro del apartado relativo a la Oportunidad de la propuesta. En este nuevo subapartado, debería indicarse si el proyecto está incluido en dicho Plan o, en caso contrario, indicar algunas razones que sucintamente justifiquen la elevación de la propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación (cfr. artículo 2.1.a).4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre).

4.3. Análisis jurídico

El apartado 3 de la Memoria trata en distintos apartados los aspectos propios del Análisis jurídico de la propuesta. Se recomienda su revisión, conforme a las consideraciones previamente expuestas en este informe sobre los aspectos tratados en cada uno de ellos. Concretamente:

a) **Fundamento jurídico y rango normativo**: se recomienda revisar y completar el subapartado 3.1, referido a estas cuestiones, de forma que en el mismo se analice tanto el fundamento jurídico como el rango normativo de la propuesta. A tal fin, se aconseja tener en cuenta las consideraciones

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

que se han expuesto en el apartado 3.1 de este informe, principalmente en lo que respecta a la identificación y justificación del rango de cada una de las partes del Anteproyecto.

b) **Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea**: debería incluirse un nuevo subapartado en el que se explicase la relación de la propuesta con las distintas normas y recomendaciones del Derecho Internacional y de la Unión Europea con las que guarda relación, principalmente con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Asimismo, debería indicarse en qué medida se incorporan en el mismo las pautas interpretativas de la jurisprudencia existente en el ámbito internacional sobre la materia, fundamentalmente la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los estándares europeos fijados en la citada Directiva 1999/70/CE.

c) **Engarce con el resto del ordenamiento jurídico español**: se recomienda incluir un nuevo subapartado relativo al engarce del Anteproyecto con el ordenamiento jurídico interno, en el que se analice la coherencia de la propuesta con otras normas del ordenamiento jurídico español con las que guarda especial relación, destacadas en el apartado 3.3 de este informe.

d) **Entrada en vigor y vigencia**: sería conveniente completar el apartado 3.2 de la Memoria, que trata estos aspectos de la norma, conforme a las consideraciones que se han expuesto en el apartado 3.4.B) de este informe.

e) **Derogación normativa**: se aconseja añadir a la Memoria un nuevo subapartado en el que se trate la derogación normativa, aunque se limite a indicar que, dado el contenido del Anteproyecto, no se considera necesario derogar ninguna norma.

4.4. Descripción de la tramitación

La tramitación que se describe en el apartado 5 de la Memoria parece corresponder a una fase muy inicial de la misma, pues identifica la mayoría de los trámites como pendientes.

Por tanto, deberá completarse dicho apartado a medida que avance la tramitación de la propuesta, de forma que se expresen las circunstancias básicas de cumplimiento de cada trámite que se practique (con indicación del modo en que han sido practicados y de la fecha de inicio y de finalización) y se incorpore un resumen de las principales aportaciones recibidas, así como de la valoración que hayan merecido al órgano proponente y del modo en que, en su caso, hayan sido incorporadas a la propuesta.

A efectos de esto último, se recomienda incluir en un anexo a la Memoria el estudio resumido de las propuestas y alegaciones que se reciban, en su caso, durante los trámites de audiencia e información pública, a los que se alude en su apartado 5, así como información análoga derivada del resto de las consultas sustanciadas durante la tramitación de la propuesta.

Por otro lado, se debería hacer una mención expresa al Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2025 que, según se indica en el oficio por el que solicita la emisión de este informe, declaró la tramitación urgente del Anteproyecto en virtud de lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley del Gobierno.

Finalmente, se recomienda completar este apartado conforme a lo indicado en el apartado 3.6 de este informe.

4.5. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

Se recomienda completar el apartado 4 de la Memoria, relativo a esta cuestión, conforme a lo señalado en el apartado 3.5 de este informe.

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

4.6. Análisis de impactos

Se formulan las siguientes consideraciones sobre algunos de los impactos analizados en el apartado 6 de la Memoria:

a) **Impacto económico**: la memoria valora positivamente el impacto económico de la propuesta, que se explica del siguiente modo:

> *"La ley no tiene impacto económico general que pueda ser mensurable o determinable. Sus fines, que persiguen la mejora de la Justicia, modernizando aspectos organizativos y funcionales de ella, como son el acceso a sus cargos, los procesos de selección o la reducción de la temporalidad en los puestos de las carreras judicial y fiscal, contribuyen sin duda a disminuir los costes de transacción que para la economía en general supone el funcionamiento de la Justicia. No obstante, por la propia permeabilidad y transversalidad de esas mejoras en todos los ámbitos de la economía, siendo su impacto positivo, su cuantificación es en extremo difícil y compleja."*

Adicionalmente, se añade un subapartado específico relativo a la valoración del impacto sobre la competencia en el que se afirma que la ley no tiene un impacto significativo en este ámbito.

Sería deseable que se dotara de mayor contenido y profundidad al análisis del impacto económico que consta en la Memoria, de modo que se analicen en el mismo, al menos en sus aspectos fundamentales, las posibles consecuencias que desde un punto de vista económico se estime que tendría la propuesta. Dicho impacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d)1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, *"evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento con estas materias"*.

En este caso, dando por supuesto el efecto económico positivo que conlleva la mejora de la justicia, sería deseable que la Memoria midiera dicho impacto en su efecto neto, lo que conllevaría explicar qué novedades incorpora la propuesta que refuercen aquellos aspectos.

b) **Impacto presupuestario**: al analizar el impacto presupuestario del Anteproyecto, el subapartado 6.3 de la Memoria se limita a valorar el derivado de la disposición adicional única, relativa a la consolidación de empleo temporal de jueces y fiscales sustitutos.

Se recomienda completar el contenido de dicho apartado, teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, *"El Impacto presupuestario comprenderá, al menos, una referencia a los efectos en los ingresos y gastos públicos e incluirá la incidencia en los gastos de personal, dotaciones o retribuciones, gastos en medios o servicios de la Administración digital o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público"*.

Se debería, en consecuencia, explicar el efecto que la norma en su conjunto tendrá sobre los extremos anteriores.

Así, por ejemplo, se advierte que otras medidas que incorpora el Anteproyecto podrían conllevar la necesidad de nuevos medios –se afronten o no con los existentes–. Por ejemplo, la configuración del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia como un centro público de preparación de los procesos selectivos para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia; y, asimismo, la ampliación de sus funciones a la concesión de becas para la preparación de dichas oposiciones (aclarando si, como se indica en otros apartados de la Memoria, *"este cometido ya era desarrollado por el centro en virtud de las bases reguladoras de las ayudas económicas concedidas hasta la fecha"*).

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

Por otro lado, tampoco se analizan los posibles ahorros que pudieran derivarse para las administraciones públicas de la implementación de algunas de las medidas incluidas en el Anteproyecto, como las dirigidas a la mejora de la eficiencia en la cobertura de las plazas vacantes en las distintas unidades judiciales, o el hecho de que la coincidencia en el tiempo de las convocatorias de los procesos de oposición y concurso oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal permita que la formación en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos sea compartida, al menos parcialmente, entre promociones que ingresan por distintas vías, de lo que podría derivarse una posible reducción de costes.

Sería, por tanto, deseable que se completase el análisis del impacto presupuestario en este sentido, ofreciendo, en su caso, una estimación del coste y del ahorro que pudiera derivarse de la implementación de estas y otras de las medidas incluidas en el Anteproyecto, siquiera en términos aproximados.

c) **Análisis de las cargas administrativas**: en el subapartado 6.4, relativo al análisis de las cargas administrativas, se limita a definir dicho concepto, así como a indicar que "*El anteproyecto no crea nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes*".

Sin embargo, el anteproyecto incluye determinados contenidos que podrían tener un impacto en ese ámbito. Así, a modo de ejemplo, como ya se señaló previamente, el artículo primero del Anteproyecto modifica el artículo 389 LOPJ disponiendo, entre otros extremos, que *"La actividad docente e investigadora, pública y privada, requerirá, licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial (…) En todo caso, la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá licencia de compatibilidad, debiendo publicar el Consejo General del Poder Judicial un registro de los jueces y magistrados que desarrollen tal actividad"*.

Debería, por tanto, revisarse el análisis de las cargas administrativas incluido en la Memoria, incluyendo las explicaciones necesarias sobre esta cuestión.

d) **Impacto por razón de género**: el subapartado 6.5 señala que la ley proyectada tendrá un impacto positivo por razón de género. Sin embargo, no se incluye el oportuno razonamiento del que se deriva dicha conclusión. Debería completarse dicho apartado incluyendo el necesario análisis de dicho impacto. En este sentido, se recuerda que el punto de partida de este análisis consiste en identificar si la norma sobreviene o no sobre una situación de hecho en la que exista una falta de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de forma que:

a) Si no existe una situación de falta de igualdad, el impacto de la norma solo podría ser nulo (si no altera esta situación) o negativo (si da lugar a una falta de igualdad de oportunidades, en cuyo caso debería plantearse una alternativa a la norma).

b) Si existe una situación de falta de igualdad el impacto podría ser negativo (si la norma no contribuye a reducirla) o positivo (si la norma contribuye a reducirla).

4.7. Evaluación ex post

El apartado 7 de la Memoria, relativo a la evaluación *ex post* expresa que "*A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se considera necesario llevar a cabo una evaluación ex post*".

Estima, sin embargo, esta Oficina que quizá no fuera del todo ocioso evaluar los resultados de la aplicación de la norma, y ello tanto desde la perspectiva de la consecución de sus objetivos principales (esto es, mejorar el funcionamiento general de la Justicia modernizando sus aspectos organizativos y funcionales, entre ellos los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, los procesos de especialización y promoción profesional de jueces y magistrados y la reducción de la temporalidad en

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

los puestos de las carreras judicial y fiscal), como del impacto que la norma propuesta pueda tener sobre la economía (que, según se concluye en el apartado 6.1 de la Memoria será positivo, destacándose *"la propia permeabilidad y transversalidad de esas mejoras en todos los ámbitos de la economía"*).

Se somete, en consecuencia, la cuestión a la consideración del órgano proponente.

En caso de que se decida someter la norma a evaluación ex post, la Memoria debería además indicar los criterios en función de los cuales se realizaría la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos para analizar sus resultados; la sistemática que se utilizaría y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. En caso contrario, esto es, si se considerase que la norma no debe someterse a evaluación ex post o por sus resultados, se recomienda justificar sucintamente dicha decisión.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO–DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV : GEN-8400-d9db-5c2e-1d8e-9e69-a17f-696a-e920
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 17/03/2025 09:30 | NOTAS : F

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.

Examinado el borrador del anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y la ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el estatuto orgánico del ministerio fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, esta Oficina presupuestaria expone lo siguiente:

Antecedentes contenidos en el borrador la MAIN y APLO

La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a las carreras judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, y en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.

El Anteproyecto de Ley Orgánica modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La **modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial consiste** en modificación sobre varios aspectos de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, del régimen de sustituciones de los Jueces y Magistrados, medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales. Por otro lado, regula diversos aspectos del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial, de la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia, del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados. Se introducen un título relativo a la Comisión de Ética Judicial y otro relativo al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

La **modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, consiste en regular aspectos de la carrera fiscal y su ingreso.

Se añade en el Anteproyecto de Ley Orgánica una **Disposición adicional única relativa al "Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal**". Según esta disposición se convocará un único proceso de consolidación de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de consolidación en la Carrera Fiscal.

El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad.

Continúa la D.A indicando que corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la

C/ SAN BERNARDO, 45
28071 – MADRID
TEL: 91 390 22 67

oficina.presupuestaria@mjusticia.es

Código Seguro de verificación: PF:HYCv-XYCb-XCQU-Q3N7 Página 1/2
FIRMADO POR LORENZO ESCUREDO CASTELLANOS (SUBDIRECTOR GENERAL) Fecha 06/02/2025
https://sede.mjusticia.gob.es/sedeElectronica/ComprobarValidezFirmaConCSV?CSV=PF:HYCv-XYCb-XCQU-Q3N7
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Administración. Así mismo, la no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

De acuerdo con la MAIN El contenido con impacto presupuestario de la ley es el relacionado con la disposición adicional única, relativa a la consolidación de empleo temporal de jueces y fiscales sustitutos y mas concretamente con la compensación de aquellos que no superen el proceso selectivo.

Se realiza la estimación del coste por el coste teniendo en cuenta las variables: coste de retribuciones medias por categoría Magistrados/Jueces y Abogados Fiscales, indemnización de 100 días suponiendo que se indemnicen a 450 Magistrados/Jueces y 250 Abogados Fiscales.

Categoría	**Número ceses**	**Indemnización 100 días**	**Coste indemnizaciones (100 días)**
Magistrados / Jueces	450	23.830,00 €	10.723.500,00 €
Abogados Fiscales	250	18.952,00 €	4.738.000,00 €
Total			**15.461.500,00 €**

Hay que tener en cuenta que el coste es muy incierto dado que, de acuerdo con la MAIN, no se disponen de datos exactos de los años de servicios de quienes son sustitutos, y la variedad de puestos con diferentes retribuciones que pueden estar ocupando puestos de sustitutos en la carrera judicial es muy variable.
Por otro lado, el número de potenciales ceses combinado con el número de días indemnizables también reviste de gran variabilidad en cuanto al resultado esperado.

Impacto presupuestario

De acuerdo con la MAIN los procesos selectivos extraordinarios de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2025 y su resolución deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026, por lo que, es de esperar que el coste se impute al ejercicio 2026, siendo un gasto coyuntural en el año en el que se devengue el pago de las indemnizaciones.

En este sentido, el coste deberá recogerse en la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado 2026, y deberá imputarse al capítulo 1 de gastos de personal del programa 112A “Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal” de la sección 13 del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Lo que se informa a efectos de lo previsto en el artículo 3º f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

Firmado electrónicamente por el JEFE DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA

Lorenzo Escuredo Castellanos

Código Seguro de verificación: PF:HYCv-XYCb-XCQU-Q3N7 Página 2/2
FIRMADO POR LORENZO ESCUREDO CASTELLANOS (SUBDIRECTOR GENERAL) Fecha 06/02/2025
https://sede.mjusticia.gob.es/sede/Sede/procesa/ComunicacionMovimientoFacade/action?CSV=PF:HYCv-XYCb-XCQU-Q3N7
16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 19 de marzo de 2025, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del Secretario de Estado de Justicia, que ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial en fecha 21 de enero de 2021, se solicita informe al anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánica del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Con arreglo a lo previsto en el artículo 561.2 LOPJ, se solicita la emisión del informe con carácter urgente.

2.- En su sesión de 6 de febrero de 2025 la Comisión de Estudios e Informes acordó designar ponentes del presente informe a los/las vocales don Alejandro Abascal Junquera, doña Lucía Avilés Palacios, don José Luis Costa Pillado y don José María Fernández Seijo.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.- La función de emisión de informe del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio) tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que versen, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, sobre «*Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial*» y «*Estatuto orgánico*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de Jueces y Magistrados» y «*Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales*» (reglas 1ª y 4ª del art. 561.1 LOPJ).

4.- A pesar de que la regla 6ª del artículo 561 LOPJ invocada en la solicitud de informe no se corresponde con las materias directamente afectadas por el anteproyecto, a la vista del contenido del Anteproyecto de Ley Orgánica sometido a informe no son necesarias mayores consideraciones para estimar que el anteproyecto de ley está comprendido en el ámbito de la función consultiva de este Consejo General del Poder Judicial.

5.- La regulación proyectada incide sobre las materias nucleares constitucionalmente reservadas a la Ley Orgánica contemplada en el artículo 122.1 CE, esto es, «*la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados*», así como a aspectos expresamente atribuidos por el artículo 122.2 CE a la competencia del Consejo General del Poder Judicial, por lo que la potestad de informe de este Consejo, como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, cumple su primaria función de coadyuvar a que las normas orgánicas que disciplinan el ejercicio de la potestad jurisdiccional mantengan la adecuada perfección técnica y la coherencia con los principios constitucionales que estructuran el Poder Judicial.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

7.- El Anteproyecto viene encabezado por una exposición de motivos subdividida en nueve apartados y consta de un artículo primero, dividido en veinticinco apartados que modifican, dan nueva redacción o suprimen varios artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al que sigue un artículo segundo en el que se contienen dos puntuales modificaciones del articulado del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Asimismo, el APLO cuenta con una única disposición adicional y tres disposiciones finales.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

8.- El contenido del APLO incide, entre otros aspectos, en la regulación de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, el ingreso en la Carrera Judicial, el ascenso a la categoría de Magistrado, las reglas de los concursos de traslado, el régimen de incompatibilidades, la Comisión de Ética Judicial, las asociaciones judiciales y el régimen jurídico de los jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes.

9.- Se modifica el artículo 51.1 LOPJ para especificar que las cuestiones de competencia entre jueces y juezas y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional pueden ser «tanto positivas como negativas».

10.- Se modifican varios preceptos del Título III del Libro II LOPJ, en concreto los artículos 149.3, 150, 151, 152 y 152 LOPJ, para dar una nueva regulación al funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en la que las novedades más relevantes son la eliminación de la posibilidad de que las Salas de Gobierno se constituyan en comisión, debiendo funcionar exclusivamente en Pleno, la posibilidad de asistencia a las sesiones de forma telemática, la reducción del mandato de los miembros electivos de cinco a tres años y el establecimiento de un nuevo sistema electoral en el que se prevé expresamente la posibilidad de voto telemático.

11.- Se introducen modificaciones en los artículos 210 y 213 LOPJ, relativos a las sustituciones, mediante las que se establecen límites temporales precisos a las sustituciones de carácter no profesional. Asimismo, se modifica el artículo 216 bis LOPJ, relativo a las medidas de refuerzo, para incorporar por remisión al artículo 213.1 LOPJ idénticas limitaciones temporales.

12.- Se modifican los artículos 301, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 LOPJ, relativos al ingreso en la Carrera Judicial. En particular, se regula el contenido de las pruebas de acceso mediante oposición libre; se da nuevo contenido al concurso oposición para el ingreso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado entre juristas de reconocida experiencia con más de diez años de experiencia profesional, desligándolo del denominado «cuarto turno» actualmente vigente y ampliando esta forma ingreso también a la Carrera Fiscal; se especifica que a la Escuela Judicial le corresponderá desarrollar «la fase práctica de formación y selección» que sustituye la redacción vigente que hace referencia al «curso teórico y práctico»; y se regula la situación de los jueces y juezas egresados de la Escuela Judicial, que quedarán adscritos a un presidente del Tribunal Superior de Justicia.

13.- Se da nueva redacción al artículo 311 LOPJ, eliminado el vigente sistema de reservas de plazas vacantes en la categoría de Magistrado (2/4 para ascenso de jueces y juezas,1/4 para pruebas de especialistas y 1/4 para el denominado cuarto turno) e introduciendo el ascenso de la categoría de Juez a la de Magistrado por antigüedad, a los cinco años de servicio. Se establece el concurso forzoso para los Magistrados/as ascendidos que hayan optado por permanecer en su plaza, a los tres años del ascenso. A los aspirantes que

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

superen el concurso oposición y accedan a la categoría de magistrados se les reconocerá, como novedad, a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial. Asimismo, se aclara expresamente que la prohibición para los magistrados que hayan ingresado por concurso oposición de ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o especialidad distinta de aquella por la hubieran ingresado no operará cuando se trate de la provisión de plazas de nombramiento discrecional.

14.- Se modifica el artículo 313 LOPJ con el objeto de regular el concurso oposición para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrados, respecto del que la competencia para la convocatoria y la aprobación de las bases pasa del Consejo General del Poder Judicial a la Comisión de Selección. Como novedad, como se ha señalado, el concurso oposición se extiende como forma de ingreso en la Carrera fiscal, si bien la convocatoria de los respectivos concursos oposición para el ingreso en una y otra Carrera se realizarán de forma independiente.

15.- Se adiciona en el artículo 314 LOPJ, relativo a los tribunales para las pruebas de especialistas, un último inciso en el que se determina que todos los miembros del tribunal evaluador deberán tener formación acreditada en las materias propias de la especialidad objeto de la convocatoria.

16.- Se modifican los artículos 329 y 330 LOPJ en lo referente a las reglas de preferencia en los concursos para la provisión de plazas en las secciones de los Tribunales de Instancia de lo Mercantil y de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer, así como de las plazas en las secciones de las Audiencia Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictada por las secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia y la secciones de las Audiencia Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer.

17.- Se modifica el ordinal 5 del artículo 389 LOPJ, relativo al régimen de incompatibilidades de jueces, juezas, magistrados y magistradas, con el fin de especificar que la actividad docente e investigadora, pública o privada, requerirá licencia de compatibilidad, fijándose los requisitos a cumplir, y que la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá también, en todo caso, licencia de compatibilidad.

18.- Se incorpora en el artículo 401 LOPJ, relativo al régimen jurídico de las asociaciones judiciales, una regulación detalladas d ellos recursos económicos de estas asociaciones.

19.- Se introduce un nuevo Título V en el Libro IV intitulado «De la Comisión de Ética Judicial», integrado por los artículos 433 bis a 433 quater LOPJ. En ellos se contiene la regulación de esta Comisión, estableciendo su función y los límites a los que está sujeta, su composición y la forma de elección de sus

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

miembros. Si bien se incorporan a la Ley las líneas generales de la configuración de la Comisión de Ética Judicial establecidas en la Parte II de los Principios de Ética Judicial, asumidos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016, se introduce como novedades relevantes, por un lado, una nueva composición (nueve miembros, de los que cinco serán de origen judicial y cuatro catedráticos/as de ética, filosofía moral o filosofía del Derecho) y, por otro lado, la elección de los cuatro miembros no judiciales será parlamentaria, eligiendo cada cámara a dos por mayoría simple, miembros que la elección de los cinco miembros de origen judicial será, como actualmente, directamente por sus pares.

20.- Se da nueva redacción al artículo 434 LOPJ, que regula el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, con el fin de ampliar sus funciones que se extienden a las de realizar actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, así como a la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones de ingreso a esas Carreras y cuerpos.

21.- Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, mediante la nueva redacción de los artículos 37 y 42, en los que se incorporan las previsiones relativas al ascenso a la categoría de fiscal por antigüedad, tras cinco años de servicios, el concurso forzoso para los ascendidos que hayan optado por permanecer en su plaza, tras un máximo de tres años, y la regulación del concurso oposición para el ingreso a la Carrera Judicial por juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional, a los que también se les reconocerá a todos los efectos cinco años de se3rvicios prestados en la categoría de Abogado Fiscal.

22.- La disposición adicional única del APLO regula un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las Carreras Judicial y Fiscal.

23.- Por último, la disposición final primera determina el carácter orgánico de la Ley, salvo lo relativo a la modificación del EOMF, la disposición final segunda invoca como título competencial al amparo del que se dicta la Ley el establecido en el artículo 149.1.5ª CE y la disposición final tercera establece la entrada en vigor que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo lo referido al acceso a las careras judicial y fiscal por oposición que lo hará el 1 de enero de 2026.

24.- Las modificaciones proyectadas afectan a elementos nucleares de la Carrera Judicial por lo que merecen un análisis detenido de su contenido y una valoración exhaustiva de las opciones del prelegislador.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES

25.- El APLO contiene varias modificaciones que inciden en el estatuto de Jueces y Magistrados y que, de mantenerse en los términos proyectados, suponen un cambio relevante del modelo de carrera judicial hasta ahora vigente. Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se efectúan al analizar cada una de las reformas propuestas, resulta pertinente ofrecer una imagen de conjunto, destacando las innovaciones de mayor calado y que pueden generar dudas sobre la falta de idoneidad de alguna de las medidas proyectadas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador tanto por razones de técnica legislativa, como por los objetivos que la reforma quiere alcanzar.

26.- El artículo 122.1 CE establece que entre las materias a regular por «la ley orgánica del poder judicial» está «el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único». La Constitución perfila un modelo de función judicial a partir de unos elementos definidores que son el «estatuto», la «carrera» y el «cuerpo único». El ejercicio de la jurisdicción que atribuye la Constitución a jueces y magistrados (art. 117.1 CE) presupone un modelo juez profesional reclutado mediante procesos selectivos en los que se acrediten mérito y capacidad, que se integran en un cuerpo único y que tienen por delante un sistema de promoción ordenada y previsible. Es cierto, sin embargo, que, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia constitucional (STC 204/1994, de 11 de julio, FJ 8; ATC 465/2006, de 19 de diciembre), la Constitución no exige que toda función jurisdiccional sea atribuida en todo caso a Magistrados y Jueces de carrera integrados en un cuerpo único, pues, de un lado, la propia norma constitucional prevé expresamente supuestos en que no es así (arts. 136.3 y 159 CE) y, de otro, de la redacción del artículo 122.1 CE no cabe concluir que los titulares de jurisdicción hayan de ser exclusivamente jueces y magistrados pertenecientes a la carrera judicial, pues es posible el ejercicio de funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial por parte de magistrados y magistradas suplentes, jueces y juezas sustitutas y jueces de paz (art. 298.2 LOPJ).

27.- Ahora bien, de la Constitución sí cabe derivar una imagen o modelo que vincula el ejercicio de la jurisdicción con jueces y magistrados integrados en la Carrera Judicial. Por ello, el ejercicio no profesional de la jurisdicción, aunque constitucionalmente posible, tiene carácter excepcional. Así, ocurre con la denominada justicia interina cuya justificación constitucional cabe encontrarla en la necesidad de «solventar concretas y específicas circunstancias coyunturales de organización judicial que incidirían negativamente en la prestación en un plazo razonable del derecho a la tutela judicial efectiva» (ATC 465/2006, FJ 4).

28.- En línea con estas consideraciones, cabe valorar positivamente el reforzamiento en el APLO del carácter excepcional de las sustituciones no

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

profesionales. Se imponen ahora estrictos y precisos límites temporales a las sustituciones no profesionales (arts. 210. 1 in fine y 213 LOPJ en la redacción del APLO). Por un lado, se establece como límite temporal absoluto que el llamamiento del juez sustituto no puede durar más de un año, transcurrido el cual deberá procederse a la finalización del llamamiento, sin posibilidad de renovación ni prórroga, debiéndose cubrir la plaza vacante necesariamente con un titular (art. 210.1 f) segundo párrafo LOPJ). Más allá de este límite general de carácter temporal absoluto, el artículo 213 LOPJ contiene límites más específicos en función de la causa que determina la necesidad de cobertura de la plaza mediante una sustitución no profesional (apoyo o refuerzo por excepcional retraso o acumulación de asuntos; vacante por comisión de servicios de su titular, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales; cobertura de plaza vacante pendiente de concurso; resto de ausencias transitorias).

29.- Prevé el prelegislador en el artículo 210.7 LOPJ que el incumplimiento de los plazos temporales previstos dará lugar a una compensación económica para la persona afectada, equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. La previsión normativa configura el hecho causante de la compensación en unos términos que determina el automatismo en su reconocimiento, sin que se valoren las concretas circunstancias del exceso temporal que permitan apreciar su carácter abusivo y, por tanto, merecedor de reparación. Además, la configuración de la compensación se aleja de la forma en la que la jurisprudencia del Tribunal Supremo configura este mecanismo de reparación en casos de abuso de temporalidad que precisa, en todo caso, la existencia de un daño efectivo derivado de ese abuso de temporalidad (en este sentido, STS 576/2023, de 9 de mayo [ECLI:ES:TS:2023:1927]).

30.- Además, el precepto anteproyectado contempla también como hechos determinantes de la compensación económica la «*utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente*». Aun cuando se hace referencia literal a la utilización de los plazos temporales de la sustitución, no propiamente a ésta última, cabe entender que el precepto abarca ambas situaciones, y prevé dos supuestos distintos: la utilización en fraude de ley, por una parte, y la utilización respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente, sin que medie el componente de fraude. Como quiera que el primero de los supuestos presupone que, por parte de los órganos del Poder Judicial, que son los competentes para efectuar el llamamiento al sustituto o sustituta no profesional, se haya incurrido en un uso fraudulento de tal mecanismo excepcional para cubrir temporalmente plazas judiciales vacantes, es exigible que a la declaración de pertinencia de la compensación económica preceda la declaración, ya lo sea en vía administrativa o judicial, de la existencia de una actuación fraudulenta que no puede presumirse.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

31.- La opción constitucional por jueces y juezas de carrera, integrados en un cuerpo único, determina un determinado modelo de juez que condiciona el margen de configuración del legislador. Un modelo que debe resultar recognoscible en sus rasgos esenciales, tal y como se han ido decantado a lo largo del tiempo. En efecto, como estableció tempranamente la STC 108/1986, de 19 de julio, la Constitución «*no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada, por lo que hay que entender que las referencias que en ella se hacen a posiciones jurídicas resultantes de esa organización obligan al legislador a respetar esos elementos fundamentales, aunque, naturalmente, no sus contenidos concretos*» (FJ 16). Aquella afirmación la realizó el Tribunal Constitucional, justamente, en el contexto de la interpretación del significado constitucional del estatuto de Jueces y Magistrados, enunciado en el artículo 122.1 CE, y de tal premisa se desprendía en la argumentación de la sentencia como consecuencia que «*la existencia de una carrera judicial o de un derecho a la jubilación de sus integrantes, por ejemplo, son elementos que no están en la disponibilidad del legislador, que sí puede, en cambio, modificar sus condiciones y, entre ellas, el momento en que ha de producirse la jubilación*».

32.- Un elemento central de la existencia de la carrera judicial es el ingreso por oposición, vía de ingreso que se compagina con otras vías de ingreso consolidadas, como son el llamado 4º turno, habilitado para el acceso a magistrado o magistrada de juristas de reconocido prestigio, y el turno de acceso a las Salas del Tribunal Supremo, también para juristas de reconocido prestigio. Desde que el artículo 94 de la Constitución 1869 estableciera que «El ingreso en la carrera judicial se hará por oposición», esa ha sido la «fórmula exclusiva, aunque no absoluta -nunca lo ha sido- para lograr el ingreso en la carrera judicial» (STS de 6 de marzo de 1995 [ECLI:ES:TS:1995:7848]). La opción del constituyente de 1869 se fundamentaba en una serie de razones contenidas en la Exposición elevada a la Cortes Constituyentes que acompañaba al texto constitucional, que mantienen su vigor: «*Las Cortes Constituyentes, que al adoptar el sistema de la oposición para el ingreso en la Carrera no sólo han querido que los Jueces y Magistrados tuviesen la aptitud necesaria para el buen desempeño de sus importantes destinos, sino que de entre los aptos eligieran los más distinguidos por su talento y sus conocimientos jurídicos, han trazado con esta medida una profunda línea de separación entre lo pasado y lo futuro, cortando en su raíz el favoritismo y haciendo comprender a todos que en lo sucesivo no la influencia y sí el mérito será la puerta por la cual debe ingresarse en la Carrera Judicial*.»

33.- Las ideas de carrera y cuerpo único implican que el procedimiento selectivo sea común para todos los que ingresan en el Carrera Judicial y a través de él poder valorar, en condiciones de igualdad, la adquisición del mérito y capacidad requeridos. La oposición libre ha sido tradicionalmente el procedimiento troncal o central para el ingreso en la Carrera Judicial y forma

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

parte de la idea de «carrera» consagrada en el artículo 122.1 CE. Esa centralidad o troncalidad ha convivido desde la Ley Orgánica 6/1985 con la regulación de «mecanismos complementarios» de selección de personal judicial como el concurso de méritos para juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional, pero su relevancia cuantitativa quedaba circunscrita a 1/4 de las plazas vacantes de magistrados (art. 311 LOPJ) y la convocatoria y aprobación de las bases corresponden al Consejo General del Poder Judicial.

34.- La regulación en el APLO del concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado modifica en aspectos significativos el sistema anterior. En primer lugar, el número de plazas a convocar «*no podrá ser inferior al equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso por el turno libre*» (art. 313.1 LOPJ), lo cual supone un claro incremento respecto de la previsión legislativa actual, sin que se imponga un máximo. En segundo lugar, a quienes ingresen de este modo a la Carrera Judicial se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial (art. 311.4 LOPJ). Este reconocimiento de cinco años de servicios introduce un factor que podría considerarse discriminatorio, en perjuicio de quienes han alcanzado la categoría de magistrado por promoción desde la de juez, que no resulta justificado. Como se pone de manifiesto en las consideraciones particulares, esta previsión nada tiene que ver con lo contemplado en el artículo 347 LOPJ respecto de los magistrados del Tribunal Supremo que acceden por el turno de juristas de reconocido prestigio y genera el riesgo de una carrera de dos velocidades. En tercer lugar, se modifica la competencia del Consejo General del Poder Judicial de la competencia para la convocatoria y aprobación de las bases de este concurso oposición, que se atribuye a la Comisión de Selección. El argumento que justificó en la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, la creación de la Comisión de Selección y la atribución de la competencia, en detrimento del CGPJ, de convocatoria y aprobación de bases respecto del ingreso en la Carrera Judicial por oposición, no aplica en este caso. En efecto, mientras la unificación de la oposición de ingreso a las Carreras Judicial y Fiscal determinó la necesidad de creación de un órgano común que gestionar el procedimiento selectivo, ahora el ingreso a ambas carreras a través del procedimiento de concurso oposición por la categoría de Magistrado o de Fiscal, respectivamente, se realizará en todo caso a partir de convocatorias independientes, y no conjuntas. Resulta coherente que le corresponda al Consejo la función de selección para el ingreso por la categoría de Magistrado, pues de este modo puede articularse una política de cobertura de destinos armónica e integral.

35.- El APLO elimina el ascenso por vacante, de la categoría de Juez a la de Magistrado, y se regula un ascenso automático por antigüedad, al cumplir cinco años desde su ingreso (art. 311.1 LOPJ). Este ascenso por antigüedad

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

permite que las distintas promociones de jueces y juezas tengan un horizonte de carrera homogéneo y no dependiente de la variabilidad de vacantes en plazas de Magistrado, según los años. Sin embargo, este aspecto positivo se ve empañado por la previsión de un concurso forzoso para aquellas personas promocionadas a la categoría de Magistrado que hubieran optado por permanecer en su plaza. Esta permanencia se limita a un máximo de tres años, debiendo desde ese momento concursar a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoque y, caso de no resultar adjudicatario/a, en los sucesivos concursos. El concurso forzoso y la consiguiente limitación de la permanencia en la plaza desde la que se ha promocionado supone un retroceso respecto de la regulación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que suprimió el traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, rompiendo el vínculo existente hasta ahora entre la categoría del órgano judicial y la profesional de su titular, medida con un claro impacto positivo en la conciliación de la vida familiar y profesional. Sin duda, debe tenerse en consideración el interés público en la cobertura de plazas, pero, si prospera la reforma en este punto, debería hacerse una previsión especial en supuestos en los que el ascenso ponga en peligro la conciliación de la vida personal y familiar.

36.- En materia de órganos de gobierno interno, el APLO modifica la regulación del funcionamiento de las Salas de gobierno de los Tribunales. Se impone como forma exclusiva de funcionamiento (salvo lo previsto para las actuaciones no decisorias de carácter forma, como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces, jueza, magistrados y magistradas) la constitución de la Sala de Gobierno en Pleno, eliminándose de este modo que se constituya en comisión, en aquellas Salas de Gobierno con más de diez miembros (art. 159 LOPJ). A esto se une la previsión de que el mandato de los miembros electivos se reduzca de cinco años a tres años. Ambas modificaciones suponen que el funcionamiento de las Salas de Gobierno pueda resultar más dificultoso por el número de miembros que integran el Pleno en aquellos Tribunales Superiores de Justicia que superan los que se superan los diez, así como por la frecuencia de renovación de los miembros electivos.

37.- Se modifica el sistema de elección de los miembros electivos de las Salas de Gobierno que, a pesar de incorporar previsiones positivas como la posibilidad de voto telemático, se diseña de tal modo que no garantiza que efectuada la elección se cubran todas las plazas. En efecto, al preverse que, junto a las candidaturas individuales, cada elector sólo podrá votar a un candidato o candidata, en el anteproyecto se contempla la posibilidad de que no todas las plazas de miembros electivos sean cubiertas, debiéndose en ese caso celebrar un nuevo proceso electoral para las plazas desiertas. Un sistema electoral que no asegura el cumplimiento de su finalidad primaria que es ofrecer un resultado que complete la composición del órgano

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

correspondiente es un sistema cuyo diseño debe reconsiderado. En este sentido, la limitación del voto de los electores a una sola candidatura podría dar lugar a una restricción ineficiente, apuntándose en las consideraciones particulares opciones alternativas que permitan conciliar la eficacia del sistema electoral con la preservación del pluralismo interno representado en las Salas de Gobierno.

38.- En el ámbito orgánico, merece atención la regulación proyectada de la Comisión de Ética Judicial. Los artículos 433 bis a 433 quáter LOPJ determinan la función de la comisión y establecen su composición y el modo de elección de sus miembros. La comisión en el APLO se configura, desde el punto de su función consultiva y ajena a todo lo concerniente a la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en términos similares como lo hace la Parte II de los Principios de Ética Judicial. El anteproyecto modifica la composición de la comisión al incrementarse el número de miembros al preverse que de los actuales siete miembros (seis miembros judiciales, elegidos directamente entre los integrantes de la carrera judicial en servicio activo, y un reconocido experto o experta del ámbito académico en el campo de la Ética, la filosofía moral o la filosofía del Derecho, elegido por los seis miembros judiciales) se pasa nueve miembros (cinco judiciales y cuatro no judiciales, catedráticos/as en los campos referidos). La elección de los miembros judiciales se mantiene como ahora (elección directa mediante voto telemático por los miembros en servicio activo de la Carrera Judicial), pero los cuatro miembros no judiciales serán elegidos por las cámaras parlamentarias, dos cada una, por mayoría simple.

39.- La disposición adicional única del APLO regula un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal respecto del que cabe plantear reparos en cuanto a la necesidad y oportunidad de las medidas propuestas, así como respecto del criterio técnico empleado. En primer lugar, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia desde la sentencia de 19 de febrero de 2015 [ECLI:ES:TS:2015:542] el régimen jurídico de jueces sustitutos y magistrados suplentes no es discriminatorio o constitutivo de un abuso contrario a la Directiva 1999/70/CE y al Acuerdo Marco que incorpora en su anexo. Las sustituciones no profesionales constituyen un mecanismo provisional y temporal para mantener la continuidad de la prestación de la tutela judicial en aquellos órganos en los que se da la circunstancia de ausencia temporal de su titular y no deberían ser parangonables a las situaciones de abuso de temporalidad consistentes en la continuidad de personal interino en la ocupación de plazas vacantes que tienen carácter estructural.

40.- Por otro lado, la jurisprudencia constitucional invocada en el APLO para justificar la excepcionalidad del proceso selectivo permite interpretaciones distintas a las que se recogen en la exposición de motivos, pues la configuración de las causas excepcionales que legitiman la restricción del derecho fundamental a la igualdad en el acceso a las funciones públicas (art.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

23.2 CE) consistente en el establecimiento de pruebas restringidas tiene un carácter claramente restrictivo vinculado a eventos claramente singulares y no repetibles en el marco de la construcción del Estado de las autonomías y la configuración de los cuerpos funcionariales autonómicos. La disposición adicional única puede implicar, *de facto*, una barrera de acceso a las pruebas selectivas que puede privilegiar, frente a cualquier otro profesional jurídico, a quienes hayan sido jueces/zas sustitutos/as o magistrados suplentes, al introducirse en la norma propuestas de baremación de méritos que potencian la experiencia en los listados de jueces/zas sustitutos/as o magistrados suplentes frente a otros méritos profesionales de relevancia.

41.- Desde un punto de vista de técnica normativa, debe realizarse dos observaciones de carácter general. El uso del lenguaje inclusivo en el APLO resulta inconsistente. Mientras que en algunos preceptos se emplea correctamente, en otros la redacción propuesta empelo exclusivamente la fórmula masculina, sustituyendo las fórmulas inclusivas incorporadas en la Ley Orgánica 1/2025. Así, sin ánimo exhaustivo, cabe citar los artículos 152.1.2º in fine y 301.3 (magistrado), 210.1.f) segundo párrafo y 213.1 y .4 (juez sustituto), 307.2 (jueces), 329 y 330 (se suprimen las referencias juezas y magistradas introducidas por LO 1/2025) y 401 (jueces y magistrados). El prelegislador debe, en consecuencia, revisar el texto del anteproyecto para adaptarlo al deseable lenguaje inclusivo. Esta sugerencia se realiza en coherencia con el compromiso del CGPJ, a través de su Comisión de Igualdad para el impulso del lenguaje inclusivo de acuerdo con el art. 14 de la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el II Plan de Igualdad aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 2020.

42.- Una segunda observación técnica general hace referencia al empleo de la denominación actual del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Resulta preferible el uso de un término genérico que haga referencia al Ministerio con competencias en Justicia u otra fórmula similar. La incorporación a las normas legales de la denominación de un Ministerio que depende de la concreta configuración del Gobierno en cada momento viene a ser una marca de tiempo en los textos normativos que inevitablemente con el devenir temporal les hace incurrir en una obsolescencia sobrevenida, pero evitable siempre si se utilizan fórmulas genéricas como las indicadas.

43.- El APLO carece de disposiciones transitorias. Esta ausencia de normas de derecho intertemporal no resulta acertada pues generará dudas e incertidumbre en la aplicación de las distintas previsiones contenidas en la futura ley, por ejemplo, respecto de los concursos de traslados que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de la norma, o de la continuidad de la actual Comisión de Ética Judicial, si prosperase la modificación de su composición y modo de elección. Por ello, el prelegislador debería incorporar

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

aquellas disposiciones transitorias que resultan necesarias, y sobre las que se advierte en las consideraciones particulares.

44.- Salvo el artículo segundo del APLO que tiene por objeto la modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el conjunto del anteproyecto tiene carácter de ley orgánica. Tal determinación efectuada por la disposición final primera APLO es conforme con la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 122.1 LOPJ sobre las materias relativas a la «*constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera*». Por otro lado, la disposición final segunda invoca como título competencial la competencia exclusiva del Estado establecida el artículo 149.1.5ª CE como no puede ser de otro modo, pues «la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia que deriva del citado mandato constitucional […] se refiere de forma innegable al régimen de selección de Jueces y Magistrados» (STC 158/1992, de 26 de octubre, FJ 4).

45.- Por último, al tratarse de un anteproyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial cabe aprovechar el presente informe para poner de manifiesto al prelegislador la necesidad de abordar contradicciones observadas en la LOPJ producto de las últimas reformas, con el fin de la debida coherencia del cuerpo legal:

- el artículo 589 LOPJ, tras la reforma de la LO 3/2024, establece para la elección del Vicepresidente del Tribunal Supremo una mayoría de tres quintos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (apartado 2), pero el apartado 4, al regular la no obtención de la mayoría cualificada requerida y la consiguiente nueva propuesta de la Presidencia, sigue diciente «De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación».

- el artículo 602.1.d LOPJ, tras la modificación de la LO 2/2024, atribuye a la Comisión Permanente la competencia para «*Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.*». Por su parte, el artículo 610 bis LOPJ, introducido por la LO 3/2024, atribuye a la Comisión de Calificación la competencia para «*informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional*». Ambas disposiciones generan una redundancia competencial contraria al principio de eficacia (art. 103 CE), que debería ser depurado por el prelegislador en favor del criterio de especialidad del órgano, incorporando al artículo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

610 bis.3 LOPJ el mandato de tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

- La entrada en vigor de los artículos 236 nonies, 610 ter y 620 bis LOPJ que establecen la nueva configuración del CGPJ como autoridad de control de protección de datos, creando la Comisión de Supervisión y Control y la Dirección homónima, se difiere por la disposición transitoria decimoquinta de la LO 1/2025 hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial que lo haga tras la entrada en vigor de esa ley. Se trata de una demora en la puesta en marcha de la nueva configuración de las funciones de autoridad de control que no resulta razonable, por lo que se sugiere revisar el contenido de la referida disposición transitoria.

46.- Conviene asimismo llamar la atención del prelegislador sobre la necesidad de que la normativa legal vigente contemple expresamente el Punto Neutro Judicial gestionado por el Consejo General del Poder Judicial que como herramienta única para todos los juzgados, tribunales y fiscalías, utilizada en todo el territorio, que permite garantizar la independencia judicial, sin necesidad de que ninguna de las Administraciones prestacionales tengan que conocer, en su condición de intermediario, las solicitudes de información y datos que realizan los órganos judiciales tanto a entidades públicas como privadas.

47.- En la Ley 18/2011 se contenía una referencia al Punto Neutro Judicial al referirse en su artículo 46.2 a «las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial». En el referido precepto se disponía que «en el desarrollo de la actividad de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización». Tras la derogación de la Ley 18/2011 por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, la nueva regulación de la utilización de las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia no contempla referencia alguna al Punto Neutro Judicial. La relevancia de esta herramienta la acreditan los datos de su uso por parte de los órganos judiciales que durante 2023 han realizado .098.652 peticiones sin incluir a las entidades financieras; 68.540.084 realizadas a las entidades financieras.

48.- Por ello, en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica, se propone que a través de una disposición adicional se proceda la modificación del artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, incluyendo una específica regulación de las funciones del Punto Neutro Judicial. Esta modificación podrá tener el siguiente contenido o similar, afectando al apartado 3 del artículo 36 del RDL 6/2023

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

«3. A tal efecto, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes pondrá a disposición para la Administración que lo requiera una plataforma de interoperabilidad de datos, de cuyo funcionamiento y gestión será responsable. Todo ello, sin perjuicio, de la plataforma de servicios del Punto Neutro Judicial, gestionada por el Consejo General del Poder Judicial, cuya finalidad consiste en permitir la consulta de información y datos entre los órganos judiciales y las entidades públicas y privadas en el marco del correspondiente procedimiento judicial.

El Punto Neutro Judicial también podrá prestar otros servicios, siempre y cuando contribuya a la interoperabilidad y homogenización, como la recepción de órdenes de embargo, bloqueo de cuentas y demás actuaciones financieras que sean requeridas por juzgados y tribunales, así como el envío y recepción de exhortos.

La interconexión al Punto Neutro Judicial se realizará mediante la adhesión de la entidad pública o privada de un Protocolo electrónico de consulta que será facilitado por el Consejo General del Poder Judicial.»

V.- CONSIDERACIONES PARTICULARES

A) Sobre las cuestiones de competencia

49.- Se modifica el apartado 1 del **artículo 51 LOPJ**, que a semejanza del artículo 43 LOPJ se refiere ahora de manera expresa tanto a las cuestiones de competencia positivas como a las negativas.

«1. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, entre jueces y juezas y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.»

50.- En efecto, en el artículo 43 LOPJ se hace referencia a los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, y es por ello que se ha modificado el artículo 51.1 para hacer la misma precisión respecto a las cuestiones de competencia. Además, se adapta el precepto al lenguaje inclusivo, insertando junto a jueces, juezas.

B) Sobre las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia

51.- En la Exposición de Motivos se dice expresamente que «Esta ley, además, pretende ahondar en los valores de integridad y trasparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en el régimen de incompatibilidades de sus miembros, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder Judicial con competencia en esta materia, y en la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia». Y asimismo en la MAIN se añade que «se mejoran los procesos de elección de sus miembros con la finalidad de que el resultado se acomode más fielmente a la voluntad de los electores, con la elección del candidato que individualmente consideren más adecuado para el ejercicio del cargo. Se introduce también el voto telemático como medio de agilización del proceso electivo y la competencia exclusiva del pleno para la adopción de acuerdos».

52.- A este respecto, en primer lugar, se modifica el apartado 3 del artículo 149 LOPJ, eliminando la posibilidad de que las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se constituyan en Pleno o en Comisión, sin tener en cuenta el número de integrantes de las salas, sobre todos en territorios en los que las Salas las conforman más de 10 personas. Esta medida puede dificultar el funcionamiento de tales Salas de Gobierno. Aunque la Exposición de Motivos justifique la medida y haga referencia al posible uso de las nuevas tecnologías, sería aconsejable que la reforma pudiera permitir la constitución de una comisión permanente cuando se supere un umbral de integrantes de la sala. Además, el funcionamiento en comisión permanente puede descargar de trabajo rutinario a las Salas de Gobierno.

53.- No obstante, y siendo cierto que las nuevas tecnologías permiten una mayor participación, también lo es que tal y como se componen actualmente las Salas de Gobierno, resulta disfuncional en algunas comunidades autónomas. Tengamos en cuenta a este respecto que el TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla cuentan con 30 miembros; el de Castilla y León con 28; el de Castilla-la Mancha con 16; los de Canarias, Cataluña y Galicia con 14; los de Aragón, Comunidad Valenciana y País Vasco con 12; Extremadura con 10; Madrid y Baleares con 9; y finalmente Cantabria, Asturias, La Rioja, Murcia y Navarra cuenta con 8 miembros.

54.- La composición de las Salas de Gobierno responde a un modelo de gobierno mixto de carácter corporativo-representativo, en cuya composición el principio corporativo se articula a través de la integración como miembros natos de los titulares de las presidencias de Tribunales y Salas, mientras que el principio representativo se vehicula mediante la presencia en igual número al de los miembros natos de miembros electivos. A la hora de regular el funcionamiento de las Salas de Gobierno así conformadas, el preámbulo de la LO 16/1994 justificaba la opción por desdoblar la formación de las Salas de Gobierno en Pleno y Comisión a partir de las siguientes consideraciones: «*El funcionamiento de las Salas de Gobierno, en aquellos supuestos en los que el número de sus miembros es superior a diez, ha planteado en la práctica numerosos problemas de efectividad al no estar previsto en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial otro sistema de adopción de acuerdos que el de las reuniones de Pleno. Para dar mayor efectividad al funcionamiento de estas*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Salas se prevé, en consecuencia, la creación de la comisión compuesta por tres miembros natos y tres electos, elegidos todos ellos por la totalidad de los componentes de la Sala que serán renovados anualmente, y el sistema de funcionamiento y facultades de esta comisión.»

55.- La opción del prelegislador por que las Salas de Gobierno funcionen exclusivamente en Pleno no parece que vaya a «*dar mayor efectividad al funcionamiento de estas Salas*» para garantizar el ejercicio regular de las competencias que tienen asignadas. En los supuestos de Salas de Gobierno de amplio número de miembros, la supresión de la posibilidad de constituirse en Comisión determina que deban celebrar sesiones plenarias al menos dos veces al mes, e incluso semanalmente, si el volumen de asuntos lo exige, lo cual puede plantear problemas de quórum en los supuestos de incompatibilidad de agendas. Por otro lado, la deliberación y adopción de acuerdos resultará más compleja, pudiendo ralentizar el proceso de toma de decisiones.

56.- En este sentido, cabe advertir que la modificación proyectada no parece responder a una necesidad de dotar de mayor eficacia en el funcionamiento de las Salas de Gobierno, por lo que este aspecto de la reforma merece ser reconsiderado. Si la preocupación del Anteproyecto es potenciar el pleno de las Salas de Gobierno respecto de la comisión, cabría reforzar las previsiones contenidas en el vigente artículo 153.3 LOPJ a fin de establecer, por ejemplo, una periodicidad necesaria y con mayor frecuencia de sesiones plenarias.

57.- Es también objeto de modificación el **artículo 150 LOPJ** en lo relativo a la renovación de los miembros electivos. Así se prevé que «*Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada tres años, computados desde la fecha de constitución de aquélla. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva*».

58.- Se reduce el período de ejercicio de los miembros electivos de las Salas de Gobierno de cinco años a tres años, pretendiendo con ello, según la Exposición de Motivos, que exista una mayor rotación en su composición, lo que redundará en beneficio de la participación de todos los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en sus órganos de gobierno más inmediatos. Esa afirmación no cuenta con una razón de verdadero peso que justifique la reducción del mandato para los miembros no natos. Debe, además, tenerse en cuenta que la LO 1/2025 ya reduce a 4 años el mandato de quienes ostenten las presidencias de los tribunales de instancia, que en algunos casos se integran en las Salas de Gobierno. Por lo que la asimetría en la duración del mandato de los distintos integrantes de la Sala puede incidir en el funcionamiento de las mismas.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

59.- Fue siempre de interés del legislador el potenciar el principio de participación, ya al entrar en vigor la LOPJ se introducen en el sistema de designación de las Salas de Gobierno, los métodos electivos. El legislador subraya que la integración electiva de una parte de las Salas de gobierno esta aconsejada por el incremento en la atribución de funciones estrictamente gubernativas en ámbitos de actividad que afectan fundamentalmente a jueces, juezas, magistrados y magistradas, sin incidir directamente sobre los particulares, y en el que desempeña un papel notable el conocimiento personal entre electores y elegidos.

60.- Sin embargo, esta previsión puede traer problemas de coordinación con los miembros natos, pues conforme al artículo 333 LOPJ «*Las plazas de Presidente de Sala de la Audiencia Nacional, así como las de Presidente de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, se proveerán, por un período de cinco años renovable por un único mandato de otros cinco años*».

61.- Si bien es cierto que la elección de los miembros electos permite a los jueces y juezas participar en la composición de su órgano de gobierno más inmediato, junto con las elecciones a decano en aquellos partidos judiciales en que el decano es electivo, también lo es que las funciones de las salas de gobierno resultan de gran relevancia para el correcto funcionamiento del poder judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Por ello resulta óptimo que los tiempos de mandato de unos y otros miembros se acompasen en los mismos años, dejando el número de cinco años en ambos, por resultar este más adecuado para desarrollar un programa de gobierno.

62.- Se modifica el **artículo 151 LOPJ** en varias cuestiones, a saber, en primer lugar, en lo relativo a que la elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto presencial y telemático y ya no el voto por correo; en segundo lugar, se exige un sistema que garantice las características del voto antes enunciadas y que impida que cada elector vote más de una vez, no siendo posible el voto delegado; y, finalmente se modifica el actual sistema de elección por listas de candidatos, por un sistema de candidaturas individuales.

63.- Pues bien, en lo relativo a la primera cuestión, hemos de partir de que el artículo 151.1. 1.ª LOPJ establece las modalidades de votación reconocidas para las elecciones a Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, en concordancia con las modalidades establecidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, de aplicación supletoria, admitiéndose tanto el voto personal (presencial) como por correo, debiendo en ambos casos garantizarse plenamente las exigencias inherentes a cualquier elección, cuales son que el voto sea personal, libre, igual, directo y secreto. Las

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

previsiones legales sobre el procedimiento de elección de los miembros electivos de las Salas de Gobierno han sido objeto de desarrollo en el capítulo V del Título I del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los Tribunales, bajo la rúbrica «*Elecciones de miembros de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia*».

64.- No se regula, pues, como modalidad de ejercicio del derecho de sufragio en los procesos electivos de miembros para las Salas de gobierno, el voto telemático, aunque, aún sin requerir modificación legislativa, este tipo de voto resultaría plenamente coherente con las finalidades que inspiran la regulación del voto por correo en el Reglamento 1/2000, esto es, las de facilitar la participación en el proceso electoral de aquellos miembros de la Carrera Judicial que por razones de distancia con la sede de la mesa electoral (o de sus secciones) o por motivos de agenda de la actividad jurisdiccional les resulte difícil o imposible emitir presencialmente el voto. Contemplar esta modalidad de voto garantiza el principio de igualdad del voto -art. 151.1. 1ª LOPJ-, en la medida en que abre posibilidades técnicas o instrumentales para que la participación sea real y efectiva, removiendo aquellos obstáculos (lejanía, cumplimiento de obligaciones profesionales, etc.) que puedan impedirla.

65.- Y es precisamente la previsión legal por el prelegislador de la doble vertiente o modalidad de voto personal (presencial o telemático), la que hace que devenga innecesario el voto por correo, ya que la posibilidad de emisión de voto por vía telemática facilitaría de todo punto la participación de los miembros de la Carrera Judicial en los procesos selectivos, resultando redundante aquel medio de emisión del voto así como, por otro lado, reduciría la complejidad que comportan para el proceso de elecciones, entre otras, las operaciones de recepción y apertura de los sobres de votación, así como eliminaría las numerosas consultas y dudas planteadas por los diferentes Tribunales y Asociaciones Judiciales en relación con esta forma de emisión del voto.

66.- Sobre la modalidad introducida por el prelegislador, ya tuvo ocasión de pronunciarse este Consejo en la «*Dación de cuenta de la propuesta al Pleno a fin de instar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, la modificación del artículo 151.1.1ª de la LOPJ, para la implantación del voto telemático en las elecciones a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia*», entendiendo que se trata de una forma de emisión del voto personal como una consecuencia directa e inmediata de la consolidación en nuestra sociedad de las nuevas tecnologías. De hecho, este tipo de emisión de voto es el resultado de la utilidad de nuevos

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

instrumentos y herramientas tecnológicas al servicio de una mejor y más eficiente gestión de los recursos públicos.

67.- Considera este órgano constitucional que con su introducción se logra en el marco de la administración gubernativa de la carrera judicial, delimitar y potenciar el entorno digital, favoreciendo claramente la implantación de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos del sector público en consonancia con la nueva regulación que ha supuesto el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Pero, fundamentalmente, con ella se obtiene una variante facilitadora de la participación en las elecciones. En efecto, la emisión del voto por vía telemática facilitaría la participación de todos los miembros de la Carrera Judicial en los procesos electorales a órganos gubernativos, en especial, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. Adicionalmente, la reforma tendría un impacto positivo de género y contribuiría al cumplimiento de los objetivos del II Plan de Igualdad de la Carrera Judicial, al facilitar la conciliación y flexibilización, mediante el uso de las tecnologías de la información, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. A tal efecto consta Informe de 21 de mayo de 2024, emitido por la Comisión de Igualdad del Gabinete Técnico del CGPJ, favorable a la regulación del voto telemático.

68.- A la vista de la nueva normativa que potencia el uso de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos de la Administración pública y, fundamentalmente, la necesidad de avanzar en la gestión de mecanismos que disminuyan la brecha de género, favoreciendo cualquier forma de conciliación, se permite concluir sobre la viabilidad legal del voto emitido por vía telemática para todos los procesos electorales de selección de miembros de órganos de gobiernos de la Carrera Judicial. Las nuevas tecnologías, por ende, deben ser aplicables al ámbito judicial, y en particular, al sistema de elecciones a miembros de órganos de gobierno de la Carrera judicial, bajo la previsión básica que proclama el artículo 151.1. 1ª LOPJ sobre el carácter del «*voto personal, libre, igual, directo y secreto*». Así bien, en efecto, la introducción del voto telemático incentivará a buen seguro la participación del colectivo judicial.

69.- En segundo lugar, como ya pusimos de manifiesto, se exige en la modificación del precepto -art. 151-, un sistema que garantice las características del voto y que impida que cada elector vote más de una vez. A este respecto, que se garanticen las características del voto telemático habrá de quedar residenciado en este órgano, el Consejo General del Poder Judicial, quien mediante instrucción determine el procedimiento técnico

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

procedente, y el certificado que dé acceso al mismo, y ello, atendida la constante evolución digital que experimenta nuestra sociedad, con la finalidad de que tal modalidad cumpla fiel y estrictamente con los elementos exigidos de toda elección.

70.- En un sentido coincidente se manifiesta la MAIN, al afirmar que «*La reforma que se acomete en materia de elección de las Salas de Gobierno prevista en el artículo 151 LOPJ pretende, con carácter principal, facilitar la participación mayoritaria en el proceso de elección de sus miembros, introduciendo la posibilidad de voto telemático junto con el voto presencial. Queda desterrada la opción del voto delegado, cuya procedencia resulta cuestionable. Así, la Junta Electoral Central, a raíz de problemas en procesos electorales recientes, donde varias personas se personaron en la oficina de correos con decenas de sobre con votos, dictó la Instrucción 5/23, de 8 de junio, sobre la interpretación del artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, para imponer la exigencia de identificación personal del elector en la entrega del voto en la oficina de correos y en presencia de los funcionarios de correos, con el fin de garantizar que el voto incluido en el sobre se correspondía con la voluntad del votante. Por otro lado, la viabilidad tecnológica del voto telemático es indiscutible desde el momento que las elecciones a la Comisión de Ética Judicial se realizan de este modo sin problemas*».

71.- Por último, se modifica en el APLO el actual sistema de elección por listas de candidatos por un sistema de candidaturas individuales donde el elector podrá votar a un solo candidato, en la convicción, según la MAIN, «*de que ello garantizará en mayor medida que la pluralidad de sensibilidades de la carrera judicial dentro de un mismo territorio alcance representación*». Se elimina, por tanto, el hecho de que las candidaturas puedan incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto, hasta un número igual al de puestos a cubrir, bastando para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también puede ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Siendo esto así, este precepto no se halla en sintonía con la modificación prevista por el prelegislador del artículo 401 y que será tratada más adelante, según el cual entre los recursos económico de las Asociaciones Judiciales integrados por recursos procedentes de la financiación pública cabe con «*La subvención pública anual que el Consejo General del Poder Judicial abone por el resultado electoral en las elecciones a Salas de Gobierno*».

72.- Con la modificación se tratan de evitar situaciones que se han venido produciendo, quedando limitada la deseable reconducción de los principios de participación y pluralismo al principio de legitimidad institucional, aunque lo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

decisivo es que existan medios legales que garanticen la libertad de sufragio, que no cabe dudar que existen.

73.- Sería deseable que se mantuviera el sistema actual que no constriñe al elector a mostrar sus preferencias por un solo candidato, lo que permitiría participar de forma más intensa en la conformación del órgano de gobierno de la Judicatura en el nivel autonómico posibilitándole votar a tantos candidatos como plazas a cubrir.

74.- Es por todo ello que este órgano constitucional se halla de acuerdo con la previsión de candidaturas individuales, pero muestra sus dudas con que el elector pueda votar a un solo candidato, pues entonces, además, pueden quedar en muchas ocasiones plazas sin cubrir y será necesario otra elección conforme se prevé en el apartado 4ª «*si resultare alguna plaza sin cubrir, ésta será cubierta mediante una nueva elección en la que no resultarán elegibles los candidatos elegidos en la primera elección*». Como es fácil observar la dicción se revela compleja, pero además innecesaria, pues basta con prever la nueva elección sin necesidad de excluir como elegibles a los que ya hubieran sido elegidos, pues se sobreentiende perfectamente. Es por ello que el prelegislador debiera prever que el elector o electora tenga un voto plural limitado, de modo que pueda elegir a más de un candidato/a, pero no a la totalidad de los miembros electivos, pudiendo fijarse razonablemente ese límite en la mitad de los miembros electivos de la Sala de Gobierno, de modo que se garantice así el pluralismo en su composición. Se trata con ello de promover una composición plural de estos órganos de gobierno, pero evitando el riesgo de que se produzcan vacantes tras la elección y deba convocarse un nuevo proceso electoral.

75.- En caso de empate entre varios candidatos tendrá prioridad «*el que acredite mayor tiempo de ejercicio profesional en el territorio del Tribunal Superior de Justicia respectivo*», criterio éste que resulta indeterminado, pues no se especifica qué ejercicio profesional es el relevante. Se sugiere una redacción del criterio de desempate, del siguiente tenor «*el que acredite mayor tiempo de servicio en destinos judiciales del territorio del Tribunal Superior de justicia respectivo*».

76.- Por último, se hace también referencia a los supuestos de cese anticipado, previendo que la vacante será cubierta por el siguiente candidato no elegido que hubiera obtenido el mayor número de votos.

77.- Se modifican los apartados 1 y 2 del **artículo 152 LOPJ**, en el sentido de eliminar la regulación sobre las Comisiones, pues las Salas de Gobierno sólo actuarán en Pleno. Al respecto deben reiterarse las consideraciones críticas efectuadas más arriba.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

78.- En el **artículo 153 LOPJ** se abre el prelegislador a que las reuniones puedan ser en forma presencial o telemática. Esta es una previsión necesaria y esencial de acuerdo con los nuevos tiempos. La reforma está en línea con los previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con la posibilidad de que los órganos administrativos de carácter colegiado celebren sesiones a distancia empleando medios electrónicos. No obstante, sería conveniente que se mejorara la redacción con la finalidad de que se entienda que, en todo caso, las reuniones pueden ser en forma híbrida. Así bien, se aconseja una redacción del siguiente tenor: «*Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces al mes, con la asistencia presencial o telemática de sus miembros*.» Se elimina, en lógica consonancia con el artículo 149.3 LOPJ, el apartado 2 del artículo 153 LOPJ referido a las Salas de Gobierno constituidas en comisión. Debe reiterarse aquí la sugerencia de mantener este tipo de formación de las Salas de Gobierno, si bien cabe en esta sede fortalecer las previsiones de actuación del Pleno, como se ha señalado más arriba.

C) Sobre las sustituciones

79.- El prelegislador en el artículo 210 LOPJ mantiene la previsión de que, agotadas todas las posibilidades de sustitución, se procederá al llamamiento de un sustituto o sustituta no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 LOPJ.

80.- Este precepto ha sido redactado conforme al apartado 44 del artículo 1 de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y ahora en el APLO se introduce un nuevo párrafo en el apartado f) y se agrega el número 7. En él se establecen las reglas y orden de prelación de las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia. Añadiendo un periodo temporal a lo previsto en el núm. 1 apartado f).

81.- No hay modificación respecto a lo previsto en la LOPJ, en cuanto a que el criterio principal a seguir es el predeterminado en los planes anuales de sustitución, para a continuación regular que, de existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

82.- Este es el criterio preeminente que además viene sosteniendo la jurisprudencia, así el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de marzo de 2021 [ECLI:ES:TS:2021:413] «*A la recurrente le corresponde la sustitución ordinaria para el conocimiento del juicio en cuestión según las normas de sustitución vigentes en el partido. Por esta razón fue identificada por la Junta de Jueces y por esa razón la Sala de Gobierno ratificó el llamamiento que*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

legalmente correspondía conforme al art. 211 LOPJ. Otra cosa es que, al mismo tiempo de acordarse su llamamiento, se propusiese y acordase una medida de refuerzo que, a la postre, ha resultado fallida. Ahora bien, y descartada por la Sala de Gobierno la conveniencia y efectividad de la concreta medida de refuerzo acordada, su desaparición en relación con el Juzgado de lo Penal de Lorca produce el efecto de dejar en pie el llamamiento de la sustituta ordinaria que, se insiste, es la jueza natural llamada a conocer del procedimiento en defecto de esa medida de refuerzo que atribuía el conocimiento de un asunto de singular complejidad a una jueza sustituta externa».

83.- De no ser posible los criterios establecidos como prioritarios, se establece la siguiente prelación en el llamamiento, que es la misma contenida actualmente en la LOPJ, respecto de la cual cabe hacer por este órgano consultivo alguna consideración:

84.- A) Artículo 210. 1 c) «*A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón».* Los Jueces y Juezas de Adscripción Territorial son, pues, la primera opción de cara a la sustitución, siempre que no pueda ser por las fórmulas relacionadas antes. Este precepto se remite al 347 bis, el cual fue modificado por el apartado dieciséis del artículo único de la LO 4/2018, de 28 de diciembre, en el sentido de que la actuación de los JAT no tendrá lugar, exclusivamente, en sustituciones que se prevea que el titular del órgano estará ausente por más de tres meses o por tiempo superior a un mes, pues en la redacción del precepto citado, se contempla que los JAT ejercerán funciones jurisdiccionales en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia, conforme a las previsiones establecidas en la LOPJ.

85.- El prelegislador lo mantiene así, siendo de este modo que la función de los JAT esté revestida de un mayor grado de flexibilidad, si bien a costa de prescindir de parte de la primigenia función para la que fueron concebidos, es decir: las sustituciones de larga duración, cuya razón de ser estriba en la estabilidad, al menos relativa, de la que se dota a la sustitución. Por ello, resulta buen momento para que se reconsidere esta figura haciéndole volver a la función para la que fueron creados, dotando a esta figura de cierta estabilidad y mayor inamovilidad.

86.- B) Artículo 210.1 en su apartado c), «*los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2, comenzando por el más antiguo en el escalafón*». Se trata de los aspirantes que hayan superado el curso de formación en la Escuela Judicial y, no obstante ello, no pudieran ser nombrados titulares de órganos judiciales.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

87.- La referencia a los jueces y juezas en expectativa de destino no se ajusta a la nueva redacción del artículo 308.2 LOPJ, conforme a la cual se suprime esta situación. En efecto, el precepto proyectado dispone lo siguiente: «*Los que hubieran superado la oposición libre o el concurso oposición y la fase práctica de formación y selección para el ingreso en la carrera judicial por las categorías de juez o magistrado quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, debiendo optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente».*

88.- C) Y termina el artículo 210.1 en su apartado c) con los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

89.- Respecto a estos últimos quizá sea el momento de replantearse si han de verse obligados, antes de haber siquiera superado íntegramente el proceso de formación inicial, a ejercer como Juez o Jueza de pleno derecho, con todas las responsabilidades y en la misma extensión que los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas, pues como prevé el artículo 306.3 LOPJ «*Los que hubiesen superado la oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas».* En concreto, el artículo 307.5 LOPJ exige que los Jueces y Juezas en prácticas presten servicios de apoyo y refuerzo durante un período mínimo de 4 meses, dentro de la fase de prácticas a la que alude el mismo precepto.

90.- Ello supone dotar de plena capacidad jurisdiccional a Jueces y Juezas que no han superado íntegramente el proceso de formación inicial, puesto que se encuentran aún sometidos a la evaluación y control de la Escuela Judicial. En este sentido, resulta recomendable eliminar la mencionada fase de refuerzo y sustitución, pudiendo alargar, en compensación, la fase de prácticas tuteladas en diferentes Juzgados y Tribunales. Ello reforzaría notablemente la solidez jurídica de los Jueces y Juezas en prácticas de cara a acceder a su primer destino. Mientras esto no suceda, el periodo obligatorio en el que los Jueces y Juezas en formación desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los arts. 210 y 216 bis LOPJ, se realizará, conforme al apartado 4º del artículo 307 LOPJ, con idéntica amplitud a la que los titulares del órgano judicial, y dichos jueces en fase de sustitución y refuerzo quedarán a disposición del Presidente o Presidenta del TSJ correspondiente, quien debe elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial. Fuera de esta norma no hay otra que de forma concreta y determinada especifique la duración de la fase, así como delimite otra serie de derechos laborales, complementos retributivos, estatuto o régimen jurídico al respecto. Se introdujo esta posibilidad por la LO 8/2012, de 27 de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

91.- Durante la tramitación parlamentaria existieron dudas sobre la constitucionalidad de esta fase. Así, el grupo parlamentario de IR, ICV-EUiA, en sus enmiendas de supresión números 14 y 24 argumentó que era un contrasentido que si los jueces estaban en prácticas por no haber culminado su formación se les confiera la confianza y destreza para poder asumir con plena responsabilidad, al término de su periodo formativo, la tarea de administrar justicia como titulares de un órgano unipersonal. Así, lo lógico es, si no han culminado su período de formación de tal forma que pueden ejercer la labor jurisdiccional de forma plena, deberán entonces ser nombrados jueces para ejercer la potestad jurisdiccional de forma totalmente independiente, sin estar sujetos a valoración alguna por la Escuela Judicial ni por los Presidentes de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

92.- Esta duda sobre la inconstitucionalidad se volvió a plantear con la enmienda al artículo 307, presentada por el grupo socialista a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (anteriormente denominada Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de reforma parcial del régimen de permisos y licencias) (Expte. 122/000133), como apartado noveno al artículo único que supone la modificación de los apartados segundo, tercero, y quinto con supresión del apartado cuarto, esto es, la supresión de la fase de sustitución y refuerzo. Dicha enmienda se justifica en que «*el desempeño de funciones jurisdiccionales con plenitud supone que ya se reconoce a los jueces y juezas en prácticas capacidad suficiente para hacerlo antes de haber sido nombrados, en detrimento del principio de exclusividad. Además, atenta contra el principio básico de independencia judicial, pues las resoluciones judiciales y la actuación del juez o jueza en el ejercicio de su función jurisdiccional no pueden ser en ningún caso valoradas por un superior gubernativo… Por todo lo anterior, esta enmienda propone la supresión del período de «sustitución y refuerzo» de los jueces y juezas en prácticas*».

93.- Recordemos a este respecto que el articulo 307 LOPJ prevé que los Presidentes y Presidentas de los Tribunales Superiores de Justicia pueden emitir informe sobre la dedicación y desempeño del Juez en sus funciones, el cual será remitido para su ponderación a la Escuela Judicial. Esta actuación de los Presidentes y Presidentas incide en la independencia del Juez o Jueza, y así lo resuelve de manera categórica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo en el asunto Parlov-Tkalčić c. Croacia, sentencia de 22 de diciembre de 2009:

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

> *«El Tribunal de Justicia reitera además que los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados (véase, por ejemplo, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, párr. 73) y que a veces es difícil disociarlos (véase, por ejemplo, Bochan c. Ucrania, nº 7577/02, párr. 68, 3 de mayo de 2007). En lo que respecta a la cuestión de la "independencia", la Corte reitera además que para determinar si un tribunal puede ser considerado "independiente" a los efectos del artículo 6.1, se debe tener en cuenta, entre otras cosas, la forma de nombramiento de sus miembros y su duración en el cargo, la existencia de salvaguardias contra presiones externas y la cuestión de si presenta una apariencia de independencia (véase, entre otras muchas autoridades, Findlay, loc. Cit.). Sin embargo, la independencia judicial exige que los jueces estén libres no sólo de influencias indebidas fuera del poder judicial, sino también dentro de él. Esta independencia judicial interna exige que estén libres de directivas o presiones de los demás jueces o de quienes tienen responsabilidades administrativas en el tribunal, como el presidente del tribunal o el presidente de una sala del Tribunal (véase, implícitamente, Daktaras c. Lituania, nº 42095/98, TEDH 2000-X; Bochan, antes citado; y Moiseyev c. Rusia, nº 62936/00, & 182, 9 de octubre de 2008). La inexistencia de garantías suficientes que garanticen la independencia de los jueces en el seno del poder judicial y, en particular, frente a sus superiores judiciales, puede llevar al tribunal de Justicia a concluir que las dudas de un demandante en cuanto a la independencia (y) imparcialidad de un tribunal pueden considerarse objetivamente justificadas (véanse, por ejemplo, las sentencias Daktaras, antes citadas, apartados 36 y 38; Bochan, antes citada, & 74; y Moiseyev, antes citado, & 184).*

94.- En definitiva, considera este órgano constitucional que dotar de plena capacidad jurisdiccional a Jueces y Juezas que no lo son todavía, quedando a disposición del presidente del TSJ correspondiente, quien debe elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial, supone una merma de su independencia, pues en estas condiciones no se puede ejercer la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los y las titulares del órgano judicial. En este sentido, resulta recomendable eliminar la mencionada fase de refuerzo y sustitución, pudiendo alargar, en compensación, la fase de prácticas tuteladas en diferentes Juzgados y Tribunales. En definitiva, las prácticas deben tener una función completamente formativa, y no de cobertura de necesidades coyunturales que pueden llevar a frustrar dicha finalidad esencial del período de formación inicial.

95.- En letra f) del artículo 210.1 LOPJ se prevé que, en último término y agotadas las anteriores posibilidades, se proceda ala llamamiento de un sustituto no profesional. El APLO introduce como novedad un expreso límite temporal del llamamiento del juez no profesional. Transcurrido un año desde

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

su llamamiento, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 213 LOPJ, finalizará en su función, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular. En el art. 213 referenciado por el precepto, en el último apartado del número 1 se prevé que «*En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación».* Se ha recortado el plazo máximo conforme está regulado previsto en el artículo 103 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, por el que se prevé «*los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta».*

96.- El establecimiento de un límite temporal improrrogable a la duración del llamamiento merece una valoración positiva, por cuanto fortalece el carácter nítidamente excepcional del ejercicio de la función jurisdiccional por jueces y juezas no profesionales. Ahora bien, la limitación improrrogable del llamamiento a un año determina la necesidad de revisar la redacción del artículo 326.3 LOPJ que habilita al Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo motivado, para no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, siempre que estuvieren adecuadamente atendidas por magistrados y magistradas suplentes o jueces y juezas sustitutas.

97.- Se añade un apartado 7 al artículo 210 LOPJ, con la previsión de que el incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos en tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

98.- Esta cláusula resulta problemática por varios motivos. De la ubicación sistemática del apartado se desprende que su ámbito subjetivo de aplicación viene configurado por todos los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 210, tanto las de carácter profesional como las de carácter no profesional, lo cual resulta claramente desacertado.

99.- A pesar de que el precepto no lo explicita mediante una precisa delimitación del ámbito subjetivo de aplicación, parece que el prelegislador está configurando una suerte de definición de situaciones que implican «*abuso de temporalidad*» a los efectos de reconocer a los jueces no profesionales una compensación económica. Sin perjuicio de lo que se dirá más ampliamente al analizar la disposición adicional única APLO, cabe señalar aquí que la configuración de abuso de temporalidad que se desprende de la norma proyectada y la compensación económica anudada al mismo plantea varias dudas.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

100.- En primer lugar, los supuestos que dan lugar a la compensación se definen en unos términos que generar dudas. Además del incumplimiento de los plazos temporales previstos, el precepto prevé dos supuestos distintos: la utilización en fraude de ley, por una parte, y la utilización respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente, sin que medie el componente de fraude. Como quiera que el primero de los supuestos presupone que, por parte de los órganos del Poder Judicial, que son los competentes para efectuar el llamamiento al sustituto o sustituta no profesional, se haya incurrido en un uso fraudulento de tal mecanismo excepcional para cubrir temporalmente plazas judiciales vacantes, es exigible que a la declaración de pertinencia de la compensación económica preceda la declaración, ya lo sea en vía administrativa o judicial, de la existencia de una actuación fraudulenta que no puede presumirse.

101.- En segundo lugar, respecto del incumplimiento de los plazos temporales como hecho causante de la compensación, debe advertirse que se formula en unos términos que abocan al automatismo, sin que se valoren las concretas circunstancias del exceso temporal. No todo exceso respecto del límite del año de llamamiento, que ahora se impone en el artículo 210. 1 f) segundo párrafo LOPJ, cabrá conceptuarlo como abusivo, sin apreciar su alcance y las singularidades del caso, ni el mero incumplimiento del plazo generará automáticamente daños que deban ser compensados. En este sentido, la STS 576/2023, de 9 de mayo [ECLI:ES:TS:2023:1927] ha afirmado como doctrina casacional:

> *«1º Que el hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva no implica, automáticamente, que el funcionario interino luego cesado haya sufrido un daño efectivo e identificado, luego no cabe reconocer un derecho a indemnización por esa sola circunstancia.*
> *2º Sí cabrá reclamar por aquellos daños materiales o morales, por una disminución patrimonial o una pérdida de oportunidad que el empleado público interino no tuviera el deber jurídico de soportar. Para ello deberá presentar una reclamación por daños efectivos e identificados con arreglo a las normas generales en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, por supuesto, acreditar tales daños.»*

102.- El apartado 7 del artículo 210 LOPJ en la redacción proyectada merece ser precisado por parte del prelegislador.

103.- Es objeto de modificación el **artículo 213**, a fin de introducir el carácter excepcional del nombramiento de jueces y juezas no profesionales, y la exigencia de que siempre ha de concurrir una causa justificada de temporalidad, para ello habrá de especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

104.- El artículo 213 LOPJ fue redactado por el apartado once del artículo único de la LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, aunque la esencia de esta norma viene de lejos. Así nos lo recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de mayo de 2015 [ECLI:ES:TS:2015:2038], en la que, tras una extensa argumentación, se concluye que:

> *«La regla general es, por tanto, que debe procurarse que las sustituciones se efectúen preferentemente entre magistrados y jueces titulares de conformidad con los arts. 200, 207, 216 bis 1 LOPJ y sólo acudirá al llamamiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes una vez agotadas las diversas posibilidades de intervención de titulares».*

105.- En el APLO se contempla de manera destacada la excepcionalidad de la sustitución por jueces y juezas no profesionales, así como la necesidad de causa justificada de temporalidad. La dicción literal es del siguiente tenor «*1. Cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial o por un juez o jueza en prácticas conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, debiendo especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista».*

106.- A los efectos de fijar la temporalidad, el precepto distingue cuando:

a) el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o refuerzo aprobado por el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no pueda ser atendida por titulares, su duración no podrá ser superior a seis meses, prorrogable por una sola vez, caso de que la medida fuera renovada por continuar las causas que determinaron su aprobación.

b) el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse su titular en comisión de servicios, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se extenderá hasta la cobertura de la vacante por los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.

c) la sustitución se realice para la cobertura de una plaza vacante pendiente de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda superar los seis meses.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

d) para el resto de las ausencias transitorias, el llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó. En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación.

107.- Lo que pretende conseguir el anteproyecto es que las contingencias debidas a ausencias, vacantes y medidas de refuerzo se cubran, prioritariamente, por los integrantes de la justicia profesional. Que el ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolle con carácter general por Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas profesionales es un principio irrenunciable para este órgano constitucional.

108.- El prelegislador auspicia así una mayor implicación de los y las miembros de la Carrera Judicial, de manera que la inmensa mayoría de las sustituciones y medidas de refuerzo se llevarán a efecto con los efectivos propios de la justicia profesional, lo cual indudablemente va a exigir de los y las miembros de la Carrera Judicial un esfuerzo y dedicación aún mayores, Por ello, para que el modelo que se pretende instaurar alcance los objetivos previstos sin generar disfunciones en la Administración de Justicia, debería acompasarse con medidas que propicien una adecuación de la plantilla de Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas a las nuevas exigencias, adaptadas a las previsiones de la implantación de los tribunales de instancia.

109.- Tengamos en cuenta que, según consta en el Plan estratégico para el Decenio 2023-2032 de recursos humanos en la carrera judicial, a fecha de 24 de junio de 2024, el número de plazas asciende a 5854, si bien 4 de ellas no habían entrado en funcionamiento. De ellas 3938 son en órganos unipersonales y 1916 en órganos colegiados. Este número de plazas se verifica como notablemente insuficiente, siendo revelador a este respecto que el número de órganos judiciales que actualmente cuenta con una medida de refuerzo son 202, ya sea a través de comisiones de servicios con o sin relevación de funciones o por medio de adscripción territorial que están desempeñando funciones de refuerzo. Aunque esas peticiones articuladas en el Plan Estratégico deben ser objeto de revisión a la vista de la LO 1/2025 y la implantación de los tribunales de instancia.

110.- Es objeto también de modificación el **artículo 213** en su **apartado 2**, regulándose en él que los jueces y juezas sustitutos y los magistrados y magistradas suplentes serán nombrados en la misma forma y sometidos a su mismo régimen jurídico. Y que solo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en la ley.

111.- Se destaca en la Exposición de Motivos que, «*en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo». Y sigue diciendo que esta modificación responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional. Por ello, la incompatibilidad solo cobra sentido cuando de modo efectivo existe simultaneidad temporal, pero no mientras no estén desempeñando un llamamiento, ya que en estos periodos no existen funciones retribuidas. Semejante previsión aplica el mismo sistema por el que se rigen los fiscales sustitutos desde la entrada en vigor del Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal. En efecto, el artículo 30 en su número 1 dispone «*Los abogados y abogadas fiscales sustitutos, durante el ejercicio efectivo de sus funciones, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regladas en el capítulo VI del título III de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».*

112.- La modificación proyectada salvaguarda, en todo caso, la plena exigencia del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en la LOPJ durante el llamamiento del juez profesional, como no puede ser de otro modo, por imperativo constitucional (art. 127.2 CE).

113.- Debe señalarse a este respecto que la no sujeción al régimen de incompatibilidades durante el nombramiento, mientras el juez o jueza sustituta no es llamada, determinará la posibilidad del desempeño de profesión o actividad que, producido el llamamiento, puede dar lugar a la concurrencia de un supuesto de incompatibilidad. Por ello, el artículo 30.3 RD 147/2022 en relación con los abogados fiscales y fiscales sustitutos ha establecido que «*Los abogados o abogadas fiscales sustitutos que hayan emitido declaración formal de haber desempeñado actividad, cargo o profesión incompatible conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 18.1, prestarán especial observancia al deber de abstención, comunicando con carácter inmediato al fiscal jefe respectivo toda aquella circunstancia que pueda constituir una causa de abstención de conformidad con la normativa aplicable».* De este modo, no resulta ocioso que en la redacción del artículo 213.2 primer párrafo LOPJ se incluyera la siguiente mención: «*Solo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en ley, debiendo prestar durante ese tiempo especial observancia al deber de abstención*».

114.- Se ha modificado el **artículo 216 bis**, en cuanto a su número 1, en lo relativo a la introducción de lenguaje inclusivo.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

D) Sobre el ingreso en la Carrera Judicial

115.- El legislador, a través de la LOPJ de 1985, introdujo dos formas de ingreso en la carrera judicial. Por un lado, el ingreso, por la categoría de juez, a través de oposición libre y, por otro, el acceso por la categoría de magistrado, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional. Así, el Libro IV, Título I, Capítulo II, bajo la rúbrica de *«El ingreso y ascenso en la carrera judicial»*, reguló los diferentes modos de acceso en la Carrera judicial. Los motivos en los que el legislador justificó su decisión de introducir este doble modelo de ingreso en la Carrera judicial descansaban en la necesidad de dotar a los órganos judiciales de un número suficiente de jueces y magistrados titulares a fin de no tener que acudir a otras fórmulas, como las sustituciones o las prórrogas de jurisdicción, cuando en los Juzgados y Tribunales se producían vacantes durante prolongados lapsos de tiempo. Conforme se señala en su Exposición de Motivos, «*Los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo término, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la carrera judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques. Los requisitos exigidos, y el hecho de que operarán aquí las mismas garantías de selección objetiva y rigurosa que rigen el clásico camino de la oposición libre, aseguran simultáneamente la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido. No se hace con ello, en definitiva, otra cosa que incorporar a nuestro sistema de selección mecanismos experimentados con éxito de antiguo no solo en varios países, sino, incluso, entre nosotros mismos, y precisamente en el Tribunal Supremo.»* En todo caso el legislador enfatizó en el Preámbulo de la LO 6/1985 que *«el sistema básico de ingreso en la carrera judicial sigue siendo el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada por la aprobación de un curso en el centro de estudios judiciales y con las prácticas en un órgano jurisdiccional.»*

116.- El Informe núm.1 (2001) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) sobre independencia e inamovilidad de Jueces, respecto del nombramiento y promoción afirma lo siguiente: *«Según los Principios fundamentales de las Naciones Unidas (párrafo 13), "La promoción de los jueces, cuando tal sistema exista, debe apoyarse en factores objetivos,*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

especialmente en su competencia, integridad y experiencia. La Recomendación N.º R (94) también es clara: «Toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces debería apoyarse en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deberían fundarse en el mérito, conseguido según sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia". La Recomendación N.º R (94) establece de un modo rotundo, que es aplicable a todas las personas que ejercen sus funciones judiciales, inclusive las que están encargadas de conocer temas relacionados con el derecho constitucional, penal, civil, comercial y administrativo (así como a los jueces no profesionales y a las demás personas que ejercen funciones judiciales). En general, hay un acuerdo en reconocer que el nombramiento debe hacerse "en función del mérito" y "en base a criterios objetivos" y que las consideraciones políticas deberían ser inadmisibles» (apdo. 17). Y continúa en su apartado 25: *«Los «criterios objetivos», encaminados a garantizar que la selección y la carrera de los jueces estén "basados en el mérito conseguido gracias a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia", sólo pueden ser enunciados en términos generales. Sin embargo, es su contenido real y su efecto en el Estado interesado, lo que a fin de cuentas es determinante. El CCJE recomienda a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones, o encargadas de formular recomendaciones en la materia, adoptar, hacer públicos y poner en marcha, criterios objetivos con el fin de que la selección y la carrera de los jueces estén "basados en el mérito conseguido gracias a sus calificaciones, integridad, competencia y eficacia". Desde que tales criterios queden sido fijados, los órganos o autoridades responsables de cualquier nombramiento o promoción deberán actuar con arreglo a los mismos, de este modo, se podrá examinar el contenido de los criterios adoptados y su efecto práctico.»*

117.- Como reflejo de tales recomendaciones, de acuerdo con el imperativo constitucional *ex* artículo 23.2 CE, el prelegislador mantiene en la reforma proyectada, dentro de su **artículo 301.1** la declaración de que *«El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional»*. La modificación que se pretende en este artículo 301 de la LOPJ, más allá de los cambios de denominación del Ministerio con competencias en materia de Justicia, se centra en los apartados segundo y tercero del precepto. Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 301 en la reforma se contiene una pluralización, por cuanto la redacción del precepto pasa de determinar *«El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial»*, contenido en la redacción vigente, por la siguiente propuesta *«Los procesos de selección para el ingreso a la carrera judicial»*. Con ello persigue el prelegislador una regulación unitaria, si bien, encuentra complementada por la propia configuración que del acceso por la categoría de magistrado se pretende.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

118.- La modificación del sistema de acceso a la carrera judicial por turno libre, como procedimiento central para el ingreso en la Carrera Judicial, supone una modificación en el modo de provisión de vacantes en el sistema judicial, al equiparar el acceso por la categoría de magistrado al acceso por la categoría de juez/a de forma desvinculada de las necesidades de cobertura de plazas en la carrera judicial. Hasta ahora se establecía qué porcentaje de vacantes podían ofrecerse por esta vía mientras que en la reforma proyectada se pretende la convocatoria de un número proporcional de plazas desvinculada del número de vacantes existentes en la categoría y en relación con el número de plazas convocadas por el turno libre. Para evitar las disfunciones que pueda generar la convocatoria por la vía del concurso oposición más plazas que las derivadas de las vacantes realmente existentes y de las previsiones razonables de necesidad de cobertura de plazas, debería mantenerse como vía central de acceso a la carrera judicial el acceso por turno libre, por la categoría de juez, sin que pueda configurarse como vía igualitaria de acceso a la Carrera Judicial, el acceso por la categoría de magistrado, evitando así una convocatoria desvinculada de las reales vacantes y necesidades del servicio público para el que se destina, esto es, la Carrera Judicial.

119.- La Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, fue la encargada de unificar el procedimiento selectivo en la fase de oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, con pruebas y Tribunales únicos, que una vez superado permite a los aspirantes aprobados incorporase a la Escuela Judicial o al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, mediante la opción voluntaria de cada aspirante en función de la puntuación obtenida y el número de plazas ofertadas. La reforma propone no solo mantener esta unificación del procedimiento selectivo para el acceso a la Carrera judicial y fiscal, por medio de la superación de una oposición, sino que, novedosamente, incorpora una nueva forma de acceso a la carrera fiscal, también a través del modelo del concurso oposición, que llevará, a quienes lo superen a su ingreso en la Carrera Fiscal, con la categoría de fiscal. El prelegislador en su Exposición de Motivos, justifica su decisión de abrir esta nueva forma de acceso a la Carrera fiscal aludiendo a que «*El éxito de esta vía de acceso aconseja abrirla asimismo a la carrera fiscal, por ser de idéntica aplicación las consideraciones expuestas respecto de la carrera judicial, potenciando así el aumento de los efectivos del Ministerio Público con profesionales de acreditada trayectoria y experiencia profesional, a cuyos efectos se modifican en el artículo segundo de esta ley los artículos 37 y 42 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».* No obstante, este éxito al que el prelegislador se refiere parece que, al menos en cuanto a la primera justificación de la inclusión de este modo de acceso a la Carrera judicial que se ofrecía en la Exposición de Motivos de la LO 6/1985, a saber, hacer frente

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

a las necesidades y cubrir las vacantes en los órganos judiciales, no ha resultado ser tal.

120.- En los apartados 1 y 2 del **artículo 304 LOPJ** se concreta cuál será la composición del tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, sin que la reforma introduzca cambios relevantes en su redacción actual. Sin embargo, se añaden al precepto tres apartados nuevos. En el nuevo apartado 3 se determina que en los procesos selectivos para el acceso por concurso oposición se nombrará un tribunal diferente por cada especialidad, mientras que el apartado 4 incluye la posibilidad de que puedan nombrarse varios tribunales para un concreto proceso selectivo cuando el número de aspirantes así lo aconseje. Decide el prelegislador habilitar mediante ley orgánica decisiones que hasta ahora estaban en manos de la Comisión de Selección, para el caso del acceso a las Carreras por el turno libre o del Consejo General del Poder Judicial, para el caso del acceso a la Carrera judicial por concurso oposición. Esta previsión, que comporta una modificación de las competencias de tales órganos, puede derivar en relevantes incidencias en el desarrollo efectivo del proceso de selección, al no permitir a la Comisión de Selección o al Consejo General de Poder Judicial adaptar el proceso -incluyendo el número de tribunales- a las necesidades propias del mismo. Establecer por Ley Orgánica previsiones que sólo han de contenerse en las bases de un proceso selectivo, tales como el número de tribunales a constituirse, no añaden ninguna garantía al mismo y sólo puede avocar a la generación de disfunciones en el desarrollo del proceso, motivados por la imposibilidad de adaptación del mismo a las necesidades concretas de éste en cada caso, como pueda ser el número de aspirantes o cuestiones presupuestarias, entre otros. Por lo tanto, dicha previsión debería excluirse de la norma pre proyectada.

121.- Finalmente se incorpora un apartado 5 en el que se señala *«El tribunal responderá en su composición al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»,* lo que se valora positivamente por cuanto supone un nuevo avance en orden a conseguir el ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de la Constitución Española. El nuevo artículo 304.5 LOPJ viene a incorporar a la LOPJ en relación con los tribunales de los procesos selectivos para el ingreso en la Carrera Judicial la previsión contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

122.- A la Comisión de Selección, su composición y competencias se refiere el **artículo 305 de la LOPJ**, que también se ve afectado por la reforma. Resulta relevante en la nueva redacción, y por lo que respecta a la concreción de sus competencias, que el apartado 4 establece que esta Comisión no solo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

será competente para proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que hayan de regir la oposición libre, como hasta ahora, sino que también lo será para el caso del concurso oposición.

123.- En este punto, la norma ante proyectada modifica la competencia atribuida al Consejo General del Poder Judicial, al que en el régimen vigente corresponde la convocatoria, ordenación y gestión de los procesos de acceso a la categoría de Magistrado, atribuyendo esta competencia a una Comisión Mixta -la Comisión de Selección del artículo 305 LOPJ- cuya Presidencia y Secretaría se alterna, anualmente, entre el Consejo General del Poder Judicial, de una parte, y la Fiscalía y el Ministerio con competencias en Justicia, de otra.

124.- Consideramos que en la propuesta de reforma no aparece una motivación suficiente que justifique la modificación propuesta en cuanto a las competencias del Consejo General del Poder Judicial a favor de un órgano mixto cuya existencia tiene únicamente como base la gestión de las convocatorias conjuntas de las pruebas de acceso a la carrera judicial y fiscal, por las categorías de juez/a ya abogado/a fiscal. Al igual, que no cobra sentido que sea esta misma Comisión de Selección la que se encargue de la convocatoria, gestión y coordinación de los innovados procesos de acceso a la Carrera Fiscal por la categoría de Fiscal, al configurarse ambos como procesos autónomos e independientes.

125.- También es de destacar en este punto, que el recién mencionado artículo 305.4 a) LOPJ mantenga que la Comisión de Selección será competente para la proposición del temario en el proceso de concurso oposición para acceso por la categoría de juez y de magistrado, y que tenga la competencia para determinar el contenido de los ejercicios, produciéndose una confrontación con la nueva redacción de los artículos 306.5 y 313 LOPJ.

126.- Llama la atención que se establezca la obligación de la Comisión de proponer un temario para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la vía del concurso oposición, circunstancia hasta ahora inédita. Quizá la concreción de un temario para el concurso-oposición que propone el prelegislador pueda ser el cauce adecuado en orden a establecer algún tipo de prueba objetiva tendente a valorar los conocimientos jurídicos de los candidatos, y en tal sentido se valora positivamente tal posibilidad, aunque ello no parece cohonestarse con el contenido de los preceptos proyectados que regulan las pruebas de acceso a las Carreras por concurso oposición. En consecuencia, la competencia de la comisión de selección para proponer el temario del concurso oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal gira en el vacío.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

127.- El resto de los cambios que se proponen en este precepto se limita a establecer una correcta correspondencia con los preceptos que en él se citan y a variar la denominación del Ministerio con competencias en materia de justicia. Pese a que los cambios en la redacción de este precepto no parecen relevantes, el análisis de este precepto con la redacción que se propone en el artículo siguiente, permite colegir que las competencias de la Comisión de Selección y del propio Consejo General del Poder Judicial se ven sustancialmente afectadas.

128.- El **artículo 306 de la LOPJ**, en la redacción propuesta, introduce importantes cambios, al alterarse la periodicidad de las convocatorias para la oposición libre y el concurso oposición y reglamentarse de manera exhaustiva el desarrollo de las pruebas para la selección de los nuevos integrantes en la Carrera judicial y fiscal.

129.- El apartado 1 del artículo 306 pasa a tener la siguiente redacción:

> *«1. La oposición libre y el concurso oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 301 y en atención a los presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias.*
> *En la convocatoria del concurso oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se ofertará un número de plazas que no podrá ser inferior al equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso por el turno libre.»*

130.- Se introduce por Ley la necesidad de realizar un convocatoria anual y simultánea de la oposición libre y de las distintas especialidades de los procesos de acceso por la categoría de magistrado.

131.- También se impone que el número de plazas a convocar por la categoría de magistrado no será inferior al tercio de las convocadas para el turno libre, sin embargo, para el turno libre se prevé que la convocatoria comprenderá «*todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria*» (aquí se aprecia un error en la redacción dada por el prelegislador, que se refiere al artículo 301.5 cuando debiera referirse al artículo 301.4), si bien, la convocatoria de plazas por la categoría de magistrado se realiza de forma proporcional a las

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

convocadas por turno libre obviando las necesidades reales de la carrera judicial y la circunstancia -relevante- de que cada magistrado que así acceda a la carrera judicial lo hará por una especialidad concreta y quedará en expectativa de destino hasta que logre plaza, al haberse hecho la convocatoria al margen de las necesidades de servicio público.

132.- Se trata de una innovación que puede generar disfunciones ya advertidas en otros pasajes de este informe, pues todos los procesos selectivos se convocan con un número de plazas acordes con las necesidades de servicio público y su aprobación, además, generará considerables disfunciones en la provisión de plazas entre los miembros de la carrera judicial, al permitirse el ingreso obligatorio anual de aspirantes sin plaza vacante que ocupar.

133.- Por lo tanto, sería necesario que la determinación de las plazas a convocar por la categoría de magistrado la realice el Consejo General del Poder Judicial, consultado el Servicio de Personal Judicial y determinadas las necesidades de la cobertura de plazas en la carrera judicial. Necesidades que sin duda quedarán afectadas por la incidencia del despliegue de los Tribunales de Instancia, que llevará aparejada la modificación de la planta judicial y permitirá más flexibilidad en la creación de unidades judiciales conforme a las necesidades coyunturales o estructurales de los partidos judiciales.

134.- Este riesgo derivado de la desconexión entre la convocatoria de plazas para magistrados y fiscales, unida a la norma que impone el ascenso automático para jueces y abogados fiscales con cinco años de antigüedad, puede provocar no pocas complicaciones en orden a la promoción y al derecho a la carrera profesional de jueces, juezas y de magistrados y magistradas. De hecho, estas dos vías de acceso, en el modo en el que aparecen reguladas, provocan en quienes vayan a acceder a la Carrera judicial o fiscal a través de oposición dificultades a la hora de acceder a la provisión de una plaza acorde a su categoría profesional, una vez se determine su ascenso (que también aparece desvinculado del número de plazas vacantes en la categoría de magistrado). Estas dificultades, que extienden sus efectos no solo a las legítimas aspiraciones profesionales de estos miembros de la Carrera judicial, sino al desarrollo de su vida personal, quedan lejos de conseguir la primera finalidad que se propone el prelegislador con la reforma planteada, a saber, potenciar la excelencia de las personas que accedan a la Carrera judicial y fiscal, por cuanto los obstáculos que se aprecian pueden tener un efecto desincentivador para quienes aspiren al ingreso en la Carrera judicial o fiscal por el que la propia LOPJ consagra como sistema básico de ingreso en la Carrera judicial: la oposición libre.

135.- La modificación propuesta en el **artículo 306 LOPJ** continúa con la incorporación de cuatro nuevos apartados, del 3 al 6. El apartado 3 comienza

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

diciendo *«La Comisión de Selección será la competente para la elaboración del temario de la oposición libre respecto del que deban examinarse los aspirantes, que versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y juventud y personas en situación de vulnerabilidad, derecho orgánico de las Carreras Judicial y Fiscal y otras materias transversales».* La redacción de este apartado resulta en parte contradictoria con la propuesta en el artículo 305.4 LOPJ. Como avanzábamos, el prelegislador ofrece una nueva redacción del artículo 305.4 LOPJ en la que se determina, como competencias de la Comisión de Selección. En otros pasajes del informe ya se ha fijado el criterio sobre la incidencia que tiene ese cambio en las competencias del Consejo General del Poder Judicial.

136.- Por lo que respecta a las pruebas de acceso para el turno libre, el prelegislador las define en el nuevo artículo 306.4, y suponen una gran innovación en las pruebas y traslada a la Ley Orgánica las bases[1] de la convocatoria, cuya configuración, como antes se dijo, es competencia de la Comisión de Selección, y lo sigue siendo a la luz del artículo 305.4 LOPJ cuya redacción se mantiene.

137.- El nuevo modelo se configura sobre la base de un examen test (1) (eliminatorio) que versará sobre todo el temario, incluyendo derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral.

138.- Una segunda prueba oral (2) sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal.

139.- Una prueba escrita eliminatoria (3) que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y sobre derecho penal y procesal penal

140.- La motivación expresada en la norma, por el prelegislador, para regular por Ley Orgánica materia de bases de procedimiento (lo que no ocurre con otros cuerpos del Estado) es que las pruebas orales del sistema actual de oposición no parece que «*en sí mismas consideradas tiendan a valorar «conocimientos y capacidades en otros ámbitos*», *más allá de los puramente jurídicos*».

141.- Sin embargo, sobre esta afirmación deben realizarse dos observaciones: (1) la importancia del estudio y la preparación de contenidos

[1] La propia Exposición de Motivos reconoce, como exigencia, que las bases del sistema sean recogidas de forma expresa en la Ley Orgánica.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

por parte de los opositores con el fin de acreditar la excelencia jurídica que la profesión judicial exige y (2) que el proceso selectivo culmina con la fase de escuela judicial y prácticas tuteladas donde estas habilidades pueden fortalecerse y mejorarse y son siempre objeto de evaluación, integrando en su totalidad el proceso selectivo, por lo que no parece lógico que el anteproyecto elimine la referencia a la formación también teórica durante ese período.

142.- La exclusión de materias como derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral, que eran objeto de tratamiento específico en un examen oral, para su inclusión en el examen test, suponen un detrimento de la exigencia de conocimientos al opositor y, por lo tanto, de la excelencia del sistema de selección.

143.- En relación con la segunda prueba -ejercicio oral-, el prelegislador, introduce en la norma no sólo el contenido del ejercicio (que se ha de regular en las bases) sino los criterios de evaluación, cuya determinación corresponde al Tribunal calificador, al disponer que «*En esta prueba se valorarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística*»

144.- Enlazando con la última frase, se recoge de forma obligatoria el registro de la prueba en soporte audiovisual, sin tener en cuenta que las pruebas son públicas y que su desarrollo se encuentra documentado por acta a la que se une una ficha de valoración individual de cada opositor y por cada miembro del tribunal, en la que se detalla motivadamente -tema a tema- las razones de la decisión del tribunal y de la calificación obtenida.

145.- También se incide, en relación con esta prueba, que la exposición no podrá consistir en una *mera exposición memorística*, sin embargo, la propia exposición de motivos justifica la introducción de la tercera prueba escrita en que «*el objetivo […] es detectar en el aspirante aquellas otras habilidades, más allá de las puramente memorísticas, que son imprescindibles para una correcta y completa interpretación de las normas jurídicas y para desarrollar de manera óptima la labor de resolución de conflictos*». Esta modificación

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

permitirá a los tribunales de oposición evaluar de modo integral la comprensión y conocimiento del temario tanto en la prueba oral como en la escrita.

146.- Debe destacarse que la introducción de una tercera prueba escrita, se excluye de una específica valoración materias fundamentales para el ejercicio de la jurisdicción como es derecho mercantil, administrativo y laboral, y puede afectar a la evaluación del conocimiento del derecho procesal, civil y penal, que, en su vertiente teórica, quedaría referido a las preguntas que se formularan en el test y, en su vertiente práctica, quedaría referido a la aplicación del derecho procesal en la resolución del práctico que se planteen.

147.- El cambio en el sistema de oposición sin un tiempo suficiente de adaptación, tanto de medios de gestión del proceso de selección, como de preparación de opositores, perjudica seriamente el que hasta ahora es el sistema primario de acceso a la carrera judicial, al no estar el cuerpo de opositores preparado para un cambio de este calado sin un periodo de adaptación suficiente, sin que tampoco pueda asumir la Carrera Judicial la falta de convocatorias en previsión a esta adaptación.

148.- Es por ello por lo que de aprobarse un cambio como el que se pretende, debería considerarse también un periodo de *vacatio legis* suficiente (4 o 5 años) para su adaptación.

149.- Respecto de esta opción del prelegislador, cabe hacer algunas consideraciones. La reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia no incluida en dicha reserva por el hecho de formar parte de una ley orgánica tenga que gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la consiguiente necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional: «*Nuestra doctrina en esta materia la recuerda la STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 11, aludiendo a la STC 5/1981, de 13 de febrero en los términos siguientes: Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley Orgánica -y no una reserva de Ley ordinaria- sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aún debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas. Por ello hay que afirmar que, si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 CE), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria.» (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 9)

150.- En todo caso, la opción del prelegislador de regular tan minuciosamente las pruebas de acceso a la Carrera judicial y fiscal, limitando así las facultades hasta ahora concedidas a la Comisión de Selección, entraña el peligro de petrificar los detalles del modo de acceso a las Carreras y dificultar enormemente las posibles adaptaciones que en un futuro se pudieran hacer en las diferentes convocatorias atendiendo a múltiples factores.

151.- Cabe recordar, que desde que el proceso de selección pasó a gestionarse por el Consejo General del Poder Judicial -a partir de 1995-, diversas circunstancias, debidamente analizadas y motivadas por la Comisión Permanente o de Selección, han aconsejado la introducción de cambios en las pruebas selectivas, con la finalidad de adaptar los medios al cuerpo de opositores, así como de lograr una mejor selección o cobertura de plazas. Así, se puede destacar, como la más relevante, la introducción del examen test en el año 2005, sin olvidar la dispensa de este para aquellos aspirantes que habían llegado al último ejercicio o la reserva de nota que se mantuvo hasta el año 2011.

152.- Si bien, es cierto que con la actual redacción propuesta la Comisión aún podría adoptar medidas en las bases del proceso como la dispensa o reserva de nota de algún ejercicio, no es menos cierto que la intervención en la configuración del proceso sería tan limitada que, podría afirmarse, que prácticamente se le vacía a la Comisión de Selección de su principal competencia: la configuración del proceso de selección.

153.- Por ello, no se considera acertada la redacción propuesta en una ley orgánica de lo que, ya se ha dicho, solo debería regularse en las bases de un proceso selectivo, que conforman la propia ley del proceso.

154.- Advierte el prelegislador en el último párrafo del artículo 306.4 LOPJ que *«Para la corrección de estas pruebas, se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores».* A este respecto la Exposición de Motivos considera que «*[e]sta Ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.» No parece difícil garantizar plenamente el anonimato de los aspirantes en la corrección de las pruebas tipo test, pero más complicado resulta conseguir este objetivo en el desarrollo de la prueba oral y de la resolución del caso práctico, para el caso que éste deba ser leído a presencia del Tribunal, posibilidad sobre la que no se pronuncia la reforma.

155.- Continúa la reforma del artículo 306 LOPJ con la adición de un apartado 5 destinado a regular la convocatoria del concurso oposición para el acceso a la Carrera judicial y Fiscal con el siguiente contenido: *«Las convocatorias de concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313. En el caso del acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo y social, limitando aquélla a la valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso del acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos.»*

156.- Comienza el apartado advirtiendo que las convocatorias de este concurso oposición para el acceso a una u otra Carrera, se realizarán *«de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313.»* Esta remisión conduce a concluir que será, como se prevé en la nueva redacción del artículo 313 LOPJ, la Comisión de Selección la encargada de convocar el concurso oposición y la aprobación de las bases a que deba sujetarse su celebración. Estas dos decisiones del prelegislador, a saber, que el acceso a la Carrera judicial y fiscal por la vía del concurso oposición se realice de manera independiente y atribuir la competencia para la convocatoria y la aprobación de las bases de la celebración del concurso oposición de ambas sea atribuida a la Comisión de Selección, no parecen compatibles.

157.- La Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, fue la que dio lugar a la regulación de la denominada Comisión de Selección en la LOPJ. La creación de tal Comisión, cuyas competencias se definen en el artículo 305 LOPJ, estuvo justificada por la unificación del procedimiento selectivo en fase de oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, prevista en esa misma reforma. Esta unificación de los procesos selectivos comprendía la creación de una Comisión en la que se reunieran las competencias que hasta entonces, para la convocatoria de las oposiciones de acceso a la Carrera judicial por el turno libre, se le atribuían al Consejo General del Poder Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

158.- Ciertamente la reforma emprendida pretende establecer un sistema de acceso a la Carrera fiscal hasta ahora inédito, el concurso oposición. Sin embargo, el prelegislador ha decidido que el acceso a esta Carrera y por esta vía y el acceso a la Carrera judicial por el mismo proceso selectivo se realice de forma independiente. Esta decisión tiene todo el sentido, ante las diferentes necesidades que existirán en la Carrera judicial y en la fiscal para cubrir plazas, en atención a las distintas especialidades (civil, penal, social, contencioso-administrativo y mixto- en este último caso solo para la Carrera judicial-) que pretenden ser convocadas. Resulta evidente que las necesidades en el ámbito de la Carrera fiscal se centrarán en la jurisdicción penal, y serán casi residuales en otras jurisdicciones. Además, en el acceso a la Carrera judicial se sigue incluyendo una vía de acceso a través de una suerte de mal llamada «jurisdicción mixta», que no se prevé para la Carrera fiscal. A este respecto el prelegislador debería plantearse la conveniencia de mantener el acceso a esta «jurisdicción mixta», que si bien estaría encaminada a cubrir aquellos juzgados en los que la competencia se extiende a la propia de los juzgados de primera instancia e instrucción, no exige que los candidatos que acceden por esta vía deban desarrollar su actividad profesional en juzgados o tribunales «mixtos», lo que les proporciona una ventaja frente a otros magistrados que acceden por otras jurisdicciones, como la civil o la penal, que no está debidamente justificada. Por otro lado, la transformación de los tribunales que se ha iniciado tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y la especialización de los órganos judiciales que la misma busca, permiten considerar que estos juzgados o tribunales con competencias en materia civil y penal, están abocados a su desaparición o cuando menos a una importante reducción.

159.- Pues bien, sentado que el acceso a la Carrera judicial y a la Carrera fiscal se realizarán de forma independiente, la remisión al artículo 313 que se contiene en la reforma, y por ende la atribución a la Comisión de Selección de la competencia en convocar el concurso oposición y la aprobación de las bases a que deba sujetarse su celebración, desapoderando de tal competencia a este Consejo General del Poder Judicial, que ahora tiene la atribuida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 311.3 LOPJ, no es razonable. Si los procesos selectivos para el concurso oposición en el acceso a la Carrera judicial se van a hacer de forma autónoma e independiente del acceso a la Carrera fiscal, el órgano que debe convocar el concurso oposición y la aprobación de sus bases debe ser el Consejo General del Poder Judicial. No se explica ni justifica en la Exposición de Motivos ni en la MAIN por qué en la convocatoria exclusiva a plazas de magistrados deba intervenir una Comisión de composición mixta y paritaria, en la que la mitad de sus miembros son ajenos al Poder Judicial, cuyo órgano de gobierno tiene constitucionalmente reservadas las funciones *«en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario»* (art. 122.2

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

CE). En fin, la existencia misma de la Comisión de Selección y sus competencias solo encontraron justificación en la unificación de los procesos de acceso a las Carreras judicial y fiscal por la vía de la oposición, justificación que no pueda trasladarse al acceso a las Carreras judicial y fiscal por la vía del concurso oposición al no existir esta unificación de procesos. Si el artículo 122.2 CE atribuye al Consejo General del Poder Judicial competencias en materia de ascensos, resulta ineludible que la función de selección para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado le corresponda al Consejo, puesto que tan sólo de este modo, un solo órgano, puede articular una política de cobertura de destinos con la categoría de Magistrado armónica e integral.

160.- En relación con proceso de acceso por la categoría de magistrado, hasta ahora denominado cuarto turno, Se invierte el proceso selectivo de tal forma que en primer lugar tendrá lugar el dictamen y con posterioridad la baremación. Si bien, la elaboración del dictamen previo a la baremación puede ser un cambio positivo, no lo es tanto si no permite hacer una selección de candidatos con otras pruebas como un examen test, en relación con un caso práctico. En la medida en la que las convocatorias se realizan por especialidades, la posibilidad de introducir un examen tipo test debería limitarse a aquellas materias procesales y materiales que afecten a la especialidad.

161.- El APLO introduce en el artículo 313.2 c) LOPJ nuevos grupos de profesionales al añadir como méritos la valoración del ejercicio de la procura y como graduados y graduadas sociales, experiencia profesional que no se incluía hasta ahora, cuya introducción que sólo tiene sentido si se vincula a los conocimientos jurídicos exigidos para esas profesiones y su utilidad para el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

162.- Asimismo, el artículo 314.2 e) LOPJ incluye la valoración no sólo de los años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de la Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o Licenciado o graduado en Derecho o titulación equivalente realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos, sino que en la nueva norma se incluye también a los interinos de tales cuerpos profesionales y se ha eliminado la previsión anterior que exigía que para el ingreso en aquellos cuerpos se «*exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho*» esta cuestión es relevante pues vendría a admitir a cualquier funcionario o interino de otro cuerpo de la Administración Pública al que no se le exija para su acceso estar en posesión del título de derecho (grupo A2, C, D…), pero el aspirante sí tenga tal título.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

163.- Se incluye una nueva redacción en los apartados f) a k) del apartado 2 del artículo 313 LOPJ, innovándose el apartado g) que incluye a otro grupo de profesionales al valorarse los «*g) Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho o titulación equivalente*», si bien, a pesar de la innovación y modificación del apartado segundo del artículo 313, en el apartado j) se sigue hablando de la *obtención de la suficiencia investigadora acreditada* por la ANECA, cuando ya no existe y quienes puedan acreditarla serán casos puntuales, la redacción debería actualizarse en ese punto.

164.- En cuanto a la reserva de plazas, dentro del concurso oposición para el acceso a la carrera judicial y fiscal, como se ha plasmado, la reforma determina que una cuarta parte de las plazas ofertadas en cada convocatoria se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría y otra cuarta parte a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos. Lo más relevante de esta nueva redacción se encuentra en el hecho de que se reduce de un tercio a una cuarta parte las plazas que se reservan a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y que se reserva, además, otra cuarta parte de las plazas a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos.

165.- La modificación llevada a cabo por la LOPJ en virtud de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, fue la que determinó que, para el acceso a la Carrera Judicial por la vía del concurso oposición, una tercera parte de las vacantes existentes se reservara a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales (actualmente letrados o letradas de la Administración de Justicia) de primera o segunda categoría. La nueva propuesta, dado que no determina el número de plazas que configurarán cada concurso oposición en relación a las necesidades de cubrir, se limita a hacer referencia a la reserva en relación a las plazas ofertadas. No se explica el porqué de la disminución del número de plazas reservadas a letrados o letradas de la Administración de Justicia, como tampoco se ofrece razonamiento que justifique la reserva de plazas en favor de magistrados o magistradas suplentes y jueces o juezas sustitutas. Por un lado no se explicita en la norma si lo que se exigirá es que el magistrado o magistrada suplente o el juez sustituto o jueza sustituta tengan un mínimo de 10 años de antigüedad en el desempeño específico y efectivo de actividades jurisdiccionales o bastará que dentro de los 10 años de experiencia profesional que acrediten su reconocida competencia profesional justifiquen haber desempeñado en algún momento una actividad jurisdiccional, o aún más haber sido designado como magistrado, magistrada suplente o juez, jueza sustituta sin haber desempeñado actividad

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

jurisdiccional alguna, para beneficiarse del cupo reservado a su favor. . Hubiera sido conveniente hacer alguna referencia a la posible reserva de plazas en favor de miembros de la Carrera fiscal, para el acceso a la Carrera judicial o viceversa.

166.- La reforma del artículo 306 LOPJ se ultima con un apartado 6 que establece «*Quienes hubiesen superado la oposición o el concurso oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas»,* lo que no supone novedad alguna en relación con la redacción actual.

167.- El artículo **307 LOPJ** regula el periodo de formación al que deberán enfrentarse quienes superen la oposición o el concurso oposición, para ingresar finalmente en la Carrera Judicial. Los cinco primeros apartados del artículo 307 de la LOPJ, que se encargan de concretar las actividades de formación que habrán de superar los jueces en prácticas, se ven afectados por la reforma, esencialmente, a fin de eliminar cualquier mención a una formación teórica durante su desarrollo. La vigente normativa establece que la formación que reciben quienes han superado las pruebas de la oposición deberán, además, culminar con éxito el curso teórico y práctico de selección que se realiza en la Escuela Judicial. En la reforma, como se ha avanzado, se elimina de la redacción del precepto cualquier mención a la formación teórica que hasta ahora se contiene, decisión que ni se explica ni se justifica en la Exposición de Motivos o en la MAIN. Sin minimizar la importancia que la formación práctica tiene y debe tener para una adecuada formación de jueces y juezas, tampoco se puede desdeñar la necesidad de una formación teórica que fortalezca los conocimientos jurídicos y que pueda extenderse a otros ámbitos del conocimiento, como se insiste en la Exposición de Motivos cuando afirma «Es indudable la necesidad de contar con profesionales que dominen *amplios conocimientos técnicos, pero también habilidades, conocimientos y capacidades en otros ámbitos (…)»* y aplaza, precisamente para el momento de formación en la Escuela Judicial su adquisición cuando señala «*Muchas de estas habilidades pueden fortalecerse y mejorarse durante la fase de formación y selección desarrollada en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos (…)».* El modelo seguido hasta ahora en la Escuela Judicial, basado en una formación teórica y práctica de los futuros jueces y juezas, no ha sido objeto de crítica negativa alguna, muy al contrario, ha obtenido diferentes reconocimientos en la tarea formativa de jueces y juezas y se ha consagrado como un referente internacional. Por ello parece que la alteración de la formación teórico-práctica por una mera formación práctica, ante los buenos resultados obtenidos con el sistema vigente, merecen una razonada explicación, que no se ofrece.

168.- Sería necesario mantener en esta fase la referencia a la formación teórica para permitir así que en la fase de escuela se consoliden los

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

conocimientos en materias que quedan excluidas de evaluación en la prueba oral.

169.- Más allá de esta sustitución de la formación teórico-práctica actual por la formación práctica que se pretende con la reforma, el artículo 307 mantiene el sistema vigente en el que los candidatos, superada esta primera fase, deberán iniciar un periodo de prácticas, especificándose en la nueva redacción que este periodo de prácticas se llevará a cabo en tribunales. Superada esta fase, la reforma, igualmente, mantiene la existencia de un periodo obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo, periodo en el que *«[e]jercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial»*. Decide así el prelegislador mantener esta fase, en la que los alumnos aún son aspirantes de ingreso a la Carrera judicial, pero durante la que ejercen plena jurisdicción, y que tantas críticas ha recibido desde su implantación en virtud de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia. Y es que se dota de plena capacidad jurisdiccional a jueces y juezas que no lo son todavía, quedando a disposición del presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien debe elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial. Ante tal planteamiento pueden verse afectados (como ampliamente se ha tratado al examinar el artículo 210 en el presente informe) el principio de inamovilidad de jueces y juezas y la garantía de independencia judicial. De ahí que se aproveche la oportunidad brindada por la reforma para eliminar esta fase en el proceso de formación inicial.

170.- Finalmente se añade un último apartado, el 6, que regula la fase de formación para los aspirantes que hayan superado el concurso oposición, que *«incluirá necesariamente: un programa práctico y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes órganos del orden jurisdiccional correspondiente, en los que se incluirán los órganos de segunda instancia. En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a dos meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de dos meses»*.

171.- El **artículo 308 de la LOPJ** se ve afectado por la reforma, especialmente su apartado 2 al que se une un novedoso apartado 3. Por lo que respecta al apartado segundo, el prelegislador decide convertir en norma lo que hasta ahora estaba previsto para cubrir situaciones de excepcionalidad. Y es que, tras superar la fase de oposición libre o el concurso oposición y la fase de formación y selección, el acceso a la Carrera Judicial no supondrá la toma de posesión de un concreto destino, sino que imperativamente se

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

determina que *«[q]uedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, debiendo optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.»*

172.- Esta medida se entiende si conecta con el despliegue de los tribunales de instancia, como vía para hacer frente a las necesidades de flexibilidad de estos tribunales, permitiendo, además, que quienes acceden a la carrera judicial puedan contar con una incorporación «gradual» amparada en las normas de reparto que pudieran aprobarse en los distintos tribunales de instancia y en los criterios de adscripción que desde los TSJ se hiciera a tribunales de instancia con cargas de trabajo razonables o con necesidades de cobertura justificada.

173.- La actual redacción del artículo 308.2 LOPJ fue introducida por la reforma operada en virtud de la ya citada Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia donde, como se explicaba en su Exposición de Motivos, se trataba de dar respuesta *«[a] una situación coyuntural de falta de plazas vacantes que impide que puedan acceder de forma inmediata a la titularidad de un órgano judicial.»* Esta situación coyuntural parece concebirse como estructural por el prelegislador, cuando, en todo caso, exige la adscripción de quienes acceden a la Carrera Judicial a un Tribunal Superior de Justicia

174.- No se concreta en la reforma si las plazas a las que pueden optar en ese primer concurso que ponga fin a la adscripción al Tribunal Superior de Justicia serán aquellas que hubieran quedado desiertas en los concursos de su categoría, aunque no parece, dada la redacción que se ofrece, que vayan a existir concursos de traslados específicos configurados por plazas desiertas, para quienes están esperando su primer destino, lo que de ser así, dificultará enormemente el acceso a este, por cuanto en los concursos de traslados ordinarios siempre tendrán preferencia, lógicamente, los miembros de la Carrera judicial que ya hubieran ingresado. Sería conveniente que en la norma se fijara una duración temporal máxima de esta adscripción, que no podría ser superior a 2 años.

175.- El artículo **309 LOPJ** es objeto de reforma a fin de acomodar su contenido a la nueva fase práctica de formación y selección, y a establecer las consecuencias de su no superación, que no son otras que las que ya se recogen en el texto vigente. Se determina que para el caso de no superación la fase práctica de formación y selección, los aspirantes podrán repetirla en la siguiente, *«[a] la que se incorporarán con la nueva promoción.»*. En el caso de que tampoco la superen en esta ocasión *«[q]uedarán definitivamente*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.»

E) Sobre el ascenso/acceso a la categoría de Magistrado

176.- En el Capítulo II del Título Primero del Libro IV de la LOPJ, capítulo que se rubrica como «***Del ingreso y ascenso en la carrera judicial»,*** el Anteproyecto modifica los artículos 311, 312 y 314 LOPJ.

177.- La Exposición de Motivos y la MAIN de la norma anteproyectada justifica la reforma del sistema porque *«[s]e conjuga con el nuevo modelo de ascenso en la carrera judicial ya que se suprime la actual regulación de ascenso por vacante y se sustituye por un sistema de ascenso por tiempo servido en la categoría de juez, en concreto cinco años. Se pretende así mejorar el sistema actual, que demora excesivamente el ascenso de categoría, dificulta la promoción profesional de los jueces de nuevo ingreso en un tiempo razonable y genera una situación de incertidumbre que perjudica el adecuado desempeño de la función jurisdiccional y, de ello derivado, la eficiente organización del servicio público de justicia. Quienes asciendan pueden optar por continuar en la plaza de juez, como en la actualidad, o bien concursar a plazas de magistrado, pero ya consolidando la categoría. Este nuevo sistema de ascenso se extrapola a la carrera fiscal al objeto de que los abogados fiscales asciendan en los mismos términos a la categoría de fiscal a cuyo efecto se modifica en la disposición final primera de esta ley el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Se persigue con la nueva regulación una mayor eficiencia en la cobertura de las plazas vacantes en las distintas unidades judiciales evitando lo que actualmente ocurre con vacantes de larga duración cubiertas por jueces sustitutos. También se evitará que plazas que hayan de ser cubiertas por magistrados queden desiertas en los sucesivos concursos y hayan de ser ofertadas finalmente a jueces recién ingresados en la carrera. Se evita también la desigualdad de trato entre promociones de jueces que acceden por el turno libre y que, en función de la reserva de plazas que se haya efectuado previamente, han ascendido o no a la categoría de magistrados con diferencias temporales en ocasiones muy significativas. Y finalmente, se consigue eliminar con la nueva regulación el conflicto permanente entre promoción y ascenso, turno de juristas y especialidades, ya que las tres se nutrían de las mismas plazas vacantes. El nuevo sistema no perjudica en absoluto a las nuevas promociones que accedan a la carrera judicial ya que, frente a la situación actualmente existente en que una buena parte de los aprobados quedan durante largo tiempo adscritos a la espera de que se liberen vacantes, con el nuevo sistema los concursos ofertarán un mayor número de plazas, ya que no será preciso reservar cupo alguno, y a todas ellas se podrá optar en igualdad de condiciones, siendo el criterio de adjudicación el orden en el escalafón de los solicitantes. Como es un primer*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

concurso obligatorio, la congelación en la plaza solo alcanza al primer año, transcurrido el cual se podrá concursar nuevamente».

178.- Respecto del **artículo 311**, el mismo sufre una profunda afectación en varios de sus apartados. Lo primero que se pone de manifiesto en la redacción de la norma anteproyectada, conforme la justificación de la Exposición de Motivos y de la MAIN, es la eliminación del párrafo primero del apartado 1 del texto vigente, que cambia de redacción en el Anteproyecto, en cuanto que en el texto vigente se establece cuál es la proporción de reserva de plazas para el ascenso, en concreto «*de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría*»; pues bien, en la norma anteproyectada esta redacción se suprime, de manera que ya no existe reserva de plazas para el ascenso, lo que viene dado por el nuevo diseño del sistema de acceso y promoción en la Carrera Judicial previsto en el APLO, que determina en el propio apartado 1, párrafo segundo, la forma en la que se ha de ocupar plaza de magistrado.

179.- En el apartado 1 de la norma anteproyectada se regula el ascenso a la categoría de magistrado, que fue modificado por última vez por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; esta LO 1/2009, de 3 de noviembre, suprimió el ascenso forzoso a la categoría de magistrado, que ahora se restablece, de manera que frente a la regulación vigente en la que el magistrado ascendido puede optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial, sin que pueda concursar durante tres años en el primer plazo y durante uno en el segundo, en la redacción anteproyectada los miembros de la Carrera Judicial con categoría de juez promocionarán a la categoría de magistrado transcurridos cinco años desde su ingreso. El magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en la categoría de magistrado en los siguientes concursos de traslado. En el primer supuesto, transcurrido un máximo de tres años deberá optar necesariamente a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoque, y, caso de no resultar adjudicatario, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estime conveniente.

180.- De la Exposición de Motivos y de la MAIN del Anteproyecto se desprende que el ascenso es automático, pues se hace referencia expresa a un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad y no supeditado a la existencia de plazas vacantes.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

181.- Se prevé, asimismo, que el magistrado/a ascendido puede optar por permanecer en la plaza que ocupaba, o bien obtener plaza que le sea ofrecida en concursos. Sólo se establece que, si permanece, tiene obligación de concursar a los tres años; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre ahora, no se regula el plazo de durante el cual no podrá concursar una vez hecha la opción de permanecer -a pesar de que en la Exposición de Motivos se habla del plazo de congelación de un año, sin que tampoco la misma se refiera expresamente al artículo 327 LOPJ-, ni se distingue si la plaza en la que lo hizo era de categoría de juez, o de magistrado, lo que es posible a tenor del párrafo segundo del artículo 334 LOPJ, que no modifica la norma anteproyectada. Tampoco se prevé que el magistrado/a comunique al Consejo General del Poder Judicial, por el modo que sea, la opción escogida.

182.- Nos remitimos a lo ya indicado en apartados anteriores sobre la incidencia de la reforma en la consolidación de la vida personal y familiar. Consideramos que, si se mantuviera el texto propuesto en la reforma, se debería habilitar algún supuesto que permitiera a los afectados y a las afectadas una posible petición de prórroga en ese ascenso forzoso, atendiendo a las circunstancias familiares.

183.- Por otra parte, el Anteproyecto establece la obligación de concursar a los tres años, pero puede ocurrir que la plaza en la que estaba tuviera la categoría de magistrado, por lo que en tal caso no tendría sentido obligarle a concursar.

184.- No se puede perder de vista, igualmente, que la norma anteproyectada regula cómo se ha de desarrollar la perspectiva de la provisión de destinos en el caso de que el magistrado ascendido permanezca en su destino, al decir, «*[e]n el primer supuesto*», pero nada regula acerca del grupo de los magistrados/as ascendidos que decidan no permanecer en su destino.

185.- Por ello, para evitar equívocos interpretativos se sugiere al prelegislador una redacción alternativa en la que se aclare si los jueces/zas ascienden a los cinco años de modo automático o exclusivamente después de los cinco años, sin que ello suceda necesariamente en ese momento, así como que se prevea expresamente si es necesario que exista plazo durante el cual no se podrá concursar una vez efectuada la opción de permanecer en el destino, si es obligatorio el concurso cuando la plaza tiene categoría de magistrado, cómo obtienen plaza los magistrados/as ascendidos o promocionados que deciden no permanecer en su destino y el modo de comunicación al Consejo General del Poder Judicial la opción elegida.

186.- Asimismo, respecto de los magistrados/as ascendidos que ya estuvieran ocupando plaza de magistrado, se sugiere al prelegislador una redacción alternativa que contemple la posibilidad de consolidación de la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

plaza ocupándola definitivamente en el momento del ascenso, pudiendo, igualmente concursar solicitando otra u otras plazas en dicho momento, y debiendo comunicar su elección sobre la consolidación al Consejo General del Poder Judicial.

187.- En cualquier caso y, a la vista del cambio de sistema y de la ausencia de reservas de plazas para el ascenso, estima este órgano constitucional que debería explicitarse que los concursos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 311 son o no concursos ordinarios, lo que podría generar una falta de compatibilidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 334 LOPJ que se refiere al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 311 LOPJ -cuya modificación no se prevé-, y que establece que «*[a]quellas vacantes que con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 311 no fueran cubiertas por los jueces y juezas ascendidos a la categoría de magistrado o magistrada serán ofrecidas mediante concurso ordinario de traslado a los miembros de la carrera con categoría de juez o jueza; de no ser cubiertas, se ofertarán a los jueces o juezas egresados de la Escuela Judicial, pudiendo solicitar únicamente como primer destino las plazas vacantes en los Tribunales de Instancia*», pues no va a haber plazas reservadas para la promoción por ascenso, al eliminarse en el artículo 311 el sistema de reserva de plazas vacantes y la promoción por ascenso.

188.- Por otra parte, no se modifica el párrafo primero del artículo 334, cuya redacción es la siguiente: «*Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán por los que sean promovidos o asciendan a la categoría necesaria, con arreglo al turno que corresponda*», lo que plantea dudas acerca de su compatibilidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 311, puesto que los magistrados/as ascendidos o promocionados obtienen plaza de un modo diferente, como se ha expuesto previamente.

189.- En otro orden de cosas, en la MAIN y en la Exposición de Motivos de la norma anteproyectada se justifica la reforma, asimismo, en base a que *«[s]e actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad»*.

190.- En la Exposición de Motivos de esta LO 1/2009 se justificó, por el contrario, la supresión del ascenso forzoso indicando que *«[a] los anteriores propósitos ha de unirse la intención de mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial. A ello contribuye la supresión del traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, rompiendo el vínculo existente hasta ahora entre la categoría del órgano judicial y la profesional de su titular. De este modo se posibilita la permanencia en el mismo destino aun cuando se hubiere producido el*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

ascenso, y pudiendo optar por continuar en la plaza que venía ocupando o bien ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada. En el texto se prevé también el mecanismo de cobertura de plazas y el régimen transitorio aplicable a quienes hubieren renunciado con anterioridad al ascenso forzoso».

191.- No es ocioso recordar que el *Informe sobre la Independencia del sistema judicial* de la Comisión de Venecia, adoptado en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010), se recoge que:

> *«41. La cuestión de los traslados se aborda con más detenimiento en la Carta Europea, en el párrafo 3.4:*
>
> > *"3.4 El juez destinado a un tribunal determinado no podrá, en principio, ser destinado a otro puesto judicial, incluso por ascenso, sin su libre consentimiento. Sólo se admitirán excepciones a este principio en los casos en que el traslado esté previsto y sea acordado como sanción disciplinaria, en los de modificación legal del sistema judicial y en los casos de afectación temporal como refuerzo de un tribunal próximo, si bien la duración máxima de esta afectación estará estrechamente limitada por el estatuto, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo 1.4 anterior".*
>
> *42. Esta posición está en consonancia con el enfoque adoptado por la Comisión de Venecia en sus análisis de las Constituciones nacionales.*
>
> *43. La Comisión de Venecia ha defendido permanentemente el principio de inamovilidad en las Constituciones. Los traslados contra la voluntad del juez sólo pueden autorizarse a título excepcional. En lo que respecta a los procedimientos disciplinarios, la Comisión, en su informe sobre los nombramientos judiciales, está a favor de que estos procedimientos entren en el ámbito de competencia de los consejos judiciales o de los tribunales disciplinarios. Además, la Comisión siempre ha defendido que debía ser posible recurrir las decisiones de los organismos disciplinarios»*.

192.- Sin perjuicio de que los informes de la Comisión de Venecia tienen carácter consultivo, los mismos se han consolidado como una referencia internacional en el respeto a la democracia y al Estado de derecho; por ello, a la vista del *Informe sobre la Independencia del sistema judicial* de la Comisión de Venecia, adoptado en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) y de la modificación propuesta por la norma anteproyectada, se plantean dudas sobre la posibilidad de cohonestar sin dificultades ambos textos, puesto que el prelegislador impone al magistrado/a ascendido concursar obligatoriamente a los tres años. Junto a esta consideración, debe ponerse de manifiesto que el concurso forzoso incide negativamente sobre la conciliación de la vida familiar y laboral, derecho que se quiso garantizar con la supresión del traslado forzoso por la LO 1/2009, y

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

tiene un impacto de género claramente negativo, a pesar de que en la MAIN se estima que el conjunto de APLO tiene un impacto de género positivo.

193.- No obstante lo anterior, se valora positivamente que el ascenso a la categoría de magistrado sea igual para toda la Carrera Judicial desde el punto de vista temporal, es decir, a los cinco años, lo que dota de homogeneidad al sistema, evitando que, por cuestiones aleatorias de existencia o no de plazas vacantes en la categoría de magistrado/a, se produzcan diferencias en el tiempo de acceso a la categoría de Magistrado, de modo que personas en el mismo tramo del escalafón tengan o no más derechos a efectos retributivos, de promoción profesional, etc.

194.- Por otro lado, se suprimen los párrafos tercero a quinto del apartado 1 de la redacción vigente. El párrafo tercero del apartado 1 se refiere al ascenso a las categoría de magistrados por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer (párrafo tercero), regulándose en el Anteproyecto en el apartado 2 al objeto de determinar que el Consejo General del Poder Judicial convocará al menos cada dos años pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer, lo que se estima oportuno a la vista del nuevo diseño de sistema de acceso a la Carrera Judicial, y adecuado a las legítimas expectativas de promoción de los miembros de la misma.

195.- Tampoco se explicita cómo se cuantifica el número de plazas a ofrecer en las especialidades, lo que resta homogeneidad al sistema, por lo que se sugiere al prelegislador una redacción alternativa que se pusiera en relación con el número de plazas vacantes en estas especialidades y la previsión de vacantes en el lapso entre convocatorias.

196.- Los párrafos cuarto y quinto del apartado 1 del texto vigente se refieren al acceso a la carrera judicial por el cuarto turno, es decir, por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional, reservándose un tercio de esas plazas a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, lo que en la regulación en el texto anteproyectado ahora se contempla en los artículos 306 y 307, que han sido analizados más arriba.

197.- En el párrafo segundo de este apartado 2 del artículo 311 de la norma anteproyectada se recoge el contenido del último párrafo del apartado 1 del texto vigente sin ninguna modificación, y que se refiere a la valoración de la lengua oficial o del Derecho Civil foral en la provisión de estas plazas en relación con las Comunidades Autónomas en las que exista más de una

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

lengua oficial o tengan Derecho Civil propio. Sin embargo, el nuevo emplazamiento implica que solo afecta al acceso a la categoría de magistrado por la superación de las pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer, pero no para el acceso a la carrera judicial de los juristas de reconocida competencia.

198.- No se alcanza a comprender bien cuál es la razón de esta variación, es decir, el motivo por el que estos méritos son valorables en un caso y no en otro, ni tampoco nada se extrae de la MAIN ni de la Exposición de Motivos. Por ello, en atención al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, así como a lo previsto en el artículo 23.2 CE, conforme al cual los ciudadanos «[t]ienen tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», se sugiere al prelegislador que se mantenga la misma previsión para el acceso a la carrera judicial de los juristas de reconocida competencia.

199.- El apartado 3 del artículo 311 de la norma anteproyectada se corresponde casi en su totalidad con la actual redacción del apartado 2 vigente, pero se modifica en el sentido de que ahora se suprime la necesidad de haber prestado tres años de servicios efectivos como jueces para el ascenso en el escalafón, toda vez que el apartado 1 del anteproyecto prevé que ese ascenso es automático a los cinco años.

200.- Se suprime el apartado 3 de la redacción vigente del artículo 311, toda vez que el prelegislador ha trasladado la regulación del concurso oposición al apartado 5 del artículo 306 LOPJ. Las consideraciones críticas, que se han efectuado más arriba sobre la modificación de las competencias del CGPJ en relación con estas pruebas selectivas, cabe reiterarlas aquí.

201.- Respecto al apartado 4 del artículo 311 LOPJ, en la redacción del APLO se recoge el contenido del apartado 4 del texto vigente, pero se añade que a quienes accedieren a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial, justificándolo la Exposición de Motivos *«[c]omo reconocimiento a la trayectoria profesional previa acreditada por su participación en el proceso selectivo».*

202.- Es evidente que esta no es la misma situación de los jueces que acceden a la Carrera Judicial mediante oposición, quienes, cuando ascienden a la categoría de magistrado, necesitan, en el texto de la norma anteproyectada, haber ejercido cinco años en la categoría de juez, en tanto que a los que acceden mediante concurso oposición a la categoría de magistrado les son reconocidos desde el primer día cinco años de servicios

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

prestados en la categoría de juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial, sin necesidad de haber ejercido, con los consiguientes beneficios que ello conlleva a efectos de trienios, concursos de traslados, etc.

203.- Así, sin ánimo de exhaustividad, los que accedan a la Carrera Judicial de este modo:

i) Tendrán desde el inicio un trienio y, con un año más de ejercicio, dos, en tanto que a los que accedan mediante oposición ello les supondrá tres años de ejercicio en el primer caso, y otros tres más en el segundo.

ii) Con un año de ejercicio podrán concursar con preferencia a las plazas de magistrado/a de las Audiencias Provinciales por la especialidad civil o penal -artículo 330.5, letras a) y b) LOPJ-, en tanto que a quienes accedan mediante oposición ello les supondrá un año de ejercicio en la categoría de magistrado, y previamente permanecer cinco años en la categoría de juez, es decir, seis años en total.

iii) Si han ingresado por la especialidad contencioso-administrativa o social, a los tres años de ejercicio, podrán concursar con preferencia a las plazas de magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo o Social de los Tribunales Superiores de Justicia (apartados 2 y 3 del artículo 330 LOPJ), en tanto que quienes accedan mediante oposición ello les supondrá ocho años de ejercicio en la categoría de magistrado, y previamente permanecer cinco años en la categoría de juez, es decir, trece años de ejercicio.

iv) Esta desigualdad se aprecia aún más si tenemos en cuenta que quien accede mediante concurso oposición en la jurisdicción contencioso-administrativa o social obtiene desde el inicio cinco años de antigüedad en una especialidad que no tienen aquellos que acceden por el sistema de oposición; todo ello con el añadido de que ni la especialidad contencioso-administrativa ni la social existen en la categoría de juez a la que se refiere la norma anteproyectada.

v) La nueva regulación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 311 LOPJ, y dada la falta de reserva numérica de plazas para el ascenso, teniendo en cuenta que el magistrado/a ascendido -sin perjuicio de que pueda permanecer en su plaza durante tres años- finalmente ha de participar en los concursos de magistrados a los tres años, debiendo solicitar todas las plazas en los sucesivos concursos hasta que le sea adjudicada una, introduce otro elemento

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de desigualdad; ello parte de la posibilidad de que por el número del escalafón y, partiendo de que el magistrado/a ascendido que Judicial no va a tener preferencia ninguna -salvo si ha permanecido seis años o más en la categoría de juez respecto de las Secciones de Audiencias Provinciales con competencia civil y/o penal- y que los que han entrado en su misma promoción por concurso oposición le aventajan en el escalafón y en cinco años en una especialidad -que puede ser civil o penal-, es posible que esté obligado a concursar *sine die* hasta que le sea adjudicada una plaza que, a mayor abundamiento, tiene que pedir obligatoriamente, dilatándose y empobreciéndose su perspectiva de proyección profesional, lo que desincentivará el acceso a la carrera judicial por oposición.

vi) De lo anterior se desprende, asimismo, una clara desconexión entre las necesidades reales de provisión de plazas en la carrera judicial por la categoría de magistrado y las plazas ofertadas, pues se van a ofertar un número elevado de plazas al concurso oposición, que no se van a ofertar del mismo modo y en la misma medida a quienes ascienden provenientes de la oposición, y que cercenarán las aspiraciones de promoción profesional de éstos últimos, esperando que les llegue un destino al efecto, lo que es probable que genere problemas organizativos.

204.- La Exposición de Motivos del Anteproyecto recoge que la CE *«[e]n su artículo 122 dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único… Por su parte, el artículo 23.2 establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Así, el derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva requiere como presupuesto necesario para su realización práctica que la planta judicial cuente con órganos suficientes para atender la función jurisdiccional, que esos órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, y que estos titulares sean ciudadanos y ciudadanas que han accedido a dichos puestos sobre la apreciación de su mérito y capacidad, y en condiciones de igualdad. En este sentido, y con la finalidad de permitir que la sociedad española se dotase de Jueces y Magistrados en número suficiente, la Ley Orgánica de 1985 añadió a los procesos de selección de personal judicial mecanismos complementarios, como fue el acceso por concurso oposición...La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a las carreras judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

y académica, y en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.»

205.- No es ocioso recordar que el artículo 301 LOPJ, tanto en la redacción vigente como en la anteproyectada, establece que el proceso/los procesos de selección para *«[e]l ingreso en la carrera judicial garantizarán, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional»*. La STS Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 6ª, de 13 de marzo de 2017 [ECLI: ES:TS:2017:949], declara que *«[l]os artículos 14, 23.2 y 103.3 de nuestra Carta Magna configuran un estatuto constitucional de acceso a funciones y cargos públicas que exige, inexcusablemente, que ese acceso se efectúe con respeto del principio de igualdad y de conformidad, también, con los concretos requisitos de mérito y capacidad que legalmente hayan sido establecidos para el singular sistema de acceso de que se trate».*

206.- Específicamente, el principio de igualdad de trato y no discriminación, en consonancia con lo establecido en el artículo 23.2 CE, que garantiza el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, es aplicado al acceso a la Carrera Judicial por la STS (Contencioso) 1832/2024, de 18 de noviembre [ECLI: ES:TS:2024:5670], que literalmente dice *«[p]or ello, no compartimos la tesis argumental que desarrolla la defensa letrada de la demandante, respecto de que debía computarse las labores de asesoramiento jurídico prestados por la aspirante en calidad de voluntaria, a pesar de no estar colegiada, que supondría la concesión de una puntuación de 3,75 puntos, que deberá sumarse a los ya otorgados 14,77 puntos, porque ello supondría dispensarle del cumplimiento del requisito de colegiación, que ha sido exigido a todos los juristas participantes en la convocatoria, y, por lo tanto, la eventual estimación de este motivo impugnatorio supondría vulnerar el principio de igualdad de trato y de no discriminación que rige en los procesos selectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución».*

207.- Por otro lado, la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, aunque sea a efectos de trienios, únicamente se refiere a los servicios prestados en cualquier administración pública, ya sea como personal laboral, interino o eventual, sin que contemple el reconocimiento de servicios prestados fuera del ámbito de las administraciones públicas (artículo 1), que es aplicable a la Carrera Judicial. Del mismo modo, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, se refiere, igualmente, a los servicios prestados en otras administraciones, al decir «[e]n el caso de que los miembros de la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

carrera judicial hubiesen prestado servicios previamente en otras carreras o cuerpos funcionariales tendrán derecho a seguir percibiendo, por este concepto retributivo, las cantidades correspondientes a la antigüedad acreditada en éstos».

208.- Es lo cierto que el artículo 347 LOPJ reconoce a todos los efectos quince años de servicios a quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, que se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de magistrados del Tribunal Supremo, lo que es una situación no equiparable a la contemplada en el apartado 4 del artículo 311 del Anteproyecto, como, asimismo, ha declarado la STS, (Contencioso), sec. 1ª, de 6 de marzo de 1995 [ECLI:ES:TS:1995:9530].

209.- Consecuentemente, no se puede equiparar el modo de acceso a la Carrera Judicial por la vía del 311 LOPJ para los juristas de reconocida competencia, con el acceso a la categoría de magistrado del Tribunal Supremo por la vía de los artículo 345 y 347 LOPJ para los Abogados y juristas de reconocido prestigio, ya que en este segundo caso se trata de nombramientos de carácter discrecional en los que se valoran los méritos reveladores del grado de excelencia para la provisión de estas plazas, en tanto que el artículo 311 LOPJ contempla un concurso oposición para los juristas de reconocida competencia, en el que se valoran otra serie de elementos y la superación de un dictamen; de este modo el término de comparación, como pone de manifiesto el Tribunal Supremo en la sentencia citada, es con los que han accedido a la categoría de magistrado por promoción desde la de juez, con los que se introduciría un factor de discriminación en perjuicio de éstos últimos.

210.- Pero es más, como afirma el Tribunal Supremo en la sentencia mencionada, para captar el verdadero sentido de las nuevas vías de acceso a la función judicial no puede perderse de vista el objetivo que la LOPJ trata de alcanzar, que no es otro que complementar el sistema de oposición -de «mecanismos complementarios» se habla también en su Exposición de Motivos-, facilitando el ingreso en la judicatura de juristas que, por haber ejercido su profesión el número de años exigido, la Ley presume que han tenido ocasión de alcanzar una competencia similar a la que poseen los jueces procedentes de la oposición o los magistrados promovidos a esta categoría desde la de juez, y la incorporación la Carrera Judicial de juristas de reconocido prestigio es una fórmula excepcional -no nuclear como lo es el acceso mediante oposición-, que en el diseño de la norma anteproyectada aparece muy beneficiada respecto de las personas que acceden por oposición, no solo al inicio de su carrera profesional mediante el acceso a la misma, sino también durante la promoción, produciéndose un *cursus honorum* diferente o desigual en ambos casos y rompiendo la unidad de la carrera judicial

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

consagrada constitucionalmente en el artículo 122 CE, lo que tampoco se acomoda a la justificación recogida en la Exposición de Motivos respecto del principio de igualdad en el acceso y promoción en la carrera judicial, sino que produce un efecto que dista bastante del mismo.

211.- Por ello, y ante las dudas que suscita la regulación propuesta en relación con los principios de igualdad y no discriminación, mérito y capacidad, que va a provocar que exista una carrera de dos velocidades -lo que va en contra de los principios recogidos en los artículos 23.2 y 122.1 CE, y teniendo en cuenta que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, el mecanismo de acceso a la carrera judicial mediante concurso oposición es complementario y excepcional al de oposición, se sugiere al prelegislador su supresión.

212.- Se modifica el apartado 6 del artículo 311, pero únicamente a los efectos de añadir que quienes accedieren a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial y que no pueden ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas de especialización correspondientes, puedan ocupar dichas plazas cuando se trate de provisión de plazas de nombramiento discrecional. Señala la Exposición de Motivos que *«[l]a norma aclara que la prohibición de ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquel por el que hubieran ingresado en la carrera judicial no opera cuando se trate de puestos o cargos de nombramiento discrecional, pues aunque de la regulación actual se deduce que es de aplicación sólo en concursos reglados, podía dar lugar a dudas interpretativas en la concurrencia a plazas tales como presidencias de Audiencias Provinciales o salas y presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, para quienes hubieran accedido por concurso oposición, y ello aunque se trate de cargos de naturaleza mixta, gubernativa y jurisdiccional, que permiten una adscripción funcional y por especialidad del Presidente si ejerciera funciones jurisdiccionales conforme a las previsiones del artículo 81 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio»;* esta explicación no es la misma que la ofrecida en la MAIN, donde se afirma que *«[e]n la práctica ello suponía la imposibilidad de ocupar plazas tales como presidencias de Audiencias Provinciales o salas y presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, para quienes hubieran accedido por concurso oposición».*

213.- En cualquier caso, sea por un motivo o por otro, el inciso introducido por el prelegislador deja claro que, tratándose de un nombramiento discrecional todos los miembros de la Carrera Judicial puedan acceder al mismo en condiciones de igualdad, lo que cabe valorar positivamente desde el punto de vista de la promoción profesional y del principio de igualdad.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

214.- No obstante lo anterior, se ha de poner de manifiesto que dichas plazas de nombramiento discrecional tienen importantes funciones jurisdiccionales, lo que puede generar disfunciones en el despacho ordinario de asuntos si, por ejemplo, el Presidente de una Audiencia Provincial o de un Tribunal Superior de Justicia, carece de conocimientos civiles y/o penales, lo que estima este órgano constitucional ha de evitarse en la medida de lo posible.

215.- Se suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 311 LOPJ, relativos, respectivamente, a las vacantes que no resultaren cubiertas por el cuarto turno (que ahora acrecen al turno de pruebas selectivas y de especialización, si estuvieren convocadas, o, en otro caso, al de antigüedad, apartado 7), y a la referencia de que órdenes contencioso-administrativo y social, el número de plazas de magistrado especialista que se convoquen no podrá ser superior al del número de vacantes a la fecha de la convocatoria (apartado 8), todo ello como consecuencia del nuevo sistema de acceso a la Carrera Judicial.

216.- El **artículo 313** del Anteproyecto sufre, asimismo, una profunda modificación en varios de sus apartados.

217.- En el apartado 1, relativo a la convocatoria de los procesos selectivos, sustituye la mención al «*Consejo General del Poder Judicial*» por la de la «*Comisión de Selección*», y se acomoda a la nueva regulación y diseño del sistema de acceso, pues ya no alude a «los concursos de méritos a que se refiere el artículo 311», sino al «*concurso oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal*», de manera que la redacción es la siguiente: «*La Comisión de Selección, al tiempo de convocar el concurso oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal, aprobará las bases a que deba sujetarse su celebración*». Se trata de una modificación normativa que, como se ha expuesto más arriba, desapodera al Consejo General del Poder Judicial de la competencia sobre la convocatoria del concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado y que merece un juicio crítico por las razones expuestas más arriba.

218.- En el apartado 2 del artículo 313 LOPJ regula los requisitos para participar en el concurso oposición, exigiendo que se cuente con el título de grado en Derecho o titulación equivalente, y que se acredite al menos diez años de ejercicio profesional en las materias propias de la convocatoria. La redacción vigente no establece ninguno de estos dos requisitos a los aspirantes, sino que únicamente incluye en su apartado 2 como uno de los méritos valorables el título de la Licenciatura en Derecho con calificación superior a la de aprobado -apartado a)-, y también los años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados -apartado c)-, lo que había generado dudas sobre si los dos requisitos señalados eran necesarios para presentarse a la convocatoria.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

219.- Con referencia a la expresión «*titulación equivalente*», los títulos de Licenciado obtenidos antes del proceso de Bolonia son equivalentes a los títulos de Grado en Derecho en términos de nivel académico y competencias adquiridas, todo ello en virtud de lo dispuesto en Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Licenciado en Derecho.

220.- En este mismo orden de cosas, el Tribunal Supremo ha declarado en STS (Contencioso), sec. 1ª, de 2 de marzo de 2015 [ECLI: ES:TS:2015:765] la necesidad de ostentar la licenciatura o grado en Derecho, siendo insuficiente la titulación de graduado social, pues *«[n]i la LOPJ, ni la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, ni siquiera Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, al que tanto se refiere la recurrente en su demanda, equiparan, a los efectos que aquí interesan, los estudios universitarios de Derecho y los de Graduado Social»*.

221.- Respecto a la segunda cuestión, el Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 7ª, en sentencia de 11 de octubre de 2006 [ECLI:ES:TS:2006:6543], ha declarado la necesidad de estar colegiado como abogado ejerciente para poder acceder a la Carrera Judicial, pues *«[s]e trata de valorar experiencias profesionales privadas que demuestren la formación jurídica y la capacidad que resultan necesarias para la actividad jurisdiccional, y la actuación como Abogado es la que más directa relación tiene con los órganos judiciales. Consiguientemente, la limitación legal a la profesión de Abogado no es gratuita o casual, pues lo que hace es exteriorizar el criterio del legislador de considerar esa profesión la experiencia privada más idónea para demostrar aquella formación y capacidad a que se ha hecho mención»*.

222.- En otro caso, la acreditación vendrá dada por la certificación de los años de ejercicio profesional en otros ámbitos de la Administración Abogados del estado, Notarios, Registradores, Letrados de la Administración de Justicia, etc.).

223.- Así pues, en la medida en que el apartado 2 del artículo 313 LOPJ en la redacción proyectada se hace eco de la jurisprudencia más arriba señalada, ha de merecer una valoración positiva por este órgano constitucional.

224.- Además, en este apartado 2, se establece que los aspirantes sólo podrán presentarse a uno de los procesos de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal, y si lo hicieran al primero de ellos, solo podrán presentarse a una de las especialidades del proceso selectivo que se convoque, lo que resulta lógico a efectos de no dejar plazas vacantes en el caso de que un mismo aspirante

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

obtuviera plaza en más de un proceso selectivo, redundado todo ello en la mejor administración de justicia.

225.- Los apartados 3 y 4 del artículo 313 regulan el desarrollo del concurso oposición, al igual que se hace en la redacción vigente en los apartados 2 y 3, pero con la diferencia de que en el apartado 3 se regula la emisión del dictamen y en el 4 se disciplina el baremo que se ha de seguir en el concurso oposición, lo que es tratado de modo inverso en la redacción actualmente vigente de los apartados 2 y 3.

226.- Respecto a la elaboración del dictamen, el prelegislador dispone que se realice en primer lugar, por escrito, y con carácter eliminatorio, todo ello con el fin de valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen. Para la corrección de esta prueba se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

227.- Este detalle en la reglamentación del dictamen no se recoge en la vigente regulación, que, en el apartado 3 del artículo 313 LOPJ, se limita a lo siguiente: «*También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar la aptitud del candidato*».

228.- Pues bien, en primer lugar, el prelegislador no solo establece que se ha de valorar la «*aptitud del candidato*» en general, concepto que se presta a muchas interpretaciones, sino que va más allá y exige que se valore «*las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen*»; es decir, especifica y define lo que es esa aptitud en términos de ejercicio de funciones jurisdiccionales, lo que se considera acertado por este Consejo General del Poder Judicial.

229.- Y, en segundo lugar, este dictamen tiene carácter eliminatorio por lo que, solo una vez superado, permite acceder a la fase de méritos. Como dice la Exposición de Motivos *«[e]n cuanto al contenido del proceso de selección, se mejora anteponiendo una única prueba escrita eliminatoria consistente en la elaboración de un dictamen, de modo que solo entre quienes acrediten la solidez y rigor técnicos exigibles se realizará la baremación de méritos. Se pretende con ello poner en valor el tiempo que debe dedicarse a la preparación técnica de la fase de oposición, a la adquisición de las competencias propias del ejercicio de la función jurisdiccional, al conocimiento de jurisprudencia y doctrina, y a la elaboración de dictámenes donde se desarrollen estos conocimientos con lógica deductiva, capacidad de síntesis y motivación. El nuevo modelo conseguirá dos objetivos: elevar de*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

forma significativa la calidad técnica de los aspirantes al garantizarse que solo quienes preparen la fase de oposición con rigor, disciplina y profundidad podrán superar la prueba técnica, y, en segundo lugar, se reducirá significativamente la duración de cada proceso selectivo, imprescindible ahora que las convocatorias serán más frecuentes».

230.- Es lo cierto que el número elevado de aspirantes que en las últimas convocatorias del cuarto turno han presentado sus candidaturas y el hecho de que la fase de baremo sea previa a la fase del dictamen ha dilatado en exceso la tramitación del proceso, de más de un año en alguno de los casos, pues ello exige la valoración de todos los méritos de todos los candidatos que se presentan, y posteriormente la resolución de los recursos pertinentes, por lo que esta nueva configuración merece una consideración favorable en aras a la agilización del proceso selectivo.

231.- No obstante lo anterior, la necesidad de corregir los dictámenes escritos de todos los candidatos como fase previa a la baremación, que exige el estudio concienzudo por el Tribunal del supuesto práctico planteado, también va a suponer un paso previo que se va a dilatar en el tiempo más de lo deseable, por ello cabe sugerir la inclusión de un test eliminatorio previo -cuya corrección y valoración es más rápida-, seguido del dictamen eliminatorio, la baremación y la entrevista, lo cual agilizaría en gran medida el proceso selectivo; ello facilitaría que los aspirantes ingresaran en la Carrera Judicial un tiempo antes, lo que no haría sino redundar en la buena administración de justicia.

232.- En cuanto a los méritos a valorar, la redacción del apartado 3 del artículo 313 LOPJ en la redacción proyectada encuentra su correlativo en el apartado 2 del texto vigente. Como novedades, se aprecian las siguientes:

1) En la letra a) se sustituye la expresión «Título de Licenciado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico», por la de «Título de grado en Derecho, o titulación equivalente, con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico», lo cual se acomoda a las actuales titulaciones vigentes en el ámbito universitario, por lo que merece una valoración positiva por parte de este Consejo General del Poder Judicial.

2) En la letra c) se sustituye la expresión «Años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados», por la de «Años de ejercicio efectivo de la abogacía y de la procura y como graduados y graduadas sociales ante los juzgados y tribunales, y número de dictámenes emitidos y asesoramientos prestados», introduciendo así, como mérito a valorar (no como requisito para participar en el concurso oposición) los años

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de ejercicio como graduados y graduadas sociales, eliminándose en el lenguaje cualquier sesgo sexista, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

3) En la letra e) se sustituye la expresión «Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos», por la de «Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o Licenciado o graduado en Derecho o titulación equivalente realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos». Ello supone que se computan los años de servicio como funcionario en cualquier otro cuerpo de las Administraciones Públicas no solo a los funcionarios de carrera, sino a los interinos, y se acomoda la denominación de las titulaciones académicas a las ahora vigentes en el ámbito universitario, siendo preciso señalar que el Tribunal Supremo en sentencia nº 1945/2024, de 10 de diciembre [ECLI: ES:TS:2024:6196], ha declarado que «*[e]l principio de igualdad en el empleo público se extiende tanto a los funcionarios de carrera, como a los contratados laborales...*», lo que merece una valoración favorable por parte de este órgano constitucional.

4) En la letra f) se sustituye la expresión «Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas», por la de «Años de ejercicio efectivo de funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, abogados del Estado sustitutos, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales». Ello supone que expresamente se prevé el cómputo los años de servicio y resoluciones y/o intervenciones profesionales no solo a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, sino también a profesiones cercanas a la Carrera Judicial, como abogados fiscales sustitutos, abogados del Estado sustitutos, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos,

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

lo que merece una valoración favorable por parte de este órgano constitucional.

5) En la letra g) ahora se incluye como mérito valorable de modo expreso «Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho o titulación equivalente», lo que constituye una novedad que merece la misma valoración positiva.

6) En la redacción de la norma anteproyectada se añade una letra h), que se corresponde con la letra g) del texto vigente, y que sustituye la expresión «Publicaciones científico-jurídicas» por la de «Publicaciones científico-jurídicas, resoluciones dictadas por las jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia, así como, las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que concurran al proceso selectivo, que serán valoradas en cuanto a su calidad jurídica», lo que guarda lógica en atención a la configuración novedosa del concurso oposición y de los nuevos profesionales a los que, expresamente, se permite el acceso por esta vía a la Carrera Judicial.

7) Las letras i), j) y k) en la norma anteproyectada encuentran su correlativo en las letras h), i) y j) del texto vigente, siendo el contenido de las dos primeras el mismo que el de sus correlativas, pero en la letra k) se sustituye la frase «Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial» por la de «Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a las Carreras Judicial o Fiscal en cualquiera de sus modalidades», todo ello acorde con la configuración novedosa del concurso oposición.

233.- Los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 313 del Anteproyecto encuentran sus correlativos en los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del texto vigente, con un contenido casi idéntico con las siguientes salvedades:

1) En el apartado 5 se sustituye la expresión "El Consejo General del Poder Judicial" por la de "La Comisión de Selección", y el sintagma nominal "el concurso" por el de "el concurso oposición", lo que se corresponde con la nueva configuración del sistema y las competencias que ahora asume la Comisión de Selección y que merece el mismo juicio crítico que se ha formulado con anterioridad.

2) En el apartado 6 se sustituye el sintagma nominal "el concurso" por el de "el concurso oposición".

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

234.- Se introduce un apartado 11 en el que se establece que la relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de concurso, tras la entrevista; ello supone que, dejando a un lado los candidatos que no hayan superado la fase de dictamen, la relación definitiva de aprobados va a valorar en conjunto tanto la fase de oposición como la de concurso y la entrevista, lo que, estima este Consejo, ofrecerá una visión conjunta de las aptitudes de los candidatos, mereciendo ello una valoración positiva.

235.- Los apartados 12 y 13 del artículo 313 LOPJ en la redacción del Anteproyecto encuentran sus correlativos en los apartados 10 y 11 del texto vigente, con un contenido casi idéntico con la salvedad de que en el apartado 12 se recoge expresamente que se dará audiencia al interesado previamente al acuerdo del Tribunal a la hora de excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, lo que se valora positivamente en términos de contradicción y derecho de defensa.

236.- Sin embargo, en el apartado 13, al igual que en el texto vigente, en lugar de la Comisión de Selección que ha asumido las competencias en la materia, se otorga al Consejo la competencia para *«[d]e forma motivada rechazar a un candidato, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable».*

237.- Esta previsión revela falta de coherencia en el sistema diseñado por el prelegislador. En todo caso, debe reiterarse el juicio crítico que merece a este órgano constitucional la sustracción de la competencia para la convocatoria aprobación de las bases del concurso oposición, al no poder sustentarse la atribución a la Comisión de Selección en el carácter conjunto de estos concursos oposición para el acceso a la Carrera Judicial y fiscal, pues el artículo 306.5 LOPJ en la redacción proyectada deja claro que una y otra convocatoria se realizarán de forma independiente.

238.- El **artículo 314 LOPJ** en la redacción del Anteproyecto se modifica en el sentido de añadir un párrafo segundo que establece que *«todos los miembros del Tribunal evaluador deberán tener formación acreditada en las materias propias de la especialidad objeto de la convocatoria».*

239.- Las garantías del procedimiento selectivo descansan sobre el principio de especialización de los miembros del Tribunal calificador, ya que difícilmente podrá evaluarse la aptitud de un aspirante si el evaluador carece de tal cualificación. Este principio está implícitamente respaldado por el artículo 103.3 CE, que establece que el acceso a la función pública debe basarse en el mérito y la capacidad, y late en la STC 215/91, de 14 de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

noviembre (referida al ámbito universitario, pero con validez general) al considerar inexcusable que *«[l]as áreas de conocimiento a efectos de la designación de los miembros de las Comisiones encargadas de resolver los concursos sean homogéneas respecto de las plazas objeto de concurso»*. Igualmente, la STS 679/1989, de 13 de junio [ECLI:ES:TS:1989:3545], en relación a la acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocida competencia, declara que *«[p]ara poder valorar el mérito y la capacidad por los Tribunales de las pruebas selectivas es absolutamente necesario que sus miembros posean unos conocimientos para la valoración de dichos méritos y capacidad de los aspirantes, lo cual presuntivamente se infiere que aquellos posean una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso de los aspirantes, ya que si los miembros del Tribunal carecen de dicha formación y capacidad mal podrán valorar la de los que son sometidos por el mismo a las pruebas selectivas».*

240.- La STS (Contencioso), sec. 7ª, de 5 de marzo de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:1552], declara que *«[l]la especialización del tribunal calificador impone que la mayoría de los miembros cuenten con la titulación afín a la plaza convocada y que además su actuación y presencia se mantenga en todas las pruebas».*

241.- El texto anteproyectado supone la plasmación, en su máxima expresión, de los principios de especialidad y cualificación técnica de los miembros de los miembros de los tribunales calificadores, como garantía de la efectividad de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública, ya que entiende que todos los miembros del tribunal deben tener formación acreditada en las materias propias de la especialidad objeto de la convocatoria, lo que, atendida la función que van a desempeñar los aspirantes del proceso selectivo como integrantes de uno de los poderes del Estado, merece una consideración favorable por este órgano constitucional.

F) Sobre los concursos de traslado

242.- En el Capítulo V del Título Primero del Libro IV de la LOPJ, capítulo que se rubrica como ***«De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia»,*** se modifican los artículos 329 y 330 del Anteproyecto.

243.- Tanto la Exposición de Motivos como la MAIN recogen que *«es preciso corregir ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados. Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los artículos 329 y 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

magistrados y magistradas que tengan una experiencia acumulada de, al menos, tres años en los cinco años anteriores en esos órdenes específicos en juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de lo penal con competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer, y en juzgados de lo mercantil, o seis años en los diez años anteriores cuando se trate de órganos colegiados especializados en estas materias. Ello conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales.»

244.- Así, respecto del **artículo 329 LOPJ**, en el apartado 4, relativo a los concursos para la provisión de las plazas en las *Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia*, se varía el criterio de preferencia. Actualmente, la preferencia es en favor de *«quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1»*; sin embargo, en el texto anteproyectado la preferencia lo es en favor de *«quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1»*.

245.- Ello supone que, después de la especialización, la preferencia que da la norma proyectada es a favor de quienes hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico, frente a la redacción actual, en la que la preferencia en tercer lugar lo es en favor de quienes acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico.

246.- Con carácter general, la tendencia hacia la especialización de los miembros de la Carrera Judicial ha de ser considerada como una visión positiva de la ordenación jurisdiccional. El criterio de la especialización para la provisión de plazas de los Juzgados de lo Mercantil fue introducido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En la Exposición de Motivos

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de la misma se recoge que *«en relación con el libro IV, la decidida apuesta por la profesionalidad de jueces y magistrados recogida en el Pacto de Estado, a la que ya hemos hecho referencia, hace imprescindible la modificación del sistema de ingreso en la Carrera Judicial, así como la extensión a nuevos supuestos de los principios de mérito, formación y especialización para la adjudicación de los diferentes destinos, superándose así el exclusivo criterio de antigüedad».*

247.- En la MAIN y la Exposición Motivos de la norma anteproyectada se mantiene esa misma línea, justificándose la reforma toda vez que *«la carrera Judicial demanda mejoras en sus procesos de especialización y promoción profesional que han de ser atendidas. Así, por un lado, se mejoran los procesos de especialización de jueces y magistrados, concretamente en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, atendiendo además a los cambios en la competencia de estos últimos órganos operada por la mencionada Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Y, por otro, se actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad. Este sistema se extrapola a la carrera fiscal, introduciendo a tal fin reformas en su Estatuto Orgánico».* Asimismo, entiende el prelegislador que *«es preciso corregir ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados. Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los artículos 329 y 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los magistrados y magistradas que tengan una experiencia acumulada de, al menos, tres años en los cinco años anteriores en esos órdenes específicos en juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de lo penal con competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer, y en juzgados de lo mercantil, o seis años en los diez años anteriores cuando se trate de órganos colegiados especializados en estas materias. Ello conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales».*

248.- Cabe recordar que tanto el ingreso, como el ascenso y promoción profesional en la Carrera Judicial se rigen por los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales (artículos 301 y 326 de la LOPJ). La idea de "carrera" responde a un auténtico "cursus honorum", que debería contar con hitos predecibles, guiado por la excelencia

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

y por la aptitud para asumir responsabilidades de mayor entidad a medida que se va progresando en la misma.

249.- El derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), así como el principio de mérito y capacidad en el ejercicio de la función pública (art. 103.3 CE), conducen, en el caso de los jueces/zas y magistrados/as, a que el órgano de gobierno del Poder Judicial deba seleccionar a los más idóneos para el ejercicio de las funciones a desempeñar, diferenciando entre el ejercicio de la función estrictamente jurisdiccional (en cuyo caso primarán criterios de excelencia jurídica y preparación técnica), y el desempeño de otros puestos de índole gubernativa (en cuyo caso será preciso valorar también habilidades de gestión, organización y liderazgo). La selección de los más idóneos contribuirá a la más eficaz prestación del servicio público, a la mayor satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos y a una mayor sensación de justicia para los integrantes de la Carrera Judicial. Por dichos motivos resulta necesario que la progresión en la Carrera Judicial se base en hitos predecibles y transparentes, pues sólo de este modo cada integrante de la misma sabrá a qué atenerse para orientar su trayectoria en uno u otro sentido, siendo el criterio de la especialización uno de ellos.

250.- Debe tenerse en cuenta que cuando se hace referencia a la especialización judicial, cabe entender este término en dos posibles sentidos:

a) Como atribución a un determinado órgano judicial de la competencia exclusiva para conocer de concretos asuntos, por la vía establecida en el artículo 96 LOPJ (así, Secciones de Familia, Infancia e Incapacidad, de lo Mercantil, de Violencia Sobre la Mujer, De Violencia contra la Infancia y Adolescencia, De Menores, Secciones de Violencia sobre la Mujer, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, etc.). Este sistema permite alterar las normas ordinarias de reparto y así atribuir sólo a determinados órganos el conocimiento de determinada clase de asuntos. En estos casos de atribución exclusiva de asuntos, no se requiere la correlativa especialización del juez o jueza que sirve tal destino, aunque la práctica continuada en el área de conocimiento de que se trate atribuye con el tiempo una adecuada formación especializada. En este caso, el juez o jueza es especialista de facto, pues no tiene reconocida esta condición por medio de título alguno.

b) Como atributo profesional del juez o jueza, derivado de la adquisición de una formación especializada en un área de conocimiento determinada, reconocida por medio de un título habilitante. En este caso no se requiere correlativamente la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

atribución exclusiva de determinadas materias al órgano judicial que sirve el juez o jueza especializado. Así ocurre, por ejemplo, con los magistrados y magistradas especialistas de lo contencioso-administrativo o de lo social, aunque se considera que, al haber adquirido la especialidad en un orden jurisdiccional determinado, la condición de especialista alcanza a cualesquiera asuntos atribuidos a ese orden jurisdiccional.

251.- Pues bien, el sistema previsto para las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia combina ambas variantes y, en consecuencia, establece un sistema de especialización judicial, referido tanto al órgano (Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia) como al magistrado o magistrada que ha de servirlo.

252.- Así, en primer lugar, establece un sistema de preferencia para la cobertura de dichos órganos de quienes acrediten la correspondiente especialización, aunque esta especialización no se refiere a un orden jurisdiccional (a diferencia de los magistrados y magistradas especialistas de lo contencioso-administrativo o social) sino sólo a los asuntos propios de lo mercantil.

253.- Y, seguidamente, da preferencia al magistrado o magistrada especialista *de facto*, es decir, el que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en la «*jurisdicción mercantil*», para finalizar con el estricto criterio de antigüedad escalafonal. Se supone que, mediante el conocimiento de las materias propias del mismo a lo largo del tiempo, los magistrados o magistradas adquieren un dominio de sus contenidos preferente, y por ello estarán en mejores condiciones de ocupar otros destinos donde han de conocer de los mismos asuntos. Debe corregirse, sin embargo, la referencia en la norma a la «*jurisdicción mercantil*» por inexistente, sustituyéndole por una fórmula que designe a los órganos judiciales especializados en mercantil.

254.- Se suprime la preferencia de quienes hayan servido en la jurisdicción civil, debiendo tener en cuenta que, salvo en las localidades importantes (Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante, etc.), en las localidades en las que, por razones de la carga de trabajo, no se constituya una Sección de lo Mercantil, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 LOPJ corresponde a uno de los jueces o a una de las juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia; ello les supone, asimismo, un conocimiento especializado *de facto* -si bien de menor grado- de los asuntos mercantiles, que es valorado en el texto actualmente vigente como criterio preferente antes que la antigüedad escalafonal, y que, si atendemos al criterio de la especialización, estima este Consejo General del Poder Judicial

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

debe ser mantenido en tercer lugar como preferente el criterio de la mayor permanencia en los órganos de la jurisdicción civil (incluidas las Secciones Únicas de Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia y las Secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan de materias civiles y penales), a la antigüedad en el escalafón.

255.- En el apartado 7 del artículo 329, referente a los concursos para la provisión de las plazas *en* las *Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia*, que a estos efectos serán consideradas de naturaleza penal, se varía el criterio de preferencia. Actualmente, la preferencia es en favor de *«quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos o estas, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1»*; sin embargo, en el texto anteproyectado la preferencia lo es en favor de *«[uienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer. A falta de estos, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1»*.

256.- Ello supone que, después de la especialización, la preferencia que da la norma proyectada es a favor de quienes hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico, frente a la redacción actual, en la que la preferencia en tercer lugar lo es en favor de quienes acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional penal y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico.

257.- Se trata de un orden de preferencia similar al establecido para las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, por lo que todo lo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

dicho en este apartado ha de ser trasladado respecto del orden de preferencia en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, con las salvedades oportunas.

258.- Una de las salvedades, adaptada al supuesto analizado, es que se suprime la preferencia de quienes hayan servido en el orden jurisdiccional penal, debiendo tener en cuenta que existen muchas localidades en las que, los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de Violencia sobre la Mujer, cuando ninguna Sección de Violencia sobre la Mujer extienda su jurisdicción a ese partido judicial (apartado 4 del artículo 89 LOPJ), y que las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas de los Tribunales de Instancia conocerán, en el orden penal, de la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, infancia y adolescencia cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos (letra f del apartado 1 del artículo 88 LOPJ); ello les supone, asimismo, un conocimiento especializado *de facto* -si bien de menor grado- de los asuntos de violencia sobre la mujer, que es valorado en el texto actualmente vigente como criterio preferente antes que la antigüedad escalafonal, y que, si atendemos al criterio de la especialización, estima este Consejo General del Poder Judicial debe ser mantenido como uno de los criterios de preferencia frente a la simple antigüedad en el escalafón.

259.- Debe señalarse que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 26 de febrero de 2025 ha aprobado una propuesta de redacción de las reglas de concurso para la provisión de este tipo de plazas con el siguiente tenor:

> «Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.
>
> En su defecto se cubrirán con los miembros de la Carrera Judicial que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer; siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.»

260.- De dicha redacción se desprende, el interés del Consejo General del Poder Judicial en que la especialización se establezca como criterio preferente y predominante a la hora de la provisión de las plazas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, pues otorga la preferencia a quienes ostente la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, en segundo lugar a quienes que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria (especialización de facto de primer grado), en tercer lugar a quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal (especialización de facto de segundo grado), y finalmente se sigue el orden escalafonal genérico.

261.- Por ello se sugiere por este Consejo General del Poder Judicial al prelegislador la redacción alternativa referida, pero con la salvedad de que la referencia a "Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer", lo ha de ser a las correspondientes Secciones de los Tribunales de Instancia.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

262.- Respecto del **artículo 330**, en el apartado 5, relativo a los concursos para la provisión de plazas de Audiencias Provinciales, se varía el criterio de preferencia en las letras c), d), e).

263.- Actualmente, en la letra c) del apartado 5 del artículo 330, en la Sección o Secciones de las Audiencias Provinciales a las que en virtud del artículo 80.3 se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, *«una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos»*; sin embargo, en el texto anteproyectado *«una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil»*.

264.- Es necesario precisar que la letra c) del apartado 5 del artículo 330 LOPJ es únicamente aplicable cuando en la provincia exista una Sección de lo Mercantil de un Tribunal de Instancia, pues la STS 27 de noviembre de 2015, rec. 417/2014 [ECLI: ES:TS:2015:5413], analizando la sentencia de 9 de octubre de 2013, dice que la misma *«[s]e centró en una concreta cuestión, a saber, si a la hora de interpretar el artículo 330.5.c) tantas veces mencionado, en el extremo que se refiere a todo tipo de resoluciones dictadas*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

por los Juzgados de lo Mercantil, tal expresión ha de entenderse circunscrita estrictamente a las resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil o si, por el contrario, incluye también a los Juzgados de Primera instancia con competencia en materia mercantil; a lo que la sentencia respondió en sentido negativo, considerando que el precepto debía ser interpretado de forma estricta de acuerdo con su enunciado, y restringiendo por tanto su aplicabilidad a las secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas únicamente por los Juzgados de lo Mercantil y sólo por estos».

265.- En el mismo sentido se pronuncia la STS (Contencioso), sec. 6ª, nº 1563/2023, de 24 de noviembre [ECLI: ES:TS:2023:4868] que, además aclara, citando la sentencia de 3 de octubre de 2022 [ECLI: ES:TS:2022:3527], *«[q]ue "Sin embargo, no resulta acorde dicha distinción con el dictado de los citados preceptos, refiriéndose el apartado d) a los casos de una sección especializada y con competencia exclusiva en material mercantil al serle asignado el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil; el apartado a) regula el supuesto de secciones divididas por órdenes jurisdiccionales, sin más; el apartado b) trata del caso de secciones no divididas por órdenes jurisdiccionales; el apartado c), es, como se ha dicho en sentencias precedentes, un supuesto especial que se distingue de los generales en que una o varias secciones de las Audiencias Provinciales conocen en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil, rasgo propio y característico de este supuesto que por el principio de especialidad otorga preferencia en su aplicación, cuando el supuesto a subsumir, aún pudiendo encajar en los supuestos generales, se le dota del requisito específico que conlleva la exclusión de los otros supuestos legalmente previstos, precepto por demás que se alinea con la evolución legislativa y lógica que también se recoge en el artº 329.4 de la LOPJ"»*.

266.- Dicho lo anterior, la redacción del precepto anteproyectado supone que, en el caso de Sección o Secciones de las Audiencias Provinciales que conocen, de modo no exclusivo, de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de los Mercantil de los Tribunales de Instancia y, dejando a un lado la plaza o plaza reservadas especialistas, la preferencia que da la norma proyectada es a favor de quienes hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico, frente a la redacción actual, en la que la preferencia en tercer lugar lo es en favor de quienes acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil, seguidamente en cuarto lugar en favor de quienes acrediten haber permanecido más tiempo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

en órganos jurisdiccionales mixtos y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico.

267.- Este sistema es prácticamente igual al establecido para la provisión de plazas de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia del apartado 4 del artículo 329 LOPJ, con las salvedades siguientes:

i) que la permanencia en los órganos mercantiles como segundo criterio de preferencia se exige durante seis años en los diez de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria, en lugar de tres años durante los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, lo que es coherente con el sistema propuesto y acorde con el mayor grado de responsabilidad en los órganos de apelación; y,

ii) que se suprime la preferencia de los órganos mixtos, que también pueden asumir competencias en materia mercantil, siendo aplicable, asimismo, el argumento de que en las localidades en las que, por razones de la carga de trabajo, no se constituya una Sección de lo Mercantil, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 LOPJ corresponde a uno de los jueces o a una de las juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia.

268.- Por todo ello, se han de traer a colación todas las consideraciones efectuadas en relación con el artículo 329 apartado 4 del Anteproyecto, analizado más arriba, especialmente, en lo relativo a la supresión de la preferencia de quienes hayan servido en la jurisdicción civil y en los órganos mixtos.

G) Sobre el régimen de incompatibilidades

269.- El **artículo 389 5.º** APLO, en su párrafo primero, de forma taxativa, establece que «*La actividad docente e investigadora pública y privada, requerirá licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial, debiendo desarrollarse fuera del horario de audiencia en el órgano judicial del que sea titular o al que esté adscrito, no pudiendo exceder la retribución a percibir del 30% de sus retribuciones en cómputo anual*.»

270.- En directa relación con la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.1 CE) se encuentra el régimen de incompatibilidades (art. 127 CE), entendidas éstas a modo de limitaciones concretas que impiden a los miembros de la carrera judicial ejercer determinados cargos o funciones o desarrollar ciertas actividades. Su fundamento es el de garantizar la imparcialidad de la función jurisdiccional.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

No obstante, pueden añadirse nuevas razones de legitimación: la dedicación total a la función judicial, o la salvaguarda del interés público en relación con el privado, aunque en realidad esta última no es sino una matización de la independencia judicial. En atención a estas consideraciones el régimen de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados es, podría decirse, más restrictivo que el del resto de autoridades y funcionarios públicos.

271.- La concreción de las incompatibilidades se contiene en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En sus artículos 389 a 397 se regula detalladamente el régimen de incompatibilidades, siendo sus líneas básicas: la incompatibilidad entre el ejercicio de la función jurisdiccional y cualquier otro cargo, empleo, actividad pública o privada con excepción de la docencia e investigación jurídica, científica o técnica, o la creación literaria o artística (art. 389) y el derecho de opción en el caso de incompatibilidad (art. 390). Por otro lado, el artículo 389 LOPJ efectúa una remisión a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

272.- Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial regula en su artículo 397 el régimen de las autorizaciones, reconocimientos y denegaciones de compatibilidad, así como la competencia que sobre esta materia ostenta el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de, al menos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia respectiva, al que se une el informe que elabora el Servicio de Inspección del propio Consejo. Por lo que se refiere al desarrollo reglamentario del régimen de incompatibilidades y tramitación de expedientes a Jueces y Magistrados, se realiza en el Reglamento de la Carrera Judicial 2/2011, de 28 de abril, concretamente en el Título XVI, artículos 326 a 349, en los que de un modo pormenorizado se trata la materia sobre incompatibilidades de los miembros de la Carrera judicial para el desempeño de un segundo puesto de trabajo.

273.- Pues bien, la literalidad del apartado modificado impone la obligación a jueces, juezas, magistrados y magistradas de contar con previa licencia de compatibilidad para el ejercicio de la actividad docente e investigadora pública y privada. Si bien tal exigencia, por expresa remisión del artículo 389 LOPJ, se encuentra recogida en la Ley 53/1984, habida cuenta que la actividad docente y de investigación jurídica, fuera esta pública o privada, no se incluye en el catálogo ”numerus clausus” de las actividades exceptuadas de solicitud de compatibilidad a que se refiere el artículo 19 de la citada Ley, se sugiere que aquél precise, en cuanto a la exigencia requerida, las condiciones para el desempeño del segundo puesto de trabajo cuya compatibilidad exige, así que tal actividad se desarrolle como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios o bien se determine número de horas anual de dedicación y ello con el propósito de fijar con absoluta claridad las actividades que precisan de la licencia de compatibilidad

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de aquellas que quedan exceptuadas de la misma, evitando, de este modo, la inseguridad o incertidumbre sobre la necesidad de interesar tal compatibilidad, lo que sin duda resulta de especial trascendencia a efectos del régimen de responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados.

274.- Por otro lado, el apartado 5 del artículo 389 LOPJ destaca que la segunda actividad desarrollada se desempeñe «*fuera del horario de audiencia en el órgano judicial del que sea titular o al que esté adscrito*», circunstancia que se encuentra ya literalmente prevista en el artículo 329 del Reglamento de la Carrera Judicial.

275.- Ninguna objeción plantea el requisito introducido relativo a la retribución máxima a percibir puesto que se adecúa a lo preceptuado en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

276.-En cuanto al párrafo segundo, se introduce «*en todo caso*» el requisito de obtención de licencia de compatibilidad para la actividad de preparación de acceso a la función pública.

277.- Conviene poner de relieve que la preparación para el acceso a la carrera judicial ha de incardinarse en el marco del ejercicio profesional como labor inherente y consustancial al ejercicio de la función que desempeña el Juez o Magistrado y que constituye una manifestación más de su competencia profesional. Desde este punto de vista, tal actividad ha de ser entendida como una obligación moral/deontológica en cuanto que una manera de trasladar los conocimientos y amplia experiencia profesional en el ejercicio de la jurisdicción a las nuevas promociones que integrarán la Carrera Judicial, sin olvidar que, en muchas de las ocasiones, tal preparación obedece, más que a fines mercantilistas, a fines generosos de colaboración e intercambio de conocimientos jurídicos respecto, en gran número de casos, de personas más o menos cercanas.

278.- Finalmente, se impone la obligación al Consejo General del Poder Judicial de publicar un registro de los jueces y magistrados que desarrollen tal actividad. Más allá de la exigencia formal establecida, se ha enfatizar que la publicidad y transparencia en esta materia viene ya realizándose por el órgano constitucional indicado, puesto que desde el año 2015 éste hace pública a través de su web el listado de jueces y magistrados que han obtenido licencia de compatibilidad, plazo y causa de la concesión de la misma, lo que, sin duda, constituye una garantía adicional de imparcialidad.

H) Sobre la Comisión de Ética Judicial

279.- Tras el Título IV del Libro IV LOPJ que los jueces en régimen de provisión temporal, introduce el APLO un nuevo Título V intitulado «*De la Comisión de Ética Judicial*», integrado por los artículos 433 bis, 433 ter y 433

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

quater. El actual Título V «*De la formación de los jueces y magistrados*» pasa a ser el Título VI, integrado por el artículo 433 quinquies.

280.- Antes de abordar el análisis de la regulación proyectada, se impone una primera observación de técnica normativa. El prelegislador mantiene la regulación de los jueces en régimen de provisión temporal contenida en los artículos 428 a 433 LOPJ que conforman el Título IV del Libro IV LOPJ que, aun formalmente no derogada, carece de virtualidad alguna por imperativo de lo previsto de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de modificación de la LOPJ, que dispuso el cese de la aplicabilidad de la provisión de plazas por Jueces en régimen de provisión temporal a los cinco años de la entrada en vigor de la referida LO 16/1994.

281.- Sin perjuicio de lo que se expondrá seguidamente sobre el contenido de la regulación proyectada de la Comisión de Ética Judicial, cabe señalar que el prelegislador podría haber optado por incorporar la regulación de la Comisión en el Título IV, sustituyendo así la regulación de los jueces en régimen de provisión temporal, régimen extraordinario de provisión temporal ya extinguido, por la de la Comisión de Ética Judicial. De este modo, tras el Título III del Libro IV referido a la responsabilidad de jueces, juezas, magistrados y magistradas, seguiría el Título IV relativo a la Comisión, concluyendo el Libro IV con el Título V, sobre la formación continua de jueces y magistrados, y el Título VI, relativo al Centro de Estudios Jurídicos.

282.- Esta opción sistemática, permitiría eliminar del cuerpo de la LOPJ una regulación obsoleta (los artículos 428 a 433 LOPJ) y reajustar la numeración de los artículos proyectados, incluyendo los primeros preceptos del Libro V (arts. 434 bis y 434 ter).

283.- La regulación proyectada tiene por objeto la configuración de la Comisión de Ética Judicial y la delimitación de su función (art. 433 bis APLO), la composición de la Comisión (art. 432 ter APLO) y la forma de elección de sus miembros y de la presidencia (art. 432 quater APLO). La exposición de motivos del Anteproyecto pone de manifiesto que, a pesar de que la LOPJ ya contiene una específica previsión sobre la existencia de la Comisión de Ética Judicial como órgano encargado de orientar sobre la interpelación d ellos Principios de Ética Judicial (art. 560.1.24ª LOPJ, introducido por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre), «*se considera necesario introducir en la ley la regulación de la Comisión de Ética Judicial, por su labor fundamental en la interpretación tanto de los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de los modelos de comportamiento relativos a la justica como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en nuestra sociedad*».

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

284.- Los Principios de Ética Judicial fueron elaborados en el seno del Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, constituido en los inicios del VII Mandato del Consejo General del Poder Judicial, y el texto final acordado en el seno del Grupo fue «asumido» por el Pleno del CGPJ en la sesión celebrada el 20 de diciembre de 2016. Los términos del acuerdo del Pleno ponen de manifiesto que los Principios de Ética Judicial no fueron «aprobados» por el Consejo como órgano de gobierno del Poder Judicial, sino que surgen de la propia judicatura, en un proceso de reflexión y debate desarrollado en el ámbito del Grupo de Trabajo integrado por una pluralidad de miembros de la Carrera Judicial. Los Principios tiene, en este sentido, una naturaleza autónoma, y no heterónoma, al tener su origen en el propio cuerpo judicial y depender su vigencia de la asunción y seguimiento voluntaria por los integrantes del Poder Judicial. Como se afirma en los propios Principios «*La efectividad de estos Principios de Ética Judicial provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta*».

285.- Los Principios de Ética Judicial constan de una parte dogmática, integrada por treinta y cinco principios divididos en cuatro capítulos, intitulados «Independencia», «Imparcialidad», «Integridad» y «Cortesía, diligencia, transparencia», y una parte orgánica, compuesta por siete artículos en los que se regula la Comisión de Ética Judicial.

286.- La referida Comisión está compuesta por seis miembros de la carrera judicial elegidos por todos los integrantes de la Carrera Judicial que se encuentren en situación de servicio activo, quienes nombran a su vez a otro miembro no judicial, una persona de reconocido prestigio y acreditada trayectoria en el mundo académico de la Ética, la Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral. El día 9 de mayo de 2018 se celebró la sesión constitutiva de la Comisión de Ética Judicial, integrada con los miembros de la Carrera Judicial electos en el proceso convocado por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de febrero de 2017. En el proceso de elección, realizado por medios informáticos, participaron un total de 1.979 votantes, miembros de la Carrera Judicial en servicio activo.

287.- Desde entonces la Comisión de Ética Judicial ha venido desarrollando una muy relevante labor consultiva, emitiendo dictámenes sobre consultas formuladas por jueces y juezas en servicio activo a través de los que ha ido enriqueciendo el contenido de los principios éticos proyectados sobre distintos contextos de actuación de los miembros del Poder Judicial.

288.- El expreso reconocimiento en la Ley de la existencia del órgano y su función cabe valorarlo positivamente en la medida en que ofrece un anclaje normativo y, por tanto, estabilidad y seguridad jurídicas a la Comisión de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Ética Judicial. La regulación contenida en el artículo 433 bis APLO es sustancialmente coincidente con lo previsto en la Parte II de los Principios de Ética Judicial. En efecto, se establece el carácter consultivo de la Comisión, cuya función consiste en orientar sobre la interpretación de los Principios de Ética Judicial, a través de la emisión de dictámenes e informes (art. 433 bis.1 APLO), en línea con lo contemplado en el artículo 1 de la Parte II de los Principios. Asimismo, se subraya el carácter independiente de la Comisión respeto de los órganos de gobierno del Poder Judicial. Esta independencia es consustancial a la naturaleza autónoma de los Principios de Ética Judicial, pues la interpretación de estas pautas de conductas no puede estar influida, condicionada o afectada por los órganos de gobierno del Poder Judicial.

289.- Los actos de la Comisión carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes (art. 433 bis.2 primer párrafo APLO), tal y como se dispone en el artículo 6 de la Parte II de los Principios. Por otro lado, se establece una clara línea divisoria entre la actuación de la Comisión, y por tanto el plano de la ética judicial, con el ámbito de la responsabilidad de jueces, juezas, magistrados y magistradas, tanto disciplinaria, como civil o penal. La separación de uno y otro plano se enfatiza en los Principios en la disposición final de la Parte II en la que se afirma que «*Los presentes "Principios de Ética Judicial" no podrán utilizarse en ningún caso, ni directa ni indirectamente, con finalidad disciplinaria, salvo que redunde en beneficio del sujeto del procedimiento*». Asimismo, en el Preámbulo de los Principios se proclama que «*Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial. Esta última solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, mientras que la disciplina funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción*».

290.- La novedad relevante que introduce el APLO es la composición y modo de elección de las personas integrantes de la Comisión. Frente a la composición actual, integrada por seis miembros procedentes de la Carrera Judicial y de una persona de reconocido prestigio del ámbito académico de la Ética, la Filosofía del Derecho o de la Filosofía Moral, el artículo 433 ter APLO prevé que la Comisión esté formada por nueve miembros, cinco integrantes de la Carrera Judicial en situación de servicio activo (uno de ellos tendrán la categoría de Juez, tres la de Magistrado y uno la de Magistrado del Tribunal Supremo) y cuatro serán catedráticos en la disciplina de la Ética, la Filosofía del Derecho o de la Filosofía Moral. El mandato será de cuatro años, no renovable, debiéndose proceder a la renovación parcial cada dos años.

291.- Conforme lo previsto en el artículo 433 quater APLO, mientras los cinco miembros de origen judicial serán elegidos, como prevé hoy el artículo 3 de la Parte II de los Principios, por todos los integrantes de la Carrera Judicial

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

en servicio activo mediante elección directa a través de voto telemático, los cuatro catedráticos o catedráticas serán designados por las Cortes Generales, eligiendo cada Cámara a dos mediante mayoría simple. Constituida la Comisión por los candidatos electos, elegirán por mayoría de tres quinto a la persona titular de la Presidencia, que habrá de ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo. Como señala la exposición de motivos, se trata de «un proceso similar y conforme a los estándares de la elección de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo [*rectius*, Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, cfr. art. 585 y concordantes LOPJ].»

292.- El aumento del número de personas que no pertenecen a la carrera judicial, así como su elección parlamentaria constituyen dos elementos determinantes de la configuración de la Comisión de Ética Judicial proyectada que no concuerda con estándares internacionales y europeos en materia de ética judicial, así como de la pauta seguida en la configuración de este tipo de comisiones en otros países o tribunales.

293.- Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, adoptados por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC 2006/23), en relación con la aplicación de los principios recogidos en el documento dispone que «*debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales*» sean las propias judicaturas nacionales las que adopten medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios. Se sitúa, así, el mecanismo de aplicación dentro del ámbito judicial, por tanto, con carácter interno y sin injerencia externa o de otros poderes.

294.- Este mismo planteamiento ha sido sostenido por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos en el Informe nº 3 (2002) sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad. En su apartado 29 se afirma que «El CCJE anima a la puesta en marcha, en el seno del cuerpo judicial, de uno o varios órganos, o de una o diversas personas, que tengan un papel consultivo y de consejo, a los que los jueces se puedan dirigir cada vez que tengan una duda sobre la compatibilidad de una actividad privada con su posición de juez. La existencia de dichos órganos o de dichas personas facilitará la instauración, en el seno del cuerpo judicial, de una discusión sobre el contenido y el alcance de las reglas deontológicas. Por poner dos ejemplos, dichos órganos o dichas personas podrían establecerse bajo la égida de un Tribunal Supremo o de una asociación de jueces. Deberían en cualquier caso ser distintos y tener objetivos diferentes a los de los órganos encargados de sancionar las faltas disciplinarias». Como conclusiones en el referido informe el CCJE establece las siguientes líneas directivas:

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

> «49. El CCJE opina: i) que los principios deontológicos deberían guiar la acción de los jueces, ii) que dichos principios deberían proponer a los jueces unas líneas de conducta que les permitan resolver las dificultades a las que se enfrentan respecto a su independencia y a su imparcialidad, iii) que dichos principios deberían emanar de los propios jueces y permanecer ajenos al sistema disciplinario de los jueces, iv) que sería deseable crear en cada país uno o varios órganos o una o varias personas en el seno del cuerpo judicial, que desempeñen un papel consultivo de consejo para los jueces que tengan un problema relativo a la deontología profesional o una duda en cuanto a la compatibilidad de una actividad privada con su posición de juez.»
> Esta posición del CCJE favorecedora de que los mecanismos de aplicación de los códigos de ética judicial se articulen dentro y por la judicatura se reitera en el Informe nº 21 (2018) sobre prevención de la corrupción entre los jueces: «el CCJE desea subrayar que esas ofertas de formación deberían complementarse con ofertas de asesoramiento ético individual, que de nuevo sería ofrecido preferentemente por compañeros. Una buena solución puede ser el nombramiento de un encargado de ética o de un comité ético en todos los juzgados de determinado volumen.» (apdo. 33).

295.- En el ámbito del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los respectivos tribunales han adoptado documentos en materia de ética judicial en los que se prevé el establecimiento de comisiones internas de asesoramiento. En el caso del Tribunal de Justicia, el 7 de octubre de 2021 entró en vigor el Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2021/C 397/01), adoptado por el propio Tribunal, cuyo artículo 10, relativo a la aplicación, prevé la constitución de un comité consultivo que velará por la correcta aplicación del código de conducta, integrado por « ».

296.- El Pleno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado el 21 de junio de 2021 la Resolución sobre ética judicial, que supone una revisión de la resolución de los principios éticos adoptados previamente en 2008 y en la que se incorpora la previsión de un Consejo ético del Tribunal compuesto por el Vicepresidente de mayor antigüedad del Tribunal, el Presidente de Sección de mayor antigüedad y los tres Jueces en ejercicio de mayor antigüedad.

297.- En Francia, el artículo 20-2 de la ley orgánica nº 94-100 de 5 de febrero de 1994, en la redacción dado por la ley orgánica de 5 de marzo de 2007, atribuye al *Conseil supérieur de la magistrature* la tarea de elaborar y hacer público un compendio de las obligaciones éticas de los magistrados, recopilación que fue publicada en 2010. En relación con la aplicación y asesoramiento en materia de ética judicial, existen dos mecanismos complementarrios. Por un lado, en el seno del *Conseil supérieur de la*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

magistrature se ha creado un Servicio de ayuda y seguimiento ético, integrado por tres antiguos miembros del *Conseil,* que tiene como función el asesoramiento directo e inmediato a los jueces que lo precisen, a través de vías como el correo electrónico o el teléfono. Por otro lado, la ley orgánica nº 2016-1090 de 8 de agosto dio nueva redacción al artículo 10-2 de la ley orgánica sobre el estatuto de la magistratura (Ordonnance n° 58-1270 du 22 décembre 1958 portant loi organique relative au statut de la magistrature) en el que se crea el *Collège de déontologie des magistrats de l'ordre judiciaire* cuya función es la emitir dictámenes sobre cuestiones deontológicas de alcance general. El Colegio está compuesto por cinco miembros, tres de origen judicial elegidos por sus pares y dos de origen no judicial (un miembro del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas, designado por las respectivas presidencias; y un profesor universitario, designado por el Presidente de la República, a propuesta del presidente de la Cour de Cassation o del Procurador General de la República).

298.- En Italia, el código ético de la magistratura es el adoptado por comité directivo central de la *Associazione Nazionale magistrati* en 1994, y revisado en 2010. El referido código ético no contempla un específico mecanismo de aplicación o asesoramiento. Igualmente, en Portugal, las normas deontológicas en el ámbito judicial se han elaborado en el ámbito de la Asociación Sindical de Jueces Portugueses en 2009 bajo el título «*Compromiso Ético de los Jueces Portugueses – Principios para la Calidad y Responsabilidad»,* sin que se prevea un mecanismo de aplicación y asesoramiento.

299.- De los estándares y precedentes expuestos se desprende que los mecanismos o instrumentos de asesoramiento en materia de ética judicial se integran por miembros de la magistratura, bien exclusivamente bien, cuando se prevé la presencia de miembros de origen no judicial, con una participación limitada de personas externas. La reforma proyectada configura una Comisión de Ética Judicial que diverge del modelo o estándar promovido en los instrumentos de *soft law* citados y adoptado en algunos tribunales o países, al prever una amplia participación de miembros ajenos al Poder Judicial (4 catedráticos frente 6 miembros de la Carrera Judicial, contando la presidencia de la Comisión) y la elección parlamentaria de estos miembros de origen no judicial.

300.- La reforma proyectada introduce, además, una divergencia adicional entre los mecanismos de asesoramiento ético en el ámbito de la Carrera Judicial y la Carrera Fiscal. En este segundo caso, la interpretación del Código Ético del Ministerio Fiscal a través de dictámenes e informes corresponde a la Comisión de Ética Fiscal cuya composición y forma de designación sigue fielmente el modelo de la actual Comisión de Ética Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

301.- Como se ha señalado más arriba, la vigencia de los Principios de ética judicial depende de que los jueces y juezas los asuman autónomamente y los integren en su el modo como ejercen su función jurisdiccional. Son ellos y ellas quienes voluntariamente en los supuestos de duda o conflicto pueden plantear una consulta a la Comisión de Ética Judicial cuya respuesta en forma de dictamen tiene la única fuerza de convicción de la *auctoritas* que se reconoce a los integrantes de la Comisión y la calidad de sus consideraciones. En definitiva, la eficacia de la labor de cualquier mecanismo de asesoramiento deontológico, y en particular en el ámbito de la ética judicial, depende del reconocimiento y confianza que genere entre sus destinatarios. El cambio en la composición y elección de la Comisión de Ética Judicial puede generar dudas e incertidumbres entre los integrantes de la Carrera Judicial que afecten al reconocimiento y *auctoritas* de la Comisión y consecuentemente a la eficacia de su labor interpretativa de los Principios de Ética Judicial.

302.- Si se estima preciso incorporar en la LOPJ la regulación de la Comisión de Ética Judicial por razones de estabilidad y seguridad jurídicas, los artículos 433 ter y 433 quater LOPJ deberían reformularse de modo que se recogiera la actual composición y modo de designación de la Comisión, tal y como se desprende de la Parte II de los Principios de Ética Judicial.

I) Sobre las asociaciones judiciales

303.- El **artículo 401** LOPJ regula el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial y establece las reglas del ejercicio de tal derecho por parte de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados. El APLO da nueva redacción a la regla 9ª -y se añade una regla 10ª relativa a la aplicación supletoria de las normas reguladoras del derecho de asociación en general- en la que se regulan, de forma ciertamente exhaustiva y detallada, los recursos económicos de los que podrán valerse las diferentes asociaciones judiciales para el desarrollo de los fines de representación que les son propios. Distingue entre recursos procedentes de la financiación pública y recursos procedentes de la financiación privada.

304.- Tan minucioso nivel de precisión se realiza de forma prácticamente homogénea a lo dispuesto en el Reglamento 1/2011, de asociaciones judiciales profesionales, aprobado por acuerdo de 28 de febrero de 2011 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, concretamente a lo prevenido en el Capítulo V, bajo el título Régimen económico, artículos 17 a 23.

305.- Se ha de poner de relieve que el contenido de la regla 9ª debiera ajustarse a las reglas de una correcta técnica normativa, atemperando el mismo al contenido que es propio de Ley Orgánica, no descendiendo pues a tal grado de detalle en cuanto a la financiación de las asociaciones profesionales, dejando su posterior implementación o desarrollo al

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Reglamento como norma jurídica general y de inferior rango. Sobre esta cuestión, la STC 131/2013 determina que «*La introducción de la categoría de ley orgánica no altera las relaciones tradicionalmente establecidas entre la ley y el reglamento, siendo por ello constitucionalmente legítimo que el legislador orgánico remita al reglamento para completar el desarrollo normativo de las materias reservadas al mismo, lo cual, en muchos casos, es obligado y necesario puesto que no hay ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables*.» En este sentido cabe destacar, por tanto, que si bien es posible que una ley orgánica comprenda y discipline materias conexas, aunque estas no requieran por sí la cobertura de ley orgánica, tales previsiones que, en principio, no se corresponden con la materia propia de dicha ley orgánica o exceden de la misma, siempre en términos estrictos, ha de especificarse, en todo caso, destacando el carácter no orgánico de tales preceptos (SSTC 15/1981, de 13 de febrero, y 76/1983, de 15 de agosto, Dictámenes del Consejo de Estado núm. 2.268/98, 2.486/98, 1945/2001, 172/2013 y 97/2015, y Memoria del Consejo de Estado de 1985). Sobre esta materia se efectúa remisión a lo manifestado en las consideraciones particulares respecto del artículo 306 LOPJ.

J) Sobre el Centro de Estudios Jurídicos

306.- El **artículo 434** LOPJ relativo al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, (en adelante CEJ) amplia en el apartado 2 su función de colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección y formación inicial respecto de los miembros que integran la Abogacía del Estado, manteniendo tales funciones en relación con los miembros de la Carrera Fiscal, Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

307.- Modifica el aparatado 3 -que pasa a ser el número 4, atinente al desarrollo reglamentario sobre la estructura organizativa del centro-, instituyendo al CEJ, como novedad, en centro de capacitación para la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

308.- La norma amplia, pues, las funciones del CEJ, ya que a las competencias consistentes en desarrollar y ejecutar, en colaboración con el Ministerio de Justicia, las políticas de selección y formación de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como colaborar con la Fiscalía General del Estado para la formación de la Carrera Fiscal, y con la Abogacía General del Estado para la formación continua del Cuerpo de Abogados del Estado, se añaden ahora las de preparación de oposiciones, convirtiendo a este organismo en centro público de preparación de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

oposiciones para la superación del proceso selectivo para acceder, entre otras, a la Carrera Judicial o Fiscal.

309.- La Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (párrafo 2.3) precisa que «*cualquier autoridad encargada de garantizar la calidad del programa de formación debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo y estar compuesto, al menos en un 50%, por magistrados*». En idéntico sentido, se refleja en el Informe n.º 10/2007 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE). Tal conclusión, sin duda, debe predicarse igualmente respecto de la preparación de los futuros integrantes del Poder Judicial, puesto que los principios constitucionales esenciales de un Estado de Democrático y de Derecho como el nuestro deberían inspirar la organización y funcionamiento de un centro de preparación para el acceso a la Carrera Judicial con el objetivo primordial de garantizar la independencia y la imparcialidad del juez, que son los que constituyen su legitimidad.

310.- La actividad y desarrollo de la preparación de las oposiciones, en la medida que atañe directamente al interés público, se considera más adecuado que estuviera encomendada a una autoridad u órgano plenamente independiente, así como que el poder judicial jugara un papel notable.

311.- Cabe subrayar que la regulación de la función de preparación por parte del CEJ se realiza de forma absolutamente general y abstracta, por lo que resultaría recomendable que se concretasen, siquiera mínimamente, las líneas generales de actuación, organización, funcionamiento, cualificación profesional de los preparadores, así como requisitos y condiciones de matriculación en tal centro, para facilitar y potenciar el acceso a aquél respecto de aquellos que presentasen los mejores expedientes académicos que permitieran obtener la excelencia para lograr que el principio esencial de igualdad de oportunidades que preside la MAIN sea el eje vertebrador del acceso a la Carrera Judicial y Fiscal.

312.- Finalmente, destacable sin duda alguna resulta la introducción en el apartado 3 b) de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso a los principales cuerpos de la Administración de Justicia, entre ellos, a la Carrera Judicial o Fiscal, en el que se fija como cuantía la equivalente al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, así como la concesión anual y prorrogable por un máximo de cuatro años. La concesión de tal ayuda económica, de la misma forma que ocurre durante la educación escolar y universitaria, permite dotar de un sistema de becas suficientemente retribuidas con el objetivo de afrontar la preparación de la oposición facilitando, por ende, el acceso a la Carrera Judicial o Fiscal sin que la insuficiencia de recursos económicos pudiera constituir un obstáculo insalvable.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

313.- Por lo anterior, tal y como manifiesta la MAIN, la concesión de becas ha de tener una acogida favorable al facilitar la igualdad entre los opositores, con independencia de su situación económica, ya que durante el transcurso de tiempo de preparación de la oposición-, una media de cuatro años-, todos los costes tanto personales como de preparación son asumidos, en la mayoría de los casos, por las propias familias de los opositores, en la medida en que la preparación es tan exigente que resulta difícil compaginarla con algún trabajo a tiempo completo, evitando, por tanto, la concesión de las becas la desigualdad entre aquellas familias que pueden asumir el coste de aquellas que no.

K) Sobre las modificaciones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

314.- El artículo segundo del APLO modifica el **artículo 37** de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, (en adelante EOMF). En concreto, el apartado 2 cambia el tradicional sistema de ascenso de la categoría tercera (abogado fiscal) a la categoría segunda (fiscal) introduciendo, en sintonía con la regulación de ascensos en la carrera judicial, el ascenso por el transcurso de cinco años desde el ingreso en la Carrera Fiscal, e igualmente, permitiendo que el fiscal así ascendido pueda optar por continuar en la plaza que venía ocupando en tercera categoría o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en segunda categoría en los siguientes concursos de traslado, si bien con un límite máximo de permanencia en la plaza de tercera categoría de tres años, momento en que deberá optar obligatoriamente a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría.

315.- El modo de promoción introducido, pues, por transcurso de cinco años desde su ingreso, no condicionado, como en la actualidad, a la oferta de plazas de segunda categoría, facilita la media de ascensos ya que, los distintos informes realizados sobre tal materia, inciden en el aumento progresivo del números de años que se necesitan para acceder a la categoría de fiscal, lo que por otro lado, coadyuva a la equiparación que debería existir entre las diversas categorías de la carrera judicial y fiscal. En este sentido, el Libro Blanco del Ministerio Fiscal de 1996 ya revelaba la necesidad de reconvertir plazas de tercera categoría a segunda categoría por la desproporción con la Carrera Judicial.

316.- Tal modalidad de promoción profesional incide, por otro lado, muy positivamente, en primer lugar, en el aspecto retributivo puesto que atendida la Ley 15/2003 se establece una diferencia de sueldo entre las categorías destacadas, por lo que la tardanza en ascender comporta un perjuicio económico y, en segundo lugar, y decisivamente, facilita el acceso a determinadas plazas o cargos, por lo que el retraso en ascender a la categoría segunda supone de facto una merma en las expectativas de los profesionales

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

y el derecho a promocionar dentro de la carrera fiscal contemplado en el artículo 51 de la Ley 50/1981 EOMF.

317.- En lo que respecta al párrafo segundo del apartado 2, introduce el traslado forzoso una vez transcurridos tres años entre los miembros de la Carrera Fiscal que, habiendo promocionado a plaza de segunda, hubiesen continuado ejerciendo en plaza de tercera. Sobre esta materia, por la similitud con lo dispuesto para los miembros de la Carrera Judicial en el artículo 311 LOPJ, se realiza remisión a las consideraciones particulares efectuadas en el artículo 311.1 LOPJ.

318.- Igualmente, en el apartado 3 se establece que «quienes accedieran a la categoría de fiscal sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Fiscal se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiese accedido a la categoría. Se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Abogado Fiscal». Sobre tal extremo, habida cuenta de la aplicación supletoria a los miembros de la Carrera Fiscal de la LOPJ, se realiza remisión a las consideraciones particulares efectuadas en relación con el apartado 4 del artículo 311 LOPJ.

319.- En cuanto al **artículo 42 EOMF**, éste instaura, junto con el tradicional sistema de acceso a la Carrera Fiscal por oposición libre, el ingreso por concurso oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional, en la convicción, según la MAIN, «de que transcurridos cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, surgen nuevas necesidades que es necesario atender para asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de Derecho así como con la finalidad de permitir que la sociedad española se dotase de Jueces y Magistrados en número suficiente, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, añadió a los procesos de selección de personal judicial mecanismos complementarios, como fue el acceso por concurso-oposición».

320.- Se ha de tomar en consideración que tal sistema de ingreso en la Carrera Fiscal coincide con el proyectado para la Carrera Judicial, si bien debe advertirse que las convocatorias de los respectivos concursos oposición se efectuará de forma independiente, diferenciándose así de la oposición de ingreso a las Carreras Judicial y Fiscal, que desde la reforma operada por la Ley Orgánica 9/2000 se efectúa conjuntamente. El sistema de ingreso por concurso oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional en la Carrera Judicial se halla regulado en los modificados artículos 306, 307, 308, 309, 313 y 314 LOPJ por lo que procede

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

remitir a las consideraciones efectuadas más arriba en relación con esta regulación.

L) Sobre el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal

a) Sobre el contenido de la Disposición adicional única del APLO mediante la que se pretende regular un "Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal".

321.- El apartado primero de la **disposición adicional única** del APLO estipula que la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de consolidación de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de consolidación en la Carrera Fiscal.

322.- Según el apartado segundo de la disposición adicional anteproyectada, el número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad.

323.- Por lo tanto, se debería reclamar que, antes de la convocatoria, se realizara un ajuste o ampliación de la Ley de Planta, ya que actualmente hay un porcentaje elevado de jueces y juezas titulares de la última promoción que no cuentan con plaza definitiva.

324.- Los apartados tercero y cuarto identifican el sistema que deberá seguir el proceso selectivo y los requisitos mínimos que deberán reunir quienes deseen participar en los procesos selectivos que se convoquen, señalando al respecto que (i) en los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso oposición conforme a lo preceptuado en este artículo, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad [apartado tercero de la DA anteproyectada]; (ii) podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de Grado en Derecho o titulación equivalente, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional; precisándose seguidamente que los aspirantes sólo podrán presentarse a uno solo de los procesos selectivos. [apartado cuarto de la DA anteproyectada].

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

325.- La fase de oposición es objeto de consideración en el apartado quinto de la DA antroyectada, en el que se dispone que (i) consistirá en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del Derecho; (ii) el Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios: a. Jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos 0,20 por cada año de nombramiento y 0,80 por cada año de trabajo efectivo. b. Resto de profesionales, 0,25 por cada año efectivo de trabajo; y, (iii) los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

326.- A las reglas de valoración del concurso oposición y conformación de los tribunales se refieren los apartados sexto a octavo de la norma anteproyectada. Así, respecto a las primeras, el prelegislador propone que entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos, conforme a la baremación prevista en el apartado 4 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [apartado sexto de la DA anteproyectada]; y, que la relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos [apartado séptimo de la DA anteproyectada].

327.- Por lo que hace a la conformación de los tribunales el apartado octavo de la DA anteproyectada refiere que «*el tribunal evaluador estará presidido por un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario*», añadiendo el párrafo segundo de dicho apartado que podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

328.- No hay mayores precisiones sobre el tipo de ejercicio. A diferencia de lo que ocurre con el concurso-oposición ordinario, la norma no prevé la convocatoria por especialidades, lo que puede dificultar la "estabilización" de un porcentaje elevado de jueces y juezas sustitutos/as, ya que muchos de ellos y muchas de ellas llevan un tiempo muy prolongado adscritos a una jurisdicción concreta, incluso a la social o contencioso-administrativa.

329.- El apartado noveno de la DA anteproyectada se refiere a la fase práctica de formación y selección de quienes superen el concurso oposición previendo que aquella se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

330.- Respecto de quienes superen la fase práctica de formación y selección a que acaba de hacerse referencia, el prelegislador propone que sean nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente; precisando a continuación que quienes accedan a la Carrera judicial (i) quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, y quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de una Comunidad autónoma; (ii) deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente [apartado décimo de la DA anteproyectada].

331.- El apartado once de la DA anteproyectada pretende estatuir una compensación económica para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración, así, en el citado apartado el prelegislador dispone que en esos casos corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades; ello no obstante, la norma anteproyectada prevé igualmente que la no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

332.- Respecto del supuesto concreto del proceso extraordinario de estabilización, el anteproyecto reconoce el derecho a ser indemnizado o indemnizada al sustituto o sustituya que no supere las pruebas, sin tener en cuenta que ese profesional pueda mantenerse en la bolsa de jueces o juezas sustitutos, esta decisión del legislador puede generar algunas disfunciones.

333.- En el apartado doce de la DA anteproyectada el prelegislador pretende delimitar el marco temporal de desarrollo del proceso selectivo extraordinario precisando que la publicación de la convocatoria del proceso selectivo deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2025 y la resolución del proceso selectivo deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026.

334.- Finalmente, en el apartado trece de la DA el prelegislador prevé que tras la celebración de los procesos selectivos a los que alude la norma anteproyectada, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

b) Sobre la reducción del valor del Estado de Derecho, en particular de las garantías de independencia judicial.

335.- Para el ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez se prevén en el anteproyecto de ley dos distintos sistemas: un sistema de oposición libre, que es el existente en la actualidad como sistema ordinario y único, y un sistema de concurso oposición, que se pretende ahora introducir por el prelegislador orgánico como proceso extraordinario único de consolidación de empleo temporal.

336.- El primer sistema, desarrollado fundamentalmente en el previsto nuevo artículo 306 LOPJ, contempla tres ejercicios eliminatorios, dos de los cuales, uno tipo test y otro oral, deben permitir valorar los conocimientos del opositor sobre las materias jurídicas objeto de un temario que abarca las materias de derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y penal, derecho procesal civil y penal, mercantil, administrativo y laboral, y que debe incluir temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y juventud, personas en situación de vulnerabilidad y derecho orgánico de la Carrera Judicial, y un tercer ejercicio, consistente en la resolución de uno o varios casos prácticos, que debe permitir valorar la capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos que se sometan a valoración.

337.- En el segundo sistema, previsto en la disposición adicional única del anteproyecto, se prescinde, en la fase de oposición, de la elaboración de un temario y de ejercicios oral y escrito que, según considera el propio prelegislador, serán los ejercicios que permitan, en el sistema de oposición libre, valorar los conocimientos del aspirante sobre las materias jurídicas, contemplándose, por el contrario, como una única prueba a desarrollar en esa fase, la consistente en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del Derecho, sin concretarse qué es lo que se trata de valorar a través de ese dictamen.

338.- Este segundo sistema parte de la suposición - asentada en la experiencia de los candidatos y candidatas como jueces y juezas, magistrados y magistradas sustitutos y sustitutas, o provenientes de otras profesiones jurídicas – de que dichos conocimientos se han consolidado con esas actividades. Si la prueba o pruebas concretas que se realicen no son suficientemente rigurosas, se corre el riesgo de que este llamamiento excepcional pueda evidenciar una renuncia a la comprobación objetiva de los conocimientos que el aspirante a juez posea sobre las materias jurídicas, o, cuando menos, una renuncia a que esa comprobación se efectúe en términos sustancialmente semejantes a los que siempre se consideraron y se

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

consideran idóneos para medir los conocimientos jurídicos de los que aspiren a ingresar en la carrera judicial por la categoría de juez.

339.- Esa renuncia puede debilitar independencia del Poder Judicial, entendida como la independencia de cada uno de los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en concreto ejercicio de su función jurisdiccional. Sin desdeñar el indudable valor de la experiencia en el ejercicio profesional pues la imprecisión en el tipo de prueba que propone el anteproyecto puede reducir la garantía de que realmente sean elegidos para desempeñar esa función los que resulten mayores conocedores del Derecho y, por tanto, los que mejor ~~in~~formación jurídica posean, que son, en definitiva, los que en mejores condiciones están para hacer real la independencia de los integrantes del poder judicial que proclama el artículo 117.1 CE, una independencia que es inherente a la función jurisdiccional y que está integrada en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 CE, y es que no hay mayor independencia, entendida como sometimiento al imperio de la ley, que la de aquel que posee los mayores conocimientos sobre la misma y está, por ello, en mejores condiciones para hacer cumplir el Ordenamiento jurídico, para interpretarlo, incluso para ponerlo en cuestión y desde luego para no vulnerarlo.

340.- Cualquier modificación legal en el sistema de acceso a la carrera judicial puede terminar afectando a las garantías que exige el principio de independencia judicial, algo que no consiente el artículo 19 TUE, como así resulta de lo establecido en la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 2021, C-896/19, que después de establecer que «*un Estado miembro no puede modificar su legislación de modo que dé lugar a una reducción de la protección del valor del Estado de Derecho, valor que se concreta, en particular, en el artículo 19 TUE*», añade que «*los Estados miembros deben velar por evitar, en relación con este valor, cualquier regresión de su legislación en materia de organización de la Administración de Justicia, absteniéndose de adoptar medidas que puedan menoscabar la independencia judicial*», concluyendo que «*el Tribunal de Justicia ya ha declarado, en esencia, que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a unas disposiciones nacionales relativas a la organización de la Administración de Justicia que puedan acarrear una reducción, en el Estado miembro de que se trate, de la protección del valor del Estado de Derecho, en particular de las garantías de independencia judicial*».

c) Sobre la justificación del proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal en el "abuso de la temporalidad" desde la óptica del análisis pormenorizado de la legislación nacional y europea efectuado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

341.- El apartado segundo de la Disposición Adicional Única de la norma anteproyectada, al hacer referencia al número total de plazas cuya oferta deberían realizar el proceso de consolidación que se postula, señala que «*El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad*.»

342.- En la parte expositiva del APLO, el prelegislador recuerda que (i) la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, mandataba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal; (ii) la Comisión europea en el marco del procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ha alertado en su segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024 sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan el uso abusivo de la temporalidad en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

343.- La referencia a la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, permite inducir que el proceso extraordinario cuya introducción es el objeto de la norma ahora analizada pretende caracterizarse como una suerte de actuación del legislador que se situaría en línea directa de ejecución de la referida disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

344.- La referida norma literalmente dispone lo siguiente: «*1. Con el fin de acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carreras judicial y fiscal, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley orgánica para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*».

345.- La referencia al procedimiento de infracción (2014) 4334, abierto por la Comisión europea al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, debe tomarse con cautela, pues es un requerimiento sobre la interinidad en determinados puestos de la función pública, no es un requerimiento específico sobre la justicia interina, por lo que el requerimiento efectuado no tiene por qué afectar de modo automático y conducir a un proceso de estabilización.

346.- Ello es así por cuanto, lo que ofrece el referido procedimiento de infracción es un expediente adecuado para informar a la Comisión Europea de las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Supremo en su análisis del acomodo al marco normativo y jurisprudencial europeo de la legislación nacional que disciplina la actuación de los jueces sustitutos y magistrados suplentes en los términos que seguidamente se exponen.

347.- En relación con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a la que se viene haciendo referencia, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 1366/2023, de 31 de octubre de 2023 [ECLI: ES:TS:2023:4439], es reiterada la jurisprudencia que, «*a partir de la sentencia de 19 de febrero de 2015 (recurso n.º 394/2013) ha sentado esta Sala sobre el régimen jurídico de jueces sustitutos y magistrados suplentes y conforme a la cual hemos descartado que ese régimen jurídico previsto para ellos sea discriminatorio o constitutivo de un abuso contrario a la Directiva 1999/70/CE y al Acuerdo Marco que incorpora en su anexo*.» Jurisprudencia que debe ponerse en relación con la doctrina citada del TJUE mencionada en los puntos iniciales de este informe.

348.- De la cita trascrita se desprende que el primer análisis exhaustivo del acomodo del régimen jurídico de los jueces sustitutos y magistrados suplentes al marco normativo integrado por la Directiva 1999/70/CE y al Acuerdo Marco que incorpora en su anexo es el contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 [ECLI: ES:TS:2015:542].

d) Sobre la incidencia del proyectado proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

regulado en la Disposición adicional única del APLO con la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE).

349.- El apartado VIII de la Exposición de motivos del APLO justifica la constitucionalidad del proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal postulado en la Disposición adicional única en los términos arriba descritos señalando que:

> *«El sistema así diseñado tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.*
> *Sobre este concurso oposición como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).*
> *Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999).*
> *El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)».

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 107/2003). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes en relación con el resto de profesiones jurídicas en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.»

350.- La lectura de la justificación que desde la óptica constitucional se contiene en la Exposición de motivos de la norma anteproyectada en relación con el proceso selectivo extraordinario que se pretende introducir permite constatar que el prelegislador no desconoce las exigencias esenciales dimanantes de la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional de las que se infiere que (i) el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), únicamente puede ser exceptuado por razones excepcionales y objetivas; (ii) el acceso a los cargos y empleos públicos ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad; (iii) la salvaguarda del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución exige, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional, en segundo, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y, en tercer lugar, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal.

351.- Abundando en lo anterior, la Exposición de Motivos da cuenta, asimismo, de la toma en consideración por el prelegislador de la casuística ofrecida por la jurisprudencia constitucional señalando a tal efecto que «*El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril».

352.- La STC 86/2016, cuyo fundamento jurídico cuarto se trascribe parcialmente en la Exposición de Motivos, en los términos que han quedado anotados más arriba, viene a establecer una suerte de catálogo de los supuestos en los que habrían resultado validados por el Tribunal Constitucional procesos selectivos en los que la desigualdad de trato -sea porque articulaban la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero), o pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio)- no ha sido considerada lesiva del artículo 23.2 de la CE.

353.- La afirmación de que los precedentes citados por la STC 86/2016 permiten adverar la conclusión de que «*El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia*» no puede aceptarse por dos órdenes de razones.

354.- En primer lugar, porque, como refiere expresamente el propio fundamento de derecho cuarto de la tan citada STC 86/2016 *«[E]n definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)*».

355.- Pues bien, esa situación excepcional, como seguidamente será objeto de consideración, exigiría que la solución propuesta determinara efectivamente el fin de las situaciones de temporalidad en las carreras judicial y fiscal y la consiguiente superación definitiva de la situación actual, lo que, como ha quedado anotado en este informe, no se garantiza que pueda quedar solventada, ya que la propia propuesta incluye el mantenimiento de las sustituciones no profesionales en los términos contemplados en los artículos 210 y 213 LOPJ en la redacción de la aprobación de la norma anteproyectada.

356.- En segundo lugar, porque los precedentes citados por la STC 86/2016 no agotan la casuística ofrecida por la jurisprudencia constitucional en los términos que seguidamente se exponen.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

357.- En efecto, el prelegislador no desarrolla en toda su extensión la existencia de diversos supuestos en los que el Tribunal Constitucional ha considerado que determinados procesos selectivos sobre los que se proyectaba cierta desigualdad de trato -sea porque articulaban la celebración de pruebas restringidas, o pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración- conllevaban la lesión del artículo 23.2 de la CE.

358.- El proceso extraordinario que se proyecta no es la única medida excepcional que para solucionar la situación de temporalidad en la carrera judicial plantea el legislador, puesto que la norma anteproyectada postula la introducción de otra vía excepcional, de acceso restringido, a quienes hayan desempeñado funciones como juez sustituto, magistrado suplente o abogado fiscal sustituto, cual es la contenida en el proyectado artículo 306.5 de la LOPJ, en cuya virtud las convocatorias de concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313. En el caso del acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo y social, limitando aquélla a la valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso del acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos. Una cuarta parte de las plazas ofertadas en cada convocatoria se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría y otra cuarta parte a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos.

359.- Por otra parte, las deficiencias estructurales de la planta judicial prolongadas a lo largo de los años no pueden tampoco considerarse una circunstancia externa a la voluntad de la Administración que quiere ahora acudir a un procedimiento excepcional como expediente para solucionar una situación que ha contribuido a crear.

360.- Respecto a la valoración de los servicios prestados no cabe desconocer que el Tribunal ha considerado que vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas exigir como requisito de acceso en un concurso para la provisión de la plaza de Letrado-asesor el «haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio de las Administraciones Central o Autonómica». Según se sostuvo en la STC 60/1994, de 28 de febrero, esta exigencia era arbitraria e

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

incompatible con los principios de mérito y capacidad, al impedir concurrir al concurso a quienes no lo cumplieran, sin existir una razón que justificara esta exclusión.

361.- Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que no vulnera el artículo 23.2 CE la valoración de los servicios prestados cuando estos servicios se valoran como mérito y no como requisito de acceso y, además, se efectúa una valoración razonada y proporcionada de los mismos. En la STC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4, se consideró que la atribución por los servicios prestados del 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición, aunque se encontraba en el límite de lo tolerable, no excluía por entero de la competición a los que carecían de este mérito, pues aunque conllevara que los opositores que se presentaban «por libre» tenían que tener un nivel de conocimientos superior al de los opositores que podían aducir como mérito servicios prestados, el reconocimiento de este mérito no constituía un obstáculo que les impidiera acceder a la función pública. De igual manera se ha considerado que la valoración como mérito de la experiencia previa no era contrario al derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas en las SSTC 185/1994, de 20 de junio FJ 6.c); 11/1996, de 29 de enero, FJ 6; 83/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 107/2003, de 2 de junio, FJ 5). En ninguno de los supuestos enjuiciados por estas sentencias la valoración de los servicios prestados excedía del «límite de lo tolerable» al que aludía la STC 67/1989.

362.- Ahora bien, en la STC 67/1989, de 18 de abril, FJ 5, no se consideró, sin embargo, proporcionado ni razonable que la puntuación obtenida en la fase de concurso pudiera computarse también en la fase de oposición (las bases de la convocatoria establecían que si en la fase de oposición se obtenían 2’5 puntos sobre 10 podían sumarse los puntos obtenidos en la fase de concurso, deduciéndose de esta última las puntos ya aplicados para obtener la puntuación mínima —que era de 5 puntos— en la fase de oposición). El Tribunal entendió que esta regla —denominada como «mochila»— no era compatible con el derecho que consagra el art. 23.2 CE, ya que favorecía desproporcionadamente a unos opositores frente a otros, pues conllevaba que los opositores que contaran con servicios prestados pudieran aprobar la fase de oposición con una puntuación mucho más baja (2’5 sobre 10) que la exigida a los que no habían trabajado para la Administración que convocaba la plaza (5 sobre 10); diferencia de niveles que, además de no garantizar la suficiencia de conocimientos de los opositores que para aprobar la oposición aplicaron los puntos obtenidos por servicios prestados, reducía al mínimo la posibilidad de acceso de los opositores «libres», consiguiéndose de este modo un efecto práctico similar al de las pruebas restringidas. Por esta razón, en la STC 67/1989, FJ 5, se consideró que esta desigualdad de trato era arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

363.- De igual modo, la STC 27/2012, de 1 de marzo, consideró contrario al derecho fundamental que consagra el artículo 23.2 CE otorgar a la experiencia profesional un valor de 9,5 puntos sobre un total de 14,5, que era la máxima puntuación que podía obtenerse en la fase de concurso de un proceso selectivo. El Tribunal entendió que en ese caso el valor que se otorgaba al mérito «experiencia profesional» conllevaba otorgar «un beneficio desproporcionado a unos participantes respecto de otros» que no se encontraba justificado en ninguna circunstancia excepcional. La norma que regulaba este proceso selectivo fundamentaba la excepcionalidad de esta medida en la necesidad de normalizar una situación singular de la función pública andaluza, originada como consecuencia de la creación de la Administración de esta Comunidad Autónoma. El Tribunal Constitucional, sin embargo, no lo apreció así al considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 27/1991, 16/1998 y 12/1999), la referida circunstancia puede ser tomada en consideración «por una sola vez» y la Junta de Andalucía ya había convocado unas pruebas selectivas de acceso a la función pública en la que había primado al personal contratado y al interino alegando esos mismos motivos.

364.- Asimismo, la STC 86/2016, de 28 de abril, consideró también contrario al art. 23.2 la previsión de una Ley catalana que, en un proceso selectivo de acceso libre, valoraba «*especialmente*» los servicios prestados por quienes estuvieran trabajando como interinos del cuerpo de farmacéuticos titulares a la entrada en vigor de la Ley 7/2003. El Tribunal apreció que no existía ninguna situación excepcional que justificara la diferente valoración de los servicios prestados que la referida norma establecía para quienes hubieran sido internos en el referido cuerpo en una determinada fecha.

365.- Por último, ha de señalarse que la STC 111/2014, de 26 de junio, declaró inconstitucionales y nulos los preceptos de una Ley foral que regulaba un «*proceso de funcionarización*» que permitía a determinado personal laboral de las entidades locales de Navarra adquirir la condición funcionario sin superar ninguna prueba selectiva, al considerar que la integración automática del referido personal en puestos de carácter funcionarial era lesiva del art. 23.2 y 103 CE.

366.- Pues bien, los anteriores precedentes resultan relevantes si se toma en consideración que el apartado quinto de la disposición adicional única proyectada dispone que «*5. La fase de oposición consistirá en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del Derecho. El Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios: a. Jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

sustitutos 0,20 por cada año de nombramiento y 0,80 por cada año de trabajo efectivo. b. Resto de profesionales, 0,25 por cada año efectivo de trabajo.» Para considerar que el sistema de valoración propuesto tal vez exija algún ajuste para no considerarse discriminatorio.

367.- De la literalidad de la regla arriba trascrita cabe inferir que la puntuación alcanzada en la fase de concurso con arreglo a los criterios predeterminados en la norma anteproyectada, puede suponer obstaculizar, de facto, la imposibilidad de concurrir a la fase de oposición para aquellos candidatos que no superen la puntuación *de corte* una vez que el Tribunal determine «*el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas*» , con lo que la valoración de los servicios prestados dejaría de operar como mérito para pasar a hacerlo como requisito de acceso, en abierta contravención de la doctrina constitucional a que se ha hecho mención.

e) Otras cuestiones suscitadas por la proyectada Disposición adicional única intitulada «Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal».

368.- Respecto al número de plazas ofertadas en el proceso extraordinario proyectado, como ha quedado anotado, el apartado segundo de la disposición adicional única señala que «2*. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad*.»

369.- En línea con las consideraciones efectuadas en este informe sobre el criterio establecido por el Tribunal Supremo en relación con la inexistencia de abuso de la temporalidad en las ofertas públicas de plazas para jueces sustitutos y magistrados suplentes convocadas por el Consejo General del Poder Judicial, no se considera aceptable la referencia efectuada a la necesidad de incluir entre las plazas ofertadas «*en todo caso*» aquellas plazas «*en que se hubiese abusado de la temporalidad*».

370.- El apartado cuarto de la norma anteproyectada dispone que «*Podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de Grado en Derecho o titulación equivalente, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional*.» No parece razonable que el prelegislador haya establecido el plazo de cinco años de ejercicio profesional acreditado cuando el requisito temporal que se establece con carácter general en el proyectado

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

artículo 306.5 de la LOPJ, en la redacción dada al mismo por el APLO, es el de diez años de ejercicio profesional como condición necesaria para poder participar en las convocatorias de concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia.

371.- Finalmente, el apartado once de la disposición adicional única incorpora una previsión en cuya virtud «*Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso*.»

372.- Como afirma la Exposición de Motivos de la norma anteproyectada, la regla ahora analizada «*Se prevé, a semejanza de lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*».

373.- La disposición adicional decimoséptima de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, intitulada «*Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público*», dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> *«1. Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.*
> *(…)*
> *4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias ni por renuncia voluntaria.*
> *5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades. No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria.»

374.- Lo primero que llama la atención al comparar la redacción ahora propuesta por el prelegislador con la de la norma que introdujo la disposición adicional decimoséptima de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, es el hecho de que la «*compensación económica*» que prevé la norma anteproyectada se desvincula, por completo, de cualquier desbordamiento del marco temporal de la relación laboral como presupuesto habilitante del nacimiento del derecho a la percepción de la indemnización económica que se prevé, en tanto que esta solo se vincula al hecho de que los participantes en el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal «*no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración*.»

375.- No se alcanza a comprender el hecho de que el prelegislador invoque como referente directo la norma en su día incorporada a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, para articular una previsión indemnizatoria que, en los términos ahora propuestos, se encuentra -a diferencia de la regla contenida en la Ley 20/2021- completamente desvinculada del eventual desbordamiento del marco temporal de duración de la relación laboral por causa imputable a la Administración.

376.- En otro orden de cosas, de la literalidad de la norma ahora proyectada se desprende que la compensación económica (i) se cuantifica en el equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades; (ii) se contempla en favor de los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración, lo que plantea, a su vez, dos reparos adicionales.

377.- De una parte, la cuantificación de la «*compensación económica*» parece referirse a todo el ámbito temporal de la duración de la relación laboral que, por mor de la concurrencia a sucesivos procedimientos de oferta pública

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de integración en la condición de juez sustituto, magistrado suplente o fiscal sustituto hubiere tenido el juez sustituto, magistrado suplente o fiscal sustituto, respectivamente, sin que la regla ahora proyectada establezca un coto temporal al periodo de referencia como el que sí establece la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, cuando señala que «*El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento*».

378.- Por otro lado, el hecho de que la compensación económica se prevea en favor de «*los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración*» suscita la duda acerca del tratamiento que debería recibir la situación de aquellos que, habiendo percibido la compensación económica tras finalizar su relación con la administración, volvieran a concurrir a una eventual convocatoria posterior de vacantes en el marco de lo que el apartado segundo de la disposición adicional única del APLO denomina «*nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal*».

379.- Con todo, no resulta ocioso señalar, además, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de fecha 13 de junio de 2024 dictada en los asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22[2], ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la previsión indemnizatoria prevista en el apartado cuarto de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, llegando a la conclusión de que tal previsión no resulta adecuada como fórmula disuasoria para evitar abusos en la contratación temporal en cuanto no respeta los principios de reparación íntegra del perjuicio sufrido y de proporcionalidad (parágrafos 81 y siguientes).

380.- En apretada síntesis, los reparos efectuados en este informe al «*Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal*» que pretende introducir la disposición adicional única de la norma anteproyectada pueden concretarse, de una parte, en los referidos a la justificación ofrecida por el prelegislador en relación con la propia previsión del proceso extraordinario que se postula; y, de otra, en las referidas a la articulación del procedimiento extraordinario de estabilización que pretende estatuirse.

[2] Que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 17 de Barcelona, mediante autos de 12 de mayo de 2022 y de 6 de mayo de 2022, respectivamente recibidos en el Tribunal de Justicia el 17 de mayo de 2022 y el 19 de mayo de 2022.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

VI.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 122.1 CE establece que entre las materias a regular por «*la ley orgánica del poder judicial*» está «*el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único*». La Constitución perfila un modelo de función judicial a partir de unos elementos definidores que son el «*estatuto*», la «*carrera*» y el «*cuerpo único*». El APLO contiene varias modificaciones que inciden en el estatuto de Jueces y Magistrados y que, de mantenerse en los términos proyectados, suponen un cambio relevante del modelo de carrera judicial hasta ahora vigente. En el conjunto de anteproyecto destacan ciertas innovaciones de calado y que pueden generar dudas sobre la falta de idoneidad de alguna de las medidas proyectadas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador tanto por razones de técnica legislativa, como por los objetivos que la reforma quiere alcanzar.

SEGUNDA.- Debe revisarse la consistencia en el empleo del lenguaje inclusivo a lo largo del anteproyecto. Se debe, en consecuencia, revisar el texto del anteproyecto para adaptarlo al deseable lenguaje inclusivo. Esta sugerencia se realiza en coherencia con el compromiso del CGPJ, a través de su Comisión de Igualdad para el impulso del lenguaje inclusivo de acuerdo con el art. 14 de la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el II Plan de Igualdad aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 2020. Asimismo, se sugiere la sustitución de la denominación actual del Ministerio de Justicia por una fórmula genérica que evite la obsolescencia sobrevenida y ha de tenerse en cuenta las cuestiones de derecho intertemporal que plantean algunas modificaciones respecto de las que el APLO carece de previsión alguna, al no contener disposiciones transitorias.

TERCERA.- Cabe sugerir la oportunidad de que mediante el APLO se revisen algunas contradicciones observadas en el articulado de la LOPJ producto de las últimas reformas, así como la incorporación en el RDL 6/2023 de una específica previsión que contemple el Punto Neutro Judicial como herramienta que permite el cumplimiento de la obligación legal de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de forma segura, y a la vez posibilita la realización del objetivo de una mejor y más eficaz administración de Justicia.

CUARTA.- La previsión del artículo 149.3 LOPJ que impone el funcionamiento de las Salas de Gobierno en pleno, eliminando la posibilidad de constituirse en comisión, puede dificultar el funcionamiento de tales Salas de Gobierno. Aunque la Exposición de Motivos justifique la medida y haga referencia al posible uso de las nuevas tecnologías, sería aconsejable que la reforma pudiera permitir la constitución de una comisión permanente cuando se

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

supere un umbral de integrantes de la sala. Además, el funcionamiento en comisión permanente puede descargar de trabajo rutinario a las Salas de Gobierno.

QUINTA.- Se reduce en el artículo 150 LOPJ el período de ejercicio de los miembros electivos de las Salas de Gobierno de cinco años a tres años, con la finalidad de que exista una mayor rotación en su composición, lo que redundará en beneficio de la participación de todos los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en sus órganos de gobierno más inmediatos. Ahora bien, esa afirmación no cuenta con una razón de verdadero peso que justifique la reducción del mandato para los miembros no natos. Debe, además, tenerse en cuenta que la LO 1/2025 ya reduce a 4 años el mandato de quienes ostenten las presidencias de los tribunales de instancia, que en algunos casos se integran en las Salas de Gobierno. Por lo que la asimetría en la duración del mandato de los distintos integrantes de la Sala puede incidir en el funcionamiento de las mismas.

SEXTA.- En el artículo 151.1.1ª LOPJ se regula como modalidad de ejercicio del derecho de sufragio en los procesos electivos de miembros para las Salas de gobierno, el voto telemático junto al presencial, despareciendo por innecesario el voto por correo. Con ello se facilita de todo punto la participación de los miembros de la Carrera Judicial en los procesos electivos y se favorece claramente la implantación de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos del sector público, así como cualquier forma de conciliación.

SÉPTIMA.- Se exige en el artículo 151 LOPJ además un sistema que garantice las características del voto. A este respecto, que se garanticen las características del voto telemático habrá de quedar residenciado en este órgano, el Consejo General del Poder Judicial, quien mediante instrucción determine el procedimiento técnico procedente y el certificado que dé acceso al mismo, y ello, atendida la constante evolución digital que experimenta nuestra sociedad, con la finalidad de que tal modalidad cumpla fiel y estrictamente con los elementos exigidos de toda elección.

OCTAVA.- Se modifica en el APLO el actual sistema de elección por listas de candidatos por un sistema de candidaturas individuales donde el elector podrá votar a un solo candidato. Sería deseable que se mantuviera el sistema actual que no constriñe al elector a mostrar sus preferencias por un solo candidato, lo que permitiría participar de forma más intensa en la conformación del órgano de gobierno de la Judicatura en el nivel autonómico, posibilitándole votar a tantos candidatos como plazas a cubrir. En su defecto, se debería prever que el elector o electora tenga un voto plural limitado, de modo que pueda elegir a más de un candidato/a, pero no a la totalidad de los miembros electivos, pudiendo fijarse razonablemente ese límite en la mitad de los miembros electivos de la Sala de Gobierno, de modo que se

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

garantice así el pluralismo en su composición. Se trata con ello de promover una composición plural de estos órganos de gobierno, pero evitando el riesgo de que se produzcan vacantes tras la elección y deba convocarse un nuevo proceso electoral.

NOVENA.- Se propone una mejor redacción del artículo 153 LOPJ para que se entienda que, en todo caso, las reuniones pueden ser en forma híbrida: «*Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces al mes, con la asistencia presencial o telemática de sus miembros*».

DÉCIMA.- En relación con la previsión que se mantiene en el artículo 210.1 c) LOPJ respecto a que los Jueces y Juezas en prácticas presten servicios de apoyo y refuerzo, quizá sea el momento de replantearse si han de verse obligados, antes de haber siquiera superado íntegramente el proceso de formación inicial, a ejercer como Juez o Jueza de pleno derecho, con todas las responsabilidades y en la misma extensión que los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas. Considera este órgano constitucional que dotar de plena capacidad jurisdiccional a Jueces y Juezas que no lo son todavía, quedando a disposición del presidente del TSJ correspondiente, quien debe elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial, supone una merma de su independencia, pues en estas condiciones no se puede ejercer la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los y las titulares del órgano judicial. En este sentido, resulta recomendable eliminar la mencionada fase de refuerzo y sustitución, pudiendo alargar, en compensación, la fase de prácticas tuteladas en diferentes Juzgados y Tribunales. En definitiva, las prácticas deben tener una función completamente formativa, y no de cobertura de necesidades coyunturales que pueden llevar a frustrar dicha finalidad esencial del período de formación inicial.

UNDÉCIMA.- Respecto del número 7 del artículo 210 LOPJ al configurar los supuestos que dan lugar a compensación económica en favor de jueces sustitutos y magistrados suplentes, además del incumplimiento de los plazos temporales previstos, el precepto prevé dos supuestos distintos: la utilización en fraude de ley, por una parte, y la utilización respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente, sin que medie el componente de fraude. Como quiera que el primero de los supuestos presupone que, por parte de los órganos del Poder Judicial, que son los competentes para efectuar el llamamiento al sustituto o sustituta no profesional, se haya incurrido en un uso fraudulento de tal mecanismo excepcional para cubrir temporalmente plazas judiciales vacantes, es exigible que a la declaración de pertinencia de la compensación económica preceda la declaración, ya lo sea en vía administrativa o judicial, de la existencia de una actuación fraudulenta que no puede presumirse. Por otra parte, respecto del incumplimiento de los plazos temporales como hecho causante de la

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

compensación, debe advertirse que se formula en unos términos que abocan al automatismo, sin que se valoren las concretas circunstancias del exceso temporal.

DUODÉCIMA.- La modificación del sistema de acceso a la carrera judicial por turno libre, como procedimiento central para el ingreso en la Carrera Judicial, supone una modificación en el modo de provisión de vacantes en el sistema judicial, al equiparar el acceso por la categoría de magistrado al acceso por la categoría de juez/a de forma desvinculada de las necesidades de cobertura de plazas en la carrera judicial. Hasta ahora se establecía qué porcentaje de vacantes podían ofrecerse por esta vía mientras que en la reforma proyectada se pretende la convocatoria de un número proporcional de plazas desvinculada del número de vacantes existentes en la categoría y en relación con el número de plazas convocadas por el turno libre. Para evitar las disfunciones que pueda generar la convocatoria por la vía del concurso oposición de más plazas que las derivadas de las vacantes realmente existentes y de las previsiones razonables de necesidad de cobertura de plazas, debería mantenerse como vía central de acceso a la carrera judicial el acceso por turno libre, por la categoría de juez, sin que pueda configurarse como vía igualitaria de acceso a la Carrera Judicial, el acceso por la categoría de magistrado, evitando así una convocatoria desvinculada de las reales vacantes y necesidades del servicio público para el que se destina, esto es, la Carrera Judicial. Asimismo, sería necesario que la determinación de las plazas a convocar por la categoría de magistrado la realice el Consejo General del Poder Judicial, consultado el Servicio de Personal Judicial y determinadas las necesidades de la cobertura de plazas en la carrera judicial. Necesidades que sin duda quedarán afectadas por la incidencia del despliegue de los Tribunales de Instancia, que llevará aparejada la modificación de la planta judicial y permitirá más flexibilidad en la creación de unidades judiciales conforme a las necesidades coyunturales o estructurales de los partidos judiciales.

DECIMA TERCERA.- El APLO modifica la competencia atribuida al Consejo General del Poder Judicial, al que en el régimen vigente corresponde la convocatoria, ordenación y gestión de los procesos de acceso a la categoría de Magistrado, atribuyendo esta competencia a una Comisión Mixta -la Comisión de Selección del artículo 305 LOPJ. Consideramos que en la propuesta de reforma no aparece una motivación suficiente que justifique la modificación propuesta en cuanto a las competencias del Consejo General del Poder Judicial a favor de un órgano mixto cuya existencia tiene únicamente como base la gestión de las convocatorias conjuntas de las pruebas de acceso a la carrera judicial y fiscal, por las categorías de juez/a ya abogado/a fiscal. Al igual que no cobra sentido que sea esta misma Comisión de Selección la que se encargue de la convocatoria, gestión y coordinación de los innovados

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

procesos de acceso a la Carrera Fiscal por la categoría de Fiscal, al configurarse ambos como procesos autónomos e independientes.

DECIMA CUARTA.- Por lo que respecta a las pruebas de acceso para el turno libre, el prelegislador las define en el nuevo artículo 306.4 LOPJ, y suponen un verdadero cambio respecto del modelo actual, por cuanto ha optado por una minuciosa regulación de las mismas. Esta decisión supone una importante limitación de las facultades hasta ahora concedidas a la Comisión de Selección y entraña el peligro de petrificar el modo de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, al dificultar enormemente las posibles adaptaciones que en un futuro se pudieran hacer en las diferentes convocatorias atendiendo a múltiples factores. Por lo que respecta a las pruebas de acceso para el turno libre, el prelegislador las define en el nuevo artículo 306.4 LOPJ, y suponen una gran innovación en las pruebas y traslada a la Ley Orgánica las bases de la convocatoria, cuya configuración es competencia de la Comisión de Selección.
El cambio en el sistema de oposición sin un tiempo suficiente de adaptación, tanto de medios de gestión del proceso de selección, como de preparación de opositores, perjudica seriamente el que hasta ahora es el sistema primario de acceso a la carrera judicial, al no estar el cuerpo de opositores preparado para un cambio de este calado sin un periodo de adaptación suficiente, sin que tampoco pueda asumir la Carrera Judicial la falta de convocatorias en previsión a esta adaptación. Es por ello por lo que de aprobarse un cambio como el que se pretende, debería considerarse también un periodo de *vacatio legis* suficiente (4 o 5 años) para su adaptación.

DECIMA QUINTA.- El periodo de formación de aquellos candidatos que hayan superado la oposición en la Escuela Judicial es objeto también de modificaciones en la reforma. Se elimina cualquier mención a la formación teórica que hasta ahora también forma parte de la formación de los futuros jueces y juezas. Sin minimizar la importancia que la formación práctica tiene y debe tener para una adecuada formación de jueces y juezas, no se puede desdeñar la necesidad de una formación teórica que fortalezca los conocimientos jurídicos y que pueda extenderse a otros ámbitos del conocimiento. En este sentido, sería necesario mantener en esta fase la referencia a la formación teórica para permitir así que en la fase de escuela se consoliden los conocimientos en materias que quedan excluidas de evaluación en la prueba oral.

DECIMA SEXTA.- Finalizada la fase de formación y selección la reforma prevé que los nuevos jueces, juezas magistrados o magistradas, queden adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, con obligación de participar en los concursos que de forma sucesiva se vayan ofertando hasta que consigan la adjudicación de una plaza. Esta medida se entiende si se conecta con el despliegue de los tribunales de instancia, como vía para hacer frente a las

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

necesidades de flexibilidad de estos tribunales, permitiendo, además, que quienes acceden a la carrera judicial puedan contar con una incorporación «gradual» amparada en las normas de reparto que pudieran aprobarse en los distintos tribunales de instancia y en los criterios de adscripción que desde los TSJ se hiciera a tribunales de instancia con cargas de trabajo razonables o con necesidades de cobertura justificada. No se concreta en la reforma si las plazas a las que pueden optar en ese primer concurso que ponga fin a la adscripción al Tribunal Superior de Justicia serán aquellas que hubieran quedado desiertas en los concursos de su categoría, aunque no parece, dada la redacción que se ofrece, que vayan a existir concursos de traslados específicos configurados por plazas desiertas, para quienes están esperando su primer destino, lo que de ser así, dificultará enormemente el acceso a este, por cuanto en los concursos de traslados ordinarios siempre tendrán preferencia, lógicamente, los miembros de la Carrera judicial que ya hubieran ingresado. Sería conveniente que en la norma se fijara una duración temporal máxima de esta adscripción, que no podría ser superior a 2 años.

DECIMA SEPTIMA.- En el apartado 1 del artículo 311 LOPJ se introduce el ascenso forzoso, sustituyendo el sistema anterior de ascenso supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad, pues en todo caso y aunque se haya optado por permanecer en la plaza que se venía ocupando, finalmente a los tres años los magistrados y magistradas ascendidos o promocionados han de concursar en todos los concursos que se ofrezcan solicitando todas las plazas hasta que les sea concedida una. A diferencia de lo que ocurre ahora, no se regula el plazo durante el cual no se podrá concursar una vez hecha la opción de permanecer -a pesar de que en la Exposición de Motivos se habla del plazo de congelación de un año, sin que tampoco la misma se refiera expresamente al artículo 327 LOPJ-, ni se distingue si la plaza en la que lo hizo era de categoría de juez o de magistrado, lo que es posible a tenor del párrafo segundo del artículo 334 LOPJ, que no se modifica por la norma anteproyectada. Tampoco se prevé que el magistrado/a comunique al Consejo General del Poder Judicial, por el modo que sea, la opción escogida. Respecto de la conciliación de la vida personal y familiar, consideramos que, si se mantuviera el texto propuesto en la reforma, se debería habilitar algún supuesto que permitiera a los afectados y a las afectadas una posible petición de prórroga para ese concurso forzoso, atendiendo a las circunstancias familiares.

DECIMA OCTAVA.- Respecto al apartado 4 del artículo 311 del anteproyecto, ahora se añade que a quienes accedieren a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial, lo que no se aplica igualmente al resto de los miembros de la Carrera Judicial que han accedido a la misma por oposición. Ante las dudas que suscita la regulación

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

propuesta en relación con los principios de igualdad y no discriminación, mérito y capacidad, que va a provocar que exista una carrera de dos velocidades -lo que va en contra de los principios recogidos en los artículos 23.2 y 122.1 CE-, y teniendo en cuenta que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, el mecanismo de acceso a la carrera judicial mediante concurso oposición es complementario y excepcional al de oposición, se sugiere al prelegislador su supresión.

DECIMA NOVENA.- Se modifica el apartado 6 del artículo 311 LOPJ, pero únicamente a los efectos de añadir que quienes accedieren a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, y que no pueden ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas de especialización correspondientes, puedan ocupar dichas plazas cuando se trate de provisión de plazas de nombramiento discrecional. No obstante lo anterior, se ha de poner de manifiesto que dichas plazas de nombramiento discrecional tienen importantes funciones jurisdiccionales, lo que puede generar importantes disfunciones en el despacho ordinario de asuntos si, por ejemplo, el Presidente de una Audiencia Provincial o de un Tribunal Superior de Justicia, carece de conocimientos civiles y/o penales, lo que estima este órgano constitucional ha de evitarse en la medida de lo posible.

VIGÉSIMA.- El artículo 313 LOPJ sufre una profunda modificación, atribuyendo en el apartado 1 las competencias respecto del proceso selectivo a la Comisión de Selección, en tanto que en el texto vigente corresponden al Consejo General del Poder Judicial. Los apartados 3 y 4 de la norma anteproyectada regulan el desarrollo del concurso oposición, estableciendo en primer lugar la emisión de un dictamen eliminatorio y en segundo lugar la baremación de los méritos, lo que varía el orden establecido en la regulación actual y ha de merecer una valoración positiva en general, toda vez que el número elevado de aspirantes que en las últimas convocatorias del cuarto turno han presentado sus candidaturas y el hecho de que la fase de baremo sea previa a la fase del dictamen, ha dilatado en exceso la tramitación del proceso de más de un año en alguno de los casos; no obstante lo anterior, la necesidad de corregir los dictámenes escritos de todos los candidatos como fase previa a la baremación, que exige el estudio concienzudo por el Tribunal del supuesto práctico planteado, también va a suponer un paso previo que se va a dilatar en el tiempo más de lo deseable, por lo que se considera que la inclusión de un test eliminatorio previo -cuya corrección y valoración es más rápida-, seguido del dictamen eliminatorio, la baremación y una entrevista, agilizaría en gran medida el proceso selectivo.

En el apartado 13 del artículo 313 LOPJ en la redacción del Anteproyecto se otorga al Consejo General del Poder Judicial, en lugar de a la Comisión de Selección, la competencia para «*de forma motivada rechazar a un candidato,*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable». Esta previsión revela falta de coherencia en el sistema diseñado por el prelegislador. En todo caso, debe reiterarse el juicio crítico que merece a este órgano constitucional la sustracción de la competencia para la convocatoria aprobación de las bases del concurso oposición, al no poder sustentarse la atribución a la Comisión de Selección en el carácter conjunto de estos concursos oposición para el acceso a la Carrera Judicial y fiscal, pues el artículo 306.5 LOPJ en la redacción proyectada deja claro que una y otra convocatoria se realizarán de forma independiente.

VIGESIMA PRIMERA.- El artículo 314 LOPJ se modifica en el sentido de añadir un párrafo segundo que establece que todos los miembros del Tribunal evaluador deberán tener formación acreditada en las materias propias de la especialidad objeto de la convocatoria, lo que supone la plasmación, en su máxima expresión, de los principios de especialidad y cualificación técnica de los miembros de los miembros de los tribunales calificadores, como garantía de la efectividad de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública, lo que, atendida la función que van a desempeñar los aspirantes del proceso selectivo como integrantes de uno de los poderes del Estado, merece una consideración favorable por este órgano constitucional.

VIGESIMA SEGUNDA.- Respecto del artículo 329 LOPJ, en el apartado 4, referente a los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, se varía el criterio de preferencia tras el de especialización, pues seguidamente la preferencia que da la norma proyectada es a favor de quienes hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico, frente a la redacción actual, en la que la preferencia en tercer lugar lo es en favor de quienes acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil -que ahora se suprime- y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico.

Se ha de tener en cuenta que, salvo en las localidades importantes (Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante, etc.), en las localidades en las que, por razones de la carga de trabajo, no se constituya una Sección de lo Mercantil, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 LOPJ corresponde a uno de los jueces o juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia; ello les supone, asimismo, un conocimiento especializado *de facto* -si bien de menor grado- de los asuntos mercantiles, que es valorado en el texto actualmente vigente como criterio preferente antes que el de la antigüedad escalafonal, y que, si atendemos al criterio de la especialización,

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

estima este Consejo General del Poder Judicial debe ser mantenido en tercer lugar como preferente el criterio de la mayor permanencia en los órganos de la jurisdicción civil a la antigüedad en el escalafón.

VIGESIMA TERCERA.- Respecto del artículo 329 LOPJ, en el apartado 7, referente a los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se varía el criterio de preferencia tras el de la especialización, pues seguidamente la preferencia que da la norma proyectada es a favor de quienes hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico, frente a la redacción actual, en la que la preferencia en tercer lugar lo es en favor de quienes acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional penal -que ahora se suprime- y, finalmente, el orden de antigüedad escalafonal genérico.

Se ha de tener en cuenta que existen muchas localidades en las que los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de Violencia sobre la Mujer, cuando ninguna Sección de Violencia sobre la Mujer extienda su jurisdicción a ese partido judicial (apartado 4 del artículo 89 LOPJ), y que las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas de los Tribunales de Instancia conocerán, en el orden penal, de la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, infancia y adolescencia cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos (letra f del apartado 1 del artículo 88 LOPJ); ello les supone, asimismo, un conocimiento especializado *de facto* -si bien de menor grado- de los asuntos de violencia sobre la mujer, que es valorado en el texto actualmente vigente como criterio preferente antes que la antigüedad escalafonal, y que, si atendemos al criterio de la especialización, estima este Consejo General del Poder Judicial debe ser mantenido como uno de los criterios de preferencia frente a la simple antigüedad en el escalafón.

Además, ha de tenerse en cuenta que, actualmente, el Consejo General del Poder Judicial, a través del Observatorio de la Violencia Doméstica y de Género, ha elaborado una Propuesta con una redacción alternativa, recogida en el cuerpo de este informe, aprobada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en fecha 26 de febrero de 2025, por lo que se sugiere por este

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Consejo General del Poder Judicial al prelegislador la redacción alternativa referida.

VIGESIMA CUARTA.- El artículo 389 5.º LOPJ impone la obligación a jueces, juezas, magistrados y magistradas de contar con previa licencia de compatibilidad para el ejercicio de la actividad docente e investigadora pública y privada. Si bien tal exigencia, por expresa remisión del artículo 389 LOPJ, se encuentra recogida en la Ley 53/1984, habida cuenta que la actividad docente y de investigación jurídica, fuera esta pública o privada, no se incluye en el catálogo ”numerus clausus” de las actividades exceptuadas de solicitud de compatibilidad a que se refiere el artículo 19 de la citada Ley, se sugiere que se precise, en cuanto a la exigencia requerida, las condiciones para el desempeño del segundo puesto de trabajo cuya compatibilidad exige, así que tal actividad se desarrolle como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios o bien se determine número de horas anual de dedicación y ello con el propósito de fijar con absoluta claridad las actividades que precisan de la licencia de compatibilidad de aquellas que quedan exceptuadas de la misma, evitando, de este modo, la inseguridad o incertidumbre sobre la necesidad de interesar tal compatibilidad, lo que sin duda resulta de especial trascendencia a efectos del régimen de responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados.

VIGESIMA QUINTA.- En cuanto al párrafo segundo del artículo 389 5º LOPJ, se introduce «*en todo caso*» el requisito de obtención de licencia de compatibilidad para la actividad de preparación de acceso a la función pública. Conviene poner de relieve que la preparación para el acceso a la carrera judicial ha de incardinarse en el marco del ejercicio profesional como labor inherente y consustancial al ejercicio de la función que desempeña el Juez o Magistrado y que constituye una manifestación más de su competencia profesional. Desde este punto de vista, tal actividad ha de ser entendida como una obligación moral/deontológica en cuanto que una manera de trasladar los conocimientos y amplia experiencia profesional en el ejercicio de la jurisdicción a las nuevas promociones que integrarán la Carrera Judicial, sin olvidar que, en muchas de las ocasiones, tal preparación obedece, más que a fines mercantilistas, a fines generosos de colaboración e intercambio de conocimientos jurídicos respecto, en gran número de casos, de personas más o menos cercanas.

VIGESIMA SEXTA.- La reforma proyectada configura una Comisión de Ética Judicial que contrasta con los estándares internacionales y europeos y la práctica adoptadas en altos tribunales europeos y otros países de nuestro entorno, al prever una amplia participación de miembros ajenos al Poder Judicial (4 catedráticos frente 6 miembros de la Carrera Judicial, contando la presidencia de la Comisión) y la elección parlamentaria de estos miembros de origen no judicial. La reforma proyectada introduce, además, una

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

divergencia adicional entre los mecanismos de asesoramiento ético en el ámbito de la Carrera Judicial y la Carrera Fiscal. En este segundo caso, la interpretación del Código Ético del Ministerio Fiscal a través de dictámenes e informes corresponde a la Comisión de Ética Fiscal cuya composición y forma de designación sigue fielmente el modelo de la actual Comisión de Ética Judicial.

VIGESIMA SÉPTIMA.- La vigencia de los Principios de ética judicial depende de que los jueces y juezas los asuman autónomamente y los integren en el modo como ejercen su función jurisdiccional. Son ellos y ellas quienes voluntariamente en los supuestos de duda o conflicto pueden plantear una consulta a la Comisión de Ética Judicial cuya respuesta en forma de dictamen tiene la única fuerza de convicción de la *auctoritas* que se reconoce a los integrantes de la Comisión y la calidad de sus consideraciones. En definitiva, la eficacia de la labor de cualquier mecanismo de asesoramiento deontológico, y en particular en el ámbito de la ética judicial, depende del reconocimiento y confianza que genere entre sus destinatarios. El cambio en la composición y elección de la Comisión de Ética Judicial puede generar dudas e incertidumbres entre los integrantes de la Carrera Judicial que afecten al reconocimiento y *auctoritas* de la Comisión y consecuentemente a la eficacia de su labor interpretativa de los Principios de Ética Judicial. Si se estima preciso incorporar en la LOPJ la regulación de la Comisión de Ética Judicial por razones de estabilidad y seguridad jurídicas, los artículos 433 ter y 433 quater LOPJ deberían reformularse de modo que se recogiera la actual composición y modo de designación de la Comisión, tal y como se desprende de la Parte II de los Principios de Ética Judicial.

VIGESIMA OCTAVA.- El artículo 401 LOPJ regula el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial y establece las reglas del ejercicio de tal derecho por parte de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados. El APLO da nueva redacción a la regla 9ª -y se añade una regla 10ª relativa a la aplicación supletoria de las normas reguladoras del derecho de asociación en general- en la que se regulan, de forma ciertamente exhaustiva y detallada, los recursos económicos de los que podrán valerse las diferentes asociaciones judiciales para el desarrollo de los fines de representación que les son propios. Tan minucioso nivel de precisión se realiza de forma prácticamente homogénea a lo dispuesto en el Reglamento 1/2011, de asociaciones judiciales profesionales, aprobado por acuerdo de 28 de febrero de 2011 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, concretamente a lo prevenido en el Capítulo V, bajo el título Régimen económico, artículos 17 a 23. Ese grado de detalle no se acomoda a la doctrina sobre el ámbito de la reserva de ley orgánica.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

VIGESIMA NOVENA.- El artículo 434 LOPJ, relativo al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, amplia en el apartado 2 sus funciones en la selección y formación en relación con determinados cuerpos jurídicos, instituyendo al CEJ, como novedad, en centro de capacitación para la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La actividad y desarrollo de la preparación de las oposiciones, en la medida que atañe directamente al interés público, se considera más adecuado que estuviera encomendada a una autoridad u órgano plenamente independiente, así como que el poder judicial jugara un papel notable.

TRIGESIMA.- El apartado primero de la disposición adicional única del APLO estipula que la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de consolidación de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de consolidación en la Carrera Fiscal. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad. Por lo tanto, se debería reclamar que, antes de la convocatoria, se realizara un ajuste o ampliación de la Ley de Planta, ya que actualmente hay un porcentaje elevado de jueces y juezas titulares de la última promoción que no cuentan con plaza definitiva.

TRIGESIMA PRIMERA.- En el sistema selectivo previsto en la disposición adicional única se prescinde, en la fase de oposición, de la elaboración de un temario y de ejercicios oral y escrito que son los ejercicios que permiten, en el sistema de oposición libre configurado por el APLO, valorar los conocimientos del aspirante sobre las materias jurídicas, contemplándose, por el contrario, como única prueba a desarrollar en esa fase la consistente en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del Derecho, sin concretarse qué es lo que se trata de valorar a través de ese dictamen. Este sistema parte de la suposición de que dichos conocimientos se han consolidado con esas actividades profesionales previas, pero si la prueba o pruebas concretas que se realicen no son suficientemente rigurosas, se corre el riesgo de que este llamamiento excepcional pueda evidenciar una renuncia a la comprobación objetiva de los conocimientos que el aspirante a juez posea sobre las materias

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

jurídicas, o, cuando menos, una renuncia a que esa comprobación se efectúe en términos sustancialmente semejantes a los que siempre se consideraron y se consideran idóneos para medir los conocimientos jurídicos de los que aspiren a ingresar en la carrera judicial por la categoría de juez.

Esa renuncia puede debilitar la independencia del Poder Judicial, entendida como la independencia de cada uno de los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en el concreto ejercicio de su función jurisdiccional. Sin desdeñar el indudable valor de la experiencia en el ejercicio profesional, la imprecisión en el tipo de prueba que propone el anteproyecto puede reducir la garantía de que realmente sean elegidos para desempeñar esa función los que resulten mayores conocedores del Derecho y, por tanto, los que en mejores condiciones están para hacer real la independencia de los integrantes del poder judicial que proclama el artículo 117.1 CE, una independencia que es inherente a la función jurisdiccional y que está integrada en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 CE, y garantizada por el artículo 19 TUE.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La regulación del «*Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal*» contenida en la disposición adicional única suscita dudas relevantes sobre su justificación. Al respecto cumple señalar que:

(i) La justificación ofrecida por el prelegislador no parece acomodarse a la configuración en la jurisprudencia constitucional de la «*situación excepcional*» que permite este tipo de procesos, pues exigiría que la solución propuesta determinara efectivamente el fin de las situaciones de temporalidad en las carreras judicial y fiscal y la consiguiente superación definitiva de la situación actual, lo que, como ha quedado anotado en este informe, no se garantiza que pueda quedar solventada, ya que la propia propuesta incluye el mantenimiento de las sustituciones no profesionales en los términos contemplados en los artículos 210 y 213 LOPJ en la redacción de la norma anteproyectada.

(ii) No se considera aceptable la referencia efectuada, en el apartado segundo de la disposición adicional única, a la necesidad de incluir entre las plazas ofertadas «*en todo caso*» aquellas plazas «*en que se hubiese abusado de la temporalidad*».

(iii) No parece razonable que, en el apartado cuarto de la disposición adicional única, el prelegislador haya establecido el plazo de cinco años de ejercicio profesional acreditado cuando el requisito

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

temporal que se establece, con carácter general, en el proyectado artículo 306.5 LOPJ es el de diez años de ejercicio profesional como condición necesaria para poder participar en las convocatorias de concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia.

(iv) La previsión establecida en el apartado once de la disposición adicional única de una compensación económica en favor de quienes «*estando en activo*» como sustitutos o suplentes «*no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración*» no se considera aceptable por cuanto (a) la «*compensación económica*» que prevé la norma anteproyectada se desvincula, por completo, de cualquier desbordamiento del marco temporal de la relación laboral como presupuesto habilitante del nacimiento del derecho a la percepción de la indemnización; (b) la cuantificación de la «*compensación económica*» que se prevé aparece desvinculada de los límites sí se establecen en la norma pretendidamente equivalente contenida en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre; (c) suscita la duda acerca del tratamiento que debería recibir la situación de aquellos que, habiendo percibido la compensación económica tras finalizar su relación con la administración, volvieran a concurrir a una eventual convocatoria posterior de vacantes en el marco de lo que el apartado segundo de la disposición adicional única del APLO denomina «*nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal*»; (d) no resulta ocioso señalar, además, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de fecha 13 de junio de 2024 dictada en los asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la previsión indemnizatoria prevista en el apartado cuarto de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, llegando a la conclusión de que tal previsión no resulta adecuada como fórmula disuasoria para evitar abusos en la contratación temporal en cuanto no respeta los principios de reparación íntegra del perjuicio sufrido y de proporcionalidad.

Es cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

MIGUEL HERNANDEZ SERNA, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2025-03-20 09:41:57 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: 56CF7FF6A41C3CE55517B7D00BEC2B6AE2B50AD5 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 20 de marzo de 2025.

Miguel Hernández Serna
Secretario General,
(firmado electrónicamente)

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 409/2025

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 8 de mayo de 2025

LA PRESIDENTA,

CONSEJO DE ESTADO * PRESIDENCIA *

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

CONSEJO DE ESTADO

Nº: 409/2025

SEÑORAS y SEÑORES :

Calvo Poyato, Presidenta
Herrero y Rodríguez de Miñón
Valerio Cordero
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Manzanares Samaniego
Alonso García
Carcedo Roces
Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín,
Secretario General accidental

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de una Orden comunicada de V. E., de 8 de abril de 2025 (registro de entrada el día 10 siguiente), el Consejo de Estado ha examinado, con carácter urgente, el expediente relativo a un Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal.

ANTECEDENTES

Primero. Contenido del Anteproyecto de Ley Orgánica y de su memoria

A) El Anteproyecto remitido a consulta

El Anteproyecto objeto del expediente sometido a dictamen de este Consejo modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Ministerio Fiscal, y se dirige a ampliar y fortalecer la Carrera Judicial y Fiscal (en adelante, el "Anteproyecto").

El Anteproyecto se inicia con una exposición de motivos, que, a lo largo de nueve apartados, describe los objetivos y la justificación de la reforma proyectada, su contenido y estructura.

Partiendo de las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 1, 23.2, 24, 117 y 122, la exposición de motivos justifica el Anteproyecto en la necesidad de adaptar las carreras judicial y fiscal a nuevas necesidades de nuestro Estado social y democrático de derecho, potenciando su excelencia, actualizando sus procesos selectivos y la promoción profesional, mejorando los procesos de especialización, aumentando el número de efectivos y acabando con la temporalidad estructural. En esta línea, la exposición de motivos señala que se modifica el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y la composición de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial. Aclara que para los jueces y magistrados suplentes se suprime la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones cuando no sean llamados para el ejercicio del cargo.

La reforma proyectada modifica los diversos sistemas de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal tanto en la fase de preparación -con el compromiso de un apoyo institucional específico a través de becas- como en la fase formativa posterior en la Escuela Judicial.

Refiere la exposición de motivos que el Anteproyecto corrige ciertas disfunciones en materia de especialización de jueces y fiscales, afecta tanto a la elección como al funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, modifica puntualmente el régimen vigente en materia de incompatibilidades, (también de los llamados jueces sustitutos) y suprime la financiación privada de las asociaciones judiciales para no comprometer su imparcialidad.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Se regula la Comisión de Ética Judicial, de composición mixta, cuya actuación queda desvinculada del ámbito disciplinario, y se atribuyen al Centro de Estudios Jurídicos nuevas funciones, como la de ofrecer la posibilidad de preparar los exámenes de ingreso en la Carrera Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en la Abogacía del Estado, así como conceder las ayudas económicas para tal preparación en cuantía no inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en cómputo anual.

La exposición de motivos señala que el Anteproyecto afronta de forma decidida la cuestión de la temporalidad de las sustituciones en la Administración de Justicia para dar cumplimiento a las exigencias que vienen determinadas por el derecho de la Unión Europea, que han dado lugar a un procedimiento de infracción abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada por entender la Comisión Europea que España ha hecho una insuficiente transposición de la cláusula 5 del resolución Acuerdo marco en lo que afecta a los jueces sustitutos y magistrados suplentes por permitir la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades puntuales que, en muchos casos, terminan por convertirse en permanentes.

Con la finalidad de acabar con esa temporalidad estructural, el Anteproyecto regula en su disposición adicional única "*una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios*", uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal, que serán convocados antes del 31 de diciembre de 2025 a través del sistema de concurso-oposición y que exigirá la elaboración de un dictamen práctico. Según la exposición de motivos, esta medida está justificada en nuestra jurisprudencia constitucional, no infringe el principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, porque, de acuerdo con la STC 86/2016, de 28 de abril, es excepcional, está prevista para celebrarse una sola vez y se regula legalmente. Además, se prevé una compensación económica para quienes, estando en activo como juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, no

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

superaran el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación de servicio con la Administración.

En último término, la exposición de motivos señala que el Anteproyecto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la norma constituye el instrumento idóneo y el único posible para alcanzar el objetivo de fortalecer la Carrera Judicial y Fiscal, asegurando el objetivo de adecuar la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a las realidades de nuestro Estado social y democrático de derecho. Se considera que es un instrumento apropiado y proporcionado para dar una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas y de seguridad jurídica a las reformas procesales contempladas.

La exposición de motivos también entiende que se cumple el principio de transparencia, tanto en la regulación establecida en la iniciativa normativa como en su tramitación, ya que la proyectada legislación ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, en particular a audiencia e información pública, posibilitando así que sus destinatarios puedan activamente participar en su elaboración.

Por lo que hace a la parte dispositiva del Anteproyecto, se compone de dos artículos, una disposición adicional, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo primero, distribuido en treinta apartados, modifica veintiséis artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y añade previsiones a esa misma Ley Orgánica (artículos 51.1, 149.3, 151,152.1 y 2, 153, 207, 210, 213, 216 *bis*, 301, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 311, 313, 314, 326.3, 329, 330.5, letras c), d) y e), 389.5, 401, 433 *bis*. 433 *ter*, 433 *quater*, 434, 451, 489 y 489 *bis* y disposición adicional vigésima sexta). El artículo primero establece que el actual título VI del libro IV de esa ley orgánica pase a ser el título VII (*Del Centro de Estudios de la Administración de Justicia*); elimina su artículo 326.3, añade un

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

nuevo título V en el libro IV -para la regulación de la Comisión de Ética Judicial. Introduce un nuevo artículo 489 *bis*, las letras f) y g) en el artículo 330.5 y una nueva disposición adicional vigésima sexta.

El artículo segundo modifica la Ley del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal a través de tres apartados, que afectan al artículo 37 al 42 y a la disposición adicional cuarta.

La disposición adicional del Anteproyecto se ocupa de un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y Fiscal, mientras que la disposición transitoria única recoge el régimen transitorio aplicable a los nombramientos de personal interino efectuados antes de la entrada en vigor de la proyectada Ley.

En lo que concierne a las disposiciones finales la primera se refiere a la naturaleza orgánica de la proyectada Ley, con excepción de su artículo segundo, que tiene carácter de ley ordinaria, la segunda acoge la proyectada legislación al título competencial contenido en el artículo 149.1.5.ª de la Constitución; la tercera dispone que la nueva Ley incorpora al derecho español la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE, y el CEP sobre el trabajo de duración determinada, y la cuarta prevé la entrada en vigor de la Ley el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, excepto la de sus preceptos referidos al acceso de la Carrera Judicial y Fiscal por oposición, que lo harán el 1 de enero de 2026.

B) La memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto

Esa memoria tiene carácter ordinario y aborda, en primer lugar, la motivación y objetivos del Anteproyecto.

La memoria señala que la proyectada ley tiene como primer objetivo potenciar la excelencia de las personas que accedan a la Carrera Judicial y Fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país. Para la consecución de este objetivo, el Anteproyecto introduce modificaciones en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, amplía sus funciones en la concesión de becas para la preparación de oposiciones; actualiza los procesos selectivos para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad e introduce pruebas prácticas, ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

Argumenta la memoria que el Anteproyecto tiene, como otro de sus objetivos, dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que prevé que el Gobierno presente en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor a las Cortes Generales, un proyecto de ley orgánica que garantizara el cumplimiento de los estándares europeos y que permitiera acabar con la temporalidad en el sector de la denominada justicia interina.

La memoria también señala que la proyectada legislación actualiza los sistemas de promoción profesional de jueces, magistrados y fiscales, sustituyendo el sistema anterior de ascenso (supeditado a la existencia de plazas vacantes), por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad.

La memoria reseña igualmente que la nueva Ley pretende además ahondar en los valores de integridad y transparencia de la Carrera Judicial, introduciendo reformas en relación con el régimen de incompatibilidades de sus miembros, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia y en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, con la introducción del voto telemático.

Justifica la memoria la ampliación de la composición de la Comisión de Ética Judicial del Consejo General del Poder Judicial a nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y expertos en ética, en la necesidad de enriquecer, desde una perspectiva diferente, la pluralidad de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

planteamientos que emanen de la misma. Sostiene que los principios de ética judicial también justifican la supresión de la financiación privada de las asociaciones profesionales de jueces y fiscales, entendiendo que la financiación pública de las asociaciones judiciales y la proveniente de sus cuotas asociativas debe ser suficiente para que su funcionamiento y actividades puedan desarrollarse con normalidad.

Finalmente, y como ya ocurriera recientemente con los fiscales suplentes, se elimina para los jueces sustitutos y magistrados suplentes la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no sean llamados para el ejercicio del cargo.

Pasando a analizar los impactos de la nueva legislación, la memoria señala, en segundo lugar, que el Anteproyecto tiene un impacto positivo en materia de género y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad; que no genera nuevas cargas administrativas y que no tiene efectos sobre la competencia, ni en la infancia y adolescencia ni en la familia y, en fin, que tampoco produce impacto por razón del cambio climático.

Sostiene que no tiene impacto económico general que pueda ser "*mensurable o determinable*" aunque reconoce que todas las medidas adoptadas contribuyen sin duda a disminuir los costes de transacción que para la economía en general supone el funcionamiento de la Justicia. Se concluye que, "*por la propia permeabilidad y transversalidad de esas mejoras en todos los ámbitos de la economía, siendo su impacto positivo, su cuantificación es en extremo difícil y compleja*".

Respecto al impacto presupuestario, entiende la memoria que es el relacionado con la disposición adicional única, relativa a la consolidación de empleo temporal de jueces y fiscales sustitutos. El impacto vendrá determinado del lado de las plazas que resulten cubiertas tras el concurso-oposición y de las compensaciones que generen a favor de quienes no la superen.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Explica que:

"*Los términos en que se articula la consolidación de empleo de estos colectivos hacen que el impacto presupuestario se vea condicionado por diversas variables, como son: el número de plazas a convocar, el impacto sobre la planta judicial del proceso de consolidación, el número de sustitutos que finalmente consoliden, la reducción efectiva que se produzca en el número de sustitutos que habitualmente prestan servicio, el número de sustitutos que no consoliden plaza y tengan derecho a indemnización por cese, la antigüedad media de quienes cesen con derecho a indemnización, etc…*".

Así las cosas, los dos componentes de posibles costes presupuestarios son los siguientes:

Coste por retribuciones de las plazas objeto de consolidación a través de la disposición adicional única

Si bien la disposición adicional establece que quiénes consoliden y accedan a las carreras judicial y fiscal quedarán, respectivamente, a disposición de un Tribunal de Superior de Justicia y de una Fiscalía de una comunidad autónoma, si bien deben optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen. Por tanto, el acoplamiento por ambas vías determinará que estos nuevos miembros de las carreras judicial y fiscal finalmente desempeñen puestos que se encuentren vacantes o dónde se produzca el correspondiente cese del sustituto. Esto significa que por esta vía no se producirá incremento de gasto presupuestario.

Coste de las indemnizaciones previstas en el apartado 11 de la *disposición adicional única.*

La disposición adicional única establece que:

"*Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso".

Por tanto, los ceses, ya sean con derecho a indemnización o no, se producirán entre el colectivo de sustitutos, que a fecha 30-11-2024 alcanzaba el siguiente número:

Ello sin perjuicio de que, como señala la exposición de motivos, a 1 de enero de 2024, según datos del Consejo General del Poder Judicial, el número de jueces sustitutos y magistrados suplentes es de 913. Asimismo, el CGPJ contabiliza el número de sustitutos y suplentes nombrados para el año judicial, no los que estén efectivamente realizando un llamamiento sobre plaza concreta de sustitución, que es el dato que se ofrece a 30-11-2024.

Para conocer el número de ceses potenciales hay que saber el número de plazas a consolidación que se convocarán. Se estima que el número de plazas convocadas serán de 700, de las cuales 450 serán de magistrados y 250 lo sean de abogados fiscales aproximadamente.

En el apartado 11 de la disposición adicional única se encuentra determinado el coste de las indemnizaciones, cuantificado en 20 días de retribuciones fijas por año de servicio prestado, hasta un máximo de 12 mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Por tanto, serán indemnizables aquellos sustitutos en activo que no superen el proceso y que resulten cesados por cobertura de la plaza que desempeñan.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Según el apartado 4 de la misma disposición adicional, solamente podrían participar en el proceso de consolidación quiénes tuvieran 5 años de servicios prestados y el cese únicamente recaería sobre quiénes no superasen el proceso de consolidación. De esta manera, la indemnización, a quién tuviera derecho a que se le abonase, estaría entre los 100 días de retribuciones fijas -5 años de servicio- y el tope máximo de 365 días. Bajo esas hipótesis, el coste individualizado de indemnización por cada cese con derecho a indemnización estaría en los siguientes intervalos:

No se disponen de datos de los años de servicio de quiénes son sustitutos en este momento, porque esos años de servicio, según la ley, se corresponden a los años de ejercicio profesional, lo que significa que se computan los años prestados como sustituto o en otro tipo de prestación en el sector público o privado. Bajo las siguientes hipótesis, como serían que el número de plazas de consolidación fuesen 700 -450 de magistrado/juez y 250 de abogado fiscal-, que todas las plazas se cubran, que se produzcan 700 ceses y que los cesados tengan al menos cinco años servicios, el coste máximo acumulado de las indemnizaciones sería el siguiente:

Como se ha señalado con anterioridad, esta estimación combina hipótesis de máximos, como son que se producirían tantos ceses como plazas consolidadas, así como que todos los cesados tendrían derecho a indemnización, si bien esa indemnización se estima para 5 años de servicios prestados, que no necesariamente habrían de producirse.

Segundo. Contenido del expediente

Además de la orden comunicada de V. E., el texto del Anteproyecto y su memoria y un índice numerado de documentos, se integran en el expediente:

a) El certificado del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2025 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

b) El trámite de audiencia e información pública en el que solo ha formulado alegaciones la Comunidad de Madrid, aunque el texto también fue remitido a las comunidades autónomas de Aragón, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Valencia, Galicia, La Rioja, Navarra y País Vasco.

La Comunidad de Madrid considera que los cambios introducidos en los exámenes de la oposición de acceso libre a la carrera judicial son innecesarios y no contribuyen a la modernización del proceso. Entiende que el proceso extraordinario de estabilización previsto confronta los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Constan las alegaciones presentadas por varios particulares y varias asociaciones de la judicatura (la Asociación de Abogados Fiscales Sustitutos, el Foro Judicial independiente, la Asociación pro dignidad de Jueces y Juezas sustitutos y Magistrados y Magistradas suplentes, la Asociación Judicial Francisco de Vitoria y la Presidenta de la Asociación Plataforma Judicatura Interina, Asociación de Fiscales), fundamentalmente, a la proyectada disposición adicional única, a la que dirigen diversas críticas.

Además, figura en el expediente una certificación del vicesecretario general técnico del departamento consultante en el que se da cuenta de que el Anteproyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública a través del portal web de este ministerio entre el 23 de enero y el 5 de febrero de 2025.

c) El Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia de 6 de febrero de 2025 en el que se advierte que el coste de las indemnizaciones de los jueces y fiscales sustitutos que no superen la prueba extraordinaria prevista en la disposición adicional única (estimado en 15.461.500 euros) es "*muy incierto*" ya que, "*de acuerdo con la MAIN, no se disponen de datos exactos de los años de servicios de quienes son sustitutos, y la variedad de puestos con diferentes retribuciones que pueden estar ocupando .(...)*" de la misma forma que "*el número de potenciales ceses combinado con el número de días indemnizables también reviste de gran variabilidad en cuanto al resultado esperado*".

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

d) Las dos cartas de emplazamiento de la Comisión Europea.

La primera (infracción n.º 2014/4334) está fechada el 26 de febrero de 2015, constata el incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (cláusula 5, apartado 1 del acuerdo), y previene al Estado español de la necesidad de articular medidas que impongan límites para evitar la utilización abusiva de contratos laborales de duración determinada y que sancione su incumplimiento.

La segunda, fechada el 3 de octubre de 2024, pone de manifiesto que la Comisión había recibido "miles de denuncias" procedentes de distintas categorías de empleados del sector público por su contratación para cubrir necesidades operativas permanentes mediante sucesivos contratos de duración determinada, en algunos casos de más de veinte años. Esta segunda carta analizaba la cuestión de forma pormenorizada a la luz de las medidas introducidas en el Estatuto del Empleado Público a través del artículo 1 del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de junio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (que modificaba el artículo 10 del EEP) y de la disposición transitoria segunda introducida en el mencionado real decreto-ley por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Se concluía que España persistía en el incumplimiento del ya mencionado acuerdo y que procedía incorporar medidas preventivas y sancionadoras que evitaran la temporalidad estructural en la Administración de Justicia.

e) El informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobado el 19 de marzo de 2025. Sus principales observaciones se refieren a las siguientes cuestiones:

- Adecuar el texto al lenguaje inclusivo y a las últimas reformas introducidas en materia de Punto Neutro Judicial (Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que aprueban

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio publicación de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo)

- Habilitar a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia a funcionar en Comisión, como hasta ahora, y no solamente en Pleno. Propone incorporar de nuevo esta previsión siempre que se supere un umbral de integrantes y para descargar el trabajo rutinario de las mismas.
- Mantener el actual sistema de elección por listas de candidatos sin constreñir al elector a mostrar sus preferencias por un solo candidato.
- Exigir que el reconocimiento de la compensación económica prevista a favor de jueces y magistrados suplentes vaya precedido de una declaración administrativa o judicial de la actuación fraudulenta, ya que esta no puede presumirse.
- Justificar las razones por las que las competencias del CGPJ para convocar, ordenar y gestionar los procesos de acceso a magistrado se le atribuyen ahora a la Comisión de Selección del artículo 305 de la LOPJ.
- Se muestra contrario a la exigencia de declaración de compatibilidad para ejercer la preparación de las oposiciones por entender que esta actividad se incardina en el marco del ejercicio profesional de la función que desempeña todo juez o magistrado y que constituye una "obligación moral".
- Plantea serias dudas respecto a la Comisión de Ética Judicial, en su composición no judicial y en la forma de elección (parlamentaria) de sus miembros.
- Objeta la exhaustiva regulación que el Anteproyecto hace de la financiación de las asociaciones judiciales por entender que no se acomoda a la doctrina sobre el ámbito de la reserva de ley orgánica.
- Se muestra crítico con la reforma operada en materia de acceso a la judicatura y formula observaciones respecto de la composición de los tribunales, el contenido de las pruebas de acceso y del periodo de formación en la Escuela Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

- Muestra dudas relevantes respecto del sistema selectivo previsto en la disposición adicional única; entiende que la regulación proyectada no concreta lo que se trata de valorar con la realización del dictamen y que ello puede debilitar la independencia del Poder Judicial. Razona que: "*Sin desdeñar el indudable valor de la experiencia en el ejercicio profesional, la imprecisión en el tipo de prueba que propone el Anteproyecto puede reducir la garantía de que realmente sean elegidos para desempeñar esa función los que resulten mayores conocedores del Derecho y, por tanto, los que en mejores condiciones están para hacer real la independencia de los integrantes del poder judicial que proclama el artículo 117.1 de la CE. (...)*".
- No considera aceptable la compensación económica prevista para los jueces y magistrados sustitutos que no superen la prueba selectiva diseñada en la disposición adicional única.

f) El Anteproyecto fue remitido al fiscal general del Estado el 30 de enero de 2025, sin que, a la fecha de entrada del expediente en el Consejo de Estado, se haya incorporado su informe.

g) El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de 20 de febrero de 2025, entendió que la memoria debía estimar determinados costes, en particular:

- Los relativos a la compensación económica de los jueces y magistrados sustitutos en el caso de los supuestos incumplimientos de las condiciones en las que se efectuó su nombramiento.
- Los relativos a la promoción automática a la categoría de magistrado prevista en el artículo 311 de la LOPJ.
- Los costes de personal que se vinculan con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

- Y los costes de personal que se derivarán de la aplicación de la disposición adicional única en el bien entendido de que "*esta medida podría suponer un impacto en la situación financiera de las Comunidades Autónomas que tienen transferidas competencias en materia de justicia (...)*" que "*podría dar lugar a reivindicaciones por lealtad institucional por parte de las Comunidades Autónomas*".

h) El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes está fechado el 17 de marzo de 2025. Los principales aspectos de este informe son los siguientes:

- Echa en falta información sobre las actuaciones y los trámites realizados al adoptar las medidas que eviten la temporalidad en la carrera judicial y fiscal en cumplimiento de lo previsto en la cláusula 5.ª del mencionado acuerdo marco.
- Aconseja revisar el lenguaje de la disposición, incorporar una disposición transitoria, revisar la fecha de entrada en vigor y reducir considerablemente la extensión de la exposición de motivos.
- Formula observaciones concretas a la parte articulada.
- Se muestra partidaria de una mayor concreción y explicación del impacto económico y presupuestario que se derivará de la aplicación del Anteproyecto.
- Considera que sí que se derivan cargas administrativas susceptibles de evaluación y cita, en concreto, las derivadas de la licencia de compatibilidad que se exige para el ejercicio de la actividad docente e investigadora (pública y privada) y para la preparación de acceso a la función pública.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

i) El informe de la Secretaría de Estado del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de 7 de abril de 2025, en el que se sugiere especificar que el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo (O. A.).

j) El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de 21 de marzo de 2025, que se emite con carácter preceptivo en cuanto departamento ministerial proponente, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, en el que se da cuenta de la oportunidad de la norma, de su estructura y de las principales novedades, de su rango normativo y de la competencia estatal en virtud de la cual se dicta. Este informe recomienda simplificar y resumir la exposición de motivos.

k) Tres anexos en los que se da cuenta de las observaciones que han sido asumidas por el Anteproyecto y de las que no. El centro directivo competente ha aceptado la mayor parte de las observaciones formuladas por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, la Secretaría de Estado para la Función Pública y la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

l) La aprobación previa del Anteproyecto por parte del ministro para la Transformación Digital y la de Función Pública, prestada el 7 de abril de 2025.

Tercero. Declaración especial de urgencia

A pesar de que la orden de remisión solicitó el dictamen urgente del Pleno del Consejo de Estado, el 15 de abril de 2025 tuvo entrada en este Consejo un Acuerdo del Consejo de Ministros de esa misma fecha, por el que, al amparo del artículo 19, número 2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se fijó un plazo de nueve días para la emisión de la presente consulta.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Y, en tal estado de tramitación, el expediente tuvo entrada en este Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

A la vista de los anteriores antecedentes, el Consejo de Estado formula las siguientes consideraciones:

Primera. Objeto y naturaleza del presente dictamen

La consulta versa sobre un Anteproyecto de Ley Orgánica, que, con el objetivo de ampliar y fortalecer la Carrera Judicial y Fiscal, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Según indica de forma expresa su disposición final tercera, el Anteproyecto se dirige a incorporar al derecho español la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE, y el CEP, sobre el trabajo de duración determinada. Con ello, y como se recoge en su exposición de motivos, el Anteproyecto se dirige a poner fin al procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea en relación con la transposición de la citada directiva.

A lo largo del expediente, se ha aludido al respecto a dos cartas de emplazamiento de la Comisión Europea, una de 26 de febrero de 2015 y otra de 3 de octubre de 2024. relativas a la insuficiente transposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo de la citada Directiva 1999/70/CE.

Siendo ello así, conviene tener en cuenta que esas dos cartas tienen un distinto alcance. La primera se refiere, únicamente, al empleo de los secretarios judiciales sustitutos, mientras que la segunda es mucho más amplia, ya que, tras recordar la existencia de la primera, se hace eco de haber recibido después de ella "*miles de denuncias procedentes de otras categorías de empleados del sector público español que se enfrentan a problemas similares a*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

los de los letrados de la Administración de Justicia sustitutos, ya que también se les contrata para cubrir necesidades operativas permanentes mediante sucesivos contratos de duración determinada", y precisa que la mayoría de esas denuncias se refieren al personal temporal sujeto al Estatuto Básico del Empleado Público, personal temporal sujeto al Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y personal temporal sujeto a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con tales antecedentes, la segunda carta de emplazamiento aborda la "*normativa general relativa a los funcionarios interinos en España*", se ocupa, con carácter general, de las relaciones laborales de duración determinada iniciadas antes y después del 8 de julio de 2021, y entra a examinar los casos concretos de los empleados con contrato de duración determinada en el sector de la salud y de los empleados con contrato de duración determinada en la Administración de Justicia, incluyendo como tales a los jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia sustitutos.

Teniendo en cuenta esas actuaciones de la Comisión Europea, su contraste con el contenido del Anteproyecto revela que este último se centra en incorporar las previsiones de la mencionada directiva en lo que se refiere al ámbito de la Administración de Justicia.

Esas dos vertientes del Anteproyecto están recogidas en la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, que, en relación con magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos, establece que con:

> "*1. Con el fin de acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carrera judicial y fiscal, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley orgánica para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Este proyecto de ley orgánica acomodará el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial".

Además, la proyectada Ley Orgánica contiene un conjunto de novedades en el actual régimen de la Carrera Judicial y Fiscal, se modifican las normas relativas al régimen de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, el sistema de promoción, el régimen de incompatibilidades y el régimen de financiación de las asociaciones judiciales.

Sintetizado el alcance del Anteproyecto, es de observar que se ha recabado el presente dictamen al Consejo de Estado en Pleno aplicación de lo previsto en el artículo 21, número 2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que requiere la consulta preceptiva al Consejo de Estado en Pleno cuando se trate de *"anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo"*. En la medida en que el Anteproyecto se dirige a transponer al Derecho español la mencionada Directiva 1999/70/CE, se inserta en ese caso de consultas preceptivas al Pleno del Consejo de Estado.

Sin embargo, y como quedó reseñado en el punto tercero de antecedentes, el Gobierno ha hecho uso de la facultad que le reconoce el artículo 19, número 2, de la Ley Orgánica del Consejo de Estado para fijar un plazo de consulta inferior a diez días, en cuyo caso, y tal y como dispone ese precepto, "*la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno*".

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

En consecuencia, corresponde a la Comisión Permanente de este Consejo emitir el presente dictamen, que, en puridad de términos, sólo tiene carácter preceptivo en lo que se refiere a la parte del Anteproyecto que se dirige a dar adecuado cumplimiento al Derecho de la Unión Europea y, en concreto, a transponer la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en el ámbito de la Administración de Justicia.

Segunda. Tramitación del expediente

Respecto de la tramitación dada al expediente, procede examinar, por separado, su adecuación general, algunas puntualizaciones procedimentales y la urgencia que se le ha aplicado.

A) Adecuación general del procedimiento

En líneas generales, el expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Así:

- Obra en el expediente la preceptiva memoria del análisis de impacto normativo de la proyectada nueva legislación, elaborada de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, y que se extiende a analizar la oportunidad de la propuesta, su contenido, base normativa, competencia y la tramitación seguida; y que incorpora los correspondientes análisis de impactos (económico, presupuestario, de género, en materia de discapacidad, en la infancia, adolescencia y familia y en el medio ambiente).

- Figura también en el expediente el informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia que, de acuerdo con el artículo 3.f), del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias, que prevé que esas Oficinas informen los proyectos de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

disposiciones y resoluciones del departamento con repercusión sobre el gasto público (apartado segundo, c), de antecedentes).

- Ha informado la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (apartado segundo, h), de antecedente), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno, que, con objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, se centra fundamentalmente en analizar la calidad técnica y el rango y naturaleza de la norma; su congruencia con el ordenamiento nacional y de la Unión Europea; el cumplimiento de los principios en materia de tramitación y de los contenidos en la elaboración de la memoria del análisis de impacto; y posibles derogaciones y extralimitaciones.

- Se cuenta con el informe, favorable, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (apartado segundo, g), de antecedentes).

- Se ha evacuado el obligado trámite de audiencia e información pública de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno puesto en relación con el artículo 27.2.b) del mismo cuerpo legal y han sido incorporadas las alegaciones formuladas y un informe con expresión de todas las que se aceptan y de todas aquellas que no lo han sido (apartado segundo, k), de antecedentes).

- Ha sido concedida la correspondiente aprobación previa por parte del ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, requerido por el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno respecto de todos aquellos proyectos normativos que afecten a la organización administrativa de la Administración General del Estado, a su régimen de personal, a los procedimientos y a la inspección de servicios (apartado segundo, l), de antecedentes).

- Finalmente, y tal y como se señala en el apartado segundo, j), de antecedentes, ha sido incorporado el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes que tiene carácter preceptivo en cuanto departamento ministerial proponente, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

B) Algunas puntualizaciones procedimentales

A pesar de haberse cumplido los trámites exigidos, entiende este Consejo de Estado que procede puntualizar una serie de aspectos procedimentales y de tramitación del expediente.

En primer lugar, coincide el Consejo de Estado con la Oficina Presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en que el análisis de los impactos presenta carencias importantes, sobre todo, en materia de cargas administrativas (la solicitud de la licencia de preparación, estudio e investigación, por ejemplo) y de los análisis económico y presupuestario (con carácter general y en relación con el impacto de la aplicación del proceso de estabilización de empleo temporal en la situación financiera de las comunidades autónomas que tienen transferidas competencias en materia de justicia).

Nótese, por ejemplo, que en el artículo primero apartado treinta, incorpora una nueva disposición adicional vigésima sexta a la LOPJ que obliga en su apartado 3.º "*a cada Administración a que disponga de un sistema de información y seguimiento que permita verificar las autorizaciones de nombramiento o contratación de personal con vínculo temporal, y en el que deberán constar, al menos, la modalidad, la fecha del nombramiento o contratación, la fecha de cese o el criterio para su determinación, así como las condiciones a las que se sujeta el nombramiento o contratación*". Ocurre que esta misma disposición prevé que "*estos sistemas de información y seguimiento deberán ser interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de alertas*" y que, estos sistemas interconectados y compatibles capaces de transmitir de forma telemática las alertas, tienen un coste que debería ser objeto de previsión y de cuantificación.

Esa misma necesidad de previsión presupuestaria y de cuantificación económica resulta predicable de "*los modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir todo riesgo de incumplimiento de la normativa vigente en materia de control de*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

temporalidad" a los que se refiere el apartado 4 de esta nueva disposición adicional vigésima sexta de la LOPJ.

Y, a similar conclusión se llega cuando se tratan las becas y ayudas a los opositores aspirantes, previstas ahora para más grupos de opositores y en mayor cuantía (equivalente al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual, por concesión anual y prorrogable un máximo de cuatro años), o cuando se analizan las medidas sancionadoras que prevé el Anteproyecto para los casos de incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente, ya que darán lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al abuso, puedan estos ser resarcidos. A pesar de que la memoria del Anteproyecto guarda absoluto silencio sobre estas medidas, todo apunta a que ese desembolso correrá a cargo de la Administración infractora. En opinión del Consejo de Estado, esta previsión, reiterada en el artículo primero (apartados siete -artículo 210.7 de la LOPJ, veintisiete -artículo 451.7 de la LOPJ-, veintiocho -artículo 489.5 de la LOPJ- y treinta -nueva disposición adicional vigésima sexta apartados 5 y 6-) debería haber sido evaluada por cuanto implica una posible afectación presupuestaria.

En segundo lugar, debe resaltarse que el Consejo Fiscal no ha informado el Anteproyecto sometido ahora a consulta tal y como prevé el artículo 14.4.j) de su Estatuto Orgánico, aun cuando el texto del Anteproyecto sí que le fue remitido, concretamente el 30 de enero de 2025. Esta falta de pronunciamiento resulta sumamente anómala tratándose de una reforma que afecta a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. Por ello, entiende este Consejo que han de extremarse todas las cautelas para evitar que tal situación se repita en el futuro, máxime cuando, desafortunadamente, no es la primera vez que esto ocurre (en este sentido, ver dictamen del expediente número 20/2022, de 3 de febrero, relativo a un proyecto de Real Decreto por el

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

que se regula el régimen de sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal).

En tercer lugar, dado que el Anteproyecto modifica el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y el sistema de becas para la preparación de oposiciones, hubiera correspondido remitir el texto a la Abogacía General del Estado, que debe informar los Anteproyectos de ley que afecten a su organización, funcionamiento y régimen de actuaciones (artículo 2.c) del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía del Estado). Al respecto, hay que tener en cuenta que el Anteproyecto atribuye al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia competencia en la formación inicial y continuada de la Abogacía del Estado incorporando a los opositores aspirantes a este cuerpo en la bolsa de ayudas destinadas al estudio.

En última instancia, teniendo en cuenta que el Anteproyecto modifica los artículos 451 y 589 de la LOPJ e incorpora a esa ley un nuevo artículo 489 *bis* con la finalidad de acomodar el régimen de suplencias y sustituciones en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y el régimen de nombramiento de funcionarios interinos en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal a las obligaciones impuestas por la Directiva 1999/70/CE, hubiera sido necesario remitir la norma al Consejo del Secretariado, órgano de naturaleza consultiva en el seno del Ministerio de Justicia al que corresponde ser oído sobre los criterios generales que se establezcan en orden a asegurar la unidad de actuación del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos (artículo 23.b) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales).

C) La tramitación urgente del expediente

Esa tramitación urgente fue decidida por un Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de enero de 2025, que aplicó al expediente la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley del Gobierno (apartado segundo, a), de antecedentes).

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Además, se ha recabado la presente consulta al Consejo de Estado en aplicación del régimen de urgencia previsto en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, que ha sido enfatizado por el Gobierno al invocar el régimen especial de urgencia recogido en el artículo 19 de esa ley orgánica (punto tercero de antecedentes).

Esa urgencia está basada, sin duda, en la perentoria necesidad de poner término a la irregular situación de temporalidad que se aplica a una parte significativa del personal al servicio de la Administración de Justicia, de la que la memoria del Anteproyecto ofrece unas cifras muy relevantes y que está en la base del procedimiento de infracción del derecho de la Unión Europea que la Comisión Europea ha abierto a España en razón de esa irregular temporalidad.

Este Consejo es bien consciente de la gravedad de esa situación de partida y de la necesidad de afrontarla pronto -realmente, cuanto antes- y de modo decidido. Sin perjuicio de ello, y como ya se ha señalado en otras muchas ocasiones (así, dictámenes de los expedientes números 633/2022, de 16 de junio, 1.221/2023, de 2 de noviembre, y 140/2025, de 20 de febrero), la urgencia en la solicitud del dictamen del Consejo de Estado produce indeseables consecuencias desde el punto de vista de su funcionamiento y de las aportaciones que le está legalmente encomendado efectuar y no facilita la reflexión y el estudio sosegado de Anteproyectos normativos de gran trascendencia y complejidad como el que ahora se somete a consulta. Muy en especial, los reducidos plazos de estudio de las consultas urgentes no permiten a este órgano consultivo plantear alternativas a los problemas que se pongan de manifiesto en tales consultas, tal y como ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta la dificultad de los problemas a los que se enfrenta el Anteproyecto.

Tercera. Esquema de análisis

Aun con las limitaciones que derivan de la citada urgencia y con la intención de coadyuvar a que las importantes novedades que el Anteproyecto

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

contiene queden diseñadas en los mejores términos, su análisis se descompondrá en los siguientes bloques:

- Bases normativas de la proyectada nueva legislación, su naturaleza y detalle

- El encuadramiento de la situación de irregular temporalidad en el ámbito del personal de la Administración de Justicia

- Las medidas propugnadas frente a esa situación de irregular temporalidad

- Las medidas del Anteproyecto para la ampliación y fortalecimiento de la Carrera Judicial y Fiscal

- El proceso extraordinario de estabilización del empleo temporal en la Carrera Judicial y Fiscal

- Aspectos de construcción y técnica normativas

Cuarta. Las bases normativas de la proyectada nueva legislación, su naturaleza y detalle

A) Título competencial

El Anteproyecto se acoge al título competencial previsto en el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de Administración de Justicia.

Siendo ello así, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este ámbito material descansa en el canon de constitucionalidad construido en su Sentencia 56/1990, el núcleo de cuya doctrina ha permanecido inalterable hasta la actualidad, y que inspira todos sus posteriores pronunciamientos (entre otras, la Sentencia 31/2010, fundamento jurídico 41 o la Sentencia 70/2022, fundamento jurídico 3).

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Esa jurisprudencia examina la peculiar técnica de asunción de competencias estatutarias a través de las denominadas "cláusulas subrogatorias", que, en síntesis, prevén que las comunidades autónomas pueden asumir las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca, reserve o atribuya al Gobierno. La operatividad de estas cláusulas exige, en primer lugar, deslindar los campos de las competencias del Gobierno y las del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), tarea encomendada a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se parte así de la distinción entre Administración de Justicia en sentido estricto y «administración de la Administración de Justicia», para perfilar la reserva estatal *ex* artículo 149.1.5.ª de la Constitución en torno a dos pilares esenciales: el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3) y el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2). Partiendo de esos pilares, las comunidades autónomas pueden asumir competencias atribuidas al Gobierno dentro del campo de la citada "administración de la Administración de Justicia".

En este contexto, el Anteproyecto ha sido remitido a las comunidades autónomas, permitiéndoles expresar sus puntos de vista al respecto, facilidad de la que solo ha hecho uso la Comunidad de Madrid.

B) Naturaleza de la proyectada legislación

Quedó reseñado en antecedentes que la disposición final primera del Anteproyecto le atribuye carácter de ley orgánica, a excepción de su artículo segundo, que tiene carácter de ley ordinaria.

Se trata, en suma, de una ley orgánica en la que se incluyen preceptos de legislación ordinaria. Esta técnica normativa ha sido tratada por este Consejo de Estado en bastantes ocasiones. Sirvan como ejemplos más ilustrativos los dictámenes de los expedientes números 2.268/98, de 18 de junio, 2.486/98, de 20 de julio, 1.045/2001, de 9 de mayo, 172/2013, de 18 de abril, 6/2019, de 24 de enero, y 268/2021, de 22 de abril.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Con carácter general, este órgano consultivo ha admitido que una ley orgánica incluya previsiones que, por su materia, sean propias de una ley ordinaria, siempre que tales previsiones sean un complemento necesario de la Ley Orgánica en la que figuren, quedando claro que esa atípica ubicación no comporta que esas previsiones legales ordinarias pierdan su condición de tales y adquieran la naturaleza de normas legales orgánicas. Este criterio da lugar a las llamadas "incrustaciones" de preceptos ordinarios en leyes orgánicas y ha sido refrendado por la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 15/1982, de 13 de febrero, 76/1983, de 15 de agosto y 212/2012, de 14 de noviembre).

La evolución de nuestro ordenamiento jurídico ofrece muchos casos de tales incrustaciones, que se dirigen a que la ley orgánica de que se trate contenga las previsiones necesarias para la adecuada articulación y aplicación del régimen que diseñen.

En todo caso, no está de más recordar que otra vía que también se ha utilizado en numerosas ocasiones es la de acompasar una ley orgánica y una ley ordinaria, ambas referidas a la misma materia y en las que respectivamente se incluyan los preceptos legales de esas distintas naturalezas.

Por último, entiende este Consejo que ha de revisarse el carácter orgánico que se atribuye a algunas de las previsiones incluidas en el artículo primero del Anteproyecto.

En concreto, ha de tenerse en cuenta que el régimen de las asociaciones judiciales y de incompatibilidades de jueces y magistrados es objeto de una reserva constitucional a la ley (artículo 127 de la Constitución), pero no a ley orgánica, tal y como se desprende de las claramente distintas dicciones de los artículos 122 y 127 de la Constitución.

En consecuencia, la disposición final primera del Anteproyecto debe extender el carácter de ley ordinaria a los apartados veintitrés y veinticuatro de su artículo primero y a las modificaciones que introducen en los actuales artículos 389 y 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el criterio de este Consejo, esta observación no se ve impedida por el hecho de que esos

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

artículos 389 y 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no tengan actualmente atribuida, con carácter expreso, la naturaleza de precepto legal ordinario (disposición final primera de esa ley orgánica).

Esta observación tiene carácter esencial, en el concreto sentido previsto por el artículo 130, número 3, del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, antepuesta por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

C) El detalle de la proyectada legislación

De acuerdo con el artículo 122.2 de la Constitución, la reserva de ley orgánica se extiende al estatuto, régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Como ya se ha indicado, existe también una reserva de ley para el establecimiento del sistema y de las modalidades de asociación profesional de los jueces, magistrados y fiscales y en relación con el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial (artículo 127.1 de la Constitución).

Teniendo en cuenta esa reserva de materias a la ley, es de notar que el Anteproyecto regula con gran detalle tanto el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal como el régimen de la financiación de las asociaciones judiciales, que se realiza de forma prácticamente homogénea a lo dispuesto en el Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba en el Reglamento 1/2011, de 28 de febrero de 2011.

Por lo tanto, la minuciosa regulación legal que se propone de las citadas materias supone elevar el rango del instrumento legal que las trate y hará más rígida la posibilidad de modificar esa regulación, dificultando la revisión y adaptación que en el futuro se quisieran hacer.

Así, por ejemplo, la exhaustiva regulación legal proyectada en el artículo primero, apartados diez a diecinueve del Anteproyecto en relación con el acceso a la Carrera Judicial (artículos 301, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 311,

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

313 y 314 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) deja poco margen a las bases de las sucesivas convocatorias y contribuye a reducir y casi vaciar de competencia a la Comisión de Selección respecto de la configuración del proceso de selección.

A similar conclusión se llega respecto del régimen de las asociaciones judiciales y, más en concreto, en relación con su financiación.

En opinión de este Consejo, la financiación de las asociaciones judiciales tiene su sede natural de regulación en la mencionada norma reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial. Debe notarse que el artículo 401 de la LOPJ lo que viene a regular (y así ha sido hasta ahora) se refiere al asociacionismo judicial, resultando que ahora, más de la mitad de su proyectado contenido se refiere a la regulación de su financiación, materia que queda fuera de la obligatoria reserva de ley orgánica y, en caso de mantenerse, debería ser objeto de precisión expresa en la disposición final primera.

En definitiva, por razones de técnica normativa y para evitar disfunciones indeseadas y los riesgos derivados de la denunciada rigidez en la revisión y adaptación de las normas en materia de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal y de financiación de asociaciones judiciales, entiende este Consejo que debiera reconsiderarse el enfoque con que el Anteproyecto aborda esas materias, valorando la posibilidad, que se estima preferible, de mantener el enfoque de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma que las cuestiones esenciales de una y otra materia queden dentro del ámbito de regulación del Anteproyecto pero reservando al ulterior desarrollo reglamentario aquellas cuestiones que encuentran acomodo natural en esa sede.

Quinta. El encuadramiento de la situación de irregular temporalidad en el ámbito del personal de la Administración de Justicia

De acuerdo con el esquema de análisis anunciado en la tercera consideración, la atención ha de centrarse, a continuación, en la situación de irregular temporalidad en el ámbito del personal de la Administración de Justicia a que el Anteproyecto trata de hacer frente.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Recuérdese que, como viene destacándose, uno de los dos objetivos que el Anteproyecto persigue es afrontar esa situación de irregular temporalidad, muy especialmente en relación con los jueces sustitutos y los magistrados suplentes, tratando de poner término al procedimiento de infracción que la Comisión Europea ha abierto a España por no tener adecuadamente transpuesta la Directiva 1999/70/CE en relación con ese personal judicial.

Siendo ello así, entiende este Consejo que, a fin de valorar las previsiones del Anteproyecto, es muy recomendable recordar previamente el alcance de esa situación de temporalidad y, a continuación, encuadrarla en los datos que son más relevantes a la hora de diseñar medidas para hacerle frente. A los efectos de ese encuadramiento, entiende este Consejo que es necesario destacar las previsiones de la aludida directiva, la jurisprudencia sentada al respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los pronunciamientos de nuestra jurisprudencia y las actuaciones que se han llevado a cabo en el seno de la Unión Europea.

A) El alcance de la situación de temporalidad a que el Anteproyecto quiere hacer frente

En términos subjetivos, el Anteproyecto incluye en su ámbito de aplicación a los jueces, magistrados y fiscales de carrera y a los jueces y magistrados sustitutos y abogados fiscales suplentes, resultando relevante recordar los datos disponibles en torno a la situación de temporalidad que afecta a jueces y magistrados.

Junto a los datos que quedaron recogidos al reseñar el contenido de la memoria del Anteproyecto, su exposición de motivos (apartado VIII) recoge los últimos datos oficiales registrados por el Servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de fecha 1 de enero de 2024, que elevan a 913 el número de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, frente a 5.416 jueces y magistrados en activo a la misma fecha. Ello supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86 %. Este porcentaje se eleva a un 25 % en el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y a un 18,5 % en el caso de los Juzgados de lo Mercantil. Finalmente, de acuerdo

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

con el indicador del número de sentencias que son dictadas en la instancia por jueces sustitutos en relación con las dictadas por magistrados y jueces, en 2023 los jueces sustitutos dictaron el 13,5 % de las sentencias civiles (incluyendo asuntos de familia) en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en todo el territorio nacional, el 14,1 % de las dictadas en el mismo ámbito territorial en los Juzgados de lo Social y 17,1 % de las sentencias dictadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Además, según la Estadística Judicial en las tres últimas convocatorias de oposición libre a la Carrera Judicial, correspondientes a los cursos, 2023-2024 (promoción n.º 73), 2024-2025 (promoción n.º 74) y 2025-2026 (promoción n.º 76), aprobaron, respectivamente, 138 personas (44 hombres y 94 mujeres) en la primera,120 en la segunda (36 hombres y 84 mujeres) y 75 en la tercera (27 hombres y 88 mujeres).

B) La Directiva 1999/70/CE

La Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 y parte de destacar la preeminencia de la contratación indefinida y persigue mejorar la calidad del trabajo de duración determinada, garantizando el respeto al principio de no discriminación, y establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

Sus previsiones concretas equiparan el personal temporal y fijo, salvo que existan causas objetivas que justifiquen una diferencia en sus respectivos regímenes (cláusula 4.ª) y prevé la adopción de medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales (cláusula 5.ª). Si bien esta cláusula no tiene efecto directo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha insistido en que la determinación del abuso corresponde a los jueces nacionales y que la aplicación de las soluciones efectivas y disuasorias dependen del derecho nacional y ha instado a las autoridades nacionales a adoptar medidas efectivas y adecuadas para prevenir y, en su caso, sancionar un eventual uso abusivo de la temporalidad.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

C) La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los pronunciamientos de nuestra jurisprudencia

Ese Tribunal se ha ocupado en numerosas ocasiones de procesos referidos a la citada Directiva 1999/70/CE y que afectan a diversos Estados miembros.

Centrando el análisis en el caso de España y en el ámbito subjetivo a que se refiere el Anteproyecto, es especialmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020 (asunto Sánchez Ruiz y Berta Fernández, acumulados C-103/18 y C-429/18), en cuyo apartado 97 se reflexiona sobre una normativa nacional que prevé la organización de procesos selectivos que tienen por objeto cubrir de manera definitiva las plazas ocupadas provisionalmente por empleados públicos con una relación de servicio de duración determinada, así como los plazos concretos a tal fin. Según esta sentencia, ello "*no garantiza que esos procesos se organicen efectivamente y no resulta adecuada para prevenir la utilización abusiva, por parte del empleador de que se trate, de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada*". Por ello, concluía que la *"antedicha normativa tampoco resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de tales relaciones de servicio ni para eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión, ya que, como han indicado los juzgados remitentes, su aplicación no tendría ningún efecto negativo para ese empleador*".

Esta resolución apuntaba también los problemas derivados de la identificación de las plazas que han sido abusivamente ocupadas (frente a las que no lo han sido) y a la necesidad de que la eventual conversión de los interinos en personal estatutario no fuera *contra legem* a nivel interno. Subrayaba que las compensaciones económicas deben ser diseñadas para compensar los efectos de la utilización abusiva de la temporalidad, de forma proporcionada, efectiva y disuasoria.

Partiendo del terreno acotado por esa Sentencia de 19 de marzo de 2020, también es sumamente relevante a los efectos de analizar el Anteproyecto y de valorar sus previsiones la sentencia del Tribunal de Justicia de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

la Unión Europea de 13 de junio de 2024, que resolvió dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona y por el Tribunal Supremo (asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22) sobre la compensación económica a quienes no superen el proceso selectivo y sobre la posible conversión del empleado temporal en empleado fijo.

En respuesta a las cuestiones prejudiciales primera y tercera del asunto C-331/22 y a las cuestiones prejudiciales primera y séptima a duodécima del asunto C-332/22, el Tribunal analizó en detalle:

- De un lado, el mantenimiento del empleado público afectado hasta la convocatoria y resolución de procesos selectivos de la Administración empleadora.

- De otro, el abono de una compensación económica con un doble límite cuantitativo (número de días de retribución por año de servicio y máximo de doce mensualidades) en favor únicamente del empleado público que no supere dichos procesos.

A la luz de los principios de proporcionalidad y de reparación íntegra del perjuicio sufrido, el Tribunal interpretó que la cláusula 5.ª del Acuerdo marco se opone a una jurisprudencia y a una normativa nacionales que contemplan esas dos medidas cuando no sean proporcionadas ni suficientemente efectivas y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en virtud de dicha cláusula 5.ª.

Es importante reseñar que, en respuesta a las cuestiones prejudiciales segunda, cuarta y quinta en el asunto C-331/22 y a las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta en el asunto C-332/22, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también abordó la posible conversión de los contratos de duración determinada en contratos de duración indefinida y entendió que, a falta de medidas adecuadas en el derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, su conversión en contratos o relaciones de empleo por tiempo indefinido puede constituir una medida adecuada, si bien apuntó que era

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

necesario que tal conversión no implicase una interpretación *contra legem* del derecho nacional.

Sintetizado el criterio de Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la Directiva 1999/70/CE y la cláusula 5.ª del Acuerdo marco al que se refiere, conviene añadir que esa materia también ha sido abordada por nuestra jurisprudencia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo examinó por primera vez el régimen jurídico de jueces sustitutos y magistrados suplentes en su Sentencia de 19 de febrero de 2015 (recurso n.º 394/2013), cuyo criterio fue reiterado en muchas otras sentencias posteriores (entre ellas, últimamente, las de 14 de septiembre de 2021 -recurso n.º 136/2020-, de 2 de marzo de 2022 -recurso n.º 363/2020-; de 1 de febrero de 2023 -recurso n.º 77/2022-; de 9 de mayo de 2023 y de 31 de octubre de 2024 -recurso n.º 29/2022-).

Esa jurisprudencia del Tribunal Supremo viene sosteniendo que el régimen jurídico previsto para jueces y magistrados suplentes no es discriminatorio respecto de los integrantes de la Carrera Judicial ni constitutivo de un abuso y por lo tanto no es contrario a la Directiva 1999/70/CE y al Acuerdo marco que incorpora en su anexo. En concreto, el Alto Tribunal sostiene que no existe discriminación ni en materia retributiva, ni en materia de Seguridad Social, ni en materia de licencias y permisos, ni en materia de formación profesional.

Desarrollando ese criterio general, la jurisprudencia sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que no habrá contratación abusiva, cuando se esté ante un único contrato o nombramiento y que tampoco podrá calificarse de abusiva la contratación cuando los contratos y nombramientos no sean sucesivos en el tiempo, o cuando se produzca una interrupción entre ellos que sea lo suficientemente amplia para entender rota dicha interrelación temporal. Además, el Alto Tribunal destaca que, para ser tachados de irregulares, los contratos o nombramientos sucesivos tienen que tener por objeto las mismas funciones y el mismo puesto de trabajo y exigirse el mismo nivel de titulación. Por lo tanto, no se cumplirá este requisito cuando haya sucesión de contratos o

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

nombramientos, pero lo sean para distintos puestos de trabajo, de distinto nivel de titulación, y para el desempeño de distintas funciones.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo también se ha planteado si, en el caso de incurrirse en un abuso en la contratación, la sanción deducible de la cláusula 5.ª del Acuerdo marco puede consistir en la transformación de la relación temporal en un vínculo permanente y descartó tal posibilidad por considerar que nuestro derecho excluye la posibilidad de reconocer la condición de funcionario de carrera o de empleado público fijo sin haber superado el correspondiente proceso selectivo.

D) Las actuaciones llevadas a cabo en el seno de la Unión Europea

En lo que se refiere al personal funcionarial en el que se centra la atención del Anteproyecto, la actuación más significativa en el seno de la Unión Europea es la carta de emplazamiento que la Comisión Europea dirigió el 3 de octubre de 2024 a las autoridades españolas, en la que efectuó un análisis exhaustivo de las medidas articuladas en España en los últimos años para reducir la temporalidad en el empleo público, examinando tanto las medidas orientadas a consolidar puestos mediante la convocatoria de procesos de selección como las medidas de reacción frente a las situaciones de temporalidad que se prolonguen.

Respecto de estas últimas, interesa señalar que la carta analizó las obligaciones impuestas a las Administraciones públicas, la fijación de las responsabilidades adecuadas, la incorporación de la sanción de nulidad de pleno derecho de los contratos y acuerdos que fijen la temporalidad de forma abusiva, la cobertura de la plaza por funcionario de carrera y el derecho a una compensación.

La carta de emplazamiento considera que ninguna de las medidas introducidas alcanza el efecto preventivo que se persigue ya que son incapaces de evitar la temporalidad en los términos exigidos por la directiva y que las

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

medidas de reacción frente a situaciones irregulares no son tampoco verdaderamente eficaces.

A los efectos del presente dictamen, es importante notar que la carta de emplazamiento abordó la opción legislativa de excluir de la compensación a los empleados que no participen en el proceso selectivo, de excluir a quienes presentándose no lo superen o de excluir a quienes, habiéndolo superado, extingan su relación laboral antes de que un candidato seleccionado, cubriera su puesto. La Comisión Europea entendió que, en tales casos, las medidas introducidas liberan a la Administración infractora de la correspondiente sanción y, en consecuencia, no contribuyen a sancionar el abuso y, en ese sentido, concluyó que la legislación española carece de un sistema de compensación por el abuso previo de los sucesivos contratos de duración determinada aplicable en esos casos y, por lo tanto, no es conforme con el derecho de la Unión Europea.

Por lo mismo, la carta de emplazamiento sostuvo que España persistía en el incumplimiento del Acuerdo a que se refiere la Directiva 1999/70/CE y que procedía incorporar medidas preventivas y sancionadoras que evitaran la temporalidad estructural en la Administración de Justicia.

Del encuadramiento que los tres previos apartados de esta consideración han hecho de la situación de irregular temporalidad en el empleo público se deprenden algunas consecuencias que son relevantes para valorar el conjunto de medidas que introduce el Anteproyecto:

1.º Nuestra jurisprudencia entiende que el régimen aplicable a esos jueces y magistrados no es discriminatorio respecto de los integrantes de la Carrera Judicial ni constituye un abuso y, por lo tanto, no es contrario a la Directiva 1999/70/CE. Esa jurisprudencia estima que ese régimen responde a las exigencias constitucionalmente reconocidas en los artículos 23.2, 24, 103.3 y 117 de la Constitución y, muy señaladamente, respeta los principios de igualdad, mérito y capacidad y que, en el caso hipotético de que existiese una situación de abuso, la reacción no pasa por transformar la relación temporal de

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

que se trate en relación permanente sin superar el correspondiente proceso selectivo.

2.º Existen unos importantes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia. En concreto:

- El tribunal entiende que las cláusulas de la aludida directiva no tienen efecto directo y que las autoridades nacionales tienen libertad de medios para la consecución de sus objetivos a través del establecimiento de medidas preventivas y sancionadoras e insta a los jueces nacionales a hacer una interpretación que garantice la plena efectividad de esa directiva y que permita la detección del abuso de la temporalidad.

- El tribunal ha declarado que la compensación económica prevista a favor del personal temporal que no supere los procesos selectivos convocados para terminar con la temporalidad irregular puede no ser una medida adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivas relaciones de empleo de duración determinada y eliminar las consecuencias del incumplimiento del derecho de la Unión, y, por consiguiente, puede no constituir, por sí sola, una medida proporcionada y suficientemente efectiva y disuasoria para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas.

En relación con esta cuestión, la carta de emplazamiento de la Comisión Europea destaca, en primer lugar, que esa compensación prevista en las medidas hasta ahora articuladas se fija en atención a la conclusión de la relación de servicio de duración determinada y no por el abuso que puede encerrar en la propia existencia de esa relación y, en segundo lugar, que, en los casos en que la relación supere una determinada duración, la compensación no representa una compensación adecuada al mencionado incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE.

- El tribunal ha sentado que la conversión de un contrato de duración determinada en un contrato indefinido podría constituir una medida adecuada para reducir la temporalidad en el empleo público, siempre que ello no suponga una medida *contra legem* en el derecho interno.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

3.º La Comisión Europea ha considerado que nuestro derecho no ha introducido medidas disuasorias y sancionadoras que garanticen los objetivos de la Directiva 1999/70/CE y ha abierto a España un procedimiento de infracción por inadecuada recepción de esa Directiva en relación con el empleo público.

Sexta. Las medidas propugnadas frente a la situación de irregular temporalidad en la Administración de Justicia

A) El doble orden de medidas a considerar

De conformidad con el orden de examen enunciado en la tercera consideración del presente dictamen, y una vez que ha quedado recordado el alcance de esa situación de irregular temporalidad y encuadrada en relación con los datos generales más relevantes al respecto, puede pasarse ya a analizar las medidas que el Anteproyecto propugna para hacer frente a esa situación.

De acuerdo con esos datos generales, ha de partirse de que la Directiva 1999/70/CE requiere que los Estados miembros de la Unión Europea cuenten con dos tipos de medidas: las de índole preventiva, centradas en impedir la utilización abusiva de relaciones de servicio de duración determinada, y las calificadas de sancionadoras en el caso de que, a pesar de las medidas preventivas, se produzcan casos de utilización abusiva de esas relaciones de duración determinada.

A los efectos de valorar adecuadamente el contenido del Anteproyecto y las medidas que propugna utilizar, entiende este Consejo que es necesario tener en cuenta la exacta naturaleza de las medidas que se califican de "sancionadoras" en relación con la Directiva 1999/70/CE, calificación que es reiteradamente utilizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Comisión Europea en las actuaciones que han llevado a cabo a propósito de esa directiva.

En la ya reseñada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados Sánchez Ruiz y Berta Fernández), puede leerse expresiones (tales como que "*la antedicha normativa*

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

tampoco resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de tales relaciones de servicio ni para eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión, ya que, como han indicado los juzgados remitentes, su aplicación no tendría ningún efecto negativo para ese empleador") que podrían hacer pensar que, para transponer adecuadamente a sus derechos nacionales la Directiva 1999/70/CE, los Estados miembros de la Unión Europea deben introducir en sus derechos sanciones que castiguen la infracción de lo prevenido en esa directiva y que, al tratarse de utilización abusiva de relaciones de servicio de duración determinada, pesarán básicamente sobre los empleadores.

Sin embargo, la práctica seguida en esa transposición desmiente tal interpretación de las aludidas medidas "sancionadoras". Así, es frecuente que tal transposición haya adoptado medidas muy enérgicas frente a esos casos de utilización abusiva de relaciones de servicio de duración determinada, como son, por ejemplo, la decisión de que los contratos y acuerdos que dieron luz a tales relaciones son nulos de pleno derecho. Dentro de la enorme carga y posibilidades de reacción que ese calificativo abre y permite a los afectados, es claro que no se está ante una sanción como consecuencia de una infracción previamente tipificada.

En realidad, la propia dicción empleada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea revela claramente cuál es la verdadera naturaleza de las medidas sancionadoras exigidas por la Directiva 1999/70/CE. Así, resulta esclarecedor que el reseñado pasaje de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020 aluda a "*eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión*", ya que, con ello, se expresa con precisión que lo que la citada directiva requiere es que el incumplimiento de los límites de las relaciones de servicio de duración determinada debe tener consecuencias desfavorables para el responsable, que contribuyan a disuadirle de incurrir en nuevos incumplimientos. Ante la diversidad de las eventuales situaciones irregulares que puedan darse, parece claro que esas consecuencias desfavorables no tienen por qué limitarse a típicas sanciones ajustadas a los estándares de los derechos nacionales de los Estados miembros. Por lo tanto, para evitar el indeseable reduccionismo de pensar únicamente en sanciones en sentido estricto, parece preferible hablar de medidas de reacción.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

En definitiva, la Directiva 1999/70/CE requiere que los Estados miembros implanten medidas que prevengan el incumplimiento de sus previsiones y también medidas que, en caso de producirse ese incumplimiento, generen a cargo del responsable una responsabilidad que contribuya eficazmente a que tales incumplimientos no persistan en el futuro.

Esa importante puntualización conduce a que el Anteproyecto debe acometer ese doble orden de medidas, las dirigidas, en primer lugar, a intentar prevenir que no se produzcan contratos o relaciones de servicio de duración determinada irregulares o abusivas y, en segundo lugar, las que reaccionen adecuadamente ante los eventuales casos que puedan producirse de abuso o irregularidad en las relaciones de servicio de duración determinada.

B) Las medidas preventivas requeridas por la Directiva 1999/70/CE

De acuerdo con lo indicado, el primer bloque de medidas del Anteproyecto que ha de considerarse son las de carácter preventivo, dirigidas a asegurar que las relaciones de servicio en el ámbito de la Administración de Justicia están adecuadamente definidas y gestionadas.

Tales medidas se condensan en el régimen de sustituciones -en el más amplio sentido del término- que el Anteproyecto diseña y que se concreta, en primer lugar, en las modificaciones que se propugna introducir para jueces y magistrados en los actuales artículos 207, 210, 213 y 216 *bis* de la LOPJ (artículo primero, apartados números seis a nueve del Anteproyecto)

Tales modificaciones vienen acompañadas, en segundo lugar, de previsiones equivalentes en relación con las sustituciones de fiscales, letrados de la Administración de Justicia y otros funcionarios al servicio de esta Administración, incluyendo a los funcionarios interinos (modificaciones de los artículos 451 y 489 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incorporación de un nuevo artículo 489 *bis* – en cuya rúbrica debe incluir el sustantivo "personal" antes del adjetivo "temporal"- de esa misma ley orgánica -artículo primero, apartados números veintisiete, veintiocho y veintinueve, del Anteproyecto- y modificación

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

de la disposición adicional cuarta del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal -artículo segundo, apartado número tres del Anteproyecto-).

Con carácter general, ese régimen de sustituciones de jueces y magistrados responde a las siguientes líneas:

1.º Se recoge una relación de los casos en que podrán producirse sustituciones del personal judicial (básicamente, vacancia, licencia y servicios especiales).

2.º En el caso de jueces, magistrados y fiscales, la elección de los sustitutos se realizará con preferencia siempre de entre miembros de la Carrera, de acuerdo con unos criterios preestablecidos y, solo excepcionalmente en defecto de personal judicial derivado de tales criterios, a través de personas no pertenecientes a la Carrera Judicial y Fiscal.

En el caso de los letrados de la Administración de Justicia, las sustituciones deberán producirse, con carácter general, por miembros de ese Cuerpo de funcionarios, en defecto de ellos, por miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa y, con carácter excepcional, por terceros.

3.º Se deberá siempre especificar en el nombramiento del sustituto el nombre de la persona sustituida y la causa de sustitución.

4.º Se prevén duraciones limitadas de las sustituciones e interinidades, sin posibilidad de renovación ni prórroga, transcurridas las cuales la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.

5.º En el caso de las sustituciones realizadas por personas ajenas a la Carrera Judicial y Fiscal y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, así como en elecciones de funcionarios interinos, no podrá realizarse un nuevo nombramiento a favor de quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

El Consejo de Estado entiende que esas líneas que presiden el régimen de sustituciones son adecuadas y recogen fielmente el carácter acotado y limitado que han de tener esas relaciones de servicio de duración determinada en el ámbito de la Administración de Justicia.

Como quedó reflejado en el resumen de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la Comisión Europea, el criterio fundamental con el que ha de valorarse ese primer grupo de medidas es su efectividad, es decir, su aptitud para prevenir la utilización irregular de relaciones de servicio de duración determinada.

Por ello, el Consejo de Estado considera que debe prestarse especial atención a los instrumentos concebidos para coadyuvar a esa efectividad, de entre los que merecen recordarse:

- De un lado, los planes anuales de sustitución de jueces y magistrados (artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). El Anteproyecto propugna modificar ese precepto legal, pero lo hace en relación con las medidas reactivas que contiene. Sin embargo, este Consejo considera que ese precepto debiera también revisarse desde la óptica de las medidas de índole preventiva. Careciéndose en el expediente de información detallada sobre el desenvolvimiento de tales planes, parece que la proyectada reforma legal debería revisar la fase de elaboración y aprobación de tales planes, introduciendo el mayor rigor procedimental, exigiendo una detallada justificación de las causas que justifican las sustituciones previstas, precisando los plazos temporales de obligado cumplimiento, precisando las diferencias entre la aprobación provisional y la aprobación definitiva de tales planes y proscribiendo cualquier medida provisional de sustitución antes de la aprobación definitiva del correspondiente plan (apartado número 3 de ese artículo 210).

En una línea cercana de consideración, es de notar que el Anteproyecto no incluye instrumentos de planificación de las sustituciones que puedan ser necesarias en el Ministerio Fiscal y en las plazas de letrados de la Administración de Justicia. En ese sentido, es llamativo el contraste entre el referido artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el silencio del

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal respecto de tales instrumentos de planificación aplicables al Ministerio Público. En este punto se pone de manifiesto cuán aconsejable era haber podido contar con el informe del Ministerio Fiscal en relación con el Anteproyecto. Y, en lo que hace a los letrados de la Administración de Justicia, resulta claramente insuficiente la alusión a la bolsa de integrantes del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa a la que debe recurrirse para nombrar letrados de la Administración de Justicia sustitutos en defecto de letrados de la Administración de Justicia suplentes (apartado número 6 del artículo 451 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Esa previsión no es una novedad del Anteproyecto y no viene acompañada del necesario detalle sobre la forma en que tal bolsa se formará y gestionará.

Dada la importancia que atribuye a los instrumentos de planificación y gestión de las sustituciones del personal judicial, entiende este Consejo que el Anteproyecto debiera incluir las oportunas previsiones sobre esa planificación y gestión en los casos del Ministerio Fiscal y de los letrados de la Administración de Justicia.

También son mejorables las previsiones que el Anteproyecto dedica a los funcionarios interinos de la Administración de Justicia (modificación del actual artículo 489 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que se centran en la inclusión de las plazas vacantes así cubiertas en la oferta de empleo público correspondiente al año en que se produzca el nombramiento del funcionario interino o, de no ser posible, en la siguiente y de algún detalle en la sustitución transitoria y en la acumulación de asuntos como causas que justifican el nombramiento de ese tipo de funcionarios. Aunque el expediente no recoge información que justifique esas novedades, no parece que agoten el margen de rigor y de excepcionalidad que debe aplicarse a ese caso, por lo que se considera que el Anteproyecto debiera profundizar en las exigencias de planificación, definición y seguimiento del funcionario interino.

- De otro, las competencias para el seguimiento y control de la temporalidad en la Administración de Justicia, que es el objeto de la nueva disposición adicional vigésima sexta que el artículo primero, apartado número

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

treinta, del Anteproyecto propugna introducir en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esa novedad se cifra en atribuir competencias al Consejo General del Poder Judicial y a los correspondientes departamentos de las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia para velar para que no se produzcan irregularidades en las relaciones de servicio de duración determinada en la Administración de Justicia, coordinar sus actuaciones, disponer de un sistema de información y seguimiento interoperable y aprobar modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control que prevengan todo riesgo de incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE.

Se trata de previsiones adecuadamente centradas en la cuestión, pero formuladas en términos demasiado amplios y poco precisos. Por ello, entiende este Consejo que la proyectada nueva legislación debería concretar tales novedades, recurriendo a fórmulas convenidas de actuación entre el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia y fijando plazos realistas pero concretos para la propugnada coordinación de actuaciones y puesta en funcionamiento del mencionado sistema de información.

No se puede dejar de expresar la preocupación por los términos tan generales en que el apartado número 4 de la propuesta disposición adicional vigésima sexta de la Ley Orgánica del Poder Judicial alude a que "*se deberán aprobar modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir todo riesgo de incumplimiento de la normativa vigente en materia de control de temporalidad y, en todo caso, de lo dispuesto en la cláusula quinta de la* Directiva 1999/70/CE".

Para empezar, no se precisa a quienes quiere imponerse ese deber, siendo así que tal apartado figura dentro de una disposición adicional que se refiere, en términos muy amplios, al Consejo General del Poder Judicial y a las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, lo que

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

incluye tanto a la Administración General del Estado como a las de muchas comunidades autónomas.

Adicionalmente, se trata de una formulación que parece encerrar una clara obligación de resultado en una materia extremadamente amplia y en la que no es realista pretender evitar todo riesgo de incumplimiento. Además, ese objetivo no se corresponde con las medidas de reacción que el propio Anteproyecto diseña para los casos en que se produzcan casos de irregulares relaciones de servicio de duración determinada, que representarán uno de los incumplimientos que se pretenden evitar.

En consecuencia, entiende el Consejo de Estado que ese apartado número 4 debe ser revisado para situar la cuestión en la conveniencia, que no necesidad, de aprobar modelos de organización y gestión en relación con las aludidas relaciones temporales de servicio.

C) Las medidas de reacción requeridas por la Directiva 1999/70/CE

1. Las compensaciones económicas. Quedó ya indicado en la anterior consideración de la presente consulta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Comisión Europea han echado en falta en la regulación española medidas de reacción adecuadas y eficaces ante situaciones de incumplimiento de las previsiones de la Directiva 1999/70/CE y han sostenido que la compensación económica prevista a tales efectos puede no ser adecuada para reaccionar frente a relaciones de servicio de duración determinada que no se ajustan a esa directiva.

El Anteproyecto mantiene esa compensación en relación con los jueces sustitutos y magistrados suplentes (apartado número 7 del reforma artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); Letrados de la Administración de Justicia sustitutos (apartado número 7 del reformado artículo 451 de esa ley orgánica), funcionarios interinos (apartado número 5 del revisado artículo 489 de esa ley orgánica y apartado número 5 de la propuesta nueva disposición adicional vigésima sexta de esa misma ley orgánica), personal laboral temporal (apartado

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

número 6 de esa nueva disposición adicional) y abogados fiscales sustitutos (apartado número 4 de la revisada disposición adicional cuarta del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal). Adicionalmente, y, como habrá ocasión de examinar en relación con el proceso extraordinario de estabilización diseñado por la disposición adicional del Anteproyecto, también a favor de quienes participen y no superen ese proceso.

Sin embargo, es muy relevante notar que esa compensación se diseña en unos términos distintos de las previas previsiones legales que la han contemplado. En concreto, las modificaciones anteriormente reseñadas prevén que esa compensación ha de entenderse "*sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al abuso, puedan éstos ser resarcidos*" (apartado número 7 del reformado artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en unos términos similares, apartado número 7 del propuesto artículo 451 y apartado número 5 del artículo 489 de esa misma ley orgánica y apartado número 5 de la nueva disposición adicional vigésima sexta que se propone incorporar a esa misma ley orgánica, así como apartado número 4 de la reformada disposición adicional cuarta del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Con esa modificación, deja de haber una indemnización ceñida a la terminación de una relación de servicio de duración determinada que puede incurrir en abuso o irregularidad a la luz de la Directiva 1999/70/CE y divulgada del abuso o irregularidad que pudo originarla y puede entenderse que el Anteproyecto opta por una evaluación legal objetiva de los daños sufridos por quienes hayan estado en ese tipo de relaciones irregulares por desajustadas a la mencionada directiva, evaluación que queda abierta a que se acrediten y compensen daños de cuantía superior a esa evaluación legal.

Así configurada la compensación, entiende este Consejo que da una respuesta adecuada a los reparos opuestos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Comisión Europea a la previa configuración legal de compensaciones previstas a propósito de relaciones de servicio de duración determinada.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

El Consejo General del Poder Judicial ha propugnado que el reconocimiento de esa compensación económica vaya precedido por una declaración administrativa o judicial de la actuación fraudulenta, invocando que tales circunstancias no pueden presumirse. Esta observación fue rechazada por el Centro Directivo impulsor por entender que esa declaración se encuentra implícita en el articulado y en la enunciación de tales casos.

Ha de tenerse en cuenta las diferencias que existen entre los casos a los que se anuda esa compensación económica. Nótese, en concreto, que, mientras que "*el incumplimiento de los plazos temporales*" es un concepto jurídico determinado susceptible de consideración objetiva, la "*utilización en fraude de ley*" y más aún, la "*utilización de esos plazos en fraude de ley o su utilización respecto de personas, finalidades y supuestos distintos*" son conceptos jurídicamente indeterminados.

Por todo ello, entiende este Consejo que el reconocimiento de la mencionada compensación económica sí requiere de una constatación, cuya dificultad variará en cada caso, en función de la causa que se invoque y de las circunstancias concurrentes, pero que deberá efectuarse, en todo caso, mediante la correspondiente resolución administrativa, susceptible, claro está, de ser revisada en sede judicial.

En tal sentido se entiende que han de ser completadas las previsiones que el Anteproyecto dedica a la mencionada compensación económica.

2. Los planes anuales de sustitución

Esos planes ya han sido examinados desde la óptica de las medidas de índole preventiva de las prescripciones de la Directiva 1999/70/CE, por lo que interesa ahora destacar que también tienen proyecciones en cuanto posibles reacciones frente a incumplimientos de esa directiva.

Así el apartado número 4 del revisado artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo primero, apartado número siete, del

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Anteproyecto) señala que "*las Presidencias de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución*".

3. Las medidas generales dirigidas a controlar la temporalidad

Como ya ha sido indicado, la propuesta nueva disposición adicional vigésima sexta de la LOPJ (artículo primero, apartado número treinta, del Anteproyecto) contempla la comentada compensación económica a favor de los funcionarios interinos cuyas relaciones de servicio incumplan los plazos temporales previstos o sean utilizadas en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos de los legalmente previstos (apartado número 5), añadiendo, a continuación, que "*cuando la infracción sea cometida por una persona que ostente la condición de alto cargo, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información obligatoria y buen gobierno*".

D) La valoración global de las medidas preventivas y de reacción

Para concluir el examen de las medidas preventivas y de reacción que se han analizado en esta consideración sexta, importa recordar que la compensación económica que reviste una singular importancia dentro de las medidas de reacción ya fue introducida por regulaciones legales anteriores a la ahora proyectada y que, como ha quedado ya indicado en estas consideraciones, fueron criticadas y consideradas insuficientes por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Comisión Europea.

A la vista del cambio sustancial que el Anteproyecto introduce en comparación con esas previas regulaciones, el Consejo de Estado entiende que es necesaria una adecuada presentación de la proyectada nueva legislación ante los interlocutores de la Unión Europea en relación con la adecuada transposición de la mencionada directiva. En esa presentación, estima este este Consejo que

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

ha de enfatizarse el sustancial cambio que esa compensación ha experimentado -en los términos que ya se han comentado y, adicionalmente, también ha de destacarse que las medidas de reacción que la nueva legislación contiene no se reducen a esa compensación económica, sino que abarcan también las que han sido analizadas en la anterior consideración sexta del presente dictamen. Además, la valoración de las medidas de reacción contenidas en la nueva ley deberá también hacerse a la luz de las nuevas medidas preventivas que también se introducen, lo que lleva a este Consejo a insistir en la relevancia de las observaciones que efectuó al respecto en esa misma consideración sexta.

En suma, dirigiéndose el Anteproyecto a la adecuada transposición de la Directiva 1999/70/CE en el ámbito de la Administración de Justicia, el Consejo de Estado estima que procede evaluarlas distintas medidas -preventivas y de reacción- que se incluyan en la nueva ley teniendo en cuenta las observaciones que se han avanzado en esta consideración sexta, a fin de conseguir que el conjunto de tales medidas de cumplida y adecuada respuesta a las exigencias de la citada directiva.

Séptima. La ampliación y reforzamiento de la Carrera Judicial y Fiscal

De acuerdo con el orden de análisis que se anunció en la tercera consideración del presente dictamen, procede ahora abordar las medidas que el Anteproyecto contiene en relación con su segundo objetivo, que es, como se ha venido ya indicando, ampliar y reforzar la Carrera Judicial y Fiscal.

A) El sistema de acceso y las competencias de la Comisión de Selección

Los apartados números diez a diecinueve del artículo primero del Anteproyecto abordan el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, y las competencias de la Comisión de Selección, introduciendo modificaciones en los actuales artículos 301, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 311, 313 y 314 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Hasta ahora, el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal tiene lugar a través de dos procedimientos: la oposición libre, sucintamente regulada en el artículo 306 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el concurso de méritos entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional (el conocido como cuarto turno), también sucintamente regulado en el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ambos basados en los principios de mérito y capacidad.

El Anteproyecto mantiene la oposición libre, pero modifica su temario (proyectado artículo 306.4) y le concede gran importancia a la parte práctica de formación multidisciplinar y prácticas en la Escuela Judicial. La oposición libre constará de tres pruebas, una primera escrita eliminatoria tipo test sobre la totalidad del temario. Una segunda prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. Y, una tercera prueba escrita eliminatoria que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y sobre derecho penal y procesal penal. El Anteproyecto manifiesta su firme compromiso por primar otras destrezas, además de las memorísticas, entendiendo que estas últimas no permiten valorar aptitudes igualmente necesarias para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

El ingreso por la categoría de magistrado se producirá mediante la superación de un concurso-oposición, siendo igualmente necesario superar una fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial.

Junto a esas dos vías más generales, se mantiene la vía especial de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, destinada a juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley (artículo 301.5 puesto en relación con el artículo 306.1).

La Comisión de Selección convocará, anual y simultáneamente, la oposición libre y el concurso-oposición para acceder a la Carrera Judicial, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección. Esta Comisión será la competente para la elaboración

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

del temario de la oposición libre, que versará sobre Derecho Constitucional y de la Unión Europea, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo y Derecho Laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y juventud y personas en situación de vulnerabilidad, derecho orgánico de las Carrera Judicial y Fiscal y otras materias transversales (artículo 306 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por su parte, la nueva redacción del artículo 306.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que las convocatorias de concurso-oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313, que regula los requisitos, baremos y régimen (consistente en una única prueba escrita eliminatoria -elaboración de un dictamen- y en su caso, celebración de una entrevista de duración máxima de una hora).

En este punto, el Anteproyecto introduce dos relevantes novedades:

- De un lado, disponer que pueden participar en el indicado concurso-oposición los notarios y registradores, los funcionarios interinos y los jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, abogados del Estado sustitutos, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos (nueva redacción del artículo 313.4.e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y reservar una cuarta parte de las plazas ofertadas en cada convocatoria del concurso-oposición a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría y otra cuarta parte a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos (modificación del artículo 306.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La citada reserva de plazas se dirige a promover el acceso a la Carrera Judicial a quienes han estado ya profesionalmente vinculados con las actividades jurisdiccionales, lo que merece a este Consejo una opinión favorable, si bien se echa en falta en el expediente una adecuada explicación y justificación de esa concreta reserva de plazas.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

- De otro, incluir la titulación equivalente al grado en Derecho y los años de ejercicio profesional en tal condición entre los méritos a valorar.

Esta última novedad tampoco ha sido objeto de explicación y análisis en la documentación que obra en el expediente remitido a dictamen, siendo en todo caso relevante notar que ese "título equivalente" adolece de una enorme imprecisión y puede conllevar que se desnaturalice una vía especializada de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, permitiendo, por ejemplo, situaciones tan anómalas como que una persona a la que no se exija el título de Derecho para acceder a una previa condición profesional pero en la que se aprecie que dispone de un título equivalente pueda posteriormente acceder a la Carrera Judicial y Fiscal, con la categoría de magistrado y fiscal, a través de una vía prevista para juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

El Consejo de Estado entiende que, a la luz de los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad, mérito y capacidad en el acceso a los empleos públicos, es necesario preservar los perfiles rigurosos que ha de tener esa vía de acceso a la Carrera Judicial, asegurando que solo puedan hacer uso de la misma quienes acrediten una formación teórica y una consolidada práctica profesional previa cercana a las que requiere la actividad profesional de magistrado o fiscal. Por ello, este Consejo considera que debe suprimirse la previsión de esa titulación equivalente en la proyectada reforma del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo esta observación carácter esencial, en el concreto sentido previsto en el artículo 130, número 3, del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

B) El escalafón de la Carrera Judicial y Fiscal

El artículo primero, apartado número diecisiete, del Anteproyecto propugna dar nueva redacción al actual artículo 311, número 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponiendo que quienes accedan a la categoría de magistrado sin pertenecer previamente a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiera

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

accedido a esa Consejo General y añadiendo que, cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional, se les reconocerán cinco años de servicios prestados en la Carrera Judicial.

Por su parte, el artículo segundo, apartado número uno, del Anteproyecto, propone reformar el actual artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, situando a quienes accedan a la categoría de fiscal sin pertenecer previamente a la Carrera Fiscal en el escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiera accedido a esa categoría y reconocer a esos interesados los mismos cinco años de antigüedad contemplados en la propuesta reforma del artículo 311, número 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La situación que se reconoce a esos magistrados y fiscales en el escalafón de la Carrera resulta razonable, mientras que resulta, por el contrario, cuestionable que, por el hecho de participar en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional, les sean reconocidos cinco años de servicios prestados en la Carrera Judicial y Fiscal.

En defecto de explicaciones al respecto en el expediente, podría entenderse que ese reconocimiento de cinco años de servicios efectivos se relaciona con el ejercicio profesional que esos magistrados y fiscales ya habían desarrollado antes de acceder a la Carrera Judicial y Fiscal. Sin embargo, hay que tener en cuenta que es precisamente ese previo ejercicio profesional (durante un mínimo de diez años), unido a su condición de juristas de reconocida competencia, lo que les abre una vía especial de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal directamente con la categoría de magistrados y fiscales. Por ello, se estima redundante volver a tomar en consideración ese previo ejercicio profesional de los interesados para reconocerles unos servicios prestados en la Carrera Judicial y Fiscal.

Adicionalmente, tal reconocimiento les asigna un trato privilegiado respecto de los restantes miembros de esa Carrera, cuyos intereses profesionales quedan así postergados sin que se advierta claramente una causa

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

que lo justifique, por todo lo cual el Consejo de Estado estima que conviene reconsiderar las previsiones propuestas para el artículo 313, número 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y para el artículo 37, número 3, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y que esta observación debiera recibir una especial consideración a la hora de dar la definitiva redacción a la proyectada legislación.

C) Las incompatibilidades de jueces y magistrados

El artículo primero, apartado número veintitrés, del Anteproyecto propone modificar el actual artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando que las actividades docentes y de investigación pública o privada requerirá obtener una licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial y fijando límites horarios y retributivos a esas actividades. La reforma también se extiende a requerir esa licencia a cargo del Consejo General del Poder Judicial para la actividad de preparación del acceso a la función pública y a prever que el referido Consejo General llevará y publicará un registro los jueces y magistrados que lleven a cabo esta actividad.

Esas precisiones han suscitado una opinión desfavorable del Consejo General del Poder Judicial, que ha sostenido que la preparación para el acceso a la Carrera Judicial constituye una labor inherente y consustancial al ejercicio de la función que desempeña el juez y magistrado y que tal actividad debe ser entendida como una obligación moral de trasladar conocimientos y experiencia profesional.

Con independencia de la valoración que se haga de esa actividad de preparación para el acceso a la Carrera Judicial y de su relación con las funciones que desempeñan los jueces y magistrados, entiende este Consejo que el Anteproyecto introduce puntualizaciones y precisiones al régimen legal aplicable a las incompatibilidades de jueces y magistrados, sin que se aprecien defectos en el modo en que lo hace.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

D) Los recursos económicos de las asociaciones de jueces

El artículo primero, apartado número veinticuatro del Anteproyecto se ocupa de esos recursos económicos, introduciendo para ello modificaciones en el vigente artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esa materia no está actualmente abordada en esa ley orgánica, sino en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2011, de 28 de febrero, si bien el contenido del propugnado artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial coincide en lo sustancial con los del mencionado reglamento, especialmente en lo que se refiere a diferenciar entre la financiación pública y la privada de esas asociaciones.

La detallada regulación legal de esos recursos económicos está relacionada con la observación que se avanzó en la consideración cuarta de este dictamen en relación con el detalle de las previsiones que el Anteproyecto dedica a cuestiones que están actualmente reguladas en normas reglamentarias. No obstante, el carácter general de ese régimen de financiación de las asociaciones judiciales hace menos previsible que se produzcan los problemas de rigidez normativa que se apuntaron en esa previa consideración.

Destaca el hecho de que el Anteproyecto prohíbe a las asociaciones judiciales aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que desarrollen, mientras que el Reglamento del CGPJ 1/2011 solo contiene actualmente la prohibición de donaciones privadas anónimas y de donaciones provenientes, directa o indirectamente, de partidos políticos y sindicatos.

La opción por una prohibición general de donaciones privadas a las asociaciones judiciales está claramente vinculada con la preocupación por la independencia de esas asociaciones y por las eventuales repercusiones que esas donaciones privadas pudieran tener en la propia independencia de los jueces y magistrados asociados.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

No obstante, no es la única opción al alcance de la propuesta nueva legislación, que también podría inclinarse por introducir límites cuantitativos a esas donaciones, restricciones de las actividades a las que pudieran destinarse, obligaciones de publicidad y transparencia al respecto, etc.

En todo caso, la opción elegida por el Anteproyecto forma parte del margen de decisión de que el legislador dispone en esa materia, por lo que ninguna objeción se formula al respecto.

E) La Comisión de Ética Judicial

El artículo primero, apartado número veinticinco, del Anteproyecto modifica la actual configuración de la Comisión de Ética Judicial, que queda concebido como un órgano consultivo e independiente de los órganos de gobierno del Poder Judicial que orienta sobre la interpretación de los Principios de Ética Judicial, a través de la emisión de dictámenes e informes y cuyos actos carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes. No tiene competencia disciplinaria ni dirime responsabilidades civiles.

La Comisión queda integrada por nueve miembros. Cinco de ellos serán integrantes de la Carrera Judicial en servicio activo (uno con la categoría de juez, tres con la de magistrado y uno con la de magistrado del Tribunal Supremo). Los otros cuatro miembros serán catedráticos en la disciplina de la Ética, la Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral.

La principal cuestión planteada a lo largo del expediente es el régimen de designación de los miembros de la Comisión. Los miembros que pertenezcan a la Carrera Judicial serán elegidos por todos los integrantes de esa Carrera que estén en servicio activo, mientras que los otros cuatro miembros de la Comisión serán nombrados por las Cortes Generales. En la actual regulación de la Comisión, todos sus miembros son elegidos por los miembros de Carrera Judicial en servicio activo.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

El Consejo General del Poder Judicial ha entendido que ese cambio en el régimen de designación contrasta con los estándares internacionales y europeos y la práctica adoptada en otros altos tribunales y de países de nuestro entorno, sobre todo, en lo que se refiere a la elección parlamentaria de miembros ajenos al Poder Judicial.

Hasta ahora se trataba de un órgano consultivo del CGPJ y el miembro que no provenía de la carrera judicial era nombrado por los propios miembros de la carrera integrantes de entre expertos en Ética y Filosofía.

Dentro de la diversidad de soluciones que pueden aplicarse a la designación de los integrantes de un órgano de ese tipo, entiende este Consejo que la fórmula recogida en el Anteproyecto forma parte del margen de decisión de que se dispone al respecto, sin que existan datos para objetarla o para sugerir una diferente solución que se estime preferible.

F) El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

El artículo primero, apartado número veintiséis, del Anteproyecto modifica el actual título VI del libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que pasa a ser el título VII de ese libro, y modifica el actual artículo 434 de esa ley orgánica, referido al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, al que, junto a las actividades formativas que ya venía desarrollando respecto de la forma continuada en los procesos de acceso a la Carrera judicial y Fiscal y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se atribuyen actividades formativas en relación con el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Esa extensión ya fue destacada en los antecedentes de la presente consulta, en los que se echó en falta conocer el criterio de la Abogacía General del Estado al respecto.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

En todo caso, la principal modificación propuesta consiste en acumular en ese centro las actividades formativas de preparación inicial y continuada del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial y Fiscal, a la Abogacía del Estado y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y la actividad de concesión de ayudas económicas a quienes estén preparando las oposiciones para el ingreso en esos grupos profesionales.

El Consejo de Estado entiende que, al igual que en otros puntos abordados por el Anteproyecto, se está ante una decisión que se desenvuelve dentro del margen de que dispone el legislador para el mejor desenvolvimiento de los procesos selectivos de relevantes grupos de profesionales cuyas actividades están vinculadas con la Administración de Justicia.

Octava. El proceso extraordinario de estabilización del empleo temporal en la Carrera Judicial y Fiscal

Al servicio del pleno cumplimiento de las exigencias de la Directiva 1999/70/CE, la disposición adicional del Anteproyecto prevé un proceso extraordinario de estabilización del empleo temporal en la Carrera Judicial y Fiscal, que ha sido muy debatido durante la tramitación del Anteproyecto y que, en razón de su relevancia para los objetivos a los que el Anteproyecto sirve, requiere un examen particularizado.

Conviene empezar por destacar las características de ese proceso de estabilización, que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1.º La exposición de motivos (apartado VIII) señala que ese proceso se desenvuelve "*en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma conexa el abuso de la temporalidad*".

2.º El proceso se descompone en dos procesos únicos de estabilización del empleo temporal, uno referido a plazas correspondientes a jueces y magistrados, en el que se accedería a la categoría de juez, y otro a

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

plazas propias del Ministerio Fiscal, en el que se accedería a la categoría de abogado-fiscal.

3.º El proceso estará abierto a quienes desempeñen, a la entrada en vigor de la proyectada Ley Orgánica, las funciones de jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos y, también, a los españoles que cuenten con el título de grado en Derecho o titulación equivalente y acrediten tener, al menos, cinco años de ejercicio profesional.

4.º Los procesos se regirán, con las debidas adaptaciones, por un sistema inspirado en el de acceso para juristas de reconocida competencia y se concretarán en un concurso-oposición que incluirá la valoración de los méritos de los interesados y la realización de un dictamen práctico.

5.º Los interesados solo podrán presentarse a uno de los dos procesos, que deberán convocarse antes del 31 de diciembre de este año y resolverse antes del 31 de diciembre de 2026.

6.º Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tales, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. No habrá derecho a compensación económica en los casos en que los interesados no participen en el proceso selectivo de estabilización.

A los efectos de valorar ese proceso único de estabilización, ha de recordarse que, desde la primera carta de emplazamiento a España por la insuficiente transposición de la Directiva 1999/70/CE hasta la proyectada disposición adicional del Anteproyecto, se han producido diversos procesos de regularización del empleo público, como son los regidos por los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

También es relevante recordar que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de ir consolidando su criterio respecto de ese tipo de procesos extraordinarios (sentencias números 67/1989, 27/1991, 60/1994, 12/1999, 86/2016 y 38/2021), condensándose, esencialmente, ese criterio en las siguientes directrices:

1.º Debe tratarse de medios excepcionales y adecuados para resolver situaciones también excepcionales.

2.º Esos procesos han de hallarse expresamente previstos en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima.

3.º Los procesos han de utilizarse una sola vez, sin poder ampliarse el número o tipo de beneficiarios.

4.º Los procesos han de valorar de forma racional y proporcional los méritos y experiencia adquirida en razón de los servicios prestados a la Administración.

Recordados esos puntos relevantes, puede entrarse ya a valorar los términos en que la disposición adicional del Anteproyecto diseña el referido proceso único y extraordinario de estabilización de empleo en la Carrera Judicial y Fiscal.

La primera puntualización importante que ha de hacerse es que la situación de la llamada justicia interina no es excepcional en el sentido de que se produce de forma súbita e inesperada, ya que responde, en realidad, a una situación que se ha venido consolidando a lo largo de un período relativamente prolongado de tiempo y que es de público conocimiento no sólo por los operadores jurídicos que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia, sino también por la ciudadanía en general. La excepcionalidad de la anómala situación de empleo temporal en la Administración de Justicia radica, en realidad, en que tal situación se opone y está manifiestamente desajustada respecto de los criterios que han de gobernar el empleo en la Administración de Justicia

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Dicho eso, es claro que esa disposición adicional responde al margen de libre interpretación y decisión que los órganos de la Unión Europea activos en esta materia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Comisión Europea) reconocen a los Estados miembros para la mejor implementación de la Directiva 1999/70/CE. Junto a ello, el Consejo de Estado valora positivamente que se haya acometido una vía que se propone hacer enérgicamente frente a la irregular situación de empleo temporal que se da en el ámbito de la Administración de Justicia.

Avanzada esa valoración inicial, ha de añadirse que la fórmula por la que opta la disposición adicional del Anteproyecto no es la única disponible. En efecto, la situación que el Anteproyecto acomete a través de su disposición adicional bien podría ser paliada por otras vías, como la convocatoria regular de los procesos ordinarios de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal anteriormente examinados, en los que cabría insertar turnos especiales reservados a quienes vienen desempeñando irregularmente relaciones de servicio de duración determinada.

Centrando ya la atención en los concretos términos del propugnado proceso extraordinario de estabilización, existen dos aspectos del mismo que, en opinión del Consejo de Estado, requieren de una especial consideración, como son el ámbito subjetivo del proceso y la compensación económica prevista a favor de quienes no lo superen.

A) El ámbito subjetivo del proceso extraordinario de estabilización

1. La inclusión en el proceso de quienes no están incluidos en una relación de servicio de duración determinada en el ámbito de la Administración de Justicia. Entiende este Consejo que una cuestión especialmente sensible es el hecho de la disposición adicional del Anteproyecto abre el proceso extraordinario de estabilización que se viene comentando no solo a quienes están actualmente insertos en relaciones de servicio de duración determinada en el ámbito de la Administración de Justicia, sino, también, a toda

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

persona que cuente con el título de grado en Derecho o titulación equivalente y acredite al menos cinco años de ejercicio profesional.

En relación con el requisito de la "titulación equivalente", resultan aplicables al caso las apreciaciones ya efectuadas en este dictamen.

Esa ampliación supone que personas que no están incluidas en las situaciones irregulares de temporalidad en la Administración de Justicia podrán, sin embargo, participar en un proceso extraordinario de estabilización que se justifica por dirigirse a poner términos a tales situaciones.

Con ello, se introduce una notoria diferencia de trato respecto de quienes están y llevan un tiempo estando inmersos en la preparación exigida para superar con éxito alguna de las vías ordinarias de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal. Nótese que esa notoria diferencia de trato se da, en primer lugar, con quienes optaron por encaminarse por la vía de la oposición libre de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, pero también se plantea respecto de quienes hayan optado por acudir al concurso-oposición, para el que se exige contar con más de diez años de experiencia profesional.

El Consejo de Estado entiende que esa apertura del proceso extraordinario de estabilización a quienes son terceros respecto de las relaciones de servicio de duración determinada que se quieren abordar no responde al carácter excepcional del mencionado proceso y que, por ello, debe suprimirse esa apertura, (apartado número 4 de la disposición adicional del Anteproyecto). En el criterio de este Consejo, esta observación debiera recibir una especial consideración a la hora de dar la definitiva redacción a la proyectada legislación.

2. La delimitación de quienes, vinculados con relaciones de servicio de duración determinada en el ámbito de la Administración de Justicia, pueden participar en el proceso extraordinario de estabilización. La anterior observación centra el ámbito subjetivo del proceso extraordinario de estabilización que se viene comentando a quienes están actualmente vinculados con en relaciones de servicio de duración determinada en relación con plazas reservadas a magistrados, jueces y miembros del Ministerio Fiscal.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

Ocurre, sin embargo, que el actual régimen de sustituciones en la Carrera Judicial y Fiscal se desenvuelve a través de una inicial designación y nombramiento como jueces y fiscales sustitutos y en posteriores llamamientos concretos para mantener relaciones de servicio en tal condición, de modo que no coinciden los períodos en que puede ostentarse esa condición de sustituto y aquellos otros en que se hace uso efectivo de la misma.

La disposición adicional del Anteproyecto parece estar contemplando en algunos puntos esa posible dualidad. Así, su apartado número 5 computa el tiempo de servicio de los interesados atendiendo a "*cada año de trabajo efectivo*" y su apartado número 11 ciñe la compensación económica que reconoce a los sustitutos, precisando que corresponderá a quienes "*estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración*".

Precisando esta cuestión, entiende este Consejo que la disposición adicional del Anteproyecto debiera aclarar que quienes pueden participar en el proceso extraordinario de estabilización serán quienes ostenten la condición de magistrado suplente, juez sustituto y abogado fiscal sustituto a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley orgánica, con independencia de que, en ese momento, estén efectivamente prestando servicios como tales. En definitiva, ese proceso extraordinario se abrirá a todos los que tengan la condición de magistrado suplente, juez sustituto y abogado fiscal sustituto en el momento en que entre en vigor la nueva ley. Abierto, pues, el proceso a esos interesados, sus concretos períodos de servicios efectivos en tal condición se valorarán dentro de la correspondiente fase de ese proceso.

B) La compensación económica a favor de quienes no superen el proceso extraordinario de estabilización

Por lo que se refiere a la citada compensación económica, parece claro que los actuales términos del apartado número 11 de la disposición adicional del Anteproyecto la ciñen a quienes hayan estado prestando servicios en condición de magistrados suplentes, jueces sustitutos y abogados fiscales sustitutos. Esa acotación queda reforzada por la observación que se ha avanzado

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

respecto de la apertura del proceso extraordinario de estabilización a quienes no ostenten tal condición, siendo claro que esos terceros no tendrán derecho, en caso alguno, a esa compensación.

Sumamente importante es destacar que el apartado número 11 de la disposición adicional del Anteproyecto no da a la compensación que reconoce a quienes participen en el proceso extraordinario de estabilización el mismo enfoque que el Anteproyecto sí aplica a otros preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en los que incluye una compensación de esa misma naturaleza. En concreto, la disposición adicional no recoge la precisión de que esa compensación es, en suma, una evaluación legal objetiva que queda abierta a que se reconozca una mayor cuantía en el caso de que se acrediten daños más importantes vinculados causalmente con la irregularidad o abuso de una relación de servicio de duración determinada.

En la consideración sexta, B), de este dictamen se analizó ese enfoque que el Anteproyecto sigue al reformar diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se sostuvo que es un dato muy relevante para hacer frente a las críticas y reservas que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Comisión Europea han dirigido a previas regulaciones españolas que recogían ese mismo tipo de compensaciones.

Esa diferencia entre la disposición adicional del Anteproyecto y otras de sus previsiones también referidas a la mencionada compensación, ha de ser valorada a la luz de que uno de los objetivos del Anteproyecto es despejar esas críticas y reservas de los órganos de la Unión Europea y dejar claro que España ha transpuesto adecuadamente la Directiva 1999/70/CE. Por ello, entiende este Consejo que el apartado número 11 de la disposición adicional del Anteproyecto debería recoger ese mismo enfoque y configurar, por tanto, la compensación que reconoce a quienes participen en el proceso extraordinario de estabilización como una evaluación legal objetiva que queda abierta a ser cuantitativamente ampliada en los casos en que los interesados acrediten que la irregularidad de la relación de servicio de duración determinada en que se

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

hallaron les causó daños más grandes que los que se cifran en esa evaluación legal.

El Consejo de Estado entiende que esta observación debiera recibir una especial consideración a la hora de dar la definitiva redacción a la proyectada legislación.

Novena. Aspectos de construcción y técnica normativas

A) La incorporación del derecho de la Unión Europea

Su disposición final tercera señala que el Anteproyecto incorpora al derecho español la Directiva 1999/70/CE.

Aunque, en puridad de términos, se trata de un Anteproyecto que contiene muchas reformas ajenas a esa Directiva y que este Anteproyecto no es el primer instrumento normativo de transposición de la citada Directiva, parece adecuado mantener el contenido de esta disposición final tercera, ya que con ello se cumple formalmente con lo previsto en la Directriz n.º 42.d) de técnica normativa, aprobada por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y se facilita que los operadores jurídicos conozcan las medidas introductorias. En todo caso, y visto el contenido del Anteproyecto, su disposición final debe ceñirse a la transposición de la Directiva 1999/70/CE en el ámbito de la Administración de Justicia, ya que, como quedó anteriormente indicado, los órganos de la Unión Europea han avanzado otras cuestiones que afectan a esa transposición y que no son objeto del Anteproyecto.

En coherencia con ello, la autoridad consultante deberá comunicar a la Comisión Europea la aprobación de la nueva Ley tan pronto como sea publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

B) Entrada en vigor

La disposición final cuarta prevé que la nueva Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*,

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

excepto en lo referido al acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

El Consejo de Estado coincide con el Consejo General del Poder Judicial y con la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en que concurren poderosas razones para revisar esa fecha de entrada en vigor, como son los plazos que restan hasta la aprobación de la nueva Ley Orgánica tras su tramitación parlamentaria, así como los muy relevantes cambios que se introducen en las oposiciones libres de acceso a la Carrera Judicial y Fiscal.

C) Aspectos de técnica normativa

La exposición de motivos ha sido objeto de observaciones de la mayor parte de los órganos preinformantes referidas a aspectos de técnica normativa de la proyectada nueva legislación y se han realizado ya algunas supresiones y mejoras.

Con la finalidad de contribuir a una mejor inteligencia de la parte expositiva de la norma y adecuarla a lo que al efecto establece la Directriz n.º 12 de técnica normativa se formulan las siguientes sugerencias:

1.ª Prescindir de aquellos párrafos que introducen reflexiones. En este sentido, podría suprimirse el tercer párrafo del apartado III, que incorpora dos reflexiones y que contiene un ejemplo. Estas reflexiones y ejemplos entrarían dentro de las declaraciones didácticas que la citada Directriz n.º 12 considera que deben evitarse.

2.ª Prescindir de exhortaciones tales como la prevista en el párrafo quinto del epígrafe III cuando valora que, *"ya no se trata tanto de conocer la Ley, que por la propia complejidad el derecho actual se revela harto difícil de conocer con exhaustividad, sino de conocer el Derecho y saber aplicarlo en la solución de los conflictos y en la defensa de los derechos de la ciudadanía"*. El conocimiento de la ley es imprescindible para el ejercicio de la función jurisdiccional, a cuyo imperio quedan sometidos los jueces y magistrados *ex* artículo 117.1 de la Constitución. Aun cuando la idea que se trata de transmitir puede colegirse del

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

contexto (conocer y aplicar el derecho va más allá del conocimiento del derecho positivo), no parece que la exposición de motivos de una norma legal sea la sede adecuada para entrar en tales consideraciones.

3.ª En línea con lo apuntado, resulta innecesario citar a modo de ejemplo el conjunto de destrezas y habilidades que se deben valorar en el proceso de la oposición libre tal y como se desprende en la redacción vigente del apartado III, párrafo séptimo *in fine.*

4.ª Deberían resumirse en un único párrafo los cinco párrafos que dedica el apartado VIII de la exposición de motivos a la jurisprudencia constitucional en materia de procesos excepcionales regidos por los principios de igualdad, mérito y capacidad. La jurisprudencia constitucional en este sentido es clara y precisa, y los criterios introducidos en las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que se citan (67/1989, 27/1991, 60/1994, 12/1999, 27/2013 y, sobre todo, 86/2016) de fácil expresión y comprensión. No parece a este Consejo de Estado que deba extenderse tanto la explicación de esta jurisprudencia y se recomienda por ello realizar un ejercicio de contención y de síntesis.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, es de dictamen:

- Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales formuladas:

- En la consideración cuarta, B), de este dictamen a la disposición final primera del Anteproyecto.

- En la consideración séptima, A), de este dictamen al artículo primero, apartado número dieciocho, del Anteproyecto (que modifica el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial),

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773

- y consideradas las restantes, puede V. E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 8 de mayo de 2025

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.

16 MAY. 2025 09:23:56 Entrada: 68773